Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1657184	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en representación de Universidad Del Alba	Denominativa	ALBA NEXA Learning	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . Al escrito presentado con fecha 13-04-2026: Téngase por cumplido parcialmente lo ordenado. Cumpla debidamente con la observación señalada. En clase 41, se observa: Se le solicta especificar y aclarar el servicio que solicita como **provisión de experiencias.**.."por cuanto los términos utilizados son muy amplios y puede inducir a error con otras clases, "**gestión y provisión de experiencias..." para provisión de experiencias educativas y formativas presenciales, virtuales, híbridas y en línea; diseño, gestión y provisión de experiencias de aprendizaje personalizadas; servicios educativos apoyados por tecnologías digitales, analítica del aprendizaje e inteligencia artificial; acompañamiento y apoyo al aprendizaje en diversos contextos educativos y formativos**, por ejemplo si la provisión de experiencias consiste en organización de viajes cortos, su clasificación no corresponderpia a esta clase.
1657453	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de ROY ALPHA S.A.	Denominativa	VIALIT BY ROY ALPHA	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . Al escrito presentado con fecha 13-04-2026: Téngase por cumplido lo ordenado. Actualícese la cobertura en la base de datos. Corrija "sockets (portalámparas) de focos" por "Casquillos de lámparas eléctricas [portalámparas]" para mejor redacción. Se elimina de oficio "soportes de lámparas" por encontrarse udplicado en la cobertura.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1657922	Daniel Francisco Toso Giudice, en representación de Grupo Toso Spa	Denominativa	Lumina Live	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Habiéndose acompañado a foja 1 un documento del CBRS, esto no da cuenta de la representación de tramitación ante este instituto. Acompañe copia de los estatutos de constitución de la sociedad. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1659849	Cristóbal Roberto Pereira Garretón, en representación de Asesorias E Inversiones Cmpg Limitada	Mixta	Finanzas del Futuro	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. El certificado de vigencia acompañado no sirve para acreditar la representación en nombre de la persona jurídica solicitante, ya que no constan las facultades otorgadas. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1659923	Evelyn Judith Pacheco Villarroel, en representación de Accesorios Colorinches Limitada, Evelyn Judith Pacheco Villarroel y Cristóbal Felipe Reyes Muñoz	Denominativa	Colorinches	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Acompañe el poder que corresponda, por cuanto los solicitantes son personas naturales y el poder acompañado señala que actúan en representación de la sociedad Accesorios Colorinches Limitada. En consecuencia, acompañe un poder en el cual los solicitantes lo otorguen a título personal, y no en representación de una persona jurídica.
1660448	Sofía Griffin Stitic	Denominativa	Luau	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: No ha lugar a la corrección de accesorios por “cinturones, collares y carteras, por cuanto cada uno de estos productos corresponden a diferentes clases del clasificador. Corrija cinturones (prendas de vestir) y elimine collares y carteras por pertenecer a la clase 18 y 14 . Al escrito de fecha 13/04/2026: Cumpla debidamente con lo ordenado precedentemente.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1660487	José Antonio Delgado Burgos	Denominativa	SMAILY	Habiéndose presentado escrito dentro de plazo en el que solo se limita a reiterar la cobertura previamente objetada, sin efectuar modificaciones en la redacción de los productos y/o servicios observados, y visto lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, se resuelve: cumpla debidamente con la observación formulada con fecha 14/04/2026. En la eventualidad de no efectuarse las correcciones tendientes a aclarar la cobertura pedida conforme lo ya señalado por este Instituto, se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. Al escrito de fecha 14/04/2026: No ha lugar al cambio de cobertura señalado en su escrito, por cuanto usted esta solicitando productos que no fueron solicitados originalmente, y en razón del principio de prioridad, en virtud del cual la marca se fija al momento de la presentación y no procede el cambio o modificación de ella a voluntad del solicitante. Se reietera la observación para que cumpla debidamente con lo ordenado.
1662719	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Digital Solutions Technologies Limited	Mixta	AR DRAWING	Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.039, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento en que conste consentimiento de la(s) persona(s) cuyo retrato aparece(n) en la representación gráfica del signo pedido, o de sus herederos si hubiere(n) fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad.
1662723	Concha Ebeling Luis Eduardo, en representación de Rodríguez Gomez Cesar Manuel	Mixta	CLOE TOALLAS FEMENINAS ULTRAFINAS	Atendido lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.039 y el estado administrativo de la solicitud de registro del signo pedido, respecto del cual no se ha otorgado aún registro y por ende no se encuentra aún inscrito en los términos que señala la norma ya citada, acompañe nuevos ejemplares de la representación gráfica del signo pedido, idénticas en diseño y colores a la acompañada inicialmente, que no contengan el símbolo ®.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1662725	Concha Ebeling Luis Eduardo, en representación de Rodríguez Gomez Cesar Manuel	Mixta	CLOE TOALLAS FEMENINAS NOCTURNAS ULTRAFINAS	Atendido lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.039 y el estado administrativo de la solicitud de registro del signo pedido, respecto del cual no se ha otorgado aún registro y por ende no se encuentra aún inscrito en los términos que señala la norma ya citada, acompañe nuevos ejemplares de la representación gráfica del signo pedido, idénticas en diseño y colores a la acompañada inicialmente, que no contengan el símbolo ®.
1662727	Concha Ebeling Luis Eduardo, en representación de Rodríguez Gomez Cesar Manuel	Mixta	CLOE PROTECTORES DIARIOS	Atendido lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.039 y el estado administrativo de la solicitud de registro del signo pedido, respecto del cual no se ha otorgado aún registro y por ende no se encuentra aún inscrito en los términos que señala la norma ya citada, acompañe nuevos ejemplares de la representación gráfica del signo pedido, idénticas en diseño y colores a la acompañada inicialmente, que no contengan el símbolo ®.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1662738	Felipe Raimundo Tobar Rojas, en representación de Michael Leonard Stuardo Amunátegui	Mixta	ANDES27°	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . En clase 9, se observa: Elimine lo subrayado por no corresponder a una descripción de prodcutos d ela clase, a saber: productos de protección personal y de seguridad industrial, incluyendo pero no limitado a: trajes y ropa de protección contra riesgos industriales, químicos, mecánicos, eléctricos y temperaturas extremas. LUEGO describa los prodcutos que solicita conforme el listado y redacción de clasificador para: trajes y ropa de protección contra riesgos industriales, químicos, mecánicos, eléctricos y temperaturas extremas.", por ejemplo ropa de protección contra productos químicos y radiaciones, ropa de protección contra los accidentes y el fuego, ropa de protección contra la irradiación, ropa de protección contra riesgos biológicos. Corrija conforme el clasificador calzado de seguridad, por calzado de protección contra los accidentes, las radiaciones y el fuego. O bien especifique conforme el Clasificador. Especifique conforme el Clasificador "guantes de protección contra riesgos químicos, mecánicos y térmicos" por ejemplo en esta clase existen: guantes de protección contra accidentes, guantes aislantes para la protección contra las descargas eléctricas, guantes resistentes al fuego, guantes aislantes de protección contra fuego, entre otros. Especifique "gafas de protección, gafas de seguridad y visores de protección" por ejemplo gafas de seguridad, gafas de soldadura, gafas de protección antivaho. Especifique visores de protección, conforme el listado del clasificador. Especifique protectores auditivos, por ejemplo tapones auditivos para buceo. Especifique conforme el clasificador mascarillas de filtración. Especifique dispositivos respiratorios no médicos, para máscaras de protección y dispositivos respiratorios no médicos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Especifique el producto conforme el clasificador y su redacción para los prodcutos de la presente clase: aparatos de protección respiratoria, equipos de protección contra polvo, partículas y gases, elementos reflectantes. Especifique prendas y equipos de alta visibilidad destinados a la prevención de accidentes en entornos industriales, mineros, marítimos, de construcción y de trabajo en condiciones climáticas extremas, por ejemplo ropa y prendas de vestir reflectantes para evitar accidentes. LUEGO señale que productos del clasificador solicita, por cuanto no corresponde a una descripción de productos: equipos de alta visibilidad destinados a la prevención de accidentes en entornos industriales, mineros, marítimos, de construcción y de trabajo en condiciones climáticas extremas. En clase 25, se observa: Aclare por cuanto no corresponde a la clase solicitada "ropa ignífuga y resistente al fuego, al calor radiante y al arco eléctrico" debiendo especificar y reclasificar conforme corresponda, tenga presente que la ropa ignifuga es de clase 9.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1662758	Simple Reserva Spa, en representación de Simple Reserva Spa	Denominativa	SimpleReserva	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos: Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada. para estos efectos puede usar el formato disponible en el sitio web de INAPI https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc, pero se le debe borrar la frase ", en nombre y representación de [NOMBRE DE LA EMPRESA]," ya que la solicitud es de una persona natural. Tenga presente que ha designado en calidad de Solicitante y representante a Simple Reserva Spa.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1662760	Moises Hernan Castro Toro, en representación de Wu Zhongmei	Mixta	HUBBA BUBBA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1662764	Mayerling Nicole Pinto Droguett	Mixta	Granelicia	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . Rn clase 29, se observa: Reclasifique de la clase 29 a la clase 30, vinagre de manzana. En clase 30 de observa: Corrija paprika por páprika [producto para sazonar]. Corrija bicarbonato, por "bicarbonato de soda para uso culinario" de otro modo es inductivo a error con clase 5. Corrija chuño, por "fécula de chuño" por cuanto el chuño [papas deshidratadas] es de clase 29. Especifique almendras, conforme el clasificador por ejemplo es inductivo a error con clase 29 y 32, 33.
1662778	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de MATCHA LAB SPA	Mixta	MATCHA LAB	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . Elimine servicios de entrega de alimentos y bebidas, es un servicio de clase 39. Elimine por cuanto los servicios de elaboración son de clase 40 para servicios de elaboración de bebidas calientes y frías para consumo inmediato

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1662779	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de MATCHA LAB SPA	Mixta	MATCHA LAB	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . En clase 35, se observa: Especifique comercialización, distribución para servicios de venta, comercialización y distribución de bebidas calientes y frías, café, té, matcha, infusiones, productos alimenticios envasados, alimentos preparados para consumo inmediato, productos de repostería y panadería, por ejemplño comercialización por internet, distribución comercial. especifique accesorios relacionados para servicios de venta minorista y mayorista de accesorios relacionados con la preparación y consumo de bebidas y alimentos. Especifique servicios de venta presencial, venta en línea, retiro en punto de venta y entrega a domicilio (delivery), por cuasnto el servicio de retirono es posible establecer su pertenencia a la clase solicitada, LUEGO entrega a domicilio (delivery), es inductivo a error con clase 39.
1662780	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de MATCHA LAB SPA	Mixta	MATCHA LAB	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .En clase 32, especifique bebidas frías, por cuanto es inductiva a error con otras clases.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1662781	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de MATCHA LAB SPA	Mixta	MATCHA LAB	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . En clase 30, se observa: Especifique conforme el listado del clasificador: infusiones, hierbas para infusiones,productos derivados de los anteriores, productos alimenticios para consumo inmediato comprendidos en la clase y DEBIENDO ELIMINAR la frase "comprendidos en la clase", por cuanto no corresponde auna descripción del clasificador.
1662782	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de MATCHA LAB SPA	Mixta	MATCHA LAB	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . En clase 29, se observa: elimine por no corresponder a una descripción de productos de la clase solicitada: alimentos preparados para consumo inmediato, comidas listas, siendo inductiva a error con otras clases. Elimine por no corresponder a una descripción de productos de la clase solicitada "...incluidos en la clase".
1662783	Gabriela Paz Flores Necolhueque, en representación de Soluciones 3d Cyg Spa	Mixta	Juegalo 3D	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .Especifique conforme el clasificador Insumos" para: servicios de venta minorista de insumos para la impresión 3d.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1662796	Andes IP Abogados Ltda., en representación de Rvp Spa	Mixta	RVP Geotecnia y Estructuras	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . Especifique conforme el clasificador el servicio de análisis y el servicio de evaluación de integridad para "solicita análisis y evaluación de integridad y resistencia estructural" y s´lo a modo de ejemplo en esta clase existe análisis de datos técnicos. Especifique los servicios de modulación, simulación conforme el clasificador para "modelación, simulación y cálculo computacional aplicado a proyectos industriales".
1662798	Andes IP Abogados Ltda., en representación de Rvp Spa	Mixta	RVP Geotecnia y Estructuras	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .Especifique conforme el Clasificador los servicios que solicita como programas y certificación para "programas de entrenamiento y certificación técnica en ingeniería aplicada, diseño estructural, geotecnia, materiales, eficiencia energética y tecnologías industriales." y sólo a modo de en esta clase existe: acreditación [certificación] de logros educativos, servicios de certificación pedagógica en cuanto verificación de credenciales académicas de doctores y otros profesionales médicos.
1662799	Andes IP Abogados Ltda., en representación de Rvp Spa	Mixta	RVP Geotecnia y Estructuras	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .Especifique el servicio que solicita como "...o procesos industriales asociados" para "generación de energía o procesos industriales asociados; ".

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1662809	E-MARCAS SPA, en representación de PREVENORT SPA	Denominativa	PREVENORT SPA	La presente solicitud infringe lo establecido en el artículo 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica no corresponde a la de quien aparece como representante ni tiene poder acreditado. Para cumplir correctamente el representante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero deberá hacerlo con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por Carlos Puelma Allende, atendido a que no tiene poder acreditado para actuar.
1662810	E-MARCAS SPA, en representación de PREVENORT SPA	Mixta	PREVENORT	La presente solicitud infringe lo establecido en el artículo 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica no corresponde a la de quien aparece como representante ni tiene poder acreditado. Para cumplir correctamente el representante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero deberá hacerlo con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por Carlos Puelma Allende, atendido a que no tiene poder acreditado para actuar.
1662813	SARGENT & KRAHN, en representación de COMERCIAL ECCSA SOCIEDAD ANÓNIMA	Denominativa	RHOME	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . En clase 21, se observa: Especifique conforme el listado de productos del clasificador "material de limpieza". Elimine por no pertenecer a la clase cortinas de baño. Especifique conforme los productos de la clase solicitada instrumentos de riego. En clase 24, se observa: Especifique conforme el clasificador guantes de aseo personal, por ejemplo guantes de baño, por cuanto en clase 21, existen guantes exfoliantes para el cuerpo

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1662816	Andes IP Abogados Ltda., en representación de RVP SpA	Mixta	RVP Geotecnia y Estructuras	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . En clase 9, se observa: Especifique conforme el listado de productos del clasificador equipos de adquisición y procesamiento de datos, por ejemplo puede corregir equipos por aparatos. Especifique equipos de detección para dispositivos y equipos de detección basados en ultrasonido para el análisis estructural de hormigón, por ejemplo en esta clase existe detectores de fallos por ultrasonidos.
1662819	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Sergio Aldo Cadenasso Rubio	Denominativa	GITTERGRATE HEAVY DUTY	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .Especifique conforme el clasificador el producto solicitado como plásticos reforzados con fibra de vidrio (material de construcción) y sólo a modo de ejemplo en esta clase se clasifica el producto: Techo de material plástico reforzado con fibras. Tenga presente que la redacción de su productoes inductivo a error con clase 17,en que se clasifican los siguientes productos: fibras de materias plásticas para reforzar materiales de construcción, materiales aislantes de fibra de vidrio para la construcción.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1662820	SARGENT & KRAHN, en representación de COMERCIAL ECCSA SOCIEDAD ANÓNIMA	Mixta	EMILIA SPENCER	Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye lo que pareciera ser el nombre de una persona natural, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento(s) autorizados ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre que no corresponda a persona natural alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido. Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . En clase 21, se observa: Especifique conforme el listado de productos del clasificador "material de limpieza". Elimine por no pertenecer a la clase cortinas de baño. Especifique conforme los productos de la clase solicitada instrumentos de riego. En clase 24, se observa: Especifique conforme el clasificador guantes de aseo personal, por ejemplo guantes de baño, por cuanto en clase 21, existen guantes exfoliantes para el cuerpo

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1662821	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Sergio Aldo Cadenasso Rubio	Denominativa	SAFERAILING	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .Especifique conforme el clasificador el producto solicitado como plásticos reforzados con fibra de vidrio (material de construcción) y sólo a modo de ejemplo en esta clase se clasifica el producto: Techo de material plástico reforzado con fibras. Tenga presente que la redacción de su productoes inductivo a error con clase 17,en que se clasifican los siguientes productos: fibras de materias plásticas para reforzar materiales de construcción, materiales aislantes de fibra de vidrio para la construcción.
1662825	CRISTOBAL PORZIO, en representación de Aguas Andinas S.A.	Figurativa		Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . En clase 37, se observa: Especifique el servicio conforme los servicios de la clase solicitada y su redacción para: inspección de proyectos, por ejemplo en esta clase existe: supervisión de obras de construcción de proyectos inmobiliarios. En clase 42, se observa: Especifique los servicios que se destacan con subrayados y que solicita como "servicios profesionales y técnicos en materias sanitarias, asesoría en estudios, proyectos e inspecciones relacionados con la distribución y tratamiento de aguas, trabajo de ingeniería de toda especialidad, por cuanto la redacción no corresponde a una descripción de servicios de la clase solicitada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1662831	Estudio Carey Limitada , en representación de BASF Agricultural Solutions Deutschland GmbH	Denominativa	PANVAIA	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . En clase 1, se observa: Especifique conforme el clasificador revestimientos poliméricos para semillas para fijar los tratamientos de semillas, no es posible establecer que productos de la clase solicita", "productos para mejorar las semillas", "polímeros para uso solo o en combinación con colorantes, nutrientes vegetales y pesticidas en todo tipo de semillas con el fin de mejorar la capacidad de siembra, la cobertura y el flujo de las semillas, así como reducir el polvo durante y después del proceso de tratamiento de las semillas, agentes de recubrimiento para semillas", "adyuvantes, excepto para fines médicos o veterinarios", . En clase 31, se observa: Especifique en todas sus coberturas partes vegetativas de plantas, no es clara su pertenencia a la clase solicitada. Especifique no es posible establecer su pertenencia a la clase solicitada para: "...material genético asociado, a saber materiales de propagación:..., y cultivos de tejidos vegetales para fines agrícolas y hortícolas" en " "plantas vivas y material genético asociado, a saber materiales de propagación, esquejes de plantas, plantas vivas jóvenes y cultivos de tejidos vegetales para fines agrícolas y hortícolas" En clase 42, se observa: Especifique investigación, para "investigación relacionada con el cultivo agrícola".

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1662833	Estudio Carey Limitada , en representación de BASF Agricultural Solutions Deutschland GmbH	Denominativa	AGVEEA	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . En clase 1, se observa: Especifique conforme el clasificador revestimientos poliméricos para semillas para fijar los tratamientos de semillas, no es posible establecer que productos de la clase solicita", "productos para mejorar las semillas", "polímeros para uso solo o en combinación con colorantes, nutrientes vegetales y pesticidas en todo tipo de semillas con el fin de mejorar la capacidad de siembra, la cobertura y el flujo de las semillas, así como reducir el polvo durante y después del proceso de tratamiento de las semillas, agentes de recubrimiento para semillas", "adyuvantes, excepto para fines médicos o veterinarios", . En clase 31, se observa: Especifique en todas sus coberturas partes vegetativas de plantas, no es clara su pertenencia a la clase solicitada. Especifique no es posible establecer su pertenencia a la clase solicitada para: "...material genético asociado, a saber materiales de propagación:..., y cultivos de tejidos vegetales para fines agrícolas y hortícolas" en " "plantas vivas y material genético asociado, a saber materiales de propagación, esquejes de plantas, plantas vivas jóvenes y cultivos de tejidos vegetales para fines agrícolas y hortícolas" En clase 42, se observa: Especifique investigación, para "investigación relacionada con el cultivo agrícola".

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1662834	SARGENT & KRAHN, en representación de COMERCIAL ECCSA SOCIEDAD ANÓNIMA	Denominativa	Emilia Spencer	Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye lo que pareciera ser el nombre de una persona natural, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento(s) autorizados ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre que no corresponda a persona natural alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido. Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . En clase 21, se observa: Especifique conforme el listado de productos del clasificador "material de limpieza". Elimine por no pertenecer a la clase cortinas de baño. Especifique conforme los productos de la clase solicitada instrumentos de riego. En clase 24, se observa: Especifique conforme el clasificador guantes de aseo personal, por ejemplo guantes de baño, por cuanto en clase 21, existen guantes exfoliantes para el cuerpo

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1662835	Pablo Guasch Díaz De Valdés, en representación de Carvallo Y Guasch Spa	Denominativa	BIDNOW SUBASTAS	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto basta con que acompañe uno de los siguientes documentos: Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada. para estos efectos puede usar el formato disponible en el sitio web de INAPI https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc, pero se le debe borrar la frase ", en nombre y representación de [NOMBRE DE LA EMPRESA]," ya que la solicitud es de una persona natural.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1662875	Fernanda Daniel Riquelme Aburto, en representación de Fernanda Daniel Riquelme Aburto y Carolina Paz Moraga Salinas	Denominativa	AURA Beauty Bar	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. La presente solicitud infringe lo establecido en el artículo 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica no corresponde a la de quien aparece como representante ni tiene poder acreditado. Para cumplir correctamente el representante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero deberá hacerlo con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por Sebastián Alejandro Fernández Friedli, atendido a que no tiene poder acreditado para actuar. Acompañe poder en el cual conste que los solicitantes otorgan facultades de representación.
1662883	Arturo Andrés Aldunate Daly, en representación de Cristóbal Griffero Campo	Denominativa	Limus Razor	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1662900	Edgar Ignacio Vera Muñoz	Mixta	ATSFOOD	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . En clase 29, se observa: Reclasifique a clase 30 "pan de ajo congelado", por cuanto el producto solicitado tiene clasificación expresa en clase 30. En caso de reclasificar debe acompañar comprobante de pago por clase adicional, si no desea reclasificar deberá indicar de manera expresa que elimina dicho producto. De oficio se corrige puntuación de cobertura solicitada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1663005	Jorge Enrique Klenner Cárcamo, en representación de Federacion De Trabajadores Independientes Del Transporte Escolar De La	Mixta	FETELOSLAGOS Región de los Lagos Federación de trabajadores del Transporte Escolar	Atendida la naturaleza de la marca solicitada, y conforme lo dispuesto en el art. 23 bis c) de la Ley N° 19.039, en concordancia con lo establecido en el articulo 8 del Reglamento de la citada ley , se resuelve: acompañe Reglamento de Uso y Control para la marca pedida, con su respectiva traducción al español, si éste estuviese en idioma extranjero. 1.- Acompañe reglamento de Marca colectiva, conforme lo expuesto precedentemente, el documento acompañado , no corresponde a una marca Colectiva. Sin perjuicio de lo señalado Ud. puede corregir el tipo de marca a Marca Mixta 2.- Acompañe documento en el cual consta que facultades de representación tiene el representante para actuar a nombre de la solicitante, atendido que el documento acompañado no las contiene. 3.- Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “FETELOSLAGOS Región de los Lagos Federación de trabajadores del Transporte Escolar”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, “SIGNO DENOMINACIÓN”, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, “SIGNO DENOMINACIÓN” por “FETELOSLAGOS Región de los Lagos Federación de trabajadores del Transporte

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Escolar", a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1663268	Felipe Germán Salazar Álvarez, en representación de Álvaro Enrique Salazar Álvarez	Mixta	San Saru	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.De oficio se complementa descripción de marca mixta conforme contenido de la misma.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1669442	Rosa Ana Verdi Biava, en representación de Agroverdi Group Spa	Mixta	THE COLCHAGUA SHOW BY VIÑA CASA VERDI	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica, de **Néstor Eduardo Andrés Manríquez Gálvez**, es decir quien ingresó con su clave única, no corresponde a la de quien aparece como solicitante. Para subsanar la infracción precedente el solicitante **AGROVERDI GROUP SPA,** puede (elegir una opción) **1.-** Otorgar poder de representación a **Néstor Eduardo Andrés Manríquez Gálvez**, en conformidad a lo dispuesto en el art 15 ley 19039, para lo cual puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: **https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkFormsForPrinting** además, deberá señalar los datos para su inclusión en base de datos, esto es , nombre completo, rut, domicilio, correo electrónico **2.-** Ingresar con su clave única al sistema y subir un escrito que ratifique lo obrado por doña **Rosa Ana Verdi Biava**; caso en el cual **Néstor Eduardo Andrés Manríquez Gálvez** no será representante y **Rosa Ana Verdi Biava** deberá ingresar al sistema con su clave única para futuras comparecencias. **Acompañe poder con facultades para actuar ante entidades administrativas, atendido que el justificativo de poder acompañado es sólo una Certificado Registro de Comercio de Santiago.**

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1669596	Nelson Emilio Castro Pinto	Denominativa	Manzanar	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes de presentación de la solicitud, es posible determinar que la individualización del solicitante no es concordante con el RUT señalado, por lo que se resuelve: Señale cuál es el nombre completo y RUT del solicitante, , completando asimismo los demás datos correspondientes a su domicilio en Chile y correo electrónico, si ellos no hubieren sido correctamente indicados en la presentación de la solicitud. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante.En particular se debe completar la dirección de la solicitante, ya que falta agregar la indicación de un Km., paradero o sector, para poder identificar correctamente la dirección.
1669611	Susana Verónica Sepúlveda Geoffroy, en representación de U´Care Programa De Acompañamiento Y Atención Integral De Salud Para Ad	Mixta	U´Care	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Acompañe el poder que corresponda, por cuanto el instrumento acompañado no coincide con el titular de la solicitud con quienes aparecen otorgando poder al representante.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1669620	Sebastián Jesús Rivano Gohurdett	Denominativa	RIVANO	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido lo dispuesto en el artículo 6 letra d) del Reglamento de la Ley 19.039, que establece que en los casos que el signo pedido incorpore una o más expresiones en idioma distinto al español, éstas deberán traducirse al español, cumpla con señalar la traducción al español de los elementos en idioma extranjero que componen la marca solicitada. En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica, de **Sebastián Jesús Gohurdett Montesinos**, es decir quien ingresó con su clave única, no corresponde a la de quien aparece como solicitante. Para subsanar la infracción precedente el solicitante **Sebastián Jesús Rivano Gohurdett**, puede (elegir una opción) **1.-** Otorgar poder de representación a **Sebastián Jesús Gohurdett Montesinos**, en conformidad a lo dispuesto en el art 15 ley 19039, para lo cual puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkFormsForPrin

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ting además, deberá señalar los datos para su inclusión en base de datos, esto es , nombre completo, rut, domicilio, correo electrónico **2.-** Ingresar con su clave única al sistema y subir un escrito que ratifique lo obrado por don **Sebastián Jesús Rivano Gohurdett**; caso en el cual **Sebastián Jesús Gohurdett Montesinos** no será representante y **Sebastián Jesús Rivano Gohurdett** deberá ingresar al sistema con su clave única para futuras comparecencias. **A su vez se debe completar la dirección de la solicitante, ya que sólo señaló una calle, pero falta agregar la indicación de un Km., paradero o sector, para poder identificar correctamente la dirección.**
1669621	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de Carmen Gloria Peña Colipe	Mixta	LOS OJOS DEL CABURGUA Y LAGUNA AZUL	Siendo deber del solicitante, conforme dispone el artículo 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039 especificar con claridad la marca solicitada, cumpla debidamente con lo dispuesto en el articulo 7 letras a) y d) del Reglamento de la citada ley, esto es, acompañe nuevos ejemplares de la representación o reproducción del signo pedido, en las cuales se pueda distinguir con claridad la totalidad de la marca solicitada, sin variar en diseño ni color a la presentada inicialmente. Ello, por cuanto el segmento (_____) aparece demasiado tenue, borroso y/o pequeño como para ser apreciado claramente en su integridad.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1669634	Vilma Paulina Muñoz Tapia, en representación de Gonzalo Ernesto Salazar Pérez	Mixta	FAHISI	Atendido lo dispuesto en el artículo 6 letra d) del Reglamento de la Ley 19.039, que establece que en los casos que el signo pedido incorpore una o más expresiones en idioma distinto al español, éstas deberán traducirse al español, cumpla con señalar la traducción al español de los elementos en idioma extranjero que componen la marca solicitada. En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. **Acompañe poder para actuar a nombre de la solicitante en forma, el poder presentado a fojas N°1, sólo constituyen copia simple del mismos a menos que acompañe poder debidamente firmado por quien corresponda o señale número de custodia de poder en forma, a su vez indique traducción de la denominación solicitada.**

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1669688	Matías Ignacio Zeppelin Torres	Mixta	PHANTOM PROTEIN	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Toda solicitud para el registro de marcas comerciales debe contener la firma del solicitante, apoderado o representante, si lo hubiere, por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única María José Torres Del Campo, y no corresponde a la de quien aparece como solicitante en el formulario presentado. Para cumplir esta observación correctamente podrá (elegir una opción): (i) Si se desea continuar la tramitación sin representante: El solicitante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, disponible en Link https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkUserDocument, pero deberá hacerlo con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por quien presentó la solicitud. ii) Si se desea continuar la tramitación con representante: El representante deberá presentar un escrito electrónico en el portal del INAPI autenticandose con su clave única y acompañar un documento en el que conste que el solicitante le dio poder para representarlo ante el INAPI en todos los trámites para registrar la marca, y hacer presente que cuando subió la solicitud lo hizo actuando en representación de quien le dio poder y en el mismo escrito deberá indicar sus datos de individualización, esto es, nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico. **Corrección de oficio:** Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “PHANTOM PROTEIN”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", PHANTOMPROTEIN, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, PHANTOMPROTEIN, por PHANTOM PROTEIN, a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección de la denominación en nada modifica la marca pedida, la cual se representa graficamente con la imagen JPEG que contiene todos los elementos que la componen, tanto gráficos como denominativos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1669691	Rodrigo Alejandro Ramos Corrotea	Denominativa	PAROLO	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido lo dispuesto en el artículo 6 letra d) del Reglamento de la Ley 19.039, que establece que en los casos que el signo pedido incorpore una o más expresiones en idioma distinto al español, éstas deberán traducirse al español, cumpla con señalar la traducción al español de los elementos en idioma extranjero que componen la marca solicitada. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica, de **Mateo Ignacio Ramos Caru**, es decir quien ingresó con su clave única, no corresponde a la de quien aparece como solicitante. Para subsanar la infracción precedente el solicitante **Rodrigo Alejandro Ramos Corrotea**, puede (elegir una opción) **1.-** Otorgar poder de representación a **Mateo Ignacio Ramos Caru**, en conformidad a lo dispuesto en el art 15 ley 19039, para lo cual puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkFormsForPrinting además, deberá señalar los datos para su inclusión en base de datos, esto es , nombre completo, rut, domicilio, correo electrónico **2.-** Ingresar con su clave única al sistema y subir un escrito que ratifique lo obrado por don **Rodrigo Alejandro Ramos Corrotea**; caso en el cual **Mateo Ignacio Ramos Caru** no será representante y **Rodrigo Alejandro Ramos Corrotea** deberá ingresar al sistema con su clave única para futuras comparecencias.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1669714	Freddy Ricardo Garcia Curvelo	Mixta	Super Shorby	Atendido lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.039 y el estado administrativo de la solicitud de registro del signo pedido, respecto del cual no se ha otorgado aún registro y por ende no se encuentra aún inscrito en los términos que señala la norma ya citada, acompañe nuevos ejemplares de la representación gráfica del signo pedido, idénticas en diseño y colores a la acompañada inicialmente, que no contengan el símbolo ®.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1669715	Abel Saúl Lipszyc, en representación de My Data Spa	Denominativa	Mydata	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Toda solicitud para el registro de marcas comerciales debe contener la firma del solicitante, apoderado o representante, si lo hubiere, por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única Ary Lipszyc, y no corresponde a la de quien aparece como representante en el formulario presentado. Para cumplir esta observación correctamente podrá (elegir una opción): (i) Si se desea continuar la tramitación sin representante: El solicitante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, disponible en Link https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkUserDocument, pero deberá hacerlo con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por quien presentó la solicitud. ii) Si se desea continuar la tramitación con representante: El representante deberá presentar un escrito electrónico en el portal del INAPI autenticandose con su clave única y acompañar un documento en el que conste que el solicitante le dio poder para representarlo ante el INAPI en todos los trámites para registrar la marca, y hacer presente que cuando subió la solicitud lo hizo actuando en representación de quien le dio poder y en el mismo escrito deberá indicar sus datos de individualización, esto es, nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1669719	Agustín Arturo Cid Coronado	Denominativa	Barber Raspu	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Toda solicitud para el registro de marcas comerciales debe contener la firma del solicitante, apoderado o representante, si lo hubiere, por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única Patricio Arturo Cid Ihl, y no corresponde a la de quien aparece como solicitante en el formulario presentado. Para cumplir esta observación correctamente podrá (elegir una opción): (i) Si se desea continuar la tramitación sin representante: El solicitante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, disponible en Link https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkUserDocument, pero deberá hacerlo con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por quien presentó la solicitud. ii) Si se desea continuar la tramitación con representante: El representante deberá presentar un escrito electrónico en el portal del INAPI autenticandose con su clave única y acompañar un documento en el que conste que el solicitante le dio poder para representarlo ante el INAPI en todos los trámites para registrar la marca, y hacer presente que cuando subió la solicitud lo hizo actuando en representación de quien le dio poder y en el mismo escrito deberá indicar sus datos de individualización, esto es, nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1669721	Hugo César Valdés Cárdenas, en representación de R-HVC Consultoría y Capacitación en Seguridad Integral SpA	Mixta	R-HVC Consultoría y Capacitación en Seguridad Integral SpA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Habiéndose acompañado a foja 1 un documento del SII esto no da cuenta de la representación de tramitación ante este instituto. Para cumplir correctamente se debe acompañar un poder donde se establezca claramente al titular, su representante y facultades otorgadas, para esto **basta con que acompañe uno** de los siguientes documentos: 1. Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. 2. Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. 3. Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. 4. Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1669738	Orlando Patricio Reuque Wittke, en representación de Emilia Rafaela Reuque Torres	Mixta	Emilia Alma Ranchera	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. **Corrección de oficio:** 1. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “Emilia Alma Ranchera”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, Emilia Reuque Alma ranchera, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, Emilia Reuque Alma ranchera, por Emilia Alma ranchera, a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección de la denominación en nada modifica la marca pedida, la cual se representa graficamente con la imagen JPEG que contiene todos los elementos que la componen, tanto gráficos como denominativos. 2. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica solicitada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1669751	Francisco Javier Orellana Rivera, en representación de Comercializadora Siman Trio Limitada	Mixta	Hello pets	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. En particular se debe completar la dirección de la solicitante, ya que sólo se señaló el nombre de una parcela, pero **falta indicar una calle, ruta o carretera y un Km. Paradero o sector,** para poder identificar correctamente la dirección.
1669752	Francisco Javier Orellana Rivera, en representación de Comercializadora Siman Trio Limitada	Mixta	Hello Clean	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. En particular se debe completar la dirección de la solicitante, ya que sólo se señaló el nombre de una parcela, pero **falta indicar una calle, ruta o carretera y un Km. Paradero o sector,** para poder identificar correctamente la dirección.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1669808	Guillermo Hernán Beamin Anguita, en representación de Roshan Jagdish Daswani	Denominativa	CHOCOLATE	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Acompañe el poder que corresponda, por cuanto el solicitante es una persona natural y el poder acompañado señala que actúan en representación de la sociedad STRIKER SpA. En consecuencia, acompañe un poder en el cual el solicitante otorgue a título personal, y no en representación de una persona jurídica.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1669824	Felipe Arnolds Barros, en representación de Mpf Eventos Spa	Mixta	BORDEO RENTAL	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe poder donde consten las facultades administrativas otorgadas al representante Felipe Arnolds Barros La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Toda solicitud para el registro de marcas comerciales debe contener la firma del solicitante, apoderado o representante, si lo hubiere, por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única, y no corresponde a la de quien aparece como solicitante (o representante) en el formulario presentado. Para cumplir esta observación correctamente podrá (elegir una opción): 1.- **Si se desea continuar la tramitación sin representante**: El representante del solicitante Felipe Arnolds Barros deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, disponible en el Link https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkUserDocument, pero deberá hacerlo **autenticándose con su propia clave única**, indicando que ratifica lo obrado por Rosario Ignacia Santa María Yunge, quien presentó el escrito. 2.- **Si se desea continuar la tramitación con representante**: El representante deberá presentar un escrito electrónico en el portal del INAPI autenticándose con su clave única y acompañar un documento en el que conste que el solicitante (titular de la marca que se pide) le dio poder para representarlo ante el INAPI en todos los trámites para registrar la marca, y en el mismo escrito deberá indicar sus datos de individualización, esto es, nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico. Deberá subir el archivo electrónico en que conste el poder o citar el correspondiente número de custodia de poderes y personerías de este Instituto.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1669830	Marcos José Dittborn Chadwick, en representación de Fundación Once	Denominativa	Fecha Lectora	La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Toda solicitud para el registro de marcas comerciales debe contener la firma del solicitante, apoderado o representante, si lo hubiere, por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única, y no corresponde a la de quien aparece como solicitante (o representante) en el formulario presentado. Para cumplir esta observación correctamente podrá (elegir una opción): 1.- **Si se desea continuar la tramitación sin representante**: El representante del solicitante Marcos José Dittborn Chadwick deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, disponible en el Link https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkUserDocument, pero deberá hacerlo **autenticándose con su propia clave única**, indicando que ratifica lo obrado por Juan Carlos Silva Aldunate, quien presentó el escrito. 2.- **Si se desea continuar la tramitación con representante**: El representante deberá presentar un escrito electrónico en el portal del INAPI autenticándose con su clave única y acompañar un documento en el que conste que el solicitante (titular de la marca que se pide) le dio poder para representarlo ante el INAPI en todos los trámites para registrar la marca, y en el mismo escrito deberá indicar sus datos de individualización, esto es, nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico. Deberá subir el archivo electrónico en que conste el poder o citar el correspondiente número de custodia de poderes y personerías de este Instituto.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1669843	María Fernanda García Iribarren, en representación de Museo De La Memoria Y Los Derechos Humanos	Denominativa	MALA MEMORIA	**La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Toda solicitud para el registro de marcas comerciales debe contener la firma del solicitante, apoderado o representante, si lo hubiere, por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única, y no corresponde a la de quien aparece como solicitante (o representante con poder acreditado) en el formulario presentado. Para subsanar este defecto formal, El representante María Fernanda García Iribarren deberá presentar un escrito electrónico en el portal del INAPI autenticándose con su clave única y ratificar todo lo obrado Elisa Oriana Valencia Hormazábal**

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1655714	Vilma Paulina Muñoz Tapia, en representación de Leopoldo Waldemar Rackwitz Sanhueza	Denominativa	FIDA	Por cumplido lo ordenado téngase por corregida la cobertura.
1657719	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de María Jesús Correa Ortúzar	Denominativa	MACODESIGN	Al escrito presentado con fecha 13-04-2026: Téngase por cumplido lo ordenado. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 283771.
1657871	AMIGO REYES MARIO, en representación de Víctor Fernando Chinchón Canales	Mixta	ECO FARMACIAS	Al escrito presentado con fecha 16-03-2026: Téngase por cumplido lo ordenado. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 282278.
1657891	Max Ignacio Ponce Villegas, en representación de Corredora De Seguros Unidad Spa	Denominativa	Seguros Digitales SpA	1. Al escrito presentado con fecha 10-02-2026: Téngase por cumplido lo ordenado. 2. Al escrito presentado con fecha 28-04-2026: Téngase por cumplido lo ordenado. Téngase por acreditada la representación en virtud de la documentación acompañada.
1657894	Felipe Ignacio Berríos Garrido	Mixta	NTR NuncaTeRindas	Al escrito presentado con fecha 20-02-2026: Téngase por cumplido lo ordenado.
1657902	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Patricio Andrés Espinoza Figueroa	Mixta	Control Farma	Al escrito presentado con fecha 10-03-2026: Téngase por cumplido lo ordenado. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1657905	Alicia Valentina Paredes Antezana	Mixta	HVNVBI	Al escrito presentado con fecha 24-02-2026: Téngase por cumplido lo ordenado.
1657908	Paola Roxana Zepeda Espinoza, en representación de Royal Almond Comercializadora Y Distribuidora Spa	Mixta	Royal Almond	Al escrito presentado con fecha 10-03-2026: Téngase por cumplido lo ordenado. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado. Actualícese la representación gráfica en la base de datos.
1657923	Daniel Andrés Quintana Contreras, en representación de Pisq Limitada	Denominativa	pisq	Al escrito presentado con fecha 16-03-2026: Téngase por cumplido lo ordenado. Téngase por acreditada la representación en virtud del documento acompañado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1657928	Sebastián Ramiro Jofré Castro, en representación de Corporacion De Directores Y Guionistas Audiovisuales E.g.c.	Denominativa	DYGA	Al escrito presentado con fecha 10-03-2026: Téngase por cumplido lo ordenado. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1657933	Diego Rates Marmentini, en representación de Wuneluwun Spa	Mixta	CabañaOK	Al escrito presentado con fecha 23-03-2026: Téngase por cumplido lo ordenado. Téngase por acreditada la representación en virtud del documento acompañado.
1657938	María Paz Tagle Coeymans, en representación de Eduardo Ariel Barros Sandoval y María Paz Tagle Coeymans	Denominativa	EB Consulting	Al escrito presentado con fecha 16-03-2026: Téngase por cumplido lo ordenado.
1657941	César Eugenio Mena Retamal, en representación de Corporacion Municipal De Cultura De Til Til	Denominativa	Radio Tiltil	Al escrito presentado con fecha 05-03-2026: Téngase por cumplido lo ordenado. Actualícese los datos de la representante en la base de datos.
1658303	Mario César Amigo Reyes, en representación de Luis Alberto Medina Guerrero	Mixta	CROSSING	Por cumplido lo ordenado téngase por corregida la cobertura.
1658417	SILVA Y CIA. , en representación de Recaudadora S.A.	Mixta	SENA EL ARTE DE COBRAR BIEN	Por cumplido lo ordenado téngase por corregida la cobertura.
1659241	SILVA ABOGADOS , en representación de Supplying Demand, Inc.	Denominativa	LIQUID DEATH	Por cumplido lo ordenado téngase por corregida la cobertura.
1659543	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Rafatec Spa	Denominativa	Rafatec	Por cumplido lo ordenado téngase por corregida la cobertura.
1659545	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Rodrigo Miguel Urtubia González	Mixta	OREFLOT INDUSTRIAL FROTHING AGENT	Por cumplido lo ordenado téngase por corregida la cobertura.
1659694	SARGENT & KRAHN, en representación de SERCOTEL S.A. DE C.V.	Denominativa	DestinAI	Por cumplido lo ordenado téngase por corregida la cobertura.
1659771	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Kabsa S.a.	Mixta	KABSA S.A.	Por cumplido lo ordenado téngase por corregida la cobertura.
1659883	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Od Asesorias Spa	Mixta	Re:FOODS	Por cumplido lo ordenado téngase por corregida la cobertura.
1659907	María Gabriela Salazar Aliaga	Denominativa	RIDE EXPERIENCE CHILE	Por cumplido lo ordenado téngase por corregida la cobertura.
1659927	Ernesto Mauricio Víctor Albornoz Guerra, en representación de Gestión de Inversiones PLAN-C SpA	Denominativa	PLAN-C	Por cumplido lo ordenado téngase por corregida la cobertura.
1659928	Ernesto Mauricio Víctor Albornoz Guerra, en representación de Gestión de Inversiones PLAN-C SpA	Denominativa	RESPIRA PATAGONIA	Por cumplido lo ordenado téngase por corregida la cobertura.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1659979	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de Netflix Studios, LLC	Mixta	HUNTR/X	Por cumplido lo ordenado téngase por corregida la cobertura.
1659981	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de Netflix Studios, LLC	Mixta	HUNTR/X	Por cumplido lo ordenado téngase por corregida la cobertura.
1659985	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de Netflix Studios, LLC	Mixta	HUNTR/X	Por cumplido lo ordenado téngase por corregida la cobertura.
1660007	Walter Rodrigo Cooper Cortés, en representación de SERVICIOS FINANCIEROS PROGRESO S.A.	Mixta	PROGRESO CHILE	Por cumplido lo ordenado téngase por corregida la cobertura.
1660010	Walter Rodrigo Cooper Cortés, en representación de SERVICIOS FINANCIEROS PROGRESO S.A.	Mixta	PROGRESO CHILE	Por cumplido lo ordenado téngase por corregida la cobertura.
1660012	Walter Rodrigo Cooper Cortés, en representación de SERVICIOS FINANCIEROS PROGRESO S.A.	Mixta	PROGRESO CHILE	Por cumplido lo ordenado téngase por corregida la cobertura.
1660017	Walter Rodrigo Cooper Cortés, en representación de SERVICIOS FINANCIEROS PROGRESO S.A.	Mixta	GRUPO PROGRESO	Por cumplido lo ordenado téngase por corregida la cobertura.
1660018	Walter Rodrigo Cooper Cortés, en representación de SERVICIOS FINANCIEROS PROGRESO S.A.	Mixta	GRUPO PROGRESO	Por cumplido lo ordenado téngase por corregida la cobertura.
1660019	Walter Rodrigo Cooper Cortés, en representación de SERVICIOS FINANCIEROS PROGRESO S.A.	Mixta	PROGRESO CHILE	Por cumplido lo ordenado téngase por corregida la cobertura.
1660022	Walter Rodrigo Cooper Cortés, en representación de SERVICIOS FINANCIEROS PROGRESO S.A.	Mixta	GRUPO PROGRESO	Por cumplido lo ordenado téngase por corregida la cobertura.
1660025	Walter Rodrigo Cooper Cortés, en representación de SERVICIOS FINANCIEROS PROGRESO S.A.	Mixta	GRUPO PROGRESO	Por cumplido lo ordenado téngase por corregida la cobertura.
1660054	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de Ingersoll-Rand Industrial U.S., Inc.	Denominativa	SSI AERATION	Por cumplido lo ordenado téngase por corregida la cobertura.
1660228	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en representación de Importadora y Comercializadora K Tres SpA	Mixta	N NAVRON	Por cumplido lo ordenado téngase por corregida la cobertura.
1660230	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en representación de Importadora y Comercializadora K Tres SpA	Mixta	N	Por cumplido lo ordenado téngase por corregida la cobertura.
1660447	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de Netflix Studios, LLC	Denominativa	SAJA BOYS	Por cumplido lo ordenado téngase por corregida la cobertura.
1661804	Wilbert Jose Hurtado Boada, en representación de Angelica Maria Centeno Navas	Denominativa	SmartOps	
1662739	Dellafiori Abogados Spa, en representación de CONCEITO FRANCHISING E LICENCIAMENTO LTDA.	Mixta	Kappesberg	

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1662744	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Truka Spa	Mixta	TUKI	De oficio se complementa descripción de marca conforme contenido gráfico de la misma.
1662749	Vania Francisca Muñoz Riquelme, en representación de Mkt And Food Spa	Mixta	MKT & FOOD	
1662766	CLARKE, MODET Y Cº CHILE SpA, en representación de ATOX SISTEMAS DE ALMACENAJE, S.A.	Mixta	ATOX SISTEMAS DE ALMACENAJE	
1662787	Edmundo Alberto Acuña Marchant, en representación de Carlos Alberto Martínez Gutiérrez	Mixta	El Copihue de Lonquén Frutos Tradicionales Chilenos	De oficio se complementa descripción de marca conforme contenido gráfico de la misma.
1662788	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de CASA DI CONTI LTDA.	Mixta	SMITH 44 SILVER	
1662791	Andes IP Abogados Ltda., en representación de Rvp Spa	Mixta	RVP Geotecnia y Estructuras	
1662794	Andes IP Abogados Ltda., en representación de Rvp Spa	Mixta	RVP Geotecnia y Estructuras	
1662807	SARGENT & KRAHN, en representación de MEDIFARMA S.A.	Denominativa	Vascorim	
1662808	SARGENT & KRAHN, en representación de Televisión Nacional de Chile	Denominativa	EL LÍMITE DEL DESEO	
1662811	SARGENT & KRAHN, en representación de Televisión Nacional de Chile	Denominativa	ACELERA MI CORAZÓN	
1662815	SARGENT & KRAHN, en representación de Village V21 SpA	Denominativa	VILLAGE V21	
1662818	SARGENT & KRAHN, en representación de Televisión Nacional de Chile	Denominativa	GOLEADORA	
1662823	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Sergio Aldo Cadenasso Rubio	Denominativa	CADEMAQ	
1662824	Estudio Transglobo Limitada , en representación de María Ignacia Khaliliyeh Guzmán	Denominativa	CORFU KRETA GREEK FROZEN YOGURT	
1662826	SARGENT & KRAHN, en representación de Village V21 SpA	Mixta	VILLAGE V21	
1662828	Paulina María Piña Cáceres	Mixta	Pepau	De oficio se complementa descripción de marca conforme a contenido de la misma.
1662842	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Sarche Service Spa	Mixta	SARCHE SERVICE	
1662846	Felipe Andrés Kortmann Águila, en representación de Biosthetics Spa	Mixta	Biosthetics	
1662872	Daniela Verónica Colleoni Villagrán	Denominativa	Aguas Abajo	

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1662873	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Alejandro Esteban Vergara Araya	Denominativa	Dorai	
1662925	Gonzalo Andrés Nazal Vergara	Denominativa	QuVi	
1663240	Francisca Javiera Urrutia Reyes, en representación de Werner Haeussler Opazo	Mixta	Árbol Mágico	

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1668288	Joaquín Ernesto Aragonés Malmborg	Mixta	RIGOR GEAR	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “RIGOR GEAR”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que el artículo 22 del Reglamento de la Ley 19039 dispone que "La representación de la marca definirá el objeto del registro." Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, RIGOR/RIGOR GEAR/ R, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca”, aludiendo a los elementos denominativos del formulario de solicitud de registro, **RIGOR/RIGOR GEAR/ R**, por **“RIGOR GEAR”** a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca mixta solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos, y que ya se encuentra publicada en el Diario Oficial. Asimismo, por tratarse de un error no sustancial no amerita nueva publicación. Se deja constancia que se incorpora de oficio la traducción de la marca en su tenor literal, quedando en los siguientes términos: **RIGOR ENGRANAJE**

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1669352	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de EYEGUARD SISTEMAS INTELIGENTES SpA.	Mixta	EyeGuard	Se deja constancia que se incorpora de oficio la traducción de la marca en su tenor literal, quedando en los siguientes términos: **guardia ocular**
1669440	Gabriela Isolda Canales Garrido, en representación de Santiago Vasquez Jaque	Mixta	VIÑA CASA VASQUEZ	
1669441	Isidora Correa García, en representación de Olympus Estampadora Y Vendedora De Moda Spa	Mixta	OLYMPUS	Se deja constancia que se incorpora de oficio la traducción de la marca en su tenor literal, quedando en los siguientes términos: **OLIMPO**
1669443	COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA , en representación de MINETEC S.A.	Denominativa	Minetec SmartShovel	
1669531	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Farmacéutica Elendil SpA	Mixta	Farmacia Quinto Centenario	
1669533	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de María Virginia Cordova Viera	Mixta	Pawtelería	
1669536	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Isabel Verónica Piña Salgado	Denominativa	Gonisa	
1669538	Florencia Paz Olivos Balmaceda	Denominativa	Vasalisa	
1669542	COOPER SPA., en representación de BANGLOBAL CORREDORES DE BOLSA DE PRODUCTOS S.A.	Denominativa	KULLYN	
1669544	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Daniela Fernanda Daza Corral	Mixta	Dogstar Vet	
1669548	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Implantología Viña Spa	Mixta	DR. TITAN Guardianes de la Salud Oral	
1669549	Gonzalo José Sánchez Serrano, en representación de María Lillian Allen Gorichón	Denominativa	arenascl	
1669550	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de INSTALACIONES ELECTRICAS SA	Mixta	INSTELECSA INSTALACIONES ELECTRICAS	
1669552	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Kaizen Spa	Denominativa	Tecnocolor	
1669553	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Inversiones Gastronómicas Rm Spa	Denominativa	El club del Ramen	
1669554	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Alfa Click Spa	Denominativa	Donaclick	

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1669557	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de INSTALACIONES ELECTRICAS SA	Mixta	INSTELECSA INSTALACIONES ELECTRICAS	
1669561	Cristóbal Porzio Honorato, en representación de Importadora Y Manufacturera Von Der Heyde S A C I	Denominativa	TITANBLACK	
1669563	Manuela Zapata Gerstle	Denominativa	MANTRA TRAVEL EXPERIENCE	
1669564	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de Inmobiliaria Manquehue S.A.	Denominativa	RIESCO 7220	
1669567	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Loreto Baeza	Mixta	UNBROKN Made To Stay Strong	
1669568	Gonzalo José Sánchez Serrano, en representación de María Lillian Allen Gorichón	Denominativa	arenascl	
1669569	Macarena Prat Del Río	Denominativa	cotasur	
1669570	Lilian Verónica Albornoz Pérez, en representación de Opko Chile S.a.	Denominativa	RAYALDEE	
1669571	Marcela Beatriz Torres Marchant	Denominativa	Emporio Acaí	
1669572	Gonzalo José Sánchez Serrano, en representación de María Lillian Allen Gorichón	Denominativa	arenascl	
1669574	Claudio Aníbal Marilaf Castro	Denominativa	Vial Repuestos spa	
1669577	Gonzalo José Sánchez Serrano, en representación de María Lillian Allen Gorichón	Denominativa	arenascl	
1669581	Jose Ignacio Alvarez Duno	Denominativa	HYDRUX	
1669582	Ginette Cecilia Vidal Rojas, en representación de IURIS SPA	Mixta	IURIS Legal & IP	
1669583	Álvaro Contreras Piedrabuena, en representación de Dolmer Indolfo Perez Perez	Mixta	Punta del Sol	
1669584	Anabel Monsalve Monsalve, en representación de Trinidad Elisa Garcés Morel	Mixta	MANADA	

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1669585	Mino Gestion Asociados Limitada , en representación de Rodrigo Ariel Sánchez Arias	Mixta	KOKO NAILS IS ' L STUDIOS mi mundo mis uñas	Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, KOKO NAILS IS ' L STUDIOS no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, KOKO NAILS IS ' L STUDIOS por KOKO NAILS IS ' L STUDIOS mi mundo mis uñas a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1669588	Iuris abogados S.A., en representación de COMERCIAL CASA BOLIVIA LIMITADA	Mixta	CASA MUNDO C - M	
1669589	Alex Marcelo Goldsmith Espinoza, en representación de Luz María Valdivieso Ovalle	Denominativa	LIBRO EN BLANCO	
1669593	José Harseim Radich	Denominativa	El Postrecito	
1669594	TE AYUDO CON TU PYME LIMITADA, en representación de Jean Paul Jesús Segura Garrido	Mixta	SELK'NAM WOOD	
1669595	Diego Ignacio Guerrero Salinas, en representación de Claudia Francisca Mallea Vivanco	Denominativa	Alto Integral	
1669597	SOLEDAD CASTRO ASOCIADOS, en representación de MIRAI RAMEN SPA	Mixta	mirai foodlab	
1669598	Juan Yves Palisson Etcharren	Denominativa	AIKO	

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1669600	SOLEDAD CASTRO ASOCIADOS, en representación de MIRAI RAMEN SPA	Mixta	MIRAI FOOD LAB	
1669601	SOLEDAD CASTRO ASOCIADOS, en representación de MIRAI RAMEN SPA	Mixta	MIRAI FOOD LAB	
1669602	Lorena Cecilia Cáceres Méndez	Denominativa	Osteopatía Tibetana	
1669603	Abigail Eunice Arriagada Ahumada	Mixta	Honu	
1669604	Carlos Orison Garay Vargas, en representación de Nortac Spa	Denominativa	Nexo	
1669605	Waldo Miguel Carreras Alarcón	Denominativa	VAALPARAISO EDICIONES	
1669606	Waldo Miguel Carreras Alarcón	Denominativa	VAALPARAISO EDICIONES	
1669607	José Ignacio Quezada Sandoval, en representación de Jq Vitalabs Spa	Mixta	Elyntra Labs	
1669608	Javier Orlando Silva Núñez	Denominativa	Diario El Comercialino	
1669610	Marcelo Omar Ramírez Mellado	Denominativa	VETA VENTURES	

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1669614	Caroll Camila Maturana Pino	Mixta	SL Skin Life Estetica Chile	Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", Skin Life no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, Skin Life por SL Skin Life Estetica Chile a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1669615	Pamela Del Carmen Montan Hernández	Denominativa	BRAVA	

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1669616	Alexis Andrés Feliú Davegno	Mixta	T TROTAMUNDOS	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “T TROTAMUNDOS”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que el artículo 22 del Reglamento de la Ley 19039 dispone que "La representación de la marca definirá el objeto del registro." Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, Trotamundos, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca”, aludiendo a los elementos denominativos del formulario de solicitud de registro, **Trotamundos**, por **“T TROTAMUNDOS”** a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca mixta solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos, y que ya se encuentra publicada en el Diario Oficial. Asimismo, por tratarse de un error no sustancial no amerita nueva publicación. Se deja constancia que se corrige de oficio la descripción de la etiqueta atendida a la representación gráfica que se presenta, quedando en los siguientes términos: **Logo circular con estrellas de 5 putas y círculos pequeños a los costados, letras en dorado TROTAMUNDOS en la**

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				parte superior en forma curva y con T grande central, todo en fondo negro.
1669617	Ignacio Rodrigo Chavarría Urquiola	Mixta	CH&F	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “CH&F”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que el artículo 22 del Reglamento de la Ley 19039 dispone que "La representación de la marca definirá el objeto del registro." Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, CHF Abogados, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca”, aludiendo a los elementos denominativos del formulario de solicitud de registro, **CHF Abogados**, por **“CH&F”** a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca mixta solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos, y que ya se encuentra publicada en el Diario Oficial. Asimismo, por tratarse de un error no sustancial no amerita nueva publicación.
1669618	Cinthia Alejandra Legues Alarcón	Mixta	LA TANU	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1669619	Andrea Angélica Del Rosario Fuentes Rivera	Mixta	ACTIVA PELVIS	

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1669622	Vilma Paulina Muñoz Tapia, en representación de Obdulio Gabriel Barbera Vivas, Obdubel Jacqueline Barbera Vivas y Obdulio Giraldo Barbera Diaz	Mixta	AUTO RESPUESTOS OBD REPUESTOS Y ACCESORIOS	
1669623	Victor Jose Salazar Esperante	Denominativa	Salazar Edge	
1669627	Vanessa Ahumada Donoso	Denominativa	Casa Origen	
1669628	Mario Dante Rodrigo Retamales Sandoval	Mixta	Termobras	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1669630	Xin Liang, en representación de Motodo Industrial Spa	Denominativa	MOTODO	
1669631	Fernando Antonio Cabrera Manríquez	Mixta	keydog	
1669632	Fernando Antonio Cabrera Manríquez	Mixta	keyCat	
1669635	Fabián Andrés Vidal Pérez	Mixta	CUORE	
1669637	Ann Marie Tomshine	Denominativa	Two Birds Training	
1669638	Luisa Noemí Curiante Toro	Mixta	cleankicks	
1669639	Álvaro Contreras Rojas, en representación de Southsea Spa	Denominativa	SOUTHSEA	Se deja constancia que se incorpora de oficio la traducción de la marca en su tenor literal, quedando en los siguientes términos: **MAR DEL SUR**
1669640	Paulina Alejandra Asenjo Inzunza, en representación de Ita Spa	Denominativa	MILLER	Se deja constancia que se incorpora de oficio la traducción de la marca en su tenor literal, quedando en los siguientes términos: **MOLINERA**
1669641	Francisco Andrés Llantén Ortiz	Denominativa	Chado Universe	

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1669642	Yair Arie Meszaros Waissbluth	Mixta	Skillo	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca figurativa, cuya representación gráfica incorpora los elementos denominativos **"Skillo".** Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca figurativa que es aquella que está compuesta exclusivamente por elementos figurativos. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la imagen acompañada, no cumple con lo señalado precedentemente, pues en efecto incluye una combinación de elementos figurativos y denominativos, constituyendo así, un signo mixto, en los términos explicitados en la referida resolución. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B y C de la Res. Ex 135, se **resuelve:** Se corrige de oficio la base de datos cambiando el tipo de signo de figurativa a mixta, incorporando la denominación **"Skillo",** y se mejora la descripción de la representación gráfica, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) presentes en la imagen con el tipo de signo pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se deja constancia que se incorpora de oficio la traducción de la marca en su tenor literal, quedando en los siguientes términos: **habilidad**
1669643	Carla Francisca Roessner Beltrán	Denominativa	Amasarte	
1669644	Felipe Ignacio Jovenich Córdova, en representación de CALIAN SPA	Mixta	Marcai	
1669645	Paola lorena Vivallo navarrete	Denominativa	Yakana	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1669646	Aline Alves De Oliveira Santos	Mixta	CLOSET DE NEVE FASHION SNOW	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “CLOSET DE NEVE FASHION SNOW”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que el artículo 22 del Reglamento de la Ley 19039 dispone que "La representación de la marca definirá el objeto del registro." Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, Closet de Neve, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca”, aludiendo a los elementos denominativos del formulario de solicitud de registro, **Closet de Neve**, por **“CLOSET DE NEVE FASHION SNOW”** a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca mixta solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos, y que ya se encuentra publicada en el Diario Oficial. Asimismo, por tratarse de un error no sustancial no amerita nueva publicación. Se deja constancia que se corrige de oficio la descripción de la etiqueta atendida a la representación gráfica que se presenta, quedando en los siguientes términos: **Marca mixta que consiste em la expresión CLOSET DE NEVE FASHION SNOW en tipografía elegante de color negro, color negro letras mayusculas, bajo esta diseño de un copo de nieve, fondo gris claro**

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Se deja constancia que se incorpora de oficio la traducción de la marca en su tenor literal, quedando en los siguientes términos: **ARMARIO DE NIEVE MODA NIEVE**
1669648	Aline Alves De Oliveira Santos	Mixta	Alitour Chile	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción. Se deja constancia que se corrige de oficio la descripción de la etiqueta atendida a la representación gráfica que se presenta, quedando en los siguientes términos: **Marca mixta que consiste en la expresión Alitour Chile en tipografía elegante, sobre esta diseño en color dorado de un globo terráqueo, una estrella de 5 puntas y dos ramas de olivo.**
1669649	Francisco Salim Cossio Gornall	Denominativa	MAISHEET	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1669650	Eri Del Rosario Cid Hermosilla	Mixta	Librería & Comercial Tricahue	
1669651	Eri Del Rosario Cid Hermosilla	Mixta	Pivox	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1669652	María Trinidad Fuenzalida Mery, en representación de Lunna Sleep Spa	Mixta	Lunna Sleep	
1669653	María Catalina Olivos Besserer, en representación de Cvm Servicios Profesionales Limitada	Denominativa	CROSSWALK	
1669654	David Alejandro Jaque Orellana	Denominativa	Nevil	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1669655	María Catalina Olivos Besserer, en representación de Cvm Servicios Profesionales Limitada	Denominativa	CROSSWALK	
1669656	Sebastián Ignacio Astudillo Concha	Denominativa	LUPE LAB	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1669658	Sandro Mauricio Mellado Mellado	Mixta	DBALON	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “DBALON”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que el artículo 22 del Reglamento de la Ley 19039 dispone que "La representación de la marca definirá el objeto del registro." Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, Don Balon, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca”, aludiendo a los elementos denominativos del formulario de solicitud de registro, **Don Balon**, por **“DBALON”** a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca mixta solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos, y que ya se encuentra publicada en el Diario Oficial. Asimismo, por tratarse de un error no sustancial no amerita nueva publicación. De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1669659	Daniel Eleazar Sánchez Palma	Denominativa	Clinos	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1669660	Bruno Pablo Lavín Sanhueza	Denominativa	brunolavin.com	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1669661	Heileger Ariel Legaspi Concepcion	Denominativa	The Commons	

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1669662	Heileger Ariel Legaspi Concepcion	Denominativa	The Commons	
1669663	Valentina Amanda Villouta Santibáñez	Denominativa	Retro Mama	
1669664	Daniel Gustavo Adolfo Vargas Mazuela	Denominativa	Confirmer360	
1669665	Wirley Yannina Guillen Balza	Denominativa	IMAcareApp	
1669666	Angelo Ariel Henríquez Moraga	Denominativa	SIGMACONTROL	
1669667	Marcelo Cristian Reyes Cárdenas	Denominativa	CLUIX	

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1669668	Jorge Andrés Muñoz Arratia, en representación de Sociedad Gastronómica Jardín De Los Almendros Limitada	Mixta	Restaurante Jardín de los Almendros Pomaire-Chile	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos "Restaurante Jardín de los Almendros Pomaire- Chile". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", Restaurante Jardín de los Almendros, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, Restaurante Jardín de los Almendros, por Restaurante Jardín de los Almendros Pomaire- Chile, a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección de la denominación en nada modifica la marca pedida, la cual se representa graficamente con la imagen JPEG que contiene todos los elementos que la componen, tanto gráficos como denominativos.
1669669	Jaime Garrido Fredes	Denominativa	JANEQUEO	
1669671	Daniel Gustavo Adolfo Vargas Mazuela	Denominativa	Certisec	
1669672	Daniel Gustavo Adolfo Vargas Mazuela	Denominativa	Certisec	
1669674	Daniel Andrés Soto González	Mixta	MAXIAUTOS.CL	

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1669675	José Luis Tobar González	Denominativa	minatruck	
1669676	Alejandro Andrés Gutiérrez López	Denominativa	GelatoLab	
1669677	José Ignacio Aravena Carrasco, en representación de M2TEK SpA	Denominativa	RONDA	
1669680	Andrés Felipe Suzarte Gárate, en representación de Julieta Del Carmen Inostroza Salazar	Mixta	Yuly tienda	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “Yuly tienda”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, Yuly, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, Yuly, por Yuly tienda, a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección de la denominación en nada modifica la marca pedida, la cual se representa graficamente con la imagen JPEG que contiene todos los elementos que la componen, tanto gráficos como denominativos.
1669681	Andrés Felipe Suzarte Gárate, en representación de Julieta Del Carmen Inostroza Salazar	Mixta	Yuly Tienda	

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1669682	José Ignacio Aravena Carrasco, en representación de M2TEK SpA	Mixta	Ronda	
1669683	Francisco Javier Moraga Vásquez	Mixta	Vexa Salud	
1669684	Claudia Alejandra Rossi Rossi	Mixta	claudia rossi cuidadora	
1669685	Alejandra Constanza Iribarren Novoa	Denominativa	ARLIH	
1669686	Romina Angélica Cid Novoa, en representación de Tribu Contable Asesorías Limitada	Denominativa	Tribu Contable	
1669687	María Gracia Córdova Ruiz-tagle	Denominativa	Blume	

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1669689	Carla Karina Contreras Herrera	Mixta	CARMIA PRESENCIA QUE PERMANECE	**Corrección de oficio:** Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos "CARMIA PRESENCIA QUE PERMANECE". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", CARMIA , no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, CARMIA , por CARMIA PRESENCIA QUE PERMANECE, a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección de la denominación en nada modifica la marca pedida, la cual se representa graficamente con la imagen JPEG que contiene todos los elementos que la componen, tanto gráficos como denominativos.
1669690	María Guadalupe Jara Pagola	Denominativa	crea craft	

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1669692	Catalina Robert Palma	Figurativa		Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca MIXTA, cuya representación gráfica no incorpora elementos denominativos. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca figurativa que es aquella que está compuesta exclusivamente por elementos figurativos. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la imagen acompañada, no cumple con lo señalado precedentemente, pues en efecto **NO incluye** una combinación de elementos figurativos y denominativos, constituyendo así, un signo mixto, en los términos explicitados en la referida resolución. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B y C de la Res. Ex 135, se **resuelve:** Se corrige de oficio la base de datos cambiando el tipo de signo de mixta a figurativa, y se elimina la denominación "LA AVENTURA DE SER YO POR KILI", atendido a la representación gráfica acompañada y la descripción de la misma, a fin de exista coincidencia entre el elemento presentes en la imagen con el tipo de signo pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1669694	Marcelo Sebastián Neira Martínez	Denominativa	fakebar	
1669695	Marianela Verónica Merino Mora	Denominativa	La Abogada del Café	
1669696	Vilma Paulina Muñoz Tapia, en representación de Fernando Luis Reeve De Sanhueza	Mixta	RALLY BUSCANDO EL TESORO DE LOS PINCHEIRA MOUNTAIN BIKE MARATON LAS TRANCAS • PINTO • CHILLAN CHILE	Se deja constancia que se incorpora de oficio la traducción de la marca en su tenor literal, quedando en los siguientes términos: **RALLY BUSCANDO EL TESORO DE LOS PINCHEIRA MARATON BICICLETA DE MONTAÑA LAS TRANCAS • PINTO • CHILLAN CHILE**

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1669697	Marcelo Javier Sagredo Curio	Mixta	mstv streaming	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “mstv streaming”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que el artículo 22 del Reglamento de la Ley 19039 dispone que "La representación de la marca definirá el objeto del registro." Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, mas social television mstv, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca”, aludiendo a los elementos denominativos del formulario de solicitud de registro, **mas social television mstv**, por **“mstv streaming”** a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca mixta solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos, y que ya se encuentra publicada en el Diario Oficial. Asimismo, por tratarse de un error no sustancial no amerita nueva publicación. Se deja constancia que se incorpora de oficio la traducción de la marca en su tenor literal, quedando en los siguientes términos: **transmisión mstv**
1669712	José Carlos Vergara Rojas	Denominativa	Los Flamencos	

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1669713	Felipe Ignacio Araneda Flores	Mixta	NOCHES DE PERREO	
1669716	Sofía Belén Carcavilla Pineda	Denominativa	Cien Pilates Studio	
1669717	Claudio Antonio Gallardo González	Denominativa	Inteligencia Espiritual	
1669718	Luis Eduardo Espinoza Seydevitz	Mixta	AGUAS UBICUO EN TODOS TUS MOMENTOS	**Correcciones de oficio:** 1. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “AGUAS UBICUO EN TODOS TUS MOMENTOS”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, AGUAS UBICUO, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, AGUAS UBICUO, por AGUAS UBICUO EN TODOS TUS MOMENTOS, a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección de la denominación en nada modifica la marca pedida, la cual se representa graficamente con la imagen JPEG que contiene todos los elementos que la componen, tanto gráficos como denominativos. 2. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica solicitada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1669720	Lucas José Kuschel Ojeda	Denominativa	ALVA	
1669722	Patricia Angélica Segovia Álvarez	Mixta	PONDEROSA matrimonios, baby shower, eventos, espacios de autocuidado	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica solicitada.
1669724	Juan Pablo Forno Mariani	Denominativa	RUTA 3.4	

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1669725	Juan Francisco Pablo Reyes Taha, en representación de Grana Spa	Mixta	GRANA BAJO IMPACTO GLICÉMICO	**Correcciones de oficio:** Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos "GRANA BAJO IMPACTO GLICÉMICO". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", GRANA, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, GRANA, por GRANA BAJO IMPACTO GLICÉMICO, a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección de la denominación en nada modifica la marca pedida, la cual se representa graficamente con la imagen JPEG que contiene todos los elementos que la componen, tanto gráficos como denominativos. 2. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta acompañada, eliminando la frase "Sin proteccion para las palabras "BAJO IMPACTO GLICEMICO"." atendido que: (i) No constituye descripción de elementos gráficos contenidos en la etiqueta y (ii) Conforme a la ley 19.039, en su artículo 19, es este Servicio, quien debe establecer la desprotección de

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				las palabras contenidas en una etiqueta, una vez realizado el examen pertinente, y expresarlo en su resolución definitiva.
1669726	Rodrigo Andrés Andrade Berríos	Mixta	Gasmaster expertos en detección de fugas	**Correcciones de oficio:** 1. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “Gasmaster expertos en detección de fugas”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, Gasmaster, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, Gasmaster, por Gasmaster expertos en detección de fugas, a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección de la denominación en nada modifica la marca pedida, la cual se representa graficamente con la imagen JPEG que contiene todos los elementos que la componen, tanto gráficos como denominativos. 2. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica solicitada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1669727	Vania Lorena Pacheco Barrientos	Denominativa	Carnívoro	
1669728	Felipe Andrés Ferrer Ceroni	Mixta	Greta + Bendito	
1669729	Jimena María Alejandra Améstica Zavala	Denominativa	El Arrebato	
1669730	Vania Lorena Pacheco Barrientos	Denominativa	Toro Gaucho	
1669731	Juan Francisco Pablo Reyes Taha, en representación de Grana Spa	Mixta	GRANA KEEPER	
1669732	Danilo Andrés Reyes Morales	Mixta	Ingesul	
1669733	Juan Francisco Pablo Reyes Taha, en representación de Grana Spa	Denominativa	KRUMBS	

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1669734	David Abraham Segura Fuentes	Mixta	TRACECORE Certified Industrial Integrity	**Correcciones de oficio:** 1. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “TRACECORE Certified Industrial Integrity”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, TRACECORE, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, TRACECORE, por TRACECORE Certified Industrial Integrity, a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección de la denominación en nada modifica la marca pedida, la cual se representa graficamente con la imagen JPEG que contiene todos los elementos que la componen, tanto gráficos como denominativos. 2. Se incorpora de oficio traducción en su tenor literal, en base de datos queda "TRACECORE Integridad Industrial Certificada"
1669736	Juan Francisco Pablo Reyes Taha, en representación de E-food Spa	Mixta	La Tradicional Fuente Criolla	

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1669737	Dayaret Magdala Rodríguez Stuardo, en representación de Pulso Data Lab Spa	Mixta	Suma + Comunidad	Atendido a que se advierte error involuntario de parte del solicitante al momento de completar el formulario, pero teniendo a la vista la copia del estatuto, se puede afirmar que la intención es que la sociedad Pulso Data Lab Spa sea la titular y por ello se corrige de oficio en la base de datos.
1669739	Antonio Del Tránsito Madriaga Zepeda	Denominativa	Barúj	
1669740	Jaime Blademir Varas Araya	Denominativa	MineralQuant	
1669741	FINCORP SpA, en representación de Joseph Sebastián Orellana Urra	Mixta	SAFER COMPANY CHILE	
1669742	Daniela Patricia Sanhueza Gárate	Denominativa	En Modo Picnic	
1669743	Felipe Octavio Alcántara Celedón	Denominativa	La Murta Regalos	
1669744	Carlos Antonio Urquieta Salazar, en representación de MERIDIAN INTERNATIONAL CO., Ltd.	Mixta	TACTIX	
1669745	Gonzalo Del Solar Celedón, en representación de Raul Durand Huamani	Mixta	TONAZO	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1669746	Daniel Ricardo Gutiérrez Rojas	Denominativa	LUUME	
1669747	Pedro Urrestarazú González, en representación de Tecnologia Y Construccion Spa	Denominativa	Cerebrón	

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1669748	Héctor Alejandro Pinto Fernández	Mixta	EnduraLab E	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "ENDURALAB E". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", ENDURALAB no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, ENDURALAB por ENDURALAB E a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.
1669749	Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de César Antonio Fuentes Andaur	Mixta	WEBONAO	
1669753	Luis Armando Machuca Bravo, en representación de Angel Franz Medina Vega	Mixta	Registra Faena	Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud.
1669754	Mauricio Andrés Robledo Robledo	Mixta	MAGIC CIRCUS	
1669755	Benjamín Andrés Sebastián Rojas Rojas, en representación de Élite Defensa Abogados Spa	Denominativa	ÉLITE DEFENSA ABOGADOS	
1669757	Javiera Andrea Cataldo Vidal, en representación de Carolina Schurmann Pelissier	Mixta	Schurmannias	
1669758	Marcela Andrea Huerta García, en representación de Komorebi Spa	Denominativa	Delarucia	

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1669759	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de Marcelo Andrés Nova Quitral	Mixta	NOVA CASA PALERMO	
1669760	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de ESTACIONAMIENTOS Y APLICACIONES MÓVILES LIMITADA	Mixta	PARKSUR	
1669761	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de MARCELO CRISTIAN HERNÁNDEZ PRIETO	Mixta	Raíz Viva Frutos Secos	
1669762	Mayeul Pierre-marie Guibourd De Luzinais	Denominativa	Beergarden Ruta 41	
1669763	Guillermo Cristian Nobizelli Burón	Denominativa	Data Clarity	
1669764	Matías Renato Belmar Jiménez	Denominativa	Nara Skin	
1669765	Ármate Abogados Limitada, en representación de Acl Ingenieria Y Construccion Limitada	Mixta	ACL	
1669766	Macarena Yisabeth Muñoz Abarca	Mixta	SL SUSHI	
1669767	Francisco Javier Orellana Rivera, en representación de Comercializadora Siman Trio Limitada	Mixta	Hello Clean Pets	
1669768	Rodrigo Enrique Segura Riquelme	Denominativa	CLIMAÑUBLE	
1669769	Carolina Alejandra Moreno Llambias	Mixta	Fucsia Patagónica	
1669770	Macarena Ureta Fernández, en representación de Bluetag Limitada	Mixta	BlueTag Consultores	
1669771	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Opine Company Limitada	Denominativa	aps imaging	
1669772	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Enerhiit Pilates Spa	Mixta	Enerhiit Pilates Studio	
1669775	Lorena Alejandra Acevedo Ahumada	Denominativa	ESTUDIO REDISEÑA	
1669776	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Gianmarco Vega Acri	Mixta	Resolados Chile	
1669778	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Cecilia Ester María Dagnino Bachmann y Mauricio Javier Guevara Soto	Mixta	Maute	
1669779	CLARKE, MODET Y Cº CHILE SpA, en representación de LABORATORIO HOSPIFARMA CHILE LIMITADA	Denominativa	QUADOL	

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1669780	CLARKE, MODET Y Cº CHILE SpA, en representación de LABORATORIO HOSPIFARMA CHILE LIMITADA	Denominativa	MERZOL	
1669781	CLARKE, MODET Y Cº CHILE SpA, en representación de LABORATORIO HOSPIFARMA CHILE LIMITADA	Denominativa	LAXYGOL	
1669782	CLARKE, MODET Y Cº CHILE SpA, en representación de LABORATORIO HOSPIFARMA CHILE LIMITADA	Denominativa	TOSSIGOL	
1669783	CLARKE, MODET Y Cº CHILE SpA, en representación de LABORATORIO HOSPIFARMA CHILE LIMITADA	Denominativa	GASNICO	
1669784	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en representación de Madegom Spa	Mixta	HEALTH PATCH	
1669785	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Félix Milton Hernández Faúndez	Mixta	Bemol Music	
1669786	CLARKE, MODET Y Cº CHILE SpA, en representación de LABORATORIO HOSPIFARMA CHILE LIMITADA	Denominativa	VAGIMET	
1669790	FINCORP SpA, en representación de Comercializadora Demosjeh Limitada	Mixta	OPTICAS HEBREO	
1669791	José Eduardo Muñoz Zúñiga	Denominativa	coachuman	
1669792	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Comercializadora De Productos Y Asesorías Sellfast Spa	Mixta	SellFast	
1669793	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Turboservicio Venta Y Reparación Limitada	Mixta	Turboservicio	

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1669794	Nicolás Alejandro Pereda Cerda	Mixta	NP	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "NP". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", "NP51 STUDIO", no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, "NP51 STUDIO" por "NP", a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1669795	Arturo Eulogio Correa Lozier	Denominativa	ACOL	
1669799	Rebeca Del Carmen Huenupán Quilapán	Denominativa	Super Pola	
1669800	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Fernando Alonzo Araya Bazaes	Mixta	Chingolo fishing	
1669803	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de ACENOR ACEROS DEL NORTE S.A.	Mixta	ACENOR PRODUCTOS DE ACERO	
1669804	Hernán Antonio Verdejo Moya, en representación de Sociedad De Transportes Agr Spa	Mixta	Transportes AGR SpA	

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1669816	César Antonio Lillo Arias	Mixta	The Crack Equipate como un crack thecrack.cl	Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, The Crack no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro The Crack por The Crack Equipate como un crack thecrack.cl a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1669829	Neil Villarroel Fuentes	Mixta	HUELLA SOS red de protección animal	Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, HUELLA SOS no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro HUELLA SOS por HUELLA SOS red de protección animal a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1669850	Camila Ignacia Ortega Pareja	Mixta	Antü Co. tu momento dorado del día	Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, Antü Co. no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro Antü Co. por Antü Co. tu momento dorado del día a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1645925	Maria Fabiola Garrido Seijas	Mixta	Garrido&AsociadoS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la Solicitud de Registro N° 1634673, Marca GARRIDO & CIA ABOGADOS SOLUCIONES LEGALES

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				INNOVADORAS PARA UN FUTURO EXITOSO, que distingue servicios de asesoría jurídica, clase 45. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646577	Estudio Carey Limitada , en representación de PC COMPONENTES Y MULTIMEDIA, S.L.U.	Mixta	TEMPEST GAMING	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1354694 Marca TEMPEST Protege Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de registro magnéticos, discos acústicos; discos compactos, discos versátiles digitales [DVDs] que contienen música pre-grabada y soportes de grabación digitales; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas de calcular, equipos de procesamiento de datos, ordenadores; software; extintores; periféricos informáticos; gafas antideslumbrantes; lentes; lentillas ópticas; cadenitas y cordones de lentes (quevedos); lentes de contacto; cristales y estuches de anteojos de sol; calzado de protección contra los accidentes, radiaciones e incendios; chalecos antibalas; chalecos salvavidas; trajes de protección contra los accidentes, las radiaciones y el fuego; guantes de submarinismo; guantes de protección contra accidentes; trajes de buceo; tarjetas magnéticas codificadas; trajes especiales de protección para aviadores; agendas electrónicas; aparatos telefónicos; básculas (aparatos de pesaje); brújulas; máquinas contables; cascos de protección; catalejos; cronógrafos (aparatos para registrar el tiempo); cucharas dosificadoras; cuentapasos; discos ópticos compactos; espejos (óptica); gemelos (óptica); indicadores de temperatura; software de juegos de ordenador; lectores de casetes; lectores de códigos de barras; linternas de señales; lupas (óptica); máquinas de dictar; mecanismos para aparatos accionados por ficha; pesas [aparatos de pesaje]; pilas eléctricas, galvánicas y solares; programas informáticos grabados; traductores electrónicas de bolsillo; transistores (electrónica); termómetros que no sean para uso médico; aparatos de intercomunicación; casetes de video; dibujos animados; radioteléfonos portátiles (walkie-talkies); publicaciones electrónicas descargables; relojes de arena; alarmas acústicas; alarmas antirrobo; alarmas contra incendios; alfombrillas de ratón; altavoces; aparatos de amplificación del sonido; antenas; viseras antideslumbrantes; cascos (de música); contestadores telefónicos; detectores de monedas falsas; protectores dentales para deportes; máquinas para contar y clasificar dinero; aparatos para medir el espesor de las pieles y de los cueros; etiquetas electrónicas para mercancías; gafas de deporte; imanes; punteros electrónicos luminosos; teléfonos móviles; aparatos para ampliaciones (fotografía); aparatos e instrumentos de astronomía; válvulas termoiónicas para radio; tocadiscos automáticos de previo

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pago; balanzas; balsas salvavidas; registradores de cinta magnética; cintas para limpiar cabezales de lectura; cintas de video; cintas magnéticas; aparatos desmagnetizadores de cintas magnéticas; barómetros; distribuidores de billetes (tickets); termostatos; cámaras fotográficas; aparatos cinematográficos; cámaras de vídeo; cartuchos de video-juegos (software); codificadores magnéticos; cuentarrevoluciones; diapositivas; proyectores de diapositivas; dinamómetros; discos reflectantes personales para prevenir accidentes de tránsito; marcadores de dobladillos; dosificadores; aparatos radiotelefónicos; escáneres (equipo de procesamiento de datos); flashes (fotografía); fotocopiadoras; hologramas; reproductores de discos compactos; señales luminosas; tubos luminosos (publicidad); magnetoscopios; megáfonos; memorias de ordenador; micrófonos; microprocesadores; módems; tubos respiratorios de buceo; objetivos (óptica); ozonizadores; pantallas de proyección; peras eléctricas (interruptores); silbatos para perros; pulsadores de timbres; aparatos de radio; receptores (audio, video); reposamuñecas para ordenador; romanas (balanzas); televisores; toca-discos; equipos de procesamiento de textos; video-teléfonos; estuches adaptados para ordenadores portátiles y fundas adaptadas para ordenadores portátiles, teléfonos móviles, teléfonos inteligentes, lectores de libros digitales; teléfonos y relojes inteligentes; hilos magnéticos; aparatos de radiología para uso industrial; reproductores de sonido portátiles. de la clase 09. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649023	Paula Macarena Liebner Heufemann	Denominativa	Lovely Tea Parties Chile	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1389930 Marca LOVELY Eventos Chic Protege Alquiler de máquinas de fuego controlado para espectáculos; Alquiler de máquinas de fuego ficticio para espectáculos; Alquiler de máquinas de humo para espectáculos; Alquiler de máquinas de nieve artificial para espectáculos; Alquiler de máquinas de nube de piso para espectáculos; Alquiler de máquinas lanza confeti; Arrendamiento de proyectores de películas cinematográficas;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Información sobre actividades de entretenimiento; Organización de bailes; Organización de eventos culturales y artísticos; Organización de fiestas y recepciones; Planificación de fiestas. de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649098	ABOGADOS GRUPO WOLF LIMITADA, en representación de Sustentablemente SpA	Mixta	SUSTENTABLEMENTE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado "SUTENTABLEMENTE", que significa actuar de manera que se satisfagan las necesidades presentes sin comprometer los recursos de las generaciones futuras. Implica procesos que se mantienen por sí mismos mediante el uso responsable

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				y consciente de recursos, evitando dañar el medio ambiente. Se enfoca en conservar el ecosistema a largo plazo. Por lo tanto, se está describiendo los servicios solicitados en la clase 42, los que se encontrarán vinculados o relacionados a este concepto. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649104	Carolina Alejandra Huilipán Osorio	Denominativa	Huérfanas Content House	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1304028 Marca HUERFANOS Protege Servicios publicidad por cualquier medio de difusión en relación a servicios de clases 36 y 37, incluyendo la exposición promocional. de la clase 42. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649109	Gustavo Fernando Araya Pérez, en representación de Kunza Producciones SPA	Denominativa	Kunza Producciones	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes causales de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: 1. Artículo 20 letra E) Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse. Que, el signo solicitado contiene la denominación KUNZA sobre la cual se pretende un derecho en exclusiva, el cual se vincula al pueblo originario Atacameño, por cuanto corresponde al idioma que habla dicho pueblo originario, por lo que, previo a entrar al examen del cumplimiento de los requisitos sustantivos, corresponde dejar expresa constancia de las normas y principios que resultan relevantes a la hora de analizar la registrabilidad de un signo que incorpora elementos pertenecientes a un pueblo originario en nuestro país, como el mencionado. Que, la Constitución Política de Chile dispone en el inciso segundo de su artículo 5º, que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, y que es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Que, entre los tratados internacionales vigentes en Chile, que reconocen derechos culturales a los pueblos originarios indígenas, se encuentran los siguientes: (i) La Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, adoptada en octubre de 2005 por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, en vigor en Chile desde junio de 2007, que establece entre los principios rectores los de igual dignidad y respeto de todas las culturas señalando que, la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales presuponen el reconocimiento de la igual dignidad de todas las culturas y el respeto de ellas, comprendidas las culturas de las personas pertenecientes a minorías y las de los pueblos autóctonos; (ii) El Convenio 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado con fecha 27 de junio de 1989, fruto de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo de 1989, vigente en Chile desde el 15 de diciembre de 2009;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				(iii) Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007, que reconoce y especifica todos los derechos establecidos en el Convenio 169, y en la que los países que adhieren a las Naciones Unidas, el artículo 31 de la Declaración establece en su n°1, que los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales; y en su n°2, establece que los Estados adoptarán, conjuntamente con los pueblos indígenas, medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos: IV. Que, habiéndose requerido información sobre el término KUNZA, al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural del Ministerio de las Culturas, Las Artes y El Patrimonio, éste evacuo informe oficio N°81 y N°101, de fecha 28 de abril de 2022, señalando que: “La palabra KUNZA hace alusión a la lengua ckunsa que es el idioma del pueblo Atacameño o Lickanantay que significa nuestro.” Y CONSIDERANDO, ADEMÁS, Que, el artículo 3 de la Ley N°19.039 establece como principio general la garantía que la protección de los derechos de propiedad industrial que en ella se regulan se concederá salvaguardando y respetando tanto el patrimonio biológico y genético como los conocimientos tradicionales nacionales. Por su parte, el artículo 19 del referido cuerpo legal, señala que “bajo la denominación de marca comercial se comprende todo signo… capaz de distinguir en el mercado productos…”, elevando a la calidad de requisito esencial la distintividad, en asociación a un producto o servicio determinado en su circulación en el mercado

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, el artículo 20 de la Ley 19.039 establece una serie de causales de irregistrabilidad, y en su literal e) determina la imposibilidad de registro de los signos genéricos e indicativos, aquellos de uso común en el mercado y de aquellos carentes de distintividad. Que adicionalmente, el art. 10 bis del Convenio de la Unión de Paris (CUP), incorporado al derecho interno chileno, señala que constituye acto de competencia desleal "… todo acto de competencia contrario a los usos honestos en material industrial o comercial"; agregando en su numeral tercero, que en particular deberán prohibirse: "las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio de comercio pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos". Que, la iconografía de un pueblo originario constituye parte del patrimonio cultural inmaterial del pueblo de que se trate, patrimonio protegido e inalienable conforme dispone la Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial de la UNESCO, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial, de modo tal que el nombre siempre será vinculado y asociado al pueblo con el cual se identifica esa denominación, sin que la adición de cualquier otro elemento, ya sea que consista en palabras, letras, números, caracteres tipográficos u otros elementos figurativos, tales como imágenes, gráficos, dibujos, etc., logre desvirtuar dicha afirmación. Lo que resulta aún más evidente, si la expresión que se adiciona, es de uso común y/o descriptiva en relación a los productos y servicios para los cuales se solicita la protección, como ocurre en el caso que motiva este procedimiento. 2. Artículo 20 letra F) "Las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios" En efecto, el signo pedido incluye el término KUNZA que hace alusión al idioma ckunsa perteneciente al pueblo originario Atacameño, que es un grupo originario de Chile y es una expresión que forma parte del acervo cultural de dicho pueblo, conformado por un conjunto de saberes que se han integrado a nuestra cultura como conocimiento tradicional que, según ha interpretado este Instituto, son un cuerpo vivo de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conocimientos que es creado, mantenido y transmitido de una generación a otra dentro de una comunidad y que forma parte de su identidad cultural. Y que a su vez podría inducir error o engaño en relación con una presunta vinculación en cuanto a características o cualidad del ámbito de protección solicitado con el referido pueblo originario. Así las cosas, el signo en cuestión no permite al consumidor lograr el reconocimiento de su origen empresarial o de negocio particular o específico, puesto que siempre se vinculará y asociará al pueblo originario al cual identifica dicha denominación careciendo, en consecuencia, de la distintividad necesaria para dar cumplimiento a la finalidad principal de la marca comercial cual es permitir la correcta asociación de los productos y servicios que el signo identifica con el origen mercantil de los mismos. Asimismo, el otorgamiento de derechos exclusivos sobre el signo a favor del solicitante permitiría a este último apropiarse de las características y atributos asociados inmanentemente a dicho grupo humano, y beneficiarse de sus expresiones culturales, lo que pugna abiertamente con la necesidad de protección de la identidad y patrimonio cultural inmaterial de los Pueblos Indígenas, consagradas en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en la Ley 19.253, el Convenio 169 de la OIT, en la Ley 19.039 y en el CUP. Por lo anterior este Instituto concluye que la marca solicitada infringe lo dispuesto en el artículo 3° y las prohibiciones de registro contempladas en el artículo 20, letras E) y F) inciso 1° de la Ley N° 19.039.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649113	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de INVERSIONES DEL CENTRO LIMITADA	Mixta	AURUS JOYERÍA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 924749 Marca AURUS Protege Servicios de asistencia en la dirección y explotación de una empresa comercial o industrial. Consultas profesionales de negocios. Consultas para la dirección de negocios. Análisis de precio de costo. Servicios de información estadística. Estudio de mercados. Servicios de contabilidad. Elaboración de declaraciones fiscales. Servicios de transcripción, composición, compilación o sistematización de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comunicaciones escritas y de grabaciones, asi como la explotación o la compilación de datos matemáticos o estadísticos. de la clase 35; Registro 1243697 Marca AURUS Protege Servicios de compraventa, de importación, de exportación y de representación, de todo tipo de productos y artículos, con exclusión de aquellos de la clase 14, y artículos, contabilidad, servicios de auditoría de la clase 35. de la clase 35; Registro 1250456 Marca AURUS CAPITAL Protege servicios de importación, exportación y representación comercial de productos de las clase 1 a 34 con excepción de productos de las clases 14 y 16; contabilidad; auditorias empresariales [análisis de negocios]; administración comercial; valoraciones en negocios comerciales y evaluaciones en asuntos de negocios; servicios de asesoría y administración en funciones comerciales; servicios de contabilidad; servicios de compilación, de transcripción, de composición y de sistematización de datos en un computador central; análisis del precio de costo; análisis de datos y estadísticas de investigación de mercado; búsqueda de mercados; búsquedas de negocios; marketing. de la clase 35; Registro 1250460 Marca AURUS CAPITAL Protege servicios de importación, exportación y representación comercial de productos de las clase 1 a 34 con excepción de los productos de las clases 14 y 16; contabilidad; auditorias empresariales [análisis de negocios]; administración comercial; valoraciones en negocios comerciales y evaluaciones en asuntos de negocios; servicios de asesoría y administración en funciones comerciales; servicios de contabilidad; servicios de compilación, de transcripción, de composición y de sistematización de datos en un computador central; análisis del precio de costo; análisis de datos y estadísticas de investigación de mercado; búsqueda de mercados; búsquedas de negocios; marketing. de la clase 35; Registro 1247092 Marca AURUS Protege Expositores [organizadores] de joyas. de la clase 20; Registro 1247095 Marca AURUS JOYERIA Protege Expositores [organizadores] de joyas. de la clase 20; y Registro 1455840 Marca ÓPTICA AURUS Protege Anteojos [óptica] y anteojos de sol. de la clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649114	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de INVERSIONES DEL CENTRO LIMITADA	Denominativa	AURUS LA JOYERÍA DE CHILE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 924749 Marca AURUS Protege Servicios de asistencia en la dirección y explotación de una empresa comercial o industrial. Consultas profesionales de negocios. Consultas para la dirección de negocios. Análisis de precio de costo. Servicios de información estadística. Estudio de mercados. Servicios de contabilidad. Elaboración de declaraciones fiscales. Servicios de transcripción, composición, compilación o sistematización de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comunicaciones escritas y de grabaciones, asi como la explotación o la compilación de datos matemáticos o estadísticos. de la clase 35; Registro 1243697 Marca AURUS Protege Servicios de compraventa, de importación, de exportación y de representación, de todo tipo de productos y artículos, con exclusión de aquellos de la clase 14, y artículos, contabilidad, servicios de auditoría de la clase 35. de la clase 35; Registro 1250456 Marca AURUS CAPITAL Protege servicios de importación, exportación y representación comercial de productos de las clase 1 a 34 con excepción de productos de las clases 14 y 16; contabilidad; auditorias empresariales [análisis de negocios]; administración comercial; valoraciones en negocios comerciales y evaluaciones en asuntos de negocios; servicios de asesoría y administración en funciones comerciales; servicios de contabilidad; servicios de compilación, de transcripción, de composición y de sistematización de datos en un computador central; análisis del precio de costo; análisis de datos y estadísticas de investigación de mercado; búsqueda de mercados; búsquedas de negocios; marketing. de la clase 35; Registro 1250460 Marca AURUS CAPITAL Protege servicios de importación, exportación y representación comercial de productos de las clase 1 a 34 con excepción de los productos de las clases 14 y 16; contabilidad; auditorias empresariales [análisis de negocios]; administración comercial; valoraciones en negocios comerciales y evaluaciones en asuntos de negocios; servicios de asesoría y administración en funciones comerciales; servicios de contabilidad; servicios de compilación, de transcripción, de composición y de sistematización de datos en un computador central; análisis del precio de costo; análisis de datos y estadísticas de investigación de mercado; búsqueda de mercados; búsquedas de negocios; marketing. de la clase 35; Registro 1247092 Marca AURUS Protege Expositores [organizadores] de joyas. de la clase 20; Registro 1247095 Marca AURUS JOYERIA Protege Expositores [organizadores] de joyas. de la clase 20; y Registro 1455840 Marca ÓPTICA AURUS Protege Anteojos [óptica] y anteojos de sol. de la clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia son altamente similares gráficamente respecto del isotipo de mano empuñada sosteniendo una llave inglesa, sin que los complementos en el signo pedido logren diferenciar adecuadamente un signo del otro, ni evitar el riesgo de confusión. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649115	Diego Hernán Urtubia Bravo, en representación de Alex Felipe Bernales Bavoneir	Mixta	AB	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1344259 Marca Atelier AB Protege Cuidados de belleza; Cuidados de higiene y belleza; Cuidados médicos, higiénicos y de belleza; Salones para el cuidado de la piel; Servicios de centros de estética para la higiene y belleza de las personas; Servicios de consultas relacionados con la belleza; Servicios de cosmetólogo. de la clase 44.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649125	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de INVERSIONES DEL CENTRO LIMITADA	Mixta	AURUS JOYERÍA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1202162 Marca AURUS JOYERÍA Protege Servicios de acceso a plataformas de información, comunicación en internet; servicios de acceso a plataformas de comercio electrónico en internet. de la clase 38. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649387	Marcelo Javier Castillo Castillo, en representación de Camino Interior SpA	Denominativa	Autoconocimiento Moderno	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. Artículo 20 letra F), No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, indicativo, carente de distintividad e inductivo a error. En efecto, Autoconocimiento Moderno conforme a información de fácil acceso en el motor de búsqueda Google se refiere a un proceso continuo de introspección para comprender emociones, valores, fortalezas y debilidades, enfocado en mejorar la inteligencia emocional y la toma de decisiones. Combina la reflexión personal con herramientas prácticas (como el análisis DAFO) para fomentar la autenticidad y el equilibrio, siendo fundamental para el liderazgo y el bienestar personal, lo que informa derechamente al público consumidor acerca de una presunta cualidad, condición y/o destinación del pretendido ámbito de protección, induciendo al mismo tiempo a error en relación al mismo que no reúna dicha presunta cualidad, condición y/o destinación. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649456	Eraldo Tome De Lima, en representación de GRUPO LIMA SpA	Mixta	The Best Acai	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. Artículo 20 letra F), No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, indicativo, carente de distintividad e inductivo a error. En efecto, el signo se construye en base a los elementos The, Best y Acai, el primero que traducido desde el idioma inglés al español por el mismo solicitante es “el” es decir un artículo determinado masculino de uso generalizado y una multiplicidad de combinaciones en el comercio; el segundo que traducido desde el idioma inglés al español es “mejor”, esto es adjetivo que designa aquello que es preferible o más conveniente, informando acerca de una presunta cualidad y/o condición del campo operativo requerido; y el tercero (pronunciado asaí) que conforme a información de fácil acceso en el motor de búsqueda Google designa a una baya pequeña de color morado oscuro, casi negro, proveniente de una palmera amazónica (Euterpe oleracea) típica de Brasil, considerado un "superalimento" debido a su alto contenido de antioxidantes (antocianinas), fibra, grasas saludables (omega 3, 6 y 9) y vitaminas, cuyo sabor se describe como una mezcla entre frutos rojos y cacao, siendo muy popular en bowls, batidos y helados, lo que informa derechamente al público consumidor acerca de una presunta cualidad, condición y/o categoría del pretendido ámbito de protección, induciendo al mismo tiempo a error en relación al mismo que no reúna la referida presunta cualidad, condición y/o categoría. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, sin que la inclusión de elementos figurativos al signo resulte suficiente para desvirtuar la aplicación de las prohibiciones de registro observadas, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649461	Eraldo Tome De Lima, en representación de GRUPO LIMA SpA	Mixta	Acai Brasil	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra A), No son registrables los escudos, las banderas u otros emblemas, las denominaciones o siglas de cualquier Estado, de las organizaciones internacionales y de los servicios públicos estatales. Artículo 20 letra E), Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. El signo pedido resulta irregistrable por incluir la denominación de un Estado y tratarse de un conjunto indicativo, descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo se construye en base a los elementos Acai y Brasil, el primero de ellos (pronunciado asaí) que conforme a información de fácil acceso en el motor de búsqueda Google designa a una baya pequeña de color morado oscuro, casi negro, proveniente de una palmera amazónica (Euterpe oleracea) típica de Brasil, considerado un "superalimento" debido a su alto contenido de antioxidantes (antocianinas), fibra, grasas saludables (omega 3, 6 y 9) y vitaminas, cuyo sabor se describe como una mezcla entre frutos rojos y cacao, siendo muy popular en bowls, batidos y helados, lo que informa derechamente al público consumidor acerca de una presunta cualidad, condición, género, naturaleza, y/o destinación de los productos de los pretendidos servicios; mientras que el segundo corresponde a la denominación con la que se identifica en el concierto internacional al Estado de Brasil y al territorio en donde este ejerce su soberanía y jurisdicción, y que señala un presunto origen y/o destino de los pretendidos servicios. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, sin que la inclusión de elementos figurativos al signo resulte suficiente para desvirtuar la aplicación de las prohibiciones de registro observadas, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649465	Eraldo Tome De Lima, en representación de GRUPO LIMA SpA	Mixta	The Best Acai	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. Artículo 20 letra F), No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, indicativo, carente de distintividad e inductivo a error. En efecto, el signo se construye en base a los elementos The, Best y Acai, el primero que traducido desde el idioma inglés al español por el mismo solicitante es “el” es decir un artículo determinado masculino de uso generalizado y una multiplicidad de combinaciones en el comercio; el segundo que traducido desde el idioma inglés al español es “mejor”, esto es adjetivo que designa aquello que es preferible o más conveniente, informando acerca de una presunta cualidad y/o condición del campo operativo requerido; y el tercero (pronunciado asaí) que conforme a información de fácil acceso en el motor de búsqueda Google designa a una baya pequeña de color morado oscuro, casi negro, proveniente de una palmera amazónica (Euterpe oleracea) típica de Brasil, considerado un "superalimento" debido a su alto contenido de antioxidantes (antocianinas), fibra, grasas saludables (omega 3, 6 y 9) y vitaminas, cuyo sabor se describe como una mezcla entre frutos rojos y cacao, siendo muy popular en bowls, batidos y helados, lo que informa derechamente al público consumidor acerca de una presunta cualidad, condición y/o categoría del pretendido ámbito de protección, induciendo al mismo tiempo a error en relación al mismo que no reúna la referida presunta cualidad, condición y/o categoría. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, sin que la inclusión de elementos figurativos al signo resulte suficiente para desvirtuar la aplicación de las prohibiciones de registro observadas, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649532	Eugenio Gormáz Rehbein, en representación de PORTAL MOTORES SPA	Mixta	PORTAL MOTORES	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido se

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				estructura en base a los elementos PORTAL y MOTORES, el primero de ellos indicativo del espacio de una red informática que ofrece, de forma sencilla e integrada, acceso a recursos y servicios, tratándose de un término de uso necesario en el rubro de los pretendidos servicios; mientras que el segundo es el plural de la palabra motor, esto es máquina destinada a producir movimiento a expensas de otra fuente de energía, indicando y señalando directamente el objeto de los pretendidos servicios. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, sin que la inclusión de elementos figurativos al signo resulten suficientes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649556	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de IMPORT EXPORT BRANLIZ LTDA.	Mixta	XCE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°935889 Marca XZE Protege Neumáticos y cámaras de aire para ruedas de vehículos, sus repuestos y accesorios, ruedas, llantas de ruedas, vehículos; aparatos de locomoción terrestre, aérea o marítima, clase 12.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649558	Marielle Alejandra Trujillo Alvear	Mixta	Talento Match	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1424478 Marca Match Talent Chile Protege Colocación y selección de personal; consultoría en recursos humanos; gestión de recursos humanos; servicios de contratación de ejecutivos y colocación de la clase 35.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649577	Oscar Mario Olmos Araya	Mixta	Mr. Callo Podología Clínica	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en MR CALLO PODOLOGÍA CLÍNICA, en que MR, es la abreviatura de Marca Registrada, y CALLO, de acuerdo al Diccionario de la RAE es " Dureza que por presión, roce y a veces lesión se forma en tejidos animales o vegetales", se está describiendo directamente que los servicios solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido, sin que la frase Podología Clínica le otorgue distintividad alguna. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649619	María Paz De Los Angeles Veloso Alarcón	Denominativa	GONAR	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° **867324**, marca **JOMAR**, que distingue Construcción, de la clase 37.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649633	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de INDUSTRIAS DE ALIMENTOS WINKLER LIMITADA	Mixta	ALIMENTOS WINKLER	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° **1441001**, marca **WINKLER**, que distingue servicios de redes sociales en línea; servicios de redes sociales en línea accesibles mediante aplicaciones móviles

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				descargables, de la clase 45 y al Registro N° **1225332**, marca **ALIMENTOS WINKLER,** que distingue Servicios de redes sociales en línea, de la clase 45, en ambos casos se ha advertido que los RUT de estas dos solicitudes corresponden a una razón social diferente del solicitante de la presente marca. Adicionalmente al registro N° **1220145**, marca **WINKLER NUTRITION**, que distingue Servicios de redes sociales en línea, de la clase 45 Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649647	SARGENT & KRAHN, en representación de CERVECERA CCU CHILE LTDA.	Denominativa	BIR	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° **1328121**, marca **BIIIR**, que distingue Cerveza ale y lager; Cerveza ale y porter; Cerveza ale, lager, stout y porter; Cerveza bock; cerveza con limonada; Cerveza con sabor

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a café; cerveza de cebada; cerveza de jengibre; cerveza de malta; Cerveza de raíz [refresco hecho con distintas raíces]; Cerveza negra [cerveza de malta tostada]; Cerveza no alcohólica saborizada; Cerveza saborizadas; cervezas; Cervezas aromatizadas; Cervezas con bajo contenido en alcohol; Cervezas sin alcohol; Clara de cerveza; Extracto de lúpulo para la fabricación de cerveza; extractos de lúpulo para elaborar cervezas; mezclas [bebidas] a base de cerveza; mosto de cerveza; Sucedáneo de la cerveza, de la clase 32. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649786	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de Guangdong Yueshifu Flavouring and Food Co.,Ltd.	Figurativa		CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la Solicitud N° **1648001**, marca

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				, que distingue salsa de soja (salsa de soya);salsa de soya;salsa de soya con kombu (alga asiática);chiyou [salsa de soja sazonada];salsa de soja;salsa de soja kombu;espaguetis con salsa de tomate, en lata;papadzules (tortilla de maíz rellena de huevo cocido remojada en salsa de pepita de calabaza);pipián (salsa de semillas de calabaza, o almendras o maíz tostado, molidos con chile verde);salsa de ajíes;salsa de arándanos rojos [condimento];salsa de barbacoa;salsa de chile;salsa de chiles;salsa de chocolate;salsa de culantro (condimento);salsa de curry;salsa de guindillas picantes;salsa de huacatay (condimento);salsa de langostino;salsa de manzana;salsa de ocopa;salsa de ostra;salsa de ostras;salsa de ostras [condimento];salsa de ostras [condimentos];salsa de pepinillos dulces [relish];salsa de pescado;salsa de pescado [condimentos];salsa de pico de gallo;salsa de rocoto [condimento];salsa desecada en forma de polvo;salsa desecada en polvo;salsa deshidratada en forma de polvo;salsa deshidratada en polvo;salsa de tomate;salsa de wasabi;salsa sambal [salsa de pimienta roja molida];sambal oelek [salsa de pimienta roja molida];sambal oelek (salsa de pimiento rojo molido);sriracha [salsa de chile picante];aderezos alimenticios [salsas];aliños alimenticios [salsas];aromatizantes en forma de salsas concentradas;chirmol (salsa);coulis de frutas [salsas];espesantes a base de almidón para salsas;hogao (salsa);jugos de carne preparados en forma de salsa;jugos de carne (salsas);kétchup [salsa];mezclas para salsas;pastas de gambas [salsas];pastas de verduras [salsas];pebre (salsa);polvos para salsas;preparaciones para preparar salsas;pulpas de verduras [salsas];salsa agridulce;salsa barbacoa;salsa chimichurri;salsa comestible;salsa huancaína;salsa para tacos;salsa picante;salsas;salsas a base de hierbas;salsas [condimentos];salsas dulces;salsas para cocinar;salsas para ensalada;salsas para pastas;salsas para pescado;salsas para pizzas;salsas para saltear;salsas picantes;salsas saladas;vinagre, salsas;vinagre, salsas

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				(condimentos);vinagre, salsas [condimentos];achiote (condimento);ajíes en pasta (condimento);ajo molido [condimento];algas [condimentos];algas marinas utilizadas como condimento;canela [condimento];color (condimento);concentrados de verduras [condimentos];condimentos;condimentos a base de glutamato monosódico;condimentos a base de mezclas de curry;condimentos alimentarios;condimentos con sabor a marisco;cúrcuma en polvo como condimento;curry en polvo (condimento);hierbas aromáticas procesadas [condimentos];merkén (condimento);orégano (condimento);pasta de ajo [condimento];pasta de chile utilizada como condimento;pasta de jengibre [condimento];pasta de soja (condimento);tamarindo [condimento];harina de soja;pan con soja;pasta de soja;salsa condimentada de soja (chiyou);pasta de soja [productos para sazonar];harina de soya;pasta de soya [productos para sazonar];fideos;fideos asiáticos;comidas preparadas a base de fideos;fideos chinos;fideos chinos instantáneos;fideos de arroz;fideos de arroz chinos sin cocinar (fideos bifun);fideos instantáneos;fideos ramen;fideos soba instantáneos;fideos udon;pasta y fideos;vermicelli de arroz [fideos de arroz], de la clase 30. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649898	José Damián Salvador Duque Saitúa	Denominativa	memorIA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1145864, marca MEMORIA CHILENA, que distingue Publicaciones de la clase 16.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649905	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de VIVO MOBILE COMMUNICATION CO., LTD.	Denominativa	JOVI	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1152671, marca JOBY, que distingue Trípodes flexibles diseñados para su uso con cámaras, videocámaras, teléfonos móviles, dispositivos electrónicos digitales móviles de mano, ordenadores portátiles (notebooks), paneles para

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ordenadores, ordenadores portátiles (tablets) y playbooks; soportes y estuches diseñados para su uso con teléfonos móviles, ordenadores portátiles (notebooks), paneles para ordenadores, ordenadores portátiles (tablets) y playbooks; rótulas flexibles y clips de nivel de burbuja diseñados para su uso con trípodes; trípodes diseñados para su uso con equipos de iluminación de fotografía, de la clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649918	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en representación de Liu Xuanyu	Mixta	JOOPIN	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1196722, marca JOOP!, que distingue Anteojos, lentes de sol de la clase 9.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1650101	Deepak Pahilajrai Chablani Jagtiani, en representación de Roshni Romina Uttamchandani Nandwani	Denominativa	LIFE IS BLISS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al registro N°1160467, marca BLISS, que distingue Cosméticos, cosméticos de color, cosméticos faciales, productos para el cuidado de la piel, jabones, productos para el cuidado

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				del cuerpo y de los pies, fragancias, aceites esenciales, dentífricos, sales de baño, preparaciones cosméticas para el baño, productos para el cuidado del pelo, productos para el cuerpo y la ducha, de la clase 3; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1650106	Asesorías Alpha Prima Limitada, en representación de DAIMARY CHIQUINQUIRA MORENO CARDOZO	Mixta	KUMARA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al registro N°1301675, marca Q'UMARA, que distingue Servicios de comercialización (venta al por mayor y al detalle) de productos de las clases 3 y 5, por todo tipo de canales de venta, ya

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				sea venta presencial, a través de internet, a través de correo, por catálogo, o por teléfono. Importación y exportación de productos de las clases 3 y 5, de la clase 35; Registro N°1384952, marca KUMARA, que distingue Quinua procesada, , té, café, barrita de cereal, pastas y fideos secos, harinas, dulces, productos de repostería, galletas, hierbas aromáticas en conserva [productos para sazonar], Infusiones que no sean para uso médico; Jugos de carne (salsas), de la clase 30; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1650159	Karina Andrea Díaz Hoffstetter, en representación de Consultores Moraga Y Diaz Limitada	Mixta	SUR LEGAL	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al registro N°1239586, marca SURLEX, que distingue Asesoramiento en materia contenciosa; Servicios de abogado; Servicios de arbitraje; Servicios de consultoria legal; Servicios de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				solución extrajudicial de controversias; Servicios jurídicos, de la clase 45 (Antecedente de rechazo Solicitud N°1591766) Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1650232	Matías Correa	Denominativa	PickUp Coffee	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "PickUp Coffee",

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en circunstancias que “Pickup” corresponde a un verbo en inglés que puede traducirse como “Recoger” o “Retirar”, aplicable tanto a objetos como personas, mientras que “Coffee” se traduce al español como “Café”, que se define a su vez como “Bebida que se hace por infusión con la semilla tostada y molida del cafeto”, de modo que la denominación solicitada describe la naturaleza y características de los servicios solicitados, los cuales corresponderán a servicios en los cuales se preparará café para ser recogido por los consumidores. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. A mayor abundamiento, la circunstancia de que las palabras que componen al signo solicitado se encuentren en idioma inglés no desvirtúa el carácter descriptivo o indicativo que poseen, pues al ser percibidas de manera fonética tiene un significado claro para el consumidor. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1650260	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Oscar Mauricio Carrasco Ojeda	Mixta	PORTAL CAPACITACIONES	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra f). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. El signo solicitado es inductivo a error o engaño respecto de la verdadera naturaleza de los servicios que se encuentran contenidos en su ámbito de protección, por cuanto la marca solicitada se compone de los términos PORTAL y CAPACITACIONES, el primero de ellos, que conforme al Diccionario de la Real Academia Española tiene por acepción informática*: "Espacio de red informática que ofrece, de forma sencilla e integrada, acceso a recursos y servicios"* y el segundo corresponde a actividades didácticas y sistemáticas diseñadas para mejorar los conocimientos, habilidades y aptitudes de los trabajadores en una empresa; y el ámbito de protección solicitado hace referencia a servicios de organización y facilitación de subastas y no a servicios de capacitación.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1650267	María José Cid Giacaman, en representación de Celestial Spa	Denominativa	Celestial Pastry	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1237493, Marca CELESTIAL SEASONING, que Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas de cereales, pan,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pastelería y confitería, helados comestibles; miel, melaza; levaduras, polvos para esponjar; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo, clase 30. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1650270	Roberto Enrique Bravo Pérez, en representación de Roberto Enrique Bravo Pérez, Bélgica Ivonne Bravo Azúa, Francia Roxely Bravo Azúa y Roxana Elizabeth Azúa Ferrada	Mixta	LOS HALCONES NEGROS EL CANTO DEL PUEBLO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1169111, Marca LOS HALCONES NEGROS, que Protege Conjunto musical, clase 41.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1650281	Luis Alberto Rodríguez Ortega, en representación de Benny Michael Dvorquez Zylberberg	Denominativa	DV	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1187302, Marca Grupo DB, que distingue Agencias de exportación e importación; asesoramiento de negocios e información de negocios para empresas; asesoramiento en

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dirección de empresas; asistencia a empresas industriales o comerciales en la gestión de su negocio; asistencia en gestión de negocios para empresas industriales y comerciales; asistencia en la dirección de empresas comerciales o industriales; asistencia en operación de negocios para empresas; compilación de directorios de empresas; consultaría de empresas [negocios]; consultoría e información económica para el sector industrial y comercial (también proveída en línea) para planificar, organizar y monitorear proyectos únicos y complejos en diferentes sectores de una o varias empresas; gestión administrativa externalizada para empresas; gestión de empresas incluida la consultoría en materia demográfica; gestión de negocios y consultoría en organización de empresas; servicios asistencia y consultoría en el campo de la gestión negocios de empresas del sector energético; servicios de abastecimiento para terceros [compra de productos y servicios para otras empresas]; servicios de reubicación para empresas; servicios prestados por un franquiciador, a saber, asistencia en el funcionamiento o gestión de empresas industriales o comerciales, clase 35 (Antecedente Previo Sol N° 1613869); Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1650331	Dellafiori Abogados Spa, en representación de SPORTLINE AMERICA INC.	Mixta	kicks	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°903307, Marca COOK KICK, que distingue Jabones no medicinales, artículos de perfumería, aceites esenciales, cosméticos no medicinales, desodorantes y antitranspirantes

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de uso personal; preparaciones para la limpieza, cuidado y embellecimiento del cabello, de la clase 3; Solicitud de Registro N°991896620, Marca FLIP IT! KICK IT!, que distingue Aceites esenciales aromáticos; preparaciones para pulir; esmalte de uñas; productos de tocador; productos cosméticos; preparaciones cosméticas para el cabello y el cuero cabelludo; productos cosméticos para cuidados de belleza; preparaciones cosméticas para el cuidado de la piel; mascarillas para uso cosmético; perfumes; tintes para el cabello; lociones hidratantes para el cuerpo [cosméticos]; productos para perfumar el ambiente; incienso; pegatinas decorativas para las uñas; bastoncillos de algodón para uso cosmético; adhesivos [pegamentos] para postizos capilares; agentes y preparaciones de limpieza; preparaciones limpiadoras; jabones de uso personal; preparaciones limpiadoras de uso personal; champús; dentífricos; cosméticos para animales; champús para animales de compañía [preparaciones de aseo no medicinales]; toallitas de limpieza húmedas; papeles abrasivos, de la clase 3; Solicitud de Registro N°1650072, Marca KICK, que protege detergente líquido; detergentes en polvo para la ropa; detergentes para uso doméstico; jabones y detergentes, clase 3. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1650337	María Fernanda Andalaft Tarodo	Mixta	UNiqO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la Solicitud de Registro N°1615360, Marca UNNICO, que distingue organización de eventos comerciales;organización de eventos con fines comerciales o

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				promociones;organización de eventos con fines comerciales o publicitarios;organización de eventos con fines comerciales y promociones;organización de eventos con fines comerciales y publicitarios;organización de eventos de promoción;organización de eventos promocionales;organización de eventos publicitarios;organización de eventos, exposiciones, ferias y espectáculos con fines comerciales, de promoción y publicitarios;organización de exposiciones y eventos con fines comerciales o publicitarios;organización y celebración de ferias, eventos y exposiciones con fines comerciales o publicitarios;organización y conducción de eventos promocionales;organización y conducción de eventos promocionales de marketing para terceros;organización y conducción de eventos promocionales de mercadotecnia para terceros;organización y coordinación de eventos de marketing;organización y coordinación de eventos de venta de ganado;organización y coordinación de eventos de venta, por cuenta de terceros, de ganado y ganado registrado y comercial;organización y dirección de eventos comerciales;organización y dirección de eventos de marketing;organización y dirección de eventos de promoción;organización y dirección de eventos promocionales;organización y ejecución de eventos de marketing;organización y realización de eventos de marketing;organización y realización de eventos de marketing promocional para terceros;organización y realización de eventos promocionales;servicios de agencias de reservas de artistas del espectáculo para eventos;servicios de dirección de eventos comerciales;servicios de gestión de eventos en cuanto servicios de dirección de eventos comerciales;servicios de organización de eventos con fines comerciales o promociones;servicios de organización de eventos con fines comerciales o publicitarios;servicios de organización de eventos con fines comerciales y promociones;servicios de organización de eventos con fines comerciales y publicitarios, clase 35 y alquiler de aparatos de reproducción de sonido;dirección de la producción de programas de radio y de televisión;dirección de producciones teatrales;entretenimiento en forma de producciones teatrales;grabación,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				producción y distribución de películas, grabaciones de vídeo y de audio, programas de radio y televisión;operación de equipos de audio para la producción de programas de radio;operación de equipos de video y audio para la producción de programas de radio y televisión.;operación de equipos de vídeo y audio para la producción de programas de radio o televisión;organización, presentación y producción de espectáculos y actuaciones en directo;organización, producción y presentación de actos con fines educativos, culturales y recreativos;organización, producción, presentación y gestión de conciertos de música, festivales, giras y otras actuaciones, eventos y actividades musicales y culturales;presentación de producciones musicales navideñas en directo;producción audio, vídeo y programas multimedia;producción de animaciones;producción de audio, vídeo y programas multimedia;producción de conciertos de música;producción de conciertos musicales;producción de documentales para la televisión;producción de espectáculos;producción de espectáculos de artistas aficionados;producción de espectáculos de artistas amateur;producción de espectáculos de artistas profesionales;producción de espectáculos de entretenimiento con bailarines;producción de espectáculos de entretenimiento con cantantes;producción de espectáculos de entretenimiento en directo;producción de espectáculos de nuevos talentos;producción de espectáculos escénicos;producción de espectáculos teatrales;producción de espectáculos y películas;producción de grabaciones de audio;producción de eventos recreativos en directo;producción de grabaciones de audio originales;producción de grabaciones de audio y vídeo;producción de estudios cinematográficos;producción de grabaciones de sonido;producción de grabaciones de sonido y música;producción de grabaciones de vídeo;producción de grabaciones de vídeos y sonoras;producción de grabaciones musicales;producción de grabaciones originales;producción de grabaciones sonoras;producción de grabaciones sonoras y de imagen en soportes de sonido e imagen;producción de grabaciones sonoras y de vídeos;producción de grabaciones sonoras, musicales y de vídeo;producción de material educativo y de formación;producción de materiales didácticos;producción de materiales educativos;producción de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				obras de teatro;producción de obras teatrales;producción de películas;producción de películas cinematográficas;producción de películas de televisión;producción de películas en cintas de vídeo;producción de películas en cintas de vídeo que no sean con fines publicitarios;producción de programas de audio de entretenimiento;producción de programas de audio;producción de podcasts de vídeo;producción de películas y videos;producción de programas de radio y televisión para internet y otros medios de comunicación;producción de programas multimedia;producción teatral;producción musical;producción y dirección de eventos musicales y radiofónicos en forma de programas de radio y televisión en directo;servicios de producción de presentaciones audiovisuales;servicios de producción de audio, vídeo y programas multimedia;servicios de producción teatral;servicios de producción y grabación de contenidos de audio;servicios de producción de pódcasts;dirección de eventos de entretenimiento;dirección de eventos culturales;dirección de eventos deportivos;dirección de eventos educativos;coordinación, organización y realización de eventos educativos;organización de eventos con fines de entretenimiento;organización de eventos cinematográficos con fines recreativos;organización de eventos con fines de esparcimiento;organización de eventos con fines de ocio;organización de eventos con fines educativos;organización de eventos con fines futbolísticos;organización de eventos con fines gimnásticos;organización de eventos con fines musicales;organización de eventos con fines recreativos;organización de eventos culturales;organización de eventos culturales con fines benéficos;organización de eventos culturales y artísticos;organización de eventos de baile;organización de eventos de carreras automovilísticas;organización de eventos de carreras de automóviles;organización de eventos de carreras de carros;organización de eventos de carreras de coches;organización de eventos de carreras de vehículos;organización de eventos de ciclismo;organización de eventos de entretenimiento;organización de eventos de esparcimiento;organización de eventos de fútbol;organización de eventos en el ámbito del cine con fines culturales o

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				educativos;organización de eventos musicales;organización de eventos gimnásticos;organización de eventos musicales en directo con fines recreativos;organización de eventos recreativos;organización de eventos recreativos en directo;organización de reservas de entradas para espectáculos y otros eventos de entretenimiento;organización y conducción de competencias deportivas universitarias y eventos atléticos;organización y coordinación de eventos de degustación de vinos con fines educativos;organización y coordinación de eventos de degustación de vinos con fines recreativos;organización y coordinación de eventos recreativos en directo;organización y dirección de eventos culturales;organización y dirección de eventos de carreras de automóviles;organización y dirección de eventos de entretenimiento;organización y dirección de eventos deportivos;organización y dirección de eventos educativos;organización y preparación de espectáculos musicales y otros eventos culturales y artísticos;organización y presentación de espectáculos, competiciones, juegos, conciertos y eventos recreativos;organización y presentación de espectáculos, concursos, juegos, conciertos y eventos recreativos;organización y realización de eventos de cata de aceites de oliva por parte de un experto en la materia;organización y realización de eventos deportivos y culturales;organización y realización de eventos educativos;organización y realización de eventos deportivos;servicios de dirección de eventos recreativos;servicios de edición de vídeo para eventos;servicios de gestión de eventos en cuanto organización de eventos culturales;servicios de gestión de eventos en cuanto organización de eventos de entretenimiento;servicios de gestión de eventos en cuanto organización de eventos deportivos;servicios de gestión de eventos en cuanto organización de eventos educativos;servicios de montaje de vídeo para eventos;servicios de técnico de iluminación para eventos;servicios de técnicos de iluminación para eventos;suministro de eventos de entretenimiento;suministro de eventos de esparcimiento;suministro de eventos de ocio;suministro de eventos musicales;suministro de eventos recreativos;alquiler de binoculares para la observación de eventos deportivos, clase 41

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1650418	Rodrigo Alfonso Salamanca Palacios, en representación de Nereus Spa	Denominativa	AXIOMA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1489949 Marca ASSIOMA Protege Aparatos e instrumentos electrónicos para identificar el rendimiento físico y la posición de deportistas o personas sujetas a

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				actividades deportivas o de motor; aparatos e instrumentos electrónicos para registrar el rendimiento físico y la posición de atletas o personas sujetas a actividades deportivas o de motor; aparatos de laboratorio y de investigación científica, simuladores y aparatos educativos; potenciómetros digitales; medidores de potencia; pedales electrónicos; medidores de potencia para bicicletas; medidores de potencia para monitorizar el rendimiento de atletas; aparatos electrónicos para monitorizar parámetros que indican la eficiencia u otros parámetros físicos durante el ejercicio físico; aparatos electrónicos para evaluar la mejora del rendimiento de atletas relacionados con programas de formación; simuladores de entrenamiento deportivo; simuladores de entrenamiento deportivo; software de diseño asistido de equipos de deporte; simuladores electrónicos de entrenamiento deportivo [aparatos de enseñanza basados en hardware y software]; aparatos para evaluar el rendimiento de atletas durante carreras; ordenadores para ser utilizados con bicicletas; aparatos para sistemas globales de determinación de la posición [GPS]; sistemas de navegación por satélite para bicicletas; sistemas de posicionamiento global para bicicletas; software de grabación y formación para entrenamiento deportivo. de la clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1650423	Paulina Nazar Massuh, en representación de Nois Spa	Mixta	Nois	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1398656 Marca NoiX Protege Organización de exposiciones y eventos con fines comerciales o publicitarios; organización de exposiciones y ferias con fines

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comerciales o publicitarios; organización de exposiciones con fines comerciales o publicitarios; organización de ferias con fines comerciales y publicitarios; organización de ferias y exposiciones con fines comerciales y publicitarios; organización de promociones utilizando medios audiovisuales. de la clase 35; Alquiler de salas de conciertos; organización de espectáculos con fines culturales; organización de espectáculos culturales; organización de eventos con fines culturales; organización de eventos culturales y artísticos; organización de eventos de baile; organización de exposiciones con fines culturales o educativos. de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1650477	Cecilia Beatriz Del Carmen Cayupán Pérez	Mixta	RUKA SOUR 2025 HECHO EN CASA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 995600 Marca RUKA Protege bebidas alcoholicas (excepto cervezas). de la clase 33; Registro 1279145 Marca RUCA Protege Nidales para animales de compañía;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Camas para animales de compañía; Casetas para animales de compañía; Cojines para animales de compañía; Lechos para animales de compañía de la clase 20; Bandejas higiénicas para animales de compañía; Bandejas de arena para animales de compañía; Recipientes de comida para animales de compañía; Comederos para animales de la clase 21; Juguetes para animales domésticos de la clase 28; Registro 1278422 Marca RUCA'S Protege Papas fritas; Papas fritas con bajo contenido en grasa. de la clase 29; Registro 1356508 Marca ruka safety Protege Calzado de protección contra los accidentes, guantes de protección contra accidentes y ropa de protección contra los accidentes, las radiaciones y el fuego. de la clase 9; Prendas de vestir, calzados y artículos de sombrerería. de la clase 25; Registro 1326403 Marca RUKA Protege Miel, sucedáneos de la miel y miel para uso alimenticio. de la clase 30; Registro 1402359 Marca Productos de cosmética natural ruca Protege Productos de perfumería; cosméticos; maquillaje; desodorantes para uso personal; jabones; cremas para la cara y el cuerpo, cremas para el cabello, lociones capilares, lociones de belleza, lociones para el cuidado de la cara y el cuerpo, geles blanqueadores para uso dental, preparaciones para limpiar prótesis dentales, preparados dentales blanqueadores, enjuagues bucales que no sean para uso médico; pastas dentífricas; aceites esenciales. preparaciones cosméticas para el cuidado de la piel, de las uñas y del cabello. de la clase 3; Servicios de importación, exportación, compra y venta al mayor y al detalle de productos de clase 3. Servicios de publicidad y promoción de ventas. de la clase 35; Registro 1400339 Marca RUKA IDEAS EN CONCRETO Protege Esculturas de madera; estatuas de madera, cera, yeso o materias plásticas; figuritas de madera, cera, yeso o materias plásticas; obras de arte de madera; obras de arte de madera, cera, yeso o materias plásticas. de la clase 20. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1650489	Richard Alonso Escalona Alarcón, en representación de Iron House Spa	Mixta	IRON HOUSE TRAINING CLUB	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1378824 Marca Iron element training Protege Clubes deportivos [entrenamiento y mantenimiento físico]; Clases de mantenimiento físico de la clase 41.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1650548	Luis Armando Díaz Ramírez	Denominativa	Kallfu Alta Montaña	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1338025. KALFU. Alquiler de autocaravanas; alquiler de automóviles; alquiler de bicicleta; alquiler de caballos; alquiler de motocicletas; alquiler de vehículos; alquiler de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				vehiculos eléctricos; alquiler de vehículos recreativos. Clase 39. Registro 1458656. KALFU. Alquiler de vehículos; alquiler de vehículos automóviles; alquiler de vehículos comerciales; alquiler de vehículos eléctricos; reserva de alquiler de vehículos; servicios de alquiler de vehículos; servicios de reserva de alquiler de vehículos; alquiler de autocaravanas; alquiler de automóviles y bicicletas; alquiler de automóviles, alquiler de garajes y plazas de estacionamiento; alquiler de casas rodantes; alquiler de coches a hidrógeno; alquiler de vehículos de tracción y de remolques; organización del alquiler de carros como parte de paquetes turísticos; organización del alquiler de coches como parte de viajes organizados; servicios de alquiler de automóviles; transporte en coches de alquiler. Clase 39. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1650551	Luis Armando Díaz Ramírez	Denominativa	Kallfu Turismo y Montaña	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1338025. KALFU. Alquiler de autocaravanas; alquiler de automóviles; alquiler de bicicleta; alquiler de caballos; alquiler de motocicletas; alquiler de vehículos; alquiler de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				vehiculos eléctricos; alquiler de vehículos recreativos. Clase 39. Registro 1458656. KALFU. Alquiler de vehículos; alquiler de vehículos automóviles; alquiler de vehículos comerciales; alquiler de vehículos eléctricos; reserva de alquiler de vehículos; servicios de alquiler de vehículos; servicios de reserva de alquiler de vehículos; alquiler de autocaravanas; alquiler de automóviles y bicicletas; alquiler de automóviles, alquiler de garajes y plazas de estacionamiento; alquiler de casas rodantes; alquiler de coches a hidrógeno; alquiler de vehículos de tracción y de remolques; organización del alquiler de carros como parte de paquetes turísticos; organización del alquiler de coches como parte de viajes organizados; servicios de alquiler de automóviles; transporte en coches de alquiler. Clase 39. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1650553	Luis Eugenio San Martín San Martín, en representación de Mauricio Gregorio Bortnik Brenner	Mixta	PRONOMED PM	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1152529. PRONAMED. Abastecimiento para terceros (servicios de -) [abastecimiento de productos y servicios para otras empresas];

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				administración comercial; asesoramiento (información y -) comerciales al consumidor; compilación e introducción de información en bases de datos informáticas; distribución de muestras; licencias de productos y servicios (gestión comercial de -) para terceros; negocios (información sobre -); promoción de ventas para terceros; publicidad; servicios de publicidad y marketing en línea; venta al por menor (presentación de productos en cualquier medio de comunicación para su -); ventas (promoción de -) para terceros. Clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1650570	Juan Pablo Reyes García-huidobro	Denominativa	ENERGHIA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1280121. ENERGUIA. Asesoría en la dirección de negocios comerciales relacionados con la generación y distribución de energía en cualquiera de sus formas. Clase 35.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Auditorías en materia de energía; consultoría sobre ahorro de energía; investigación en el campo de la energía; servicios de consultoría tecnológica en el campo de la generación de energía alternativa;comprobación o investigación sobre electricidad. Clase 42. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1650576	María Cecilia Garcés Jara	Denominativa	ATTLAS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1428051. ATLAS. Servicios de preparador físico personal (mantenimiento físico); facilitación de gimnasios. Clase 41.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1650578	Constanza Carolina Maturana Rubilar, en representación de Activa Mayor Spa	Denominativa	Activa Kinesiología	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1463367. ACTIVA FITNESS. Servicios de kinesiología; puesta a disposición de instalaciones de rehabilitación física; rehabilitación física; servicios de rehabilitación física;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios de terapia ocupacional y rehabilitación; servicios de quiropráctica, fisioterapia, acupuntura, osteopatía, medicina deportiva, masajes y paramedicina; servicios de medicina deportiva; provisión de instalaciones de rehabilitación física; servicios de centros de salud. Clase 44. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1650585	CMMARC S.A ., en representación de Comunicaciones Mia Limitada	Mixta	OK MUSIC	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1241952. OK. Calcetines, soquetes, calcetas deportivas, vestuarios, calzados y sombrerería. Clase 25.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1650590	Felipe Ignacio Campos Aguilar, en representación de Luis Eduardo Palacios Araya	Mixta	Grupo Fama de Theo Palacios	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1041289. GENERACION FAMA. Servicios de educación, instrucción, enseñanza y capacitación de nivel prebásico, básico, medio, técnico profesional, universitario y de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				posgrado; de entretenimiento, educación, instrucción y capacitación por medio de o relacionados con prensa escrita, radio, televisión, internet o medios electrónicos; de producción, presentación, distribución, publicación simultánea, alquiler de programas de televisión y radio, entretenimiento interactivo, películas y grabaciones sonoras y de video, discos compactos interactivos y CD ROMs; de producción y alquiler de materiales educativos y de instrucción; servicios de publicación, de exhibición, de organización, producción y representación de espectáculos, competencias, concursos, juegos, conciertos y eventos culturales y deportivos, recepciones, bailes, representaciones teatrales, organización de exposiciones con fines culturales o educativos, servicios de exámenes educacionales, de enseñanza de idiomas y cursos de idiomas, de alquiler de medios para emisiones radiales y televisivas, de suministro de entretenimiento y educación por acceso vía redes comunicacionales y computacionales, de suministro de información relacionada a programas de radio y televisión por acceso vía redes comunicacionales y computacionales, de suministro de información para o relacionada con fines de educación, entretenimiento, cultural o recreacional, de suministro de información relacionada con cualquiera de los servicios antes mencionados, clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1650595	José Guillermo Valenzuela Mallea	Denominativa	Isapremejoropcion	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión “Isapre mejor opcion", en circunstancias que la expresión ISAPRE” corresponde al acrónimo de “Instituciones de Salud Previsional” y “MEJORA OPCIÓN” significa seleccionar la alternativa más segura, ventajosa o satisfactoria entre varias posibilidades para lograr un objetivo específico. Representa la elección preferible, más adecuada o de mayor calidad en función de necesidades individuales o circunstancias dadas, de modo que la denominación resulta descriptiva de la naturaleza de los servicios solicitados en la clase 44, los cuales estarán orientados a mejorar las condiciones de los planes de ISAPRE de los consumidores. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. A mayor abundamiento, la circunstancia de que las palabras que componen al signo solicitado se encuentren unidas como si se tratara de una sola expresión, pero que al pronunciarse poseen la misma percepción fonética, no desvirtúa el carácter descriptivo o indicativo que poseen, pues al ser percibidas de manera fonética tiene un significado claro para el consumidor siendo indiferente si se encuentra modificadas en algunas de sus letras, pues no varía el sentido de las mismas, con lo cual el impedimento o prohibición de registro subsiste. Por último, la marca pedida no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1650597	María Fernanda Coria Caballero, en representación de Delipets Repostería Canina Y Felina By Eros Spa	Denominativa	DELIPETS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N°19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Las marcas contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1291333 Marca DeLi Pet Protege Alimentos para animales. de la clase 31. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe agregar que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1650608	Michael Edward Lantadilla Rogel	Mixta	BIG MIKE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1306489. EL HONESTO MIKE CERVEZAS & HAMBURGUESAS. Heladerías; pizzerías; pubs; sandwichería; servicios de bar; servicios de braserías; servicios de fuente

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de soda [restaurant]; servicios de salón de cóctel; servicios de snack-bar; servicios de tabernas. Clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1650627	Diaz Donoso & Cia. SPA , en representación de INVERSIONES GASTRONOMICAS FOOD SPA	Mixta	GÜÜD	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la Solicitud 1609204. GUD!. Tallarines;tallarines asiáticos;tallarines secos;pad thai (tallarines salteados tailandeses);tallarines de fécula;snacks a base de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cereales;snacks a base de arroz;snacks a base de harina;snacks a base de maíz;snacks a base de pastas alimenticias;snacks de maíz inflado;snacks de pan crocante;barras de cereales;barras de chocolate;barras de fruta heladas;barras de golosinas;barras de helados cremosos;barras de hielo;barras de helado;barras de pan;barras de turrón;barras heladas de fruta;helados cremosos en barras;arbood [pan sin levadura];arepa [pan de maíz];bagels (rosca de pan);baozi [pancitos rellenos al vapor];bases de empanadas;bing [pan plano];bialy [pan de levadura];bocadillos enrollados [pan];bolillo (pan);bollos de pan tostados;budines de pan;calzone (empanadas);capirotada (dulce a base de pan);chicharronas (panes rellenos de chicharrón);chocolate para confitería y pan;concentrados de pan;concentrados para el pan;coquitos (pan de coco);dobladitas (panes);empanadas;empanadas de fruta picada y especias;empanadillas [productos de pastelería];empanadillas dulces;empanadillas de masa rellenas japonesas;empanadillas de masa rellenas chinas (gyoza, cocinadas);focaccia [pan];galletas [panecillos];galletas y pan;lonche (pan relleno de varios ingredientes);mandu [empanadillas de masa rellenas];masa de pan;masa para empanadas;masa para panqueque;mazapán;mezclas congeladas para la fabricación de pan;mezclas instantáneas de pan de maíz;mezclas para hacer pan;mezclas para la elaboración de productos de panadería;mezclas para preparar panqueques;muffins ingleses [panecillos con levadura];palitos de pan;pan;pan bajo en sal;pan con sabor a especias;pan de ajo;pan de arroz;pan de avena;galletas;galletas [bizcochos];galletas con pepitas de chocolate;galletas con sabor a queso;galletas condimentadas;galletas de aperitivo;galletas de arroz;galletas de avena;galletas de barquillo para helados con frutas y frutos secos;galletas de barquillos [obleas];galletas de cebolla o queso;galletas de chocolate;galletas de frutas;galletas de mantequilla;galletas de oblea;galletas de pastaflora;galletas de pastaflora sin gluten;galletas de queso;galletas dulces;galletas que contienen insectos;galletas saladas (crackers);mezclas de galletas;pretzels (galletas saladas);tostadas [galletas];aromatizantes a base de hierbas, que no sean aceites esenciales, para la elaboración de bebidas;aromatizantes de frutas para alimentos o bebidas, excepto

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				esencias;aromatizantes de té para alimentos o bebidas;bebidas a base de cacao;azúcar en polvo para bebidas isotónicas;bebidas a base de cacao ya preparadas;bebidas a base de café;bebidas a base de café, cacao, chocolate o té;bebidas a base de café, preparadas;bebidas a base de té;bebidas a base de té con sabor a fruta;bebidas a base de manzanilla;bebidas de café;bebidas heladas a base de café;bebidas lácteas a base de chocolate;café tostado, en polvo, granulado o en bebidas;ginseng procesado utilizado como hierba, especia o aromatizante para alimentos o bebidas;café y bebidas a base de café preparados;chocolate en polvo para la preparación de bebidas a base de chocolate;preparaciones a base de cacao para la confección de bebidas;preparaciones a base de café para la confección de bebidas;preparaciones a base de chocolate para la confección de bebidas;preparaciones de cebada malteada para la confección de bebidas;preparaciones de infusión de hierbas para la confección de bebidas;preparaciones de té de hierbas para la confección de bebidas;preparaciones en polvo a base de cacao para la confección de bebidas;preparaciones y bebidas a base de café;chacarero (sándwich a base de carne, porotos verdes, tomate y ají verde);churrascos (sándwiches de carne);comidas envasadas a base de arroz, con carne, pescado o verduras;comidas envasadas que consisten principalmente en arroz y que también incluyen carne, pescado o verduras;empanadas de carne;enchiladas [tortillas de maíz rellenas de carne y condimentadas con chile];mezclas para salsas a base de jugo de carne;pasteles de carne;productos de carne en cuanto hamburguesas [sándwiches];sándwiches que contienen carne;chupetes (golosinas);golosinas;golosinas de caramelo;golosinas en goma de frutas;golosinas duras;masticables (golosinas blandas);endulzantes naturales;panela (endulzante natural);endulzantes naturales a base de agave;chips de tortilla;chips de tortilla de maíz;chips de tortilla de trigo integral;chilaquiles (tortilla frita de maíz cubierta de salsa);enfrijoladas (alimento a base de tortilla);huaraches (tortilla gruesa de maíz);nachos [chips de tortillas de maíz];tacos de canasta (tortilla rellena varios ingredientes);tortillas chips;tortillas congeladas;tortillas de harina o maíz;tortillas de harina o maíz para hacer fajitas;totopo (tortilla de maíz

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				frita);alfajores (pastelillos rellenos de dulce de leche);cupcakes [pastelitos en forma de magdalena];barritas de cereales ricas en proteínas;barritas de cereales probióticos a base de granola;barritas energéticas a base de cereales que contienen larvas de insectos;bocaditos a base de cereales;botanas a base de cereales;cereales listos para consumir;cereales para la elaboración de pastas alimenticias;chips a base de cereales;galletas de cereales;harina de cereales;pasabocas a base de cereales;productos alimenticios en los que predominan los cereales;tentempiés a base de cereales. Clase 30. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991598878	Avi Montekio Adv., en representación de OMIDAM Ltd	Denominativa	MAHUT by Dr. Marina Landau	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra C de la ley 19.039. La marca solicitada corresponde al nombre, al seudónimo o al retrato de una persona natural cualquiera, y no cuenta con consentimiento dado por ella o por sus herederos. Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra C de la Ley 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye lo que pareciera ser el nombre de una persona natural. Este impedimento puede ser subsanado en caso de que cumpla con lo dispuesto en el artículo 7 letra b del Reglamento de la citada Ley,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				acompañando documento autorizado ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre de fantasía que no corresponda a persona natural o jurídica alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1378419, marca Mahut, que distingue Acondicionador para el cabello; Acondicionadores labiales; Acondicionadores para el cabello; Acondicionadores para el cabello de bebés; Agua micelar; Aguas de Colonia; Aguas de tocador; Aguas perfumadas; Bálsamo para después del afeitado; Bálsamo para el cabello; Bálsamo para labios; Bálsamos labiales [no medicinales]; Bálsamos que no sean para uso médico; Baños de burbujas; Barros cosméticos para el cuerpo; Base de maquillaje; Champús; Champús para bebés; Champús y acondicionadores para el cabello; Colonia; Colonia para después del afeitado; Colonias, perfumes y cosméticos; Colorantes de tocador; Colorete; Colorete [maquillaje]; Coloretes cosméticos; Cosméticos; Cosméticos y maquillaje; Cosméticos y preparaciones cosméticas; Crema para la piel; Crema para manos; Cremas acondicionadoras de la piel para uso cosmético; Cremas cosméticas; Cremas de masaje cosméticas; Jabón crema para cuerpo; Jabón de afeitar; Jabón de belleza; Jabón de tocador; Jabón en barra; Jabón líquido; Jabón perfumado; Jabones cosméticos; Jabones de baño; Jabones de baño en forma líquida, solida o gel; Jabones líquidos; Jabones líquidos de baño; Jabones líquidos para manos y cara; Jabones para el cuidado corporal; Jabones para uso personal; Jabones perfumados; Jabones*; Lápices cosméticos; Lápices de cejas; Lápices de labios [pintalabios]; Lápices de maquillaje; Lápices de ojos; Lápices de rubor; Lápices delineadores de ojos; Lápices labiales; Lápices para uso cosmético; Lápiz labial; Pasta de dientes; Perfumes en forma sólida; Perfumes líquidos; Perfumes y aguas de tocador; Productos cosméticos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para el cuidado de la piel; Productos cosméticos para niños; Productos de afeitar; Productos de maquillaje; Productos de perfumería; Sombras de ojos; Velas de masaje para uso cosmético de la clase 3. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991767971	GIAMBROCONO & C. S.P.A., en representación de ELAH DUFOUR S.p.A.	Mixta	NOVI	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 832047, marca NOBIS, que distingue Helados, cafe y sus sucedaneos, te, cacao, chocolate, azucar, arroz, tapioca, sagu; harinas y preparaciones hechas de harinas y cereales, pan, pasteleria y confiteria; miel, jarabe de melaza; levaduras,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				polvos para esponjar; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo de la clase 30. Registro N 832046, marca NOBIS, que distingue Productos de galleteria, pasteleria y confiteria, azucares y preparaciones dulces frescas, caramelos y pastillas; minerales, postres en general de la clase 30. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991860065	CANELA PATENTES Y MARCAS, S.L., en representación de ZITRO INTERNATIONAL S.à r.l.	Mixta	GODDESS SAGA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la solicitud N 991912519, marca Sands Goddess, que distingue Software informático de explotación para ordenadores centrales; monitores (hardware informático); hardware informático; aparatos de grabación de imágenes; monitores (programas

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				informáticos); programas de juegos informáticos; programas de juegos de ordenador grabados; servidores de comunicaciones (equipos informáticos); componentes electrónicos para máquinas de juegos de apuestas; software de aplicaciones informáticas que incluye juegos y gaming; software informático de administración de juegos y juegos de azar en línea; hardware informático para juegos y juegos de azar; sistemas informáticos; software informático de sistemas operativos; terminales informáticos; terminales interactivos; terminales multimedia; terminales electrónicos de emisión de billetes de lotería; terminales interactivos de pantalla táctil; pantallas táctiles [periféricos informáticos]; paneles de visualización electrónicos; pantallas de visualización de cristal líquido; paneles de visualización de señales digitales; aparatos e instrumentos multimedia; software multimedia interactivo para jugar a juegos; pantallas de ordenador; pantallas de cristal líquido de gran tamaño; pantallas de cristal líquido [CD] para cine en casa; software de transmisión por multimedia; software de aplicaciones de transmisión secuencial de contenidos multimedia audiovisuales por Internet; software; software de juegos; paquetes de software informático; software de ordenador [programas grabados]; controladores de software; software de realidad virtual; software de juegos; software de entretenimiento para juegos informáticos; programas informáticos de gestión de redes; billetes de lotería electrónicos; plataformas de software informático; sistemas operativos; sistemas informáticos interactivos; programas de sistemas operativos; software de juegos informáticos para ser utilizado con juegos interactivos en línea; juegos de casino interactivos suministrados mediante una plataforma informática o móvil; máquinas de reconocimiento de billetes electrónicos; hardware y software informáticos para juegos de apuestas, máquinas de juegos de apuestas, juegos de apuestas en Internet y por redes de telecomunicación; software para máquinas tragamonedas, software de apuestas, software para juegos de vídeo tragamonedas, juegos de casino, juegos de azar y juegos de bingo, que se puede utilizar en línea y en cualquier tipo de dispositivo informático, incluidos juegos recreativos, ordenadores personales, dispositivos portátiles y teléfonos móviles; software multimedia; aparatos de grabación, transmisión y reproducción de sonido e imágenes de la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clase 9; Máquinas de juegos de dinero; fichas para juegos de apuestas; juegos de mahjong; juegos para salones recreativos; máquinas de juegos de azar que funcionan con monedas, billetes y tarjetas; juegos; juegos electrónicos; fichas de juego; mesas de juego; tragamonedas [máquinas de juego]; máquinas de juego con pantalla de cristal líquido; tragamonedas y dispositivos de juegos de azar; máquinas de juego que funcionan con monedas; fichas de ruleta; fichas de póquer; fichas y dados [equipos de juego]; equipos de juegos de azar para casinos; mesas de ruletas; ruletas de juegos de azar; máquinas de juegos de azar y máquinas recreativas, automáticas y que funcionan con monedas; máquinas recreativas que funcionan con monedas o máquinas recreativas electrónicas que funcionan con monedas, con o sin posibilidad de ganancias; cajas para máquinas recreativas accionadas con monedas, máquinas tragaperras y máquinas de juegos de azar; máquinas y aparatos recreativos electrónicos o electrotécnicos, máquinas de juegos de azar, máquinas recreativas que funcionan con monedas; carcasas para máquinas de juego de previo pago, equipos para juegos de azar, máquinas de juegos de azar, máquinas para los juegos de azar; máquinas de juegos eléctricas y electroneumáticas; blancos de tiro electrónicos para juegos y deportes; billetes de lotería; tarjetas de lotería para rascar; billetes de lotería para raspar; equipos de juegos de sociedad y sus accesorios, comprendidos en esta clase, en particular fichas, fichas de juego y canicas; juegos de sociedad, aparatos y equipos de juego, y sus accesorios, comprendidos en esta clase, en particular blancos electrónicos, juegos de backgammon, tarjetas para rascar, naipes, tarjetas de lotería, dados, de la clase 28. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991875994	Y.P.LEE, MOCK & PARTNERS, en representación de ISNTREE Inc.	Mixta	IsnTree	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al registro N°1337241, marca ISNTREE, que distingue Champús; cosméticos; enjuagues para el cabello

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				[acondicionadores para el cabello]; jabón crema para cuerpo; mascarillas de beleza, de la clase 3; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991876049	KOPLOS GROUP SL	Mixta	<<< GRANOTEC>>>	Específicamente, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: En clase 1: Corrija "materiales filtrantes (productos químicos, minerales, vegetales y otros materiales sin procesar)" por " Materiales filtrantes de sustancias químicas, de sustancias minerales, de sustancias vegetales, de materias plásticas sin procesar" toda vez que el contenido del paréntesis no es meramente explicativo sino que parte del producto pedido, adicionalmente, esta Oficina no acepta terminos como "y otros materiales" por ser muy amplios. Especifique "materiales y preparaciones químicas para películas, fotografía e impresión" puesto que la redacción es muy amplia, a modo de sugerencia puede corregir por "Composiciones químicas para el revelado y la impresión de fotografías; Fijadores para la fotografía; Productos químicos para la fotografía; Productos para limpiar películas [productos químicos]; Agentes para mejorar la resistencia de películas; Películas sensibilizadas no expuestas para la fotografía; Productos químicos para impresión". Corrija "medios de cultivo, fertilizantes y productos químicos destinados a la agricultura, horticultura y silvicultura" por "medios de cultivo, fertilizante y productos químicos para la agricultura, horticultura y silvicultura [excepto fungicidas, herbicidas, insecticidas y parasiticidas]". En clase 30: Especifique "productos de apicultura" en "azúcar, edulcorantes naturales, productos dulces de cobertura y relleno y productos de apicultura y decoraciones comestibles" puesto que es muy amplia la redacción, se sugiere corregir por "miel; polenta; Jalea real; Pastas para untar [miel]". En clase 31: Corrija "cultivos agrícolas e hidropónicos, productos hortícolas y forestales" por "cultivos agrícolas e hidropónicos frescos, productos hortícolas y forestales en bruto y sin procesar". En clase 39:

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Especifique "distribución por medio de cables y tuberías" ya que la redacción es poco clara, se sugiere corregir por "Distribución de agua mediante tuberías y distribución de energía por cables". De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen. CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 879509 Marca GRANOTEC LIFE Protege Productos lácteos. de la clase 29; Café, te, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café, harinas y preparaciones hechas a base de cereales, pan, productos de pastelería y confitería, helados, comestibles, miel, jarabe de melaza, levadura, polvos para hornear, sal, mostaza, vinagre, salsas (condimentos), especias, hielo. de la clase 30; , Registro 906327 Marca GRANOTEC-VITTASAL Protege Café, te, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas a base de cereales, pan, productos de pastelería y confitería, helados comestibles; miel, jarabe

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de melaza; levaduras, polvos para hornear; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos), especias; hielos. de la clase 30; , Registro 906328 Marca GRANOTEC-PANNIVITA Protege Café, te, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café, harinas y preparaciones hechas a base de cereales, pan, productos de pastelería y confitería, helados comestibles, miel, jarabe de melaza, levadura, polvos para hornear, sal, mostaza, vinagre, salsas (condimentos), especias, hielos. de la clase 30; , Registro 939919 Marca COMPROMISO GRANOTEC Protege Carne, pescado, carne de aves y carne de caza; extractos de carne; frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas; jaleas, mermeladas, compotas; huevos, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles. de la clase 29; Café, te, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas a base de cereales, pan, productos de pastelería y confitería, helados comestibles; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos para esponjar; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo. de la clase 30; , Registro 953868 Marca GRANOTEC GRANOMIX Protege Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones a base de cereales, pan, productos de pastelería y de confitería, helados; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo. de la clase 30; , Registro 1101383 Marca GRANOTEC PANNIVITA Protege Servicios de promoción, publicidad y marketing; presentación de productos en cualquier medio de comunicación para su venta al por menor; organización de exposición y ferias con fines comerciales o publicitarios. de la clase 35; , Registro 1215138 Marca GRANOTEC Protege Servicios de importación, exportación y representación de los productos de las clases 01 y 07. de la clase 35; Distribución de toda clase de productos de las clases 01 y 07. de la clase 39; Registro 1265551 Marca GRANOTEC Protege Servicios de importación, exportación y representación de productos de las clases 1 a la 34. de la clase 35; , Registro 1364110 Marca GRANOTEC Protege Servicios de agencias de importación-exportación; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34. de la clase 35; Distribución de productos de las

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases 1 a la 34. de la clase 39; Registro 1432538 Marca INNDAY GRANOTEC Protege Publicidad en línea en redes informáticas; publicidad y mercadotecnia; publicidad y promoción de ventas en relación con productos y servicios, ofrecidos y pedidos a través de telecomunicaciones o medios electrónicos; presentación de productos en cualquier medio de comunicación para su venta minorista; merchandising de productos; servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas; actividades colectivas de publicidad y de marketing; asesoramiento de negocios en gestión empresarial; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34. de la clase 35; , Registro 1432539 Marca INNOVACTIVA GRANOTEC Protege Publicidad en línea en redes informáticas; publicidad y mercadotecnia; publicidad y promoción de ventas en relación con productos y servicios, ofrecidos y pedidos a través de telecomunicaciones o medios electrónicos; presentación de productos en cualquier medio de comunicación para su venta minorista; merchandising de productos; servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas; actividades colectivas de publicidad y de marketing; asesoramiento de negocios en gestión empresarial; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34. de la clase 35; y Registro 1454319 Marca GRANOTEC NUTRICIÓN Y BIOCIENCIA PARA UN MUNDO MEJOR Protege Publicidad en línea en redes informáticas; publicidad y mercadotecnia; publicidad y promoción de ventas en relación con productos y servicios, ofrecidos y pedidos a través de telecomunicaciones o medios electrónicos; presentación de productos en cualquier medio de comunicación para su venta minorista; merchandising de productos; servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas; actividades colectivas de publicidad y de marketing; asesoramiento de negocios en gestión empresarial; servicios de compra y venta al por

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34; planificación y realización de ferias comerciales, exposiciones y presentaciones con fines económicos o publicitarios. de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991876187	María Virtudes González Gómez, en representación de ABACO ASESORES PERICIALES, S.L.	Mixta	abaco international loss adjusters	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al registro N°1485291, marca ABAKO PARTNERS SENIOR BUSINESS ADVISORS, que distingue Gestión

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				financiera de las finanzas;operaciones financieras;operaciones monetarias;transacciones financeiras, de la clase 36; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991876262	Jorge Garay Pérez, en representación de Hauraton GmbH & Co. KG	Denominativa	Recyfix	De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 20, 22 y 23 de la Ley Nº 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo en relación a las marcas anteriores y/o eventualmente conceder el registro solicitado. Específicamente, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: rejillas limpiabotas;" atendida clase solicitada, se le solicita poder corregir a rejillas de metal limpiadoras de botas", para la clase 6. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991876392	Greenwoods Legal Services Limited, en representación de Daler-Rowney Limited	Mixta	simply...	Específicamente, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: “medios” en la frase “medios y barnices al aceite”, en clase 2, dado que no es claro a que se refiere o si está hablando o no de algún tipo especial de barniz. Asimismo, el “aceite de linaza” y el “aceite de secado rápido” son productos que según su finalidad pueden ubicarse en clases diversas, por lo que es siempre necesario explicar para qué sirven, como, por ejemplo, que son para preservar la madera o prevenir la herrumbre. En cuanto al producto “polvo de yeso” es necesario indicar que es para pintar para que pueda caber en clase 2 sin vaguedades, y por otra parte, el producto “solución de hiel de buey” resulta ambigua e imprecisa por lo que no se puede determinar con claridad el objeto protegido. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. <u>Disposiciones Legales:</u> Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991876406	OFFICE FREYLINGER S.A., en representación de Haltermann Carless Group GmbH	Mixta	HALTERMANN CARLESS	Específicamente, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: aceites enrollables de aluminio en clase 4, por cuanto no es claro el producto e induce a confusión con clase 6 y 17 (mangueras enrollables). Asimismo, debe especificar "fluidos para trabajar metales" dado que existen productos similares en clase 1. Adicionalmente, se recomienda reclasificar el producto "bebidas espirituosas de especial punto de ebullición" en clase 33 en la Oficina Internacional, dado que no existen bebidas espirituosas de ningún tipo en clase 4. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. <u>Disposiciones Legales:</u> Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1233600 Marca Haltermann Carless Protege Productos químicos para usar en la industria, ciencia y fotografía, así como en la agricultura, horticultura y silvicultura;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				sustancias químicas para preservar alimentos; preparaciones químicas para la fabricación de tintas de impresión; detergentes y preparaciones desengrasantes de uso industrial; hidrocarburos aromáticos gaseosos, líquidos y sólidos corno productos químicos en bruto; casca para curtir pieles; adhesivos para propósitos industriales; resinas artificiales sin procesar; materias plásticas en estado bruto; disolventes, en particular disolventes basados en petroquímicos y aceites minerales; disolventes químicos industriales, en particular, disolventes para tintas de impresión; preparaciones de templado y para soldar. de la clase 1; Aceites minerales de laminación; combustibles; lubricantes de perforación; combustibles, incluyendo carburante para motores e iluminantes; aceites para tintas de impresión (aceites industriales); líquidos de metalurgia en forma de aceites; velas y mechas para alumbrado; combustibles; aceite para alumbrado; aceites minerales; aceites y grasas industriales; aceites lubricantes.; aceites minerales industriales de baja viscosidad; lubricantes; composiciones para el control del polvo. de la clase 4. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991876531	CURELL SUÑOL S.L.P., en representación de LUCTA S.A.	Denominativa	HACIENDA	De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 20, 22 y 23 de la Ley Nº 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo en relación a las marcas anteriores y/o eventualmente conceder el registro solicitado. Específicamente, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: “sustancias que sirven para acuicultura (que no sean farmacéuticas)” puesto que sustancias es muy amplio. Se sugiere corregir por “Sustancias químicas para la acuicultura, excepto fungicidas, herbicidas, insecticidas y parasiticidas”. “mejoradores de sabor para alimentos”. Se sugiere corregir por “Intensificadores del sabor para alimentos [preparaciones químicas]”. “potenciadores del sabor para alimentos” por “Potenciadores del sabor para alimentos [preparaciones químicas]”. “ingredientes químicos activos para su uso en la fabricación de sustancias veterinarias” por “Productos químicos para el recubrimiento de aparatos veterinarios”, atendido a que en clase 1 sólo se permiten productos y reactivos químicos que no sean para uso veterinario. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1347461, marca HACIENDA SANTA PAOLA, que distingue Vacunas para caballos; Herbicidas para

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				uso agrícola; Insecticidas para uso agrícola; Pesticidas para uso agrícola, de la clase 5; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991876721	Westman, Champlin & Koehler Westman Champlin & Koehler, en representación de Valerian Materials Inc.	Denominativa	NUVONE	De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 20, 22 y 23 de la Ley Nº 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo en relación a las marcas anteriores y/o eventualmente conceder el registro solicitado. Específicamente, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: “y otros compuestos y productos intermedios” en “productos químicos para la fabricación de polioles, polímeros y otros compuestos y productos intermedios” de modo que se solicita al solicitante que especifique dicha redacción o bien elimine dicha frase, atendido a que no es posible determinar con claridad el objeto y, por ende, su pertenencia a esta clase. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991876884	Jennifer Channer	Denominativa	Liberty Photography	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 949745, marca LIBERTY, que distingue Servicios de entretenimiento; servicios de producción y distribución en el campo de grabaciones sonoras y/o visuales y de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				entretenimiento; servicios de editora musical; representación de artistas; servicios de estudios de grabación; servicios de información relacionados con música, entretenimiento, juegos y eventos facilitados en línea desde una base de datos informática, desde internet o desde cualquier red de comunicaciones, incluyendo las inalámbricas, de cable o satélite; producción, preparación, presentación, distribución, funcionamiento en red y alquiler de programas de televisión y radio y de películas, películas animadas; producción de espectáculos de entretenimiento en vivo; organización, producción y presentación de concursos de preguntas, exhibiciones, eventos deportivos, espectáculos, giras, escenificaciones, obras teatrales, conciertos, actuaciones en directo y eventos con la participación de público; facilitación de publicaciones electrónicas en línea (no descargables); servicios de juegos electrónicos prestados desde una base de datos informática, desde internet o cualquier red de comunicaciones, incluyendo las inalámbricas, de cable, satélite; servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con los servicios antes mencionados; servicios de consultoría en el campo del entretenimiento sonoro y/o visual. de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1552683	Hans Christoph Von Marttens Soto, en representación de Camila Solange Iribarren Noulibos	Mixta	Gelify Nailing Tech	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 24 de noviembre de 2023, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación a la Solicitud N°1551086 Marca Gelify Protege calcomanías para las uñas de la clase 3. Que, con fecha 8 de enero de 2024, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. De igual forma, añade que presentó demanda de oposición en contra de la solicitud invocada En atención de lo anterior, este Instituto suspendió la tramitación de la presente solicitud hasta la completa resolución de la solicitud N°1551086. Considerando: Que, en mérito de los antecedentes, se procede a reconsiderar la observación de fondo, toda vez que la solicitud invocada en la observación de fondo se encuentra actualmente rechazada, superando las prohibiciones de registro observadas. Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “Nailing Tech” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1555744	Ármate Abogados Limitada, en representación de Camila Solange Iribarren Noulibos	Mixta	Gelify	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 15 de diciembre de 2023, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación a la Solicitud N°1551086 Marca Gelify Protege calcomanías para las uñas de la clase 3. Que, con fecha 8 de enero de 2024, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. De igual forma, añade que presentó demanda de oposición en contra de la solicitud invocada En atención de lo anterior, este Instituto suspendió la tramitación de la presente solicitud hasta la completa resolución de la solicitud N°1551086. Considerando: Que, en mérito de los antecedentes, se procede a reconsiderar la observación de fondo, toda vez que la solicitud invocada en la observación de fondo se encuentra actualmente rechazada, superando las prohibiciones de registro observadas.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1584798	Moises Hernan Castro Toro, en representación de WEILER Abrasives d.o.o.	Denominativa	METALYNX	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 8 de enero de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto a Solicitud 1575657 Marca METALYNX Protege discos abrasivos para amoladoras de motor;discos abrasivos para lijadoras eléctricas;discos de corte para ser utilizados como partes de máquinas;rastras de discos;soldadoras eléctricas;soldadoras eléctricas para trabajar metales;cortadoras [máquinas];rodillos para máquinas laminadoras;rodillos en cuanto partes de máquinas;cuchillas [partes de máquinas];sopletes de corte;sopletes de soldadura;esmeriles angulares [máquinas];esmeril angular (herramientas de mano que no sean accionadas manualmente);discos abrasivos para lijadoras motorizadas;lijadoras;lijadoras operadas manualmente;máquinas lijadoras de disco;pulidoras para trabajar metales;compresores de aire;mezcladoras de hormigón;bombas [máquinas];máquinas afiladoras para herramientas de corte;aspiradoras de mano eléctricas;extractoras de césped;generadores de corriente;pistolas para pintar;robots y brazos robóticos para trabajar metales;robots para uso industrial;hojas para sierras eléctricas;hojas de sierras [partes de máquinas] de la clase 7. Que, con fecha 8 de enero de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. De igual forma, añade que presentó demanda de oposición en contra de la solicitud invocada En atención de lo anterior, este Instituto suspendió la tramitación de la presente solicitud hasta la completa resolución de la solicitud N°1575657. Considerando: Que, en mérito de los antecedentes, se procede a reconsiderar la observación de fondo, toda vez que la solicitud invocada en la

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				observación de fondo se encuentra actualmente rechazada, superando las prohibiciones de registro observadas.
1602219	Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de AMERICAN ROLLER, S.A. DE C.V.	Mixta	RG American Roller	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 1 de abril de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación a la solicitud 991800522. AMERICAN ROLLER BEARINGS NO WEIGHT TOO GREAT SINCE 1911. Cojinetes de máquinas, a saber, cojinetes de rodillos y jaulas y carreras para cojinetes de rodillos, y partes de máquinas conexas, a saber, anillos y bolas para cojinetes y juntas mecánicas para cojinetes. Clase 7. Que, con fecha 8 de enero de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. De igual forma, añade que presentó demanda de oposición en contra de la solicitud invocada En atención de lo anterior, este Instituto suspendió la tramitación de la presente solicitud hasta la completa resolución de la solicitud N°991800522. Considerando: Que, en mérito de los antecedentes, se procede a reconsiderar la observación de fondo, toda vez que la solicitud invocada en la observación de fondo se encuentra actualmente rechazada, superando las prohibiciones de registro observadas. Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “American Roller” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1640707	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Álvaro Rodrigo Villarroel Fuentes	Denominativa	NUTRINNOVA	

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1642567	Natalia Elizabeth Toro Rubilar	Denominativa	ALIANZA CORREDORES	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 25/03/2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 836684 Marca ALIANZA Protege Servicios financieros, cambiarios de inversiones y de créditos de la clase 36. Que, con fecha 16/04/2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que las coberturas de los signos en conflicto difieren, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que la marca pedida debe otorgarse como conjunto. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o los servicios y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra H) inciso 1 ° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.". Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o los servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios no relacionados. Que efectuado un nuevo análisis de coberturas se concluye que, atendida la especificidad de la cobertura solicitada en clase 36, ésta difiere de aquella que protege el registro previo en cuanto a naturaleza, función, finalidad, canales de distribución y destinatarios finales, por cuanto en un caso se trata en general de servicios inmobiliarios, y en otro, de servicios financieros.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que distinguen coberturas diferentes y no relacionadas, conforme al principio de especialidad de las marcas enunciado previamente no es necesario analizar los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa, de forma de poder confundirse con ella, ya que en virtud del mencionado principio, la coexistencia de las marcas será posible sin que se produzca error o confusión entre los consumidores. Que, conforme lo señalado precedentemente, corresponde reconsiderar la observación de fondo fundada en los artículos 19 y 20 letra H) inciso 1° de la ley N°19.039 y en el registro 836684, y conceder el registro de la marca pedida, con protección al conjunto y sin protección al término "CORREDORES" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1643941	Paulina Andrea Dinamarca Yáñez, en representación de Vibefru Dinamarca Spa.	Denominativa	La Bodega de Colchagua	
1646824	Jurandir Campos	Mixta	Mercosul Cardanes	Con protección al conjunto. Sin protección a Cardanes de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1649027	María Josefina Del Pilar Mora Arias, en representación de Clos de Luz SPA	Denominativa	Prizma Clos de Luz	Con protección al conjunto y sin protección al término "CLOS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1649097	Fany Andrea Astorga Caro, en representación de COMERCIALIZADORA SEDUCETE SPA	Mixta	GONAILS	
1649102	Aniely Gonzalez Lucena	Denominativa	Humrah Buni	
1649106	Badilla Davis Limitada, en representación de SÓLIDA ENERGÍAS RENOVABLES, S.L.U.	Denominativa	SÓLIDA ENERGÍAS RENOVABLES	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "ENERGÍAS RENOVABLES" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1649119	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Julio Edgardo Pallavicini Magnere	Mixta	Pallavicini & Asociados	Con protección al conjunto y sin protección al término "ASOCIADOS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1649120	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de INVERSIONES DEL CENTRO LIMITADA	Mixta	AURUS JOYERÍA	Con protección al conjunto y sin protección al término "JOYERÍA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649121	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de INVERSIONES DEL CENTRO LIMITADA	Mixta	AURUS JOYERÍA	Con protección al conjunto y sin protección al término "JOYERÍA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1649123	Dellafiori Abogados Spa, en representación de LABORATORIES L SANT S.A.S.	Mixta	SL LSNT	
1649397	José Rafael Hernández Tinschmidt	Denominativa	ArriendoPay	
1649419	Claudio Marcelo Villarroel Meléndez, en representación de INSTITUTO DE SEGURIDAD LABORAL	Mixta	ISL Instituto de Seguridad Laboral	
1649439	SILVA Y CIA. , en representación de Parque Arauco S.A.	Mixta	Arauco Travellers	
1649502	Andrés Alberto Fierro Jones	Mixta	CORE-VALUE-MINING SpA Maximizing value of mining business	Con protección al conjunto. Sin protección a los elementos compositivos aisladamente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1649517	Patricio Ignacio De La Barra Gili, en representación de SOCIEDAD COMERCIAL E INVERSIONES PIN LIMITADA	Denominativa	RESERVA ESMERALDA DE PEULLA	Con protección al conjunto. Sin protección a RESERVA de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1649554	Patricio Javier Contreras Eliz	Denominativa	CV APU 21	
1649560	Daniel Atik Lopez	Mixta	EducaXD	Con protección al conjunto. Sin protección al segmento Educa de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1649626	Guerrero Olivos Limitada , en representación de MED TERMOMECANICA SOCIEDAD ANONIMA	Mixta	greenwind	
1649631	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de ALIMENTOS WINKLER LTDA.	Mixta	ALIMENTOS WINKLER	
1649635	Andes IP Abogados Ltda., en representación de DOMPEL INDUSTRIA PLASTICA E METALURGICA LTDA	Denominativa	DOMPEL	
1649643	Benjamin Daniel Santeliz Colina	Mixta	PREVENTÍN	
1649644	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de MONOLEIVA SPA	Mixta	COUNTRY ROAD SESSIONS	
1649648	SARGENT & KRAHN, en representación de CERVECERA CCU CHILE LTDA.	Denominativa	REDI	
1649650	SARGENT & KRAHN, en representación de CERVECERA CCU CHILE LTDA.	Denominativa	CARADURA	
1649651	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de 901 Café y Música Limitada.	Mixta	901	
1649652	SARGENT & KRAHN, en representación de CERVECERA CCU CHILE LTDA.	Denominativa	JEBI	

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649656	SARGENT & KRAHN, en representación de CERVECERA CCU CHILE LTDA.	Denominativa	504	
1649658	SARGENT & KRAHN, en representación de CERVECERA CCU CHILE LTDA.	Denominativa	NAH	
1649659	SARGENT & KRAHN, en representación de CERVECERA CCU CHILE LTDA.	Denominativa	SUNDAY	
1649666	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de 901 Café y Música Limitada.	Mixta	901	
1649668	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de 901 Café y Música Limitada.	Mixta	901	
1649895	Grupo Amal Spa, en representación de Ryan Tran	Mixta	AQUALUXE	Con protección al conjunto y sin protección a las restantes palabras insertas en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1649896	Yocelyn Marian Cárdenas Mutel, en representación de Hmx Producciones Spa	Denominativa	GRUAS HARDY	Con protección al conjunto y sin protección al término "GRUAS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1649897	Jorge Amador Galloso Vinet, en representación de Comercial 3monos Spa	Mixta	Coatings Multicancha 3monos	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Coatings Multicancha" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1649900	Marcia Andrea Olmos Parra	Denominativa	Pawtitas en Ruta	
1649901	Diego Agustín Aburto Lobos, en representación de Pablo Javier Fuentes Contardo y Mike Kervens Milfort	Mixta	Inclusión Forzada	
1649904	Guerrero Olivos Limitada , en representación de BAGUNZA S.A.	Denominativa	BAGUNZA	
1649907	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Dr. Reddy´s Laboratories Ltd.	Denominativa	SEMAKARE	
1649909	Héctor Domingo Escárate Chávez	Denominativa	Los Galanes Suplentes	
1649910	Luis Humberto López Arancibia	Mixta	MARIACHI ALFA	
1649911	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de BIOAMERICA S.A.	Denominativa	HN SCREEN	
1649912	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de TOLSA, S.A.	Mixta	GATELLO	
1649913	José Santiago Montt Vicuña, en representación de Friosur S.A.	Mixta	Europacífico	

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1649915	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de CHONGQING CHANGAN AUTOMOBILE CO., LTD.	Mixta	CHANGAN KAIGO	
1649916	Daniel Hernán Muñoz Venegas, en representación de Bigmoon Spa	Denominativa	VODSCENE	
1649917	Romulo Jorge Guzhñay Campoverde	Mixta	SLEEPY HOLLOW	
1649919	Daniel Hernán Muñoz Venegas, en representación de Bigmoon Spa	Figurativa		
1649920	Matías Gabriel Rodríguez-peña González	Mixta	ORZO	
1649921	Gabriela Paz González Iacoponi, en representación de ROMPECABEZA AGENCIA DIGITAL SpA	Mixta	ROMPECABEZA The Marketing Company	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "The Marketing Company" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1649927	José Santiago Montt Vicuña, en representación de Friosur S.A.	Mixta	Europacífico	
1649929	Paolo Cristian López Bustamante	Mixta	conrel	Con protección al conjunto y sin protección a las restantes palabras insertas en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1649962	Ignacio Andrés Morán Palma	Mixta	MANUMISO	
1649966	Diego Andrés Suárez Poch	Denominativa	Te amo con toda mi sed	
1649980	Javier Sabido Guerra, en representación de Ristofy SpA	Figurativa		
1650012	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de Distribuidora De Alimentos Rapa-nui Ltda	Denominativa	BARONET	
1650070	Fan Yang	Figurativa		
1650103	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de Super Sport & Medical Spa	Denominativa	INSIGHT	
1650105	Albagli, Zaliasnik & Cía., en representación de Importadora Y Distribuidora Arquimed Ltda	Mixta	PRE TP RUTAS DE MEJORA EMTP	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "TP" y "EMTP" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1650110	Cristian Fernando Oyanedel Garrido, en representación de Asoc De Guias Y Scouts De Chile	Mixta	Scouts	
1650116	Amitai & Raddatz Ltda , en representación de Alexis Diaz Garcia	Mixta	DARALAB	
1650118	Lilian Verónica Albornoz Pérez, en representación de Marc Escude Borras	Denominativa	MARC ESCUDE DE LA IBERICA PASION POR LA CALIDAD	

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1650121	Deepak Pahilajrai Chablani Jagtiani	Denominativa	LUXEROM CO. LA HERO	
1650126	Felipe Ignacio Fredes Brickell, en representación de Antonio Esteban Marchant Díaz	Denominativa	JOEDMARDI	
1650130	Macarena Fernanda Railef Villanueva, en representación de La Rusia Spa	Mixta	La Rusia BarraNikkei	Con protección al conjunto y sin protección al término "BarraNikkei" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1650139	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en representación de Inversiones Viscachas Spa	Denominativa	GRUPOFG	Con protección al conjunto y sin protección al término "GRUPO" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1650201	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Basilio Antonio Riquelme Araya y Juan Carlos Riquelme Araya	Denominativa	PROYECTO AGRO HABITACIONAL HACIENDA LIMARÍ	Con protección al conjunto y sin protección al término "PROYECTO AGRO HABITACIONAL" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1650202	SARGENT & KRAHN, en representación de D&D SpA	Denominativa	La Pizka Sour Cero	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "SOUR" y "CERO" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1650209	Gabriela Paz González Iacoponi, en representación de ChileAutos SpA	Mixta	CHILEAUTOS CÓMPRALO. VÉNDELO. DISFRÚTALO	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "CÓMPRALO", "VÉNDELO" y "DISFRÚTALO" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1650223	Yunyan Lin, en representación de Importadora y Exportadora Guanhua Limitada	Mixta	OLENSCLEAN	
1650230	Juan Manuel Astorga Sánchez	Denominativa	El Shot	
1650249	Rodrigo Sebastián Abarca Villagrán, en representación de Agrupacion Cultural De Arica	Figurativa		
1650259	Daniela Eugenia González Astorga	Mixta	Larium	
1650261	Héctor Octavio Carreño Nigro, en representación de Yafor Selmen Daruich Petito	Mixta	AwaTec	
1650263	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Ralf SpA	Mixta	Vagante	
1650266	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sujeil Anirt Maribelén Tahán Ortega	Mixta	SAMTO	
1650268	Yolanda Yamna Nandwani Nandwani	Denominativa	MYSTIK ILLUSO	

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1650269	Rubén Eugenio Sepúlveda Herrera	Denominativa	POWERGREEN RSE	Con protección al conjunto, sin protección al término "POWERGREEN" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1650273	Marcelo Jesús Santos Tapia, en representación de Daniel Anstrong Romero Villena	Denominativa	DONO - PET	Con protección al conjunto. Sin protección al término PET individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1650274	Ronald Charles Gumpertz Cebreros, en representación de Green Copper Technologies Spa	Denominativa	GREEN BACKING	
1650275	Johani Edgardo Pérez Villarroel	Mixta	CERVECERÍA CANALES DEL SUR J&C	Con protección al conjunto, sin protección al término "Cervecería" individualmente considerado. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1650276	Carlos Benito Campbell Vilches, en representación de RESEARCH AG SA	Mixta	ANEDRA	
1650279	SILVA ABOGADOS , en representación de JS&W MANAGEMENT LIMITED	Denominativa	CJW	
1650280	SILVA ABOGADOS , en representación de JS&W MANAGEMENT LIMITED	Mixta	CJWANG	
1650289	Estudio Carey Limitada , en representación de INVERSIONES Y ASESORÍAS SEM S.A.	Figurativa		
1650297	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de FUSETEC LTDA.	Mixta	FUSETEC	
1650319	Nicole Jeannette Alfero Martí, en representación de Servicios De Comunicacion Medica S.A.	Figurativa		
1650332	Matías Somarriva Labra, en representación de Wafle Comunicaciones Spa	Denominativa	LA HORA DEL COMERCIO	
1650333	Dellafiori Abogados Spa, en representación de SPORTLINE AMERICA INC.	Mixta	SPORTLINE	
1650335	Marisol Eugenia Castillo Chandía, en representación de Julio Armando Palacios Figueroa	Denominativa	JULIO PALACIOS Y SU ORQUESTA	Con protección al conjunto, sin protección al término "ORQUESTA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1650338	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de Dimer S.A.	Mixta	DIMER	
1650339	Javiera Andrea Cataldo Vidal, en representación de Dongguan Williams Technology Co., Ltd.	Denominativa	WAKA POCKET	
1650340	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Energizer Auto, Inc.	Denominativa	COASTAL VIBES	
1650343	Andrea Loreto Rosso Canessa, en representación de Cuidandomed Spa	Denominativa	Recipe CuidandoMed	
1650344	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en representación de Agrosystems S A	Denominativa	DROPOD	
1650345	SILVA ABOGADOS , en representación de Construcciones y Proyectos Los Maitenes S.A.	Denominativa	Construcciones y Proyectos Los Maitenes	Con protección al conjunto, sin protección a "Construcciones y Proyectos" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1650346	SILVA ABOGADOS , en representación de Construcciones y Proyectos Los Maitenes S.A.	Denominativa	Construcciones y Proyectos Los Maitenes	Con protección al conjunto, sin protección a "Construcciones y Proyectos" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1650413	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Xianjun Mao	Figurativa		
1650419	Claudio Alejandro Pincheira Trigo	Mixta	AGUAS EL OASIS DEL LLANO	Con protección al conjunto y sin protección a "AGUAS" en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1650442	Mario Andrés Cáceres Moraga, en representación de Godemos Spa	Denominativa	CIVEC Santiago: Congreso Internacional de la Voz y las Economías Creativas	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “Congreso Internacional” y “Economías Creativas” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1650469	Christofer Sebastián Bravo Huerta, en representación de Bravo Fc Spa	Denominativa	Pasión Cumbiera	Con protección al conjunto y sin protección al término "Cumbiera" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1650488	Luis Alberto Celedón Miranda, en representación de Asesorías Jurídicas Celedón & Compañía Limitada	Mixta	ASESORÍAS JURÍDICAS CELEDÓN & CÍA	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "ASESORÍAS JURÍDICAS" en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1650550	Ilinne Michelle Rojas Tolic	Denominativa	Somospresente	

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1650555	Rodrigo Alfonso Salamanca Palacios, en representación de Nereus Spa	Denominativa	EMG Water Technology	Con protección al conjunto y sin protección al término "Water Technology" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1650558	Benjamín Heiremans Vergara, en representación de Comercializadora Casa Sur Limitada	Mixta	Floorex Chile	Con protección al conjunto y sin protección al término "Chile" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1650559	Claudia Elizabeth Miralles	Mixta	Atrevid@s CONVERSACIONES SIN FILTROS	
1650562	María Magdalena Bernstein Urzúa	Mixta	BLUEHOUSE	
1650566	José Andrés Urrea Nazar, en representación de Legal Global Chile Limitada	Mixta	GLOBAL MOBILITY	
1650568	Juan Bernardo Badilla Bórquez, en representación de Comercializadora P& E Soluciones Industriales Spa	Mixta	P & E	
1650569	Roberto Oscar Gonzalez Lamas	Mixta	Lamas Foods	Con protección al conjunto y sin protección al término "foods" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1650571	Romina Cecilia Clark Rudloff, en representación de ECUESTRE ROMINA CECILIA CLARK RUDLOFF E.I.R.L.	Mixta	Eyra Ecuestre	Con protección al conjunto y sin protección al término "ecuestre" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1650577	Pedro García Camus, en representación de Dizzy Dog Spa	Mixta	ZONA	
1650581	Franccesca María Vanzi Benavente	Mixta	Congelados San Ramón	Con protección al conjunto y sin protección al término "congelados" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1650582	María Verónica Ochagavía Barros	Denominativa	AbueLink	
1650583	Susana Inés Rubilar Epuyao, en representación de Potenciadora Humana SpA	Denominativa	UPplacement	
1650584	Jarry Ip Spa , en representación de REELSHORT LLC	Mixta	ReelShort	
1650586	Mino Gestion Asociados Limitada, en representación de Javiera Patricia Cuevas Reyes	Mixta	JYD SILVER	Con protección al conjunto y sin protección al término "SILVER" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1650591	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de IZAJES Y AMARRES INSIZAIN LIMITADA	Mixta	INSIZAIN	
1650592	Soledad Paola Pérez Poblete	Mixta	Solfit	
1650596	Juan Carlos Stonner Celedón, en representación de Comercializadora Iscalú Limitada	Mixta	OPOSTO	

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1650601	Estudio Transglobo Limitada , en representación de Wevo S.A.	Mixta	WONDER GREENS	
1650605	HERMES & PROPIEDAD INTELECTUAL CONSULTORES LIMITADA , en representación de Hermann Stephen Kohlitz Malebrán	Figurativa		
1650607	ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en representación de QMOVE INTERNATIONAL (SG) PTE.LTD.	Denominativa	Qmove	
1650609	ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en representación de QMOVE INTERNATIONAL (SG) PTE.LTD.	Denominativa	Qikmove	
1650610	Daniela Marcela Saldías Albornoz, en representación de Corporación Para La Nutrición Infantil	Mixta	CONIN HOSPITALIZACIÓN PEDIÁTRICA	Con protección al conjunto y sin protección al término "HOSPITALIZACIÓN PEDIÁTRICA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1650611	Issel Maritza Quiñones Olguín, en representación de Jerson David Solís Barrera	Mixta	Wenüra	
1650613	SILVA ABOGADOS , en representación de SKC S.A.	Mixta	SGI	
1650620	Estudio Carey Limitada , en representación de Alimentos y Frutos S.A.	Mixta	Minuto Verde SÚMATE A COMER MEJOR	
1650623	Danilo Alberto Bursic Gárate	Denominativa	Istria	
1650626	Az Y Compañía , en representación de MEGA LABS S.A.	Denominativa	LISDEXINA	
1650628	Felipe Nicolás De Pujadas Abadie, en representación de INVERSIONES CO-CREATION GRASS CHILE LTDA	Mixta	Striker	
1650629	Issel Maritza Quiñones Olguín, en representación de Siad Ahmed Taleb Castro	Denominativa	Taleb	
1650630	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Deutsche Transnational Trustee Corporation Inc	Figurativa		
1650633	Patricia Andrea Jara Rebolledo, en representación de EATVOLI SpA	Mixta	TAEVOLI	
1650651	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Deutsche Transnational Trustee Corporation Inc	Figurativa		
1650654	Eduardo Antonio Luis Santos Rojas, en representación de Educacion Duduplay Spa	Mixta	DUDUPLAY	
1650663	COVARRUBIAS & CIA., en representación de SOFTYS S.A.	Denominativa	Cotidian Dermaprotect	Con protección al conjunto y sin protección al término "DERMAPROTECT" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1650673	Allan Gerardo Alvarez Minaya	Mixta	Jueves de Patas	
1650681	Luis Andrés Waldo Soto Riquelme	Mixta	Luchas y Lucho	
1650693	María José Arancibia Obrador, en representación de Inversiones Sipo Spa	Mixta	VANTO	

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
990823986	Alessandri & Compañía Limitada , en representación de ICMA S.p.A.	Mixta	ICMA	Considerando: Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 9 de diciembre de 2025, una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo, a saber, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Empalmes de tubos y válvulas para plantas de calefacción, de producción de vapor, de cocción, de refrigeración, de secado, de ventilación, de distribución de agua y sanitarias, de la clase 6, pues la redacción es amplia e induce a error con otras clases de productos. Lo que existe en la clase pedida es: Empalmes metálicos para tubos y válvulas metálicas para plantas de calefacción, de producción de vapor, de cocción, de refrigeración, de secado, de ventilación, de distribución de agua y sanitarias. Que, con fecha 17 de febrero de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo señalando: Que viene ha delimitar y aclarar la cobertura objetada Empalmes de tubos y válvulas para plantas de calefacción, de producción de vapor, de cocción, de refrigeración, de secado, de ventilación, de distribución de agua y sanitarias, de la clase 6 por Empalmes metálicos para tubos y válvulas metálicas para plantas de calefacción, de producción de vapor, de cocción, de refrigeración, de secado, de ventilación, de distribución de agua y sanitarias, clase 6, productos objetados por esta Oficina y con ello, desaparece el obstáculo que impedía la concesión del registro pedido. Considerando: Que, en atención a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y tomando en consideración la limitación de cobertura que ha efectuado el solicitante, donde ha delimitado y aclarado la cobertura objetada de la clase 6, todo lo anterior resulta ser suficiente como para reconsiderar la observación de fondo, pues efectivamente se trata de una precisión y limitación de los productos objetados.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N°19.039 se RECONSIDERA la observación de fondo y se acepta la solicitud de registro para Empalmes metálicos para tubos y válvulas metálicas para plantas de calefacción, de producción de vapor, de cocción, de refrigeración, de secado, de ventilación, de distribución de agua y sanitarias, clase 6; Aparatos de calefacción, de producción de vapor, de cocción, de refrigeración, de secado, de ventilación, de distribución de agua e instalaciones sanitarias y sus partes, a saber, grifos, espitas, válvulas de control y válvulas termostáticas comprendidas en esta clase, clase 11, en base a los argumentos expuestos y contenidos en la presente resolución.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991433649	Soei Intellectual Property Law, en representación de ELIIY Power Co., Ltd.	Denominativa	ELIIY Power	Considerando: Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 9 de diciembre de 2025, una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo, a saber, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Automóviles eléctricos y sus partes y accesorios; coches y sus partes y accesorios; bicicletas eléctricas y sus partes y accesorios; bicicletas y sus partes y accesorios; de la clase 12, específicamente la frase Partes y accesorios, ya que la redacción es demasiado amplia y puede inducir a error con otras clases de productos. Que, con fecha 5 de febrero de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo señalando: Que viene ha delimitar y aclarar la cobertura objetada Automóviles eléctricos y sus partes y accesorios; coches y sus partes y accesorios; bicicletas eléctricas y sus partes y accesorios; bicicletas y sus partes y accesorios; de la clase 12, específicamente la frase Partes y accesorios, clase 12 por frenos para vehículos eléctricos, ventanas para vehículos eléctricos, carrocerías para vehículos eléctricos; frenos para automóviles, ventanas para automóviles, carrocerías para automóviles; frenos para bicicletas eléctricas, cuadros para bicicletas eléctricas, manillares de bicicletas eléctricas, engranajes para bicicletas eléctricas, ejes para bicicletas eléctricas, ruedas de bicicletas eléctricas, pedales para bicicletas eléctricas, asientos para bicicletas eléctricas; frenos para vehículos de motor con dos ruedas, cuadros para vehículos de motor con dos ruedas, manillares de vehículos de motor con dos ruedas, engranajes para vehículos de motor con dos ruedas, ejes para vehículos de motor con dos ruedas, ruedas de vehículos de motor con dos ruedas, pedales para vehículos de motor con dos ruedas, asientos para vehículos de motor con dos ruedas, frenos para bicicletas, cuadros para bicicletas, manillares de bicicletas, engranajes para bicicletas, ejes para bicicletas, ruedas de bicicletas, pedales para bicicletas, asientos para bicicletas; parabrisas para vehículos, clase 12, productos objetados por esta Oficina y con ello, desaparece el obstáculo que impedía la concesión del registro pedido. Considerando:

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en atención a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y tomando en consideración la limitación de cobertura que ha efectuado el solicitante, donde ha delimitado y aclarado la cobertura objetada de la clase 12, todo lo anterior resulta ser suficiente como para reconsiderar la observación de fondo, pues efectivamente se trata de una precisión y limitación de los productos objetados. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N°19.039 se RECONSIDERA la observación de fondo y se acepta la solicitud de registro para Automóviles eléctricos, frenos para vehículos eléctricos, ventanas para vehículos eléctricos, carrocerías para vehículos eléctricos; automóviles, frenos para automóviles, ventanas para automóviles, carrocerías para automóviles; bicicletas eléctricas, frenos para bicicletas eléctricas, cuadros para bicicletas eléctricas, manillares de bicicletas eléctricas, engranajes para bicicletas eléctricas, ejes para bicicletas eléctricas, ruedas de bicicletas eléctricas, pedales para bicicletas eléctricas, asientos para bicicletas eléctricas; vehículos de motor con dos ruedas, frenos para vehículos de motor con dos ruedas, cuadros para vehículos de motor con dos ruedas, manillares de vehículos de motor con dos ruedas, engranajes para vehículos de motor con dos ruedas, ejes para vehículos de motor con dos ruedas, ruedas de vehículos de motor con dos ruedas, pedales para vehículos de motor con dos ruedas, asientos para vehículos de motor con dos ruedas, bicicletas, frenos para bicicletas, cuadros para bicicletas, manillares de bicicletas, engranajes para bicicletas, ejes para bicicletas, ruedas de bicicletas, pedales para bicicletas, asientos para bicicletas; parabrisas

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para vehículos, carretillas elevadoras de horquilla; carros de golf, clase 12, en base a los argumentos expuestos y contenidos en la presente resolución.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991461767	Fish & Richardson P.C., en representación de Universal Services of America, LP	Mixta	ALLIED UNIVERSAL THERE FOR YOU.	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 30 del 10 del 2025 una Resolución de observación de fondo que contiene i) una imposibilidad de determinar el objeto de la protección que dice relación con: Y diseño de programas de seguridad, incluidas la seguridad de pie, de patrullas y consolas, de fuego y salvamento de vidas y de respuesta ante emergencias y terrorismo; de la clase 45, específicamente con la expresión Diseño, ya que la misma induce a error con otras clases de servicios entre ellos, las clases 42 o 44. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando: Que el servicio objetado Y diseño de programas de seguridad, incluidas la seguridad de pie, de patrullas y consolas, de fuego y salvamento de vidas y de respuesta ante emergencias y terrorismo en la clase 45 se ha limitado y aclarado por “implementación de programas de seguridad, incluidas la seguridad de pie, de patrullas y consolas, de fuego y salvamento de vidas y de respuesta ante emergencias y terrorismo” Considerando: Que, en atención a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y tomando en consideración la limitación de cobertura que ha efectuado el solicitante, lo que resulta ser suficiente como para reconsiderar la observación de fondo, pues efectivamente se trata de una precisión y limitación de los servicios objetados, sin que ello implique una ampliación a productos no solicitados inicialmente y tampoco que dicha limitación signifique eventualmente colisionar con derechos de terceros Por lo tanto y teniendo presente lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039; se

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Reconsidera la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), y RESUELVO: Se acepta la solicitud de registro, en base a los argumentos expuestos y contenidos en la presente resolución.
991760174	WOOIN IP Law Firm, en representación de HIDEHERE CO., LTD.	Denominativa	HIDEHERE	

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991812187	Clarke, Modet y C° Chile SpA, en representación de BEAUTYSELECTION CO.,LTD	Mixta	biodance	Considerando: Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 04 de diciembre de 2025 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Servicios de tiendas minoristas de cosméticos; servicios de tiendas minoristas de cosméticos para uso personal; servicios de tiendas minoristas de preparaciones cosméticas para el cabello y el cuero cabelludo; servicios de tiendas mayoristas de suplementos dietéticos; servicios de tiendas minoristas de suplementos dietéticos; de la clase 35; pues la redacción no es clara y por tanto no se entiende el objeto de la protección. Lo que existe en la clase pedida es: Servicios de tiendas de ventas minoristas de cosméticos; servicios de tiendas de ventas minoristas de cosméticos para uso personal; servicios de tiendas de ventas minoristas de preparaciones cosméticas para el cabello y el cuero cabelludo; servicios de tiendas de ventas mayoristas de suplementos dietéticos; servicios de tiendas de ventas minoristas de suplementos dietéticos. Que, con fecha 02 de marzo de 2026 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) señalando que, con el fin de enmendar y aclarar la cobertura objetada por este Instituto, de manera que ella esté conforme a los parámetros de servicios de la Décimo Segunda Edición del Clasificador Internacional de Niza, efectuado las siguientes modificaciones: En clase 35 sustituye Servicios de tiendas minoristas de cosméticos; servicios de tiendas minoristas de cosméticos para uso personal; servicios de tiendas minoristas de preparaciones cosméticas para el cabello y el cuero cabelludo; servicios de tiendas mayoristas de suplementos dietéticos; servicios de tiendas minoristas de suplementos dietéticos por Servicios de tiendas de ventas minoristas de cosméticos; servicios de tiendas de ventas minoristas de cosméticos para uso personal; servicios de tiendas de ventas minoristas de preparaciones cosméticas para el cabello y el cuero cabelludo; servicios de tiendas de ventas mayoristas de suplementos dietéticos; servicios de tiendas de ventas minoristas de suplementos dietéticos.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, este Instituto considera que las aclaraciones realizadas por el solicitante respecto de los servicios previamente objetados resulta suficiente para efectos de reconsiderar la observación de fondo, pues las enmiendas y aclaraciones presentadas por el solicitante son efectivamente una precisión de los servicios objetados, sin que ello implique una ampliación a del ámbito de protección solicitado inicialmente o que dichas modificaciones pudiesen eventualmente colisionar con derechos de terceros. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039; se Reconsidera la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) y se Concede la marca solicitada para distinguir servicios de la clase 35 conforme a los argumentos expuestos en esta resolución.
991841872	AJ PARK, en representación de FOOT SCIENCE INTERNATIONAL LIMITED	Mixta	Formthotics Foot Science	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Foot Science" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
991857967	BEUCHAT, BARROS Y PFENNIGER, en representación de Chanel SARL	Denominativa	CHANCE EAU SPLENDIDE	

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991858089	Bird & Bird LLP, en representación de LLOYD Lifestyle GmbH	Denominativa	LLOYD	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 16 de diciembre de 2025, una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra H inciso 1 de la Ley N 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto a Registro 836952 Marca LLOYD'S Protege Servicios de marketing y publicitarios; servicios de investigaciones de mercado y análisis de negocios; servicios publicitarios; preparación y difusión de publicidad y material publicitario; servicios de relaciones públicas; servicios de promoción de negocios; organización de exposiciones y ferias de muestras; todos los servicios mencionados relacionados con servicios de seguros, reaseguros y aseguramiento. de la clase 35; Registro 979594 Marca LLOYD Protege productos de perfumeria y cosmeticos. de la clase 3; joyeria, bisuteria, alfileres de corbata, broches de corbata, relojes e instrumentos cronometricos. de la clase 14; cuero y cuero de imitacion y productos hechos de estas materias (comprendidos en la clase 18), particular, bolsos, monederos y billeteras (incluidas en la clase 18); bolsas de viajes y bolsos de mano; baules (equipaje) y maletas de mano. de la clase 18; vestuario, calzado, sombrereria. de la clase 25; registro 979596 marca LLOYD protege servicios de venta al por mayor y al detalle, incluyendo via internet y televenta, en relacion con productos de perfumeria, cosmeticos, joyeria, bisuteria, alfileres de corbata, broches de corbata, relojes e instrumentos cronometricos, cuero y cuero de imitacion y productos hechos de estas materias (comprendidos en la clase 18), en particular, bolsos, monederos y billeteras (incluidas en la clase 18); bolsas de viaje y bolsos de mano; baules (equipaje) y maletas de mano, vestuarios, calzado, sombreria. de la clase 35 y Registro 1350734 Marca LLOYD´S Protege Tomacorrientes; hubs USB, Hubs [concentradores] de redes informáticas; Cámaras; Cámaras de monitorización de red para vigilancia y Aparatos de grabación de imágenes y sonido; alarmas sonoras; sensores, a saber, sensores eléctricos, sensores de presión, sensores de proximidad y sensores de temperatura; Timbres de aviso

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				electrónicos, Timbres de puerta eléctricos y Timbres de alarma eléctricos; Timbres eléctricos que incluyen una cámara. de la clase 9. Que, con fecha 13 de febrero de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo indicando que los registros 979594 y 979596 señalados en la observación corresponden a una misma persona jurídica, pero con la antigua razón social, para lo cual se hicieron las anotaciones de cambio de nombre correspondientes. Asimismo, se realizó una limitación de cobertura en las clases 9 y 35, con el fin de ajustar la protección pedida y no colisionar con los otros registros invocados, y con ello, desaparece el obstáculo que impedía la concesión del registro pedido. Atendido lo anterior, RESUELVO: Que se RECONSIDERA la observación de fondo marca del Protocolo y se acepta la solicitud de registro, en base a los argumentos expuestos y contenidos en la presente resolución.
991875682	OCHANDIANO, MOLINA Y CIA, S.L., en representación de BIOTECHNOLOGY INSTITUTE, S.L.	Denominativa	DIGITAL ALL ON SHORTS	Con protección al conjunto y sin protección a sus elementos compositivos aisladamente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
991875798	RICHARDT PATENTANWÄLTE PartG mbB, en representación de Phytobiotics Futterzusatzstoffe GmbH	Mixta	CHICKEN CHECKER	
991875822	Gamanza Group AG	Mixta	Gamanza ENGAGE	
991875977	Hogan Lovells (Alicante) S.L. & Cia, en representación de ROYAL-VOSTOK INVESTMENTS LIMITED	Mixta	BELUGA VODKA DES CONNAISSEURS	
991876195	RENAULT s.a.s.	Denominativa	Soul matters more than Software	
991876211	Società Italiana Brevetti S.p.A., en representación de ENEL S.p.A.	Denominativa	LENE	
991876229	Kelu Sullivan Kelly IP, LLP, en representación de Universal Navigation Inc.	Denominativa	UNI	
991876239	Società Italiana Brevetti S.p.A., en representación de ENEL S.p.A.	Mixta	lene	
991876240	Società Italiana Brevetti S.p.A., en representación de ENEL S.p.A.	Mixta	lene	

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991876371	Ufficio Tecnico Ing. A. Mannucci S.r.l., en representación de PANAPESCA S.P.A.	Mixta	PanaPesca	
991876380	DANIEL ADVOGADOS, en representación de VIZIERA PARTICIPACOES LTDA.	Denominativa	Principia	
991876526	CURELL SUÑOL S.L.P., en representación de Carolina Herrera Ltd	Tridimensional		
991876685	AWA Denmark A/S, en representación de Pharmacosmos Holding A/S	Denominativa	ZINMYLEO	
991876704	NOVAGRAAF FRANCE, en representación de SEPTODONT OU SEPTODONT SAS OU SPECIALITES SEPTODONT	Denominativa	FLAVALTA	
991876719	CCPIT Patent & Trademark Law Office, en representación de INTEVISION TOOLS CO. PTE. LTD.	Denominativa	RANTA	
991876757	PORTA & CONSULENTI ASSOCIATI S.P.A., en representación de BARILLA SVERIGE AB	Mixta	Wasa SINCE 1919	Con protección al conjunto y sin protección al término "SINCE 1919" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
991877903	Madame REGISSER Sophie SOCIETE LOUIS VUITTON SERVICES, en representación de LOUIS VUITTON MALLETIER	Denominativa	LV ROUGE	
991877904	Madame REGISSER Sophie SOCIETE LOUIS VUITTON SERVICES, en representación de LOUIS VUITTON MALLETIER	Denominativa	LV BAUME	
991877905	Madame REGISSER Sophie SOCIETE LOUIS VUITTON SERVICES, en representación de LOUIS VUITTON MALLETIER	Denominativa	LV OMBRES	
991877976	CANTALUPPI & PARTNERS S.r.l., en representación de Ik - Interklimat S.p.A.	Mixta	I Intertecnica	

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1314225	Estudio Carey Ltda., en representación de Trelleborg Coated Systems Italy S.P.A.	Mixta	vulcan	Número de Registro: 1495402
1559359	Idenbiz Chile Eirl, en representación de Viña Quelen Alto SpA	Mixta	Viña Quelen Alto	Número de Registro: 1495499
1584987	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Constructora Acutun SpA	Mixta	Acutun	Número de Registro: 1495632
1586090	Soledad Angélica Del Carmen Escrich Castillo, en representación de Sebastián Agustín Ruiz González	Denominativa	CLANDESTA	Número de Registro: 1495633
1589407	Elizabeth Gutiérrez Paredes, en representación de Rene Andrés Vidal Álvarez	Mixta	TENO GROUP	Número de Registro: 1495634
1589409	Elizabeth Gutiérrez Paredes, en representación de Rene Andrés Vidal Álvarez	Mixta	TENO GROUP	Número de Registro: 1495635
1589410	Elizabeth Gutiérrez Paredes, en representación de Rene Andrés Vidal Álvarez	Mixta	TENO GROUP	Número de Registro: 1495636
1590014	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Piero Bruno Debernardi Pizarro	Mixta	Pizza Piero	Número de Registro: 1495403
1590411	Silva Abogados, en representación de Gonzalez Nicolini, Gregorio Luis	Denominativa	FORASTERO VENTURES	Número de Registro: 1495500
1591893	AZ Y Compañía , en representación de Alicorp S.A.A.	Denominativa	PLUSESSENCE	Número de Registro: 1495637
1593636	Prestaciones y Asesoria Juridica Patmark Limitada, en representación de Industrias Químicas Induquim S.L.	Mixta	induquim	Número de Registro: 1495501
1593691	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de San Pedro SpA	Mixta	San Pedro Industrial	Número de Registro: 1495502
1598141	Jorge Garay Pérez, en representación de Silvina Andrea Ortiz de Rozas	Mixta	BROOKLYN MOTO CO.	Número de Registro: 1495503
1598686	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Cerveza Nehuen Co SpA	Mixta	Nehuen Co FÁBRICA DE CERVEZA	Número de Registro: 1495504
1599037	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Turingears SpA	Denominativa	TG Corp	Número de Registro: 1495404
1599345	Sociedad de Profesionales Full Marcas & Compañía Limitada, en representación de De Pueblo SpA	Denominativa	DE PUEBLO	Número de Registro: 1495505
1599392	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Esteban Evaristo Espinoza Barraza	Mixta	Tickets Atacama	Número de Registro: 1495405
1599522	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sociedad Comercial Sobasa Limitada	Mixta	Venecia Panadería y Pastelería	Número de Registro: 1495506

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1601299	Estudio Carey Ltda. , en representación de Food Retail Chile SpA	Mixta	Mass	Número de Registro: 1495638
1601977	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Paulina Constanza Fuentealba Cancino	Mixta	PAYS	Número de Registro: 1495507
1603517	Alberto Guillermo Lathrop Cañas, en representación de Trend Center SpA	Mixta	RUTA OUTDOOR	Número de Registro: 1495508
1603771	Estudio Carey Ltda. , en representación de Magma Automotive Chile SpA	Mixta	Magma	Número de Registro: 1495406
1604705	Brenda Paola Vergara Herrera, en representación de María José Gajardo Parra	Mixta	JO GALLETAS	Número de Registro: 1495639
1606940	Asesorías Alpha Prima Limitada, en representación de Wireless Energy Chile Ltda	Denominativa	SUNSAVE	Número de Registro: 1495640
1608435	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Gonzalo Andre Álvarez Seura	Mixta	Tech-Law AI	Número de Registro: 1495407
1615643	Claudia Andrea Briones Capetillo	Mixta	FW FerWeb	Número de Registro: 1495641
1623828	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Cristian Andre Trejo Piazza	Mixta	Sonidos Sanadores	Número de Registro: 1495642
1627463	Jeniver Isabel Oyarzún Candia	Denominativa	Matecito	Número de Registro: 1495643
1628521	Paulina Nazar Massuh, en representación de Morteros y Concretos Técnicos SpA	Mixta	zeolite	Número de Registro: 1495408
1630605	Paola Pía Lecaros Álvarez	Mixta	BEHAVIOR CHANGE VR NEURO TRANSFORMACIÓN INMERSIVA	Número de Registro: 1495409
1630730	Carolina D'albora Iturra	Mixta	DeptoCheck	Número de Registro: 1495410
1630777	Yean Fouad Sakkal Guerrero	Mixta	Coffee Sessions	Número de Registro: 1495509
1630917	Claudio Andrés Zárate Ulloa, en representación de Servicios Integrales Zatel SpA	Mixta	Zatel Servicios Integrales	Número de Registro: 1495510
1631942	Felipe Ignacio Campos Aguilar, en representación de Pasteur Cosmiatria Ltda	Denominativa	678 BRAZIL	Número de Registro: 1495411
1632551	Sergio Daniel Sarmiento Molina, en representación de Decorax Limitada	Mixta	GREEN CARS	Número de Registro: 1495412
1632600	Dellafiori Abogados SpA, en representación de Tropical Music Of Puerto Rico, INC.	Mixta	5D2	Número de Registro: 1495511
1632775	José Alamiro Espinoza Olguín, en representación de Carlos Alberto Abujatum Tala	Mixta	H2O WEAR	Número de Registro: 1495644

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633857	Gabriela Nicole Del Valle Flores, en representación de La Buena Piel SpA	Mixta	La Buena Piel	Número de Registro: 1495512
1634646	Fernando Fernández Tellería, en representación de Cai Yiqi	Mixta	YIHUITOYS	Número de Registro: 1495645
1635243	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Francisca Antonieta Bustos Vergara	Mixta	CLINICA DENTAL ESTUDIO SONRISAS, LA ODONTOLOGÍA CON AMOR	Número de Registro: 1495513
1635381	José Emilio Cea Castro, en representación de Trueno Studio Producer SpA	Mixta	Step Up Pro	Número de Registro: 1495646
1635656	Silva y Cía. , en representación de Fastpack S.A.	Denominativa	SYW	Número de Registro: 1495514
1635660	Silva y Cía. , en representación de Fastpack S.A.	Denominativa	SNW	Número de Registro: 1495515
1635662	Silva y Cía. , en representación de Fastpack S.A.	Denominativa	SYWValves	Número de Registro: 1495516
1635676	Silva y Cía. , en representación de Fastpack S.A.	Denominativa	SYWInternationalValves	Número de Registro: 1495517
1635678	Silva y Cía. , en representación de Fastpack S.A.	Denominativa	SNWInternationalValves	Número de Registro: 1495518
1635680	Silva y Cía. , en representación de Fastpack S.A.	Denominativa	SYWIntValves	Número de Registro: 1495519
1635683	Silva y Cía. , en representación de Fastpack S.A.	Denominativa	SYWChile	Número de Registro: 1495520
1635684	Silva y Cía. , en representación de Fastpack S.A.	Denominativa	SNWValves	Número de Registro: 1495521
1635693	Silva y Cía. , en representación de Fastpack S.A.	Denominativa	SNWIntValves	Número de Registro: 1495522
1635711	SILVA Y CIA. , en representación de Fastpack S.A.	Denominativa	SNWChile	Número de Registro: 1495523
1635963	Sargent & Krahn, en representación de BredenMaster S.A.	Denominativa	RELLENITA BM PIZZA	Número de Registro: 1495647
1636529	David Andrés Arévalo Lucabech, en representación de Cero Rastro SpA	Mixta	Cero Rastro	Número de Registro: 1495413
1636539	Martín Andrés Corral Gálvez, en representación de Anteojos Kupuna SpA	Mixta	kupuna	Número de Registro: 1495414
1636556	Sergio Felipe Yáñez Novoa	Denominativa	Happylive	Número de Registro: 1495415
1636587	Waldo Leonidas Parra Pizarro, en representación de Sociedad de Inversiones Victoria Limitada	Denominativa	America Legal	Número de Registro: 1495416
1636640	Andrés Ignacio Álvarez Espinoza	Denominativa	AMBULANCIAS CENTRAL	Número de Registro: 1495417
1636757	Joaquín Horacio Caravia Fernández	Denominativa	Clima Ambiente	Número de Registro: 1495418
1636799	Jorge Garay Pérez, en representación de Rexon Group Ltd. Shanghai	Mixta	RPTC	Número de Registro: 1495524
1636947	Dellafiori Abogados SpA, en representación de Empresas Carozzi S.A.	Denominativa	RUMI	Número de Registro: 1495525
1636952	Sergio Antonio Medrano Valenzuela	Mixta	VAN GOGH CAFÉ	Número de Registro: 1495419

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1636957	Andes IP Abogados Ltda., en representación de My Robot Franqueadora Ltda	Mixta	MY ROBOT SCHOOL/STORE	Número de Registro: 1495420
1636987	Silva y Cía., en representación de Neoethicals Chile SpA	Denominativa	GERMINTEROL	Número de Registro: 1495526
1637019	Dellafiori Abogados SpA, en representación de Bracell Papeis Nordeste Ltda.	Denominativa	ABSOLUTO	Número de Registro: 1495527
1637031	Dellafiori Abogados SpA, en representación de Bracell Papeis Nordeste Ltda.	Mixta	ABSOLUTO	Número de Registro: 1495528
1637047	Dellafiori Abogados SpA, en representación de Empresas Carozzi S.A.	Denominativa	RUMI	Número de Registro: 1495529
1637158	Luis Felipe Opazo Rodríguez, en representación de Neoethicals Chile SpA	Denominativa	REUMOGAST	Número de Registro: 1495530
1637288	Dellafiori Abogados SpA, en representación de Empresas Carozzi S.A.	Denominativa	RUMI	Número de Registro: 1495531
1637686	Sargent & Krahn, en representación de Khan Academy, Inc.	Figurativa		Número de Registro: 1495648
1637697	Dellafiori Abogados SpA, en representación de Empresas Carozzi S.A.	Denominativa	RUMI	Número de Registro: 1495532
1637699	Dellafiori Abogados SpA, en representación de Shandong Mingyu Heavy Industry Machinery Co., Ltd.	Mixta	VAV	Número de Registro: 1495533
1637713	Dellafiori Abogados SpA, en representación de Shandong Mingyu Heavy Industry Machinery Co., Ltd.	Mixta	VAV	Número de Registro: 1495534
1637715	Dellafiori Abogados SpA, en representación de Empresas Carozzi S.A.	Denominativa	RUMI	Número de Registro: 1495535
1637923	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Rioquímica S.A.	Denominativa	PERAX RIO	Número de Registro: 1495536
1637938	Andrés Felipe Suzarte Gárate, en representación de Alejandra Carolina Kuschel Deramond	Denominativa	ELYSIA BY ALE KUSCHEL	Número de Registro: 1495421
1637983	Rodrigo Ignacio Valenzuela Fuenzalida, en representación de Servicios Médicos y Odontológicos Alzerreca Apip Limitada	Mixta	FS FACE AND SMILE	Número de Registro: 1495422
1638004	Rodrigo Ignacio Valenzuela Fuenzalida, en representación de Servicios Médicos y odontológicos Alzerreca Apip Limitada	Mixta	Baby Ears Reshape	Número de Registro: 1495423
1638191	Cristian Andrés Molina Manríquez, en representación de Importadora y Exportadora Multiproductos Ltda	Denominativa	multifire	Número de Registro: 1495649
1638317	Francisco Javier Farías Hernández	Denominativa	magro	Número de Registro: 1495650

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638574	David Arturo Ramírez Contreras, en representación de Entrenamiento Visual Deportivo David Ramírez E.I.R.L.	Mixta	RVD	Número de Registro: 1495651
1638591	Johansson & Langlois , en representación de Rasasi Perfumes Manufacturing LLC	Mixta	BAKHOOR (JEBEL ALI)	Número de Registro: 1495652
1638598	Johansson & Langlois , en representación de Rasasi Perfumes Manufacturing LLC	Mixta	OUD AL MUBAKHAR	Número de Registro: 1495537
1638610	Johansson & Langlois , en representación de Rasasi Perfumes Manufacturing LLC	Mixta	LAMAAN	Número de Registro: 1495538
1638613	Johansson & Langlois , en representación de Rasasi Perfumes Manufacturing LLC	Mixta	DAAREJ	Número de Registro: 1495539
1638622	Johansson & Langlois , en representación de Rasasi Perfumes Manufacturing LLC	Mixta	Al WISAM	Número de Registro: 1495540
1638631	AZ Y Compañía , en representación de Hack Ltd.	Tridimensional		Número de Registro: 1495653
1638751	AB Mark Sociedad Ltda., en representación de Ebt S.A.	Mixta	SIGNET	Número de Registro: 1495541
1638811	Angela De La Trinidad Morales Ruiz tagle, en representación de 18636581K	Denominativa	Dreamily	Número de Registro: 1495424
1638825	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Eurofarma Chile SpA	Denominativa	PRONOLFEM	Número de Registro: 1495542
1639022	Estudio Carey Limitada , en representación de OXEA GmbH	Mixta	OXEA	Número de Registro: 1495654
1639124	Cristián Gonzalo Muñoz Muñoz	Mixta	MUÑOZ & CIA ABOGADOS ASOCIADOS	Número de Registro: 1495425
1639307	Iberocapital Profesionales Limitada, en representación de Francisco Marcelo Tamagnone	Mixta	SONOFLIX	Número de Registro: 1495655
1639313	Cristobal Fernando Mardones Barrientos	Denominativa	KRIS MALLY	Número de Registro: 1495656
1639376	AB Mark Sociedad Ltda. , en representación de Papelera Reyes S.A.C.	Mixta	PÉTALO	Número de Registro: 1495543
1639384	Tomás Ignacio Reinero Acevedo, en representación de Siddhi Coffee SpA	Mixta	Serencia Costa Rica	Número de Registro: 1495544
1639419	Silva y Cía. , en representación de Universidad Mayor	Denominativa	Academia de Formación de Emprendedores Universidad Mayor Latam	Número de Registro: 1495657
1639425	Silva y Cía. , en representación de Universidad Mayor	Denominativa	Academia de Formación de Emprendedores Universidad Mayor Latam	Número de Registro: 1495658
1639470	Roberto Hernán Jáuregui Barrera	Mixta	brinnplus	Número de Registro: 1495545
1639503	Héctor Antonio Pizarro Ceballos	Denominativa	Austral Energy	Número de Registro: 1495426

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639535	Armate Abogados Limitada, en representación de Carbow Labs SpA	Denominativa	KIP-UP	Número de Registro: 1495427
1639610	Silva Abogados, en representación de Televisión Nacional de Chile	Denominativa	TVN VERTICAL	Número de Registro: 1495659
1639611	Silva Aabogados, en representación de Televisión Nacional de Chile	Mixta	TVN VERTICAL	Número de Registro: 1495660
1639612	Silva Abogados, en representación de Televisión Nacional de Chile	Denominativa	TVN VERTICAL	Número de Registro: 1495661
1639613	Silva Abogados, en representación de Televisión Nacional de Chile	Mixta	TVN VERTICAL	Número de Registro: 1495662
1640083	Az y Compañía , en representación de Industrias Químicas Induquim S.L.	Denominativa	MASSLIMP	Número de Registro: 1495546
1640084	Az y Compañía , en representación de Industrias Químicas Induquim S.L.	Denominativa	MASSCHEF	Número de Registro: 1495547
1640135	Héctor Felipe Arturo Balbontín Fuenzalida, en representación de Esteban Contador Pacheco	Mixta	La Queña RESTAURANTE COMIDA TIPICA CHILENA CAJON DEL MAIPO	Número de Registro: 1495428
1640361	Andrés Gallardo Fernández, en representación de Oshi SpA	Mixta	Jeans Coffee	Número de Registro: 1495429
1640428	Katherine Isolina Rodríguez Montaño	Mixta	Gana Tarapacá	Número de Registro: 1495548
1640490	Enrique Abelardo Aguayo Álvarez, en representación de Luis Alberto García Rojas	Mixta	SF SERVIFRIO REFRIGERACION	Número de Registro: 1495430
1640620	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en representación de Viralvault S.A.P.I. de C.V.	Mixta	FERJA	Número de Registro: 1495663
1640731	Laura Violeta Del Campo Larraín	Denominativa	Galletulias	Número de Registro: 1495431
1640748	Lianzhi Zhou	Mixta	LD	Número de Registro: 1495549
1640807	Qiwen Song	Mixta	Kampa	Número de Registro: 1495664
1640828	Claudia Paz Rozas Vásquez	Denominativa	La Cló	Número de Registro: 1495665
1641077	Estudio Carey Limitada , en representación de ESCO Group LLC	Denominativa	VERTASYS	Número de Registro: 1495432
1641083	Ivonne Marcela Reyes Rojas, en representación de Reyes y Reyes Limitada	Mixta	DCO Y VIDA	Número de Registro: 1495666
1641187	José Alamiro Espinoza Olguín, en representación de Licores Bou S.A.	Denominativa	MONTURA	Número de Registro: 1495667
1641276	Juan Alberto Luciano Díaz Wiechers, en representación de Novomatic AG	Denominativa	SIZZLING STARS	Número de Registro: 1495433

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641301	Paulina Nazar Massuh, en representación de Sociedad de Transporte Ejecutivo Sol del Valle Limitada	Mixta	Transporte Sol del Valle	Número de Registro: 1495434
1641336	Javiera Paz Palomo Hernández	Denominativa	Wolf Summit	Número de Registro: 1495550
1641383	Javiera Paz Palomo Hernández	Figurativa		Número de Registro: 1495551
1641520	Jorge Garay Pérez, en representación de BIMEDA Animal Health Limited	Denominativa	RESPAZYN	Número de Registro: 1495435
1641525	Lorenzo Simón Espinoza Ashton	Denominativa	YUZI	Número de Registro: 1495436
1641580	Gemmita Alejandra De Jesús Tironi Guerra, en representación de María Elvira Ehlers Errázuriz y María Amalia Rivera Larraín	Denominativa	RADAR TALENT	Número de Registro: 1495668
1641650	Karen Yelisa Mollo Lam	Denominativa	Cerveza Manía	Número de Registro: 1495437
1641734	Asesorías Jurídicas Covarrubias Limitada, en representación de Beijing Delta Medical Science & Technology Corporation Ltd.	Mixta	FixButton	Número de Registro: 1495438
1641826	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Jenniffer Edith González Cortés	Mixta	VIVE EN MOVIMIENTO	Número de Registro: 1495669
1641859	Yanina Carmen Yurin Ossandón, en representación de Distribuidora Koslan SpA	Mixta	CLA-VAL	Número de Registro: 1495439
1642108	Jacqueline Ester Riquelme Saihueque, en representación de Christian Leonardo Gallegos Díaz	Mixta	LAS GORDAS KM 490	Número de Registro: 1495440
1642214	Clarke, Modet y C° Chile SpA, en representación de Fenner Dunlop Americas, Llc	Denominativa	KORDFLEX	Número de Registro: 1495441
1642391	Silva y Cía. , en representación de Neoethicals Chile SpA	Denominativa	CARVENOL	Número de Registro: 1495552
1642397	Silva y Cía. , en representación de Neoethicals Chile SpA	Denominativa	CAPLERIUS	Número de Registro: 1495553
1642405	Silva y Cía. , en representación de Neoethicals Chile SpA	Denominativa	PARESTRES	Número de Registro: 1495554
1642488	Gonzalo Alfonso Estay Rojas, en representación de Sociedad de Inversiones Cinko Limitada	Mixta	PITZA Argentina, al Molde y Piedra Buenos Aires 1978	Número de Registro: 1495442
1642726	Guillermo Ignacio Castro Muñoz	Mixta	GSMART soluciones inteligentes a un paso de ti	Número de Registro: 1495443
1642771	Bruno Jacob Caballero Contreras, en representación de Digital Dreams Studio	Mixta	DD Digital Dreams Studio	Número de Registro: 1495444
1642844	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Sociedad Agrícola Los Girasoles Ltda.	Denominativa	ENSALADAS GOURMET FRESHCUT	Número de Registro: 1495445
1642845	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Sociedad Agrícola Los Girasoles Ltda.	Denominativa	ENSALADAS GOURMET FRESHCUT	Número de Registro: 1495446

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1642846	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Sociedad Agrícola Los Girasoles Ltda.	Denominativa	ENSALADAS GOURMET FRESHCUT	Número de Registro: 1495447
1642989	Camilo Alfredo Martínez Allende	Mixta	ERD EVALUACIÓN RENDIMIENTO DEPORTIVO	Número de Registro: 1495670
1643002	Silva y Cía. , en representación de Neoethicals Chile SpA	Denominativa	BEREAL	Número de Registro: 1495555
1643003	Silva y Cía. , en representación de Neoethicals Chile SpA	Denominativa	CARLEDOP	Número de Registro: 1495556
1643004	SILVA Y CIA. , en representación de Neoethicals Chile SpA	Denominativa	CAPLIGAB	Número de Registro: 1495557
1643008	Silva y Cía. , en representación de Neoethicals Chile SpA	Denominativa	COLARGIN	Número de Registro: 1495558
1643129	E, Marcas SpA, en representación de Importadora y Exportadora Zhengda Limitada	Denominativa	ZHENGDA	Número de Registro: 1495559
1643241	Estudio Carey Limitada , en representación de Accumin Holdco, S.L.U.	Mixta	Safin360	Número de Registro: 1495448
1643317	Ricardo Andrés Guevara Alvez, en representación de Natali Isabel Mercado Oróstica	Denominativa	Seguroexplica	Número de Registro: 1495560
1643480	Cristian Fernando Oyanedel Garrido, en representación de Asociación De Guías y Scouts De Chile	Mixta	Lobatos	Número de Registro: 1495561
1643514	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de Carlos José Casabona Negrete	Mixta	ANDIAMO	Número de Registro: 1495449
1643600	Az y Compañía , en representación de Laboratorios Saval S.A.	Mixta	CAPROVAL LS SAVAL	Número de Registro: 1495562
1643603	Az y Compañía , en representación de Laboratorios Saval Costa Rica S.A.	Denominativa	PERSIMAX	Número de Registro: 1495563
1643721	Soledad Castro Asociados , en representación de Juan Cristian Mujica Gutiérrez	Mixta	VERACRUZ Bazar del Mundo	Número de Registro: 1495450
1643725	Soledad Castro Asociados , en representación de Juan Cristian Mujica Gutiérrez	Mixta	VERACRUZ Bazar del Mundo	Número de Registro: 1495451
1643736	Soledad Castro Asociados , en representación de Juan Cristian Mujica Gutiérrez	Mixta	VERACRUZ Bazar del Mundo	Número de Registro: 1495452
1644176	Enrique Ernesto Sudy Duarte	Mixta	Es Viernes	Número de Registro: 1495564
1644188	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en representación de Grupo Rotoplas S.A.B. de C.V.	Mixta	VANTEC+	Número de Registro: 1495453
1644270	Leonardo Antonio Araque Parada	Mixta	MC MOBILYA CHILE INTERIOR DESIGN CONSTRUYENDO TUS SUEÑOS	Número de Registro: 1495565
1644285	Felipe Ignacio Salinas Rivas	Mixta	FRAMECARS	Número de Registro: 1495566

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1644339	Joaquín Alfredo Drago Pizarro, en representación de Pua Coffee SpA	Mixta	Pua Coffee	Número de Registro: 1495454
1644432	Johansson & Langlois , en representación de Marsh & Mclennan Companies, Inc.	Denominativa	MARSH	Número de Registro: 1495671
1644485	Hector Francisco Marroquin Quiroa	Mixta	METGROUP	Número de Registro: 1495567
1644529	IdenBiz Chile E.I.R.L., en representación de Almerinda Eudomilia Vargas Ormero	Denominativa	Lissmell	Número de Registro: 1495568
1644818	Isidora Constanza Palma Pérez, en representación de Francisco Anselmo Pedreros Macaya	Mixta	REPUESTOS PEDREROS	Número de Registro: 1495569
1644961	Cuche López Abogados Limitada, en representación de Felíx Augusto Bolívar Vargas	Denominativa	Booty Sculp by Dr. Félix Bolívar	Número de Registro: 1495455
1644983	Patricio Javier Petersen De Peña	Mixta	Chessetto	Número de Registro: 1495672
1645003	Jesús González Vidaurre, en representación de Huizhou Yongxingda Battery Co., Ltd.	Mixta	LEPORD POWER	Número de Registro: 1495570
1645016	Luis Felipe Claro Swinburn, en representación de Servicios Marítimos y Transportes Limitada	Denominativa	SERVANTIS	Número de Registro: 1495456
1645488	Francisco Alexi Hernández Durán	Denominativa	CLONAZEBAND	Número de Registro: 1495457
1645520	SILVA Y CIA. , en representación de Laboratorios Stein, S.A.	Denominativa	ZUTIF	Número de Registro: 1495571
1645701	Mateo Antonio Ibarcena Ruiz	Denominativa	NUTRACORE GLP-1 BOOST	Número de Registro: 1495572
1645740	Javier Andrés Vergara Mendoza	Denominativa	Capsulab	Número de Registro: 1495458
1645828	Jarry IP SpA, en representación de Pizhi Lin	Denominativa	Terez & honor	Número de Registro: 1495573
1645837	Az y Compañía , en representación de Patio Parque SpA	Mixta	PATIO PARQUE	Número de Registro: 1495574
1645854	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en representación de Megaclean Higienización Industrial Gabriel Bello E.I.R.L.	Mixta	M MEGA CLEAN	Número de Registro: 1495459
1645972	Mario Adriano Devillaine Solari, en representación de Establecimientos Alimenticios El Portal Ltda	Denominativa	El PORTAL EX BAHAMONDES	Número de Registro: 1495673
1645982	Estudio Carey Limitada , en representación de Weir Minerals Netherlands B.V.	Denominativa	GEHO	Número de Registro: 1495674
1645997	Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda. , en representación de Sociedad Química y Minera de Chile S.A.	Denominativa	DESIERTO VIVO	Número de Registro: 1495675
1646041	Lilian Verónica Albornoz Pérez, en representación de Carlos Eduardo Sandia Abarca	Mixta	B TOUCH PROFESSIONAL	Número de Registro: 1495575
1646074	Juan Ignacio Mendicute Arechavala, en representación de Jaime Enrique Donoso Briceño	Denominativa	Bluetrader	Número de Registro: 1495576

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646097	Hugo Alfonso Alarcón Méndez, en representación de Nicole Mujica Paredes	Denominativa	OCEIRA	Número de Registro: 1495676
1646150	Claudio Leandro Barra Godoy	Mixta	11d05	Número de Registro: 1495460
1646164	Francisca Pilar Romero Sánchez	Denominativa	FitMatch	Número de Registro: 1495461
1646167	Elisa Verónica Cabezas Velozo	Mixta	Amigo Animal	Número de Registro: 1495577
1646313	Agustina Barcia	Mixta	Agus&Grace pasteleria	Número de Registro: 1495462
1646409	Carlos Arnaldo Neira Méndez, en representación de Olga Alejandra Neira Méndez	Denominativa	Sunbeauty	Número de Registro: 1495578
1646437	Idenbiz Chile EIRL , en representación de Verónica Patricia Vargas Cociña	Mixta	CONFISUR	Número de Registro: 1495579
1646439	IdenBiz Chile E.I.R.L., en representación de Rodrigo Ricardo Muñoz Lagos	Mixta	Rockstar Monster	Número de Registro: 1495580
1646497	Patricia Lorena Hegnauer Angermeyer	Mixta	Mija Kombucha	Número de Registro: 1495581
1646515	Covarrubias & Cía. SpA, en representación de Empresas Cmpc S.A.	Denominativa	FORESTAL MININCO	Número de Registro: 1495582
1646516	Covarrubias & Cía. SpA, en representación de Empresas Cmpc S.A.	Denominativa	FORESTAL MININCO	Número de Registro: 1495583
1646517	Covarrubias & Cía. SpA, en representación de Empresas Cmpc S.A.	Denominativa	FORESTAL MININCO	Número de Registro: 1495584
1646525	Covarrubias & Cía. SpA, en representación de Empresas Cmpc S.A.	Denominativa	FORESTAL MININCO	Número de Registro: 1495585
1646750	Estudio Vanzulli & Asociados, en representación de María Alejandra Núñez Cavieres	Denominativa	RACO	Número de Registro: 1495463
1646776	Covarrubias & Cía. SpA, en representación de Inversiones Vientos del Sur S.p.A.	Denominativa	CHORIZAN	Número de Registro: 1495586
1646777	Covarrubias & Cía. SpA, en representación de Inversiones Vientos del Sur S.p.A.	Denominativa	CHORIZAN	Número de Registro: 1495587
1646793	Johansson & Langlois , en representación de Shenzhen Jiou Chaole Culture Communication Co., Ltd.	Mixta	jotoys	Número de Registro: 1495677
1646802	Juan Jonathan Avendaño Parra, en representación de Manlim Servicios Integrales SpA	Mixta	ML MANLIM	Número de Registro: 1495464
1646864	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en representación de A3D Chile S.A.	Mixta	Celu Klear	Número de Registro: 1495588

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646865	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en representación de A3D Chile S.A.	Mixta	Happy Yappers	Número de Registro: 1495589
1646907	Miguel Andrés Yudelevich Dueñas	Mixta	Sour Percussion	Número de Registro: 1495590
1646918	Natalia Gabriela Troncoso Muñoz	Mixta	Müm Lab	Número de Registro: 1495678
1647081	Sergio Andrés De Paoli López	Mixta	TOYS MOTORS	Número de Registro: 1495591
1647082	Moises Hernan Castro Toro, en representación de 52toys Development Co., Ltd.	Mixta	LAPLLY	Número de Registro: 1495592
1647086	Moises Hernan Castro Toro, en representación de 52toys Development Co., Ltd.	Mixta	LAPLLY	Número de Registro: 1495593
1647107	ABMARK Sociedad Ltda., en representación de Ecodata S.A.	Denominativa	ECODATA	Número de Registro: 1495679
1647110	Clarke, Modet y C° Chile SpA, en representación de The Mosaic Company	Denominativa	ENVIRANT N-FORM	Número de Registro: 1495465
1647133	Andrés Ignacio Salinas Maureira	Mixta	TTAX	Número de Registro: 1495466
1647153	Jorge Ignacio Granifo Vásquez, en representación de Inversiones Aussie SpA	Mixta	Qhiri	Número de Registro: 1495467
1647159	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de Kiwi SpA	Mixta	V	Número de Registro: 1495594
1647161	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de Kiwi SpA	Mixta	yellow vitamins	Número de Registro: 1495595
1647162	Jarry IP SpA, en representación de Emcure Pharma Chile SpA	Denominativa	DULATINE	Número de Registro: 1495596
1647176	AB Mark Sociedad Ltda., en representación de Ricardo Abraham Hazbún Nazar	Mixta	BIKE NEW SPORT	Número de Registro: 1495597
1647177	AB Mark Sociedad Ltda., en representación de Ricardo Abraham Hazbún Nazar	Mixta	BIKE NEW SPORT	Número de Registro: 1495598
1647188	ABMARK Sociedad Ltda., en representación de Ricardo Abraham Hazbún Nazar	Mixta	WIZARD	Número de Registro: 1495468
1647190	ABMARK Sociedad Ltda., en representación de Ricardo Abraham Hazbún Nazar	Mixta	WIZARD	Número de Registro: 1495469
1647245	Mateo Antonio Ibarcena Ruiz	Denominativa	CREACLEAN	Número de Registro: 1495470
1647256	Hugo Alfonso Alarcón Méndez, en representación de Club de la República	Denominativa	CMI	Número de Registro: 1495680
1647258	Az y Compañía , en representación de Comercializadora Sikerei SpA	Denominativa	ATHLAS	Número de Registro: 1495599
1647259	Az y Compañía , en representación de Comercializadora Sikerei SpA	Denominativa	ATHLAS	Número de Registro: 1495600

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647260	Az y Compañía , en representación de Comercializadora Sikerei SpA	Denominativa	ATHLAS	Número de Registro: 1495601
1647261	Az y Compañía , en representación de Comercializadora Sikerei SpA	Denominativa	WILD ATHLAS	Número de Registro: 1495602
1647263	Az y Compañía , en representación de Comercializadora Sikerei SpA	Denominativa	ATHLAS	Número de Registro: 1495603
1647264	Az y Compañía , en representación de Comercializadora Sikerei SpA	Denominativa	WILD ATHLAS	Número de Registro: 1495604
1647280	Az y Compañía , en representación de Comercializadora Sikerei SpA	Denominativa	WILD ATHLAS	Número de Registro: 1495605
1647288	Yony Osvaldo Villagra Valdebenito	Mixta	Constructora Villagra Tu elección, nuestra construcción	Número de Registro: 1495606
1647290	Az y Compañía , en representación de Comercializadora Sikerei SpA	Denominativa	WILD ATHLAS	Número de Registro: 1495607
1647300	María Paz Gabriela Ahumada Araya, en representación de German Jesus Hilario Ingaruca	Mixta	CHIKARA H.Q.R RH	Número de Registro: 1495471
1647302	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de Rodolfo Harwardt Rabenko	Denominativa	LOS COLONOS DE PUERTO OCTAY	Número de Registro: 1495608
1647303	Marisol Alejandra Beytía Auad, en representación de Salcomp Industrial Eletronica Da Amazonia Ltda.	Mixta	LITY	Número de Registro: 1495472
1647309	Thomas Martín Hatton Bunster	Mixta	Hiti	Número de Registro: 1495473
1647323	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de Rodolfo Harwardt Rabenko	Denominativa	LOS COLONOS DE PUERTO OCTAY	Número de Registro: 1495609
1647336	Felipe Sebastián Gallardo Gallardo	Denominativa	Red Hogar	Número de Registro: 1495474
1647387	Francisco José Vladimir Mogrovejo Leiva, en representación de Uncensored SpA	Mixta	UNCENSORED INDUSTRY	Número de Registro: 1495610
1647391	Rubén David Mondaca Rosales	Mixta	MyR Food Alimentación y Servicios a Empresas	Número de Registro: 1495475
1647438	Sebastián Andrés Blanco Morales	Mixta	K Ketchup Burgers	Número de Registro: 1495476
1647467	Fernando Nicolás Ruz Céspedes	Mixta	Doña Isidora COLMENARES	Número de Registro: 1495477
1647491	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de Vivo Crónico Foundation, Inc	Mixta	FUNDACIÓN VIVO CRÓNICO	Número de Registro: 1495478
1647493	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de Vivo Crónico Foundation, Inc	Mixta	FUNDACIÓN VIVO CRÓNICO	Número de Registro: 1495479
1647498	Thomas Martín Hatton Bunster	Denominativa	Goldenjet	Número de Registro: 1495480

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647513	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de Vivo Crónico Foundation, Inc	Mixta	FUNDACIÓN VIVO CRÓNICO	Número de Registro: 1495481
1647517	Jarry IP SpA, en representación de TheraPeeds, Inc.	Mixta	H.O.P.E. by TheraPeeds	Número de Registro: 1495611
1647585	AB Mark Sociedad Ltda., en representación de Bruno Livio Delpero Morales	Mixta	DIVENTARE GELATO BAKERY & COFFE	Número de Registro: 1495612
1647612	Katherine Rebeca González Alegría	Mixta	EMPANADAS KATTY LIMACHE	Número de Registro: 1495613
1647618	Shenjie Yuan, en representación de Comercial Shenjie Yuan Empresa Ltda.	Mixta	Vaelora	Número de Registro: 1495614
1647621	Maria Bernardita León Valenzuela	Mixta	CIEN+ WOMEN RUN	Número de Registro: 1495681
1647628	Nicolás Charbel Yunis Paredes, en representación de Rilart SpA	Mixta	Rilart JSC	Número de Registro: 1495682
1647630	Felipe Andrés Reyes Montecinos	Mixta	KI-NEXUS MOVIMIENTO QUE NOS UNE	Número de Registro: 1495615
1647632	Rubén Patricio Orellana Núñez	Mixta	Aserrín Viajero	Número de Registro: 1495683
1647650	Guillermo Raúl Frega, en representación de Kefren Limitada	Denominativa	ecoband	Número de Registro: 1495684
1647699	Marco Antonio Rivas Manquián, en representación de Comercial Aliaga Hermanos SpA	Denominativa	Tat tools	Número de Registro: 1495685
1647732	Rogers Edward Astete Parraguez, en representación de Grupo Bimbo, S.A.B. de C.V.	Denominativa	TIA ROSA Los nachos al más puro estilo mexicano	Número de Registro: 1495686
1647733	Rogers Edward Astete Parraguez, en representación de Grupo Bimbo, S.A.B. DE C.V.	Denominativa	ZENISSIMO 3 = 1	Número de Registro: 1495687
1647734	Rogers Edward Astete Parraguez, en representación de Grupo Bimbo, S.A.B. DE C.V.	Denominativa	ZENISSIMO 4 = 1	Número de Registro: 1495688
1647735	Rogers Edward Astete Parraguez, en representación de Grupo Bimbo, S.A.B. DE C.V.	Denominativa	TAKIS BUCKIN' RANCH	Número de Registro: 1495689
1647742	Francisco Esteban Pino Grenett	Denominativa	Pgrent	Número de Registro: 1495616
1647757	Rogers Edward Astete Parraguez, en representación de Grupo Bimbo, S.A.B. DE C.V.	Denominativa	RAYITA ENAMORADA	Número de Registro: 1495690
1647766	José Yamil Abulias González	Mixta	BIGNATURAL El bienestar que necesitas	Número de Registro: 1495482
1647771	Cristian Rodrigo Vera González	Denominativa	SERVIDEC E.I.R.L.	Número de Registro: 1495617
1647874	Sebastián Andrés Kaempfe Droguett	Denominativa	Geo Descubre	Número de Registro: 1495691
1647879	Adolfo Felipe Miranda Flores	Denominativa	Centro de Salud Pequeños Gigantes	Número de Registro: 1495692
1647885	Andrew C.a. Elhadweh	Denominativa	YAFA	Número de Registro: 1495618

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1647911	Jaime Andrés Gatica Illanes, en representación de Agrícola La Cruz Limitada	Denominativa	HACIENDA LA MERCED DRY FRUIT	Número de Registro: 1495693
1647914	Yanyu Wu	Mixta	AQUASTRONG	Número de Registro: 1495483
1647915	Patricio Javier Contreras Eliz	Denominativa	THE POLICE	Número de Registro: 1495694
1647921	Junce Xue	Denominativa	GREEN KILLER	Número de Registro: 1495619
1647972	Katia Daniela Trujillo Navarro	Mixta	Fluff Bisuteria	Número de Registro: 1495484
1647976	Luis Felipe Fuenzalida Delpiano	Denominativa	Bazuca	Número de Registro: 1495485
1647977	Patricio Ignacio De La Barra Gili, en representación de Grupo Emma SpA	Mixta	D Donna´s pet boutique	Número de Registro: 1495620
1647991	Iberocapital Profesionales Limitada, en representación de Corimex, S.A.	Mixta	Americraft Supply	Número de Registro: 1495695
1647993	Cristóbal Andrés Tudela Ruiz	Mixta	TROKI TU MARKETPLACE TODO EN UNO	Número de Registro: 1495621
1647995	Andrew Michael Neill Núñez, en representación de Qeja Chile SpA	Denominativa	QEJA	Número de Registro: 1495486
1648021	Diego Ignacio Pereira fonfach Martínez, en representación de Falatale Chile SpA	Mixta	DRAGONCOMPRA	Número de Registro: 1495487
1648101	Victoria Inés Santis Pinilla, en representación de Patricio Enrique Espinoza Cárcamo	Mixta	AGES Accelerating Growth Excellence & Strategy	Número de Registro: 1495622
1648135	María Ester Guerrero Bustamante	Mixta	Joliet confecciones	Número de Registro: 1495623
1648146	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de Ma Xiaoyun	Mixta	KINGBIKE	Número de Registro: 1495696
1648171	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de Comercial Doral S.A.	Mixta	F C FAST COOK	Número de Registro: 1495488
1648175	Angel Antonio Paya Picarte	Denominativa	LOS SUPER MAGICOS	Número de Registro: 1495697
1648178	Francisca Renee Ruiz Vera	Mixta	Ragazza Brava	Número de Registro: 1495698
1648240	José Daniel Bravo González, en representación de Cats Patagonia SpA	Denominativa	Cats Patagonia SpA	Número de Registro: 1495624
1648251	Luis Daniel Castillo Finol	Denominativa	UNIQ+	Número de Registro: 1495489
1648254	Víctor Manuel Ortúzar Ortúzar, en representación de Medical Biohertz SpA	Mixta	BIOHERTZ	Número de Registro: 1495490
1648257	AB Mark Sociedad Ltda., en representación de Molino Bio Bio S.A.	Mixta	MBB MOLINO BIO BIO	Número de Registro: 1495625
1648270	Jhon Fredy Pineda Alvarez	Mixta	Ríos Patagonicos	Número de Registro: 1495626

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1648290	Pamela Patricia Ronda Papic	Mixta	Pame Terapeuta	Número de Registro: 1495491
1648294	Ailyn Verónica Nannig Abello	Mixta	abello	Número de Registro: 1495627
1648298	Mauro Traverso Ciuffardi, en representación de Sociedad Gastronómica Veloce Limitada	Mixta	caffè Veloce	Número de Registro: 1495492
1648318	Mateo Antonio Ibarcena Ruiz	Denominativa	SALT LABS	Número de Registro: 1495493
1648352	Paulina Nazar Massuh, en representación de Lara Denisse Casanueva Cortés	Mixta	MatrimoniosChile MCH	Número de Registro: 1495628
1648373	Marco Antonio Baeza Sepúlveda, en representación de Mugitech Solutions SpA	Mixta	Track Salud	Número de Registro: 1495699
1648377	Jocelyn Ann Black Duvanced	Mixta	Consejo360	Número de Registro: 1495494
1648399	Lindor Mauricio Oyarzún Hernández, en representación de Vertical S.A.	Mixta	ANDES VISION	Número de Registro: 1495495
1648420	Fernanda Paz Argomedo Silva, en representación de Asesoría e inversiones Mundo Miski Ltda.	Mixta	AYMA CACAO	Número de Registro: 1495629
1648437	Carlos Maximiliano Neira Flores, en representación de Sociedad Chilena de Pediatría	Denominativa	MI HIJO	Número de Registro: 1495700
1648463	Michelle Silva Dos Santos	Mixta	ASIMA	Número de Registro: 1495630
1648475	Jorge Alejandro Vergara Hormazábal	Denominativa	IMPROPPIA	Número de Registro: 1495496
1648478	Paula Soledad Lizardi Michaud, en representación de Hermanas Lizardi Michaud Limitada	Denominativa	Limilux	Número de Registro: 1495497
1648487	Josselyne Andrea Abarca Villalón, en representación de Seguridad America SSL Ltda	Mixta	Seguridad América.com Cibersec Consultorías	Número de Registro: 1495498
1648545	Iván Patricio Hernández Sotomayor, en representación de Camino Libre SpA	Denominativa	Camino Libre	Número de Registro: 1495631
1648591	Juan Luis Enrique Aguayo Aliaga, en representación de Agher SpA	Denominativa	Agher	Número de Registro: 1495701
1648629	Nicole Alejandra Gallardo Ponce, en representación de Ilustre Municipalidad de Talca	Denominativa	Boulevard del Vino	Número de Registro: 1495702
1648844	Sergio Orlando Sepúlveda González	Mixta	La Nave Espacial	Número de Registro: 1495703
1648937	Te Ayudo Con Tu Pyme Limitada, en representación de Comercializadora Envatek SpA	Mixta	ENVATEK	Número de Registro: 1495704
1649296	Cindy Andrea Lavarello Briceño	Denominativa	Librería TrazoLibre	Número de Registro: 1495705

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635418	Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de NUTRINGEN SPA	Denominativa	INVERSO	Con fecha 12 de marzo de 2026, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1177089, marca INVERSOL,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que distingue Importación, exportación y representación de toda clase de productos. Servicio de propaganda y publicidad en toda sus formas, radiadas y televisadas. Asesorías en la dirección de negocios y marketing, comercio electrónico, compra y venta de toda clase de productos a través de redes sitios web, internet, vía teléfono, fax o correo electrónico de la clase 35. Registro N 1278421, marca Absoluto Inverso, que distingue Publicación de material publicitario; Publicación de textos publicitarios; Publicidad; Publicidad a través de todos los medios de comunicación; Publicidad a través de banderines; Publicidad callejera; Publicidad de bienes inmuebles comerciales o residenciales; Publicidad en cine; Publicidad en la Internet para terceros; Publicidad en línea en redes informáticas; Publicidad en línea por una red informática; Publicidad en línea vía redes informáticas de comunicación; Publicidad en periódicos; Publicidad en prensa popular y profesional; Publicidad en publicaciones periódicas, folletos y periódicos; Publicidad en revistas; Publicidad exterior; Publicidad incluida la promoción de productos y servicios de terceros a través de acuerdos de patrocinio y acuerdos de licencia en relación eventos deportivos internacionales; Publicidad por correo directo; Publicidad por correspondencia; Publicidad por transmisión de publicidad en línea para terceros a través de redes electrónicas de comunicación; Publicidad radiofónica; Publicidad relativa a productos farmacéuticos y productos de imagen in vivo; Publicidad televisada de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637544	Rosa Isabel Bustamante Suárez, en representación de Tech Road SpA	Mixta	Tech Road	Con fecha 12 de marzo de 2026, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1479507, marca Techreload,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que distingue Juegos computacionales manuales accionados con pilas y con pantalla de cristal líquido; aparatos de videojuegos portátiles; consolas de videojuegos portátiles; consolas electrónicas portátiles para juegos; equipos de juegos electrónicos portátiles especialmente diseñados para pantallas o monitores externos; juegos portátiles con pantalla de cristal líquido; láminas protectoras diseñadas para pantallas de juegos portátiles; videojuegos electrónicos portátiles; consolas de juego; consolas de videojuegos; controles para juguetes y consolas de juego de la clase 28; Servicios de venta minorista y mayorista de ordenadores y periféricos de ordenador; servicios de venta minorista y mayorista de ordenadores y periféricos informáticos; servicios de venta minorista y mayorista de periféricos adaptados para ser utilizados con computadores y otros dispositivos inteligentes; servicios de tiendas minoristas en línea de relojes inteligentes; comercialización por internet; compilación de anuncios publicitarios para su uso como páginas web en internet; servicios de venta minorista de equipos de tecnologías de la información, de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1637977	Iarhemy Caroline Figueroa Sepúlveda	Denominativa	AF world cargo	Con fecha 11 de marzo de 2026, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1101801, marca AF, que

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distingue Servicios de empaque de bienes para transporte, almacenaje y bodegaje, organización de tours de viajes, servicios de transporte aéreo, servicios de carga y flete, servicios de guías turísticos, servicios de agencias de viaje para reservación de viajes, transporte de bus, transporte de autos, arriendo de autos, servicios de chofer, reparto de correspondencia, arriendo de containers para mercaderías y carga, envío de mensajes, corretaje de carga, fletes y transportes, embalaje de bienes, servicios de información en relación con almacenamiento, arriendo de bodegas y almacenes, envío de carga y flete, servicios de información sobre transporte, arriendo de sillas de rueda, arriendo de espacios de estacionamiento, transporte de animales, reserva de asientos para viajes, servicios de transporte de taxis, servicios de reserva de transporte, transporte vigilado de mercaderías de valor, servicios de transporte privado a través de autos, buses y minibuses; carga y descarga de aviones, arriendo de aviones, fletes aéreos, servicios de transporte proveídos en calidad de representante o socio de compañías aéreas, de la clase 39. Registro N 1005030, marca A F, que distingue TODOS LOS SERVICIOS QUE CORRESPONDAN A UNA DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS Y ARTICULOS, CON EXCLUSION DE PRODUCTOS DE LAS CLASES 29, 32 Y 33, de la clase 39. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638453	Matías José Barrera Reyes, en representación de ASG MÁS CONSULTORÍA SPA	Mixta	ASG+ Consultoría	Con fecha 12 de marzo de 2026, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E, No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. Artículo 20, letra F, No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. En efecto, el signo pedido se estructura en base a los elementos ASG o ESG en inglés, que significa Ambiental, Social y de Gobernanza. Son criterios utilizados para medir la sostenibilidad y el impacto ético de una empresa más allá de sus resultados financieros. Evalúan cómo la empresa gestiona el cambio climático, sus relaciones laborales y la transparencia de su gobierno corporativo, es decir, informa acerca del contenido de los servicios de consultoría comercial pedidos, se adiciona la palabra consultoría, que define la Rae como "Empresa consultora" o "Actividad del consultor", es decir informa quién presta los servicios pedidos, la incorporación del signo + y de elementos figurativos no logran otorgar la distintividad requerida para constituirse en marca comercial. Asimismo resulta inductivo a error respecto de la naturaleza de los servicios de consultoría comercial en la medida que tengan un objeto distinto de aquellos criterios utilizados para medir la sostenibilidad y el impacto ético de una empresa. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638692	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Acuacenter S.A.	Mixta	SUPER RIEGO ACUACENTER	Con fecha 13 de marzo de 2026, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 835218, marca ACUACENTER,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que distingue Servicios de comercializacion y venta al por mayor, menor y detalle a nivel nacional de articulos y productos para riego y distribucion de agua para jardines y cesped. Servicios de venta en linea mediante o por internet de toda clase de productos relacionados y vinculados a riego. Servicios de venta por catalogos. Importacion y representaciones de la clase 35. Registro N 1291992, marca ACUACENTER, que distingue Mandos electrónicos para sistemas de riego por aspersión, aparatos automáticos eléctricos para control de riego, aparatos automáticos eléctricos de medición y control de riego para jardines de la clase 9. Registro N 880216, marca AQUACENTER, que distingue Aparatos de alumbrado, de calefacción, de producción de vapor, de cocción, de refrigeración, de secado, de ventilación, de distribución de agua e instalaciones sanitarias, purificadores de agua, ablandadores de agua y filtros de agua de la clase 11. Registro N 904416, marca AQUACENTER, que distingue Productos químicos para la industria, la ciencia y la fotografía, así como para la agricultura, la horticultura y la silvicultura; resinas artificiales en bruto, materias plásticas en bruto; abonos para el suelo; composiciones extintoras; preparaciones para templar y soldar metales; productos químicos para conservar alimentos; materias curtientes; adhesivos (pegamentos) para la industria de la clase 1. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1638705	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Rentas KPI Limitada	Denominativa	K.P.I.	Con fecha 13 de marzo de 2026, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.” El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, al la marca consiste en el conjunto KPI. Este término se usa en el mundo de los negocios para hacer referencia a los indicadores claves o medidores de desempeño o indicadores clave de rendimiento, es una medida del nivel del rendimiento de un proceso. Las siglas KPI provienen de los términos en inglés Key Performance Indicators, cuya traducción al español es “indicadores clave de rendimiento”. De esta manera, los KPIs son las variables, factores y unidades de medida que se necesitan para generar una estrategia de mercado, es decir, son herramientas que permiten medir la eficacia y la productividad de determinadas acciones, con el fin de saber si se están cumpliendo los objetivos establecidos por la empresa. En definitiva, son un elemento clave a la hora de optimizar tu sistema de planificación. (Qué es un KPI: ejemplos | Blog Santander Open Academy) Por lo tanto, se está describiendo que los servicios solicitados en la clase 36, se encontrarán vinculados a este concepto. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que se dedica a los indicadores de negocios, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. (Antecedente Marca 1577982) Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639151	Luis Alejandro Torres Molina	Mixta	BUZO LIDER OMNIA PARATUS	Con fecha 12 de marzo de 2026, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N°900178, marca LIDER, que distingue Servicios de educación prevarica, básica, secundaria, universitaria, técnico-profesional y de post-grado. Servicios de educación religiosa, catequesis, cultural, sociológicas y/o humanistas, por cualquier medio. Planificación y ejecución de programas culturales y artísticos; organización de conferencias, charlas, seminarios y simposium educacionales y de entretención. Servicios de intercambio de estudiantes dentro y fuera de chile. Servicio de producción de filmes; producción de programas de radio y televisión; montaje de programas radiofónicos y de televisión. Edición y publicación de libros, revistas, periódicos, diarios, reportes e impresos, juegos de azar, sorteos y concursos. Actividades deportivas, explotación de instalaciones deportivas y organización de competiciones deportivas, de la clase 41; Registro N°1199445, marca LIDER, que distingue Educación; formación; servicios de entretenimiento; organización de actividades deportivas y culturales, de la classe 41; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639155	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de BETTER COMMERCE LIMITADA	Mixta	ZANTO	Con fecha 11 de marzo de 2026, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°01391595, marca EL SANTO,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que distingue administración de negocios exclusivamente relacionados con bares, pubs y nightclubs; Demostración de productos, con exclusión de productos de clase 30 y 33; Difusión de anuncios publicitarios; Gestión comercial de negocios exclusivamente relacionados con bares, pubs y nightclubs; Promoción de ventas para terceros, con exclusión de productos de clase 30 y 33; Servicios de club de clientes y fidelidad de clientes para propósitos comerciales, promocionales o de publicidad; Servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas, con exclusión de productos de clase 30 y 33; Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34 con exclusión de compra y venta de productos de clase 30 y 33; Servicios de modelos para publicidad o promoción de ventas, de la clase 35; al Registro N°00915906, marca SANTO, que distingue vinos dulces, bebidas alcohólicas, chicha, sidra y productos de fermentación alcohólica, licores , destilados y compuestos de bebidas alcohólicas, de la clase 33; al Registro N°01208257, marca EL SANTO, que distingue barras de helados comestibles; helados cremosos; helados cremosos mezclados; helados de frutas, de la clase 30; y al Registro N°01362124, marca SANTO MERCADO, que distingue actualización de documentación publicitaria; actualización y mantenimiento de datos en bases de datos informáticas; actualización y mantenimiento de información en los registros; administración de archivos computarizado central; administración de negocios; administración de negocios de deportistas; administración de negocios en el campo del transporte y reparto; administración de programas de descuento que permiten a los participantes obtener descuentos en productos y servicios a través del uso de una tarjeta de membresía de descuento; administración de programas de fidelización de consumidores; administración de programas de viajero frecuente; administración y gestión de negocios; agencias de colocación; agencias de empleo temporal; agencias de exportación e importación; agencias de importación y exportación; agencias de importación y exportación en el campo de la energía; agencias de importación-exportación de productos; agencias de información comercial para la facilitación de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				información de negocios, incluyendo datos demográficos o mercadotécnicos; agencias de talento [gestión o empleo]; agentes de publicidad; alquiler de distribuidores automáticos; alquiler de equipos de oficina en instalaciones de cotrabajo; alquiler de espacios publicitarios; alquiler de espacios publicitarios en sitios web; alquiler de espacios publicitarios y material publicitario; alquiler de fotocopiadoras; alquiler de maquinaria y equipo de oficina; alquiler de máquinas de escribir y máquinas copiadoras; alquiler de máquinas expendedoras; alquiler de máquinas o aparatos para oficinas; alquiler de máquinas y aparatos de oficina*; alquiler de material publicitario; alquiler de puestos de venta; alquiler de stands para ventas, de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639162	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Inversiones Sabor y Gestión SpA	Mixta	RUSTIKO	Con fecha 13 de marzo de 2026, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1354855, marca RUSTICO, que

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distingue Bar de zumos; cafés-restaurantes; pizzería [restaurant]; pizzerías; preparación de alimentos; preparación de alimentos y bebidas; pubs; restaurantes de comida rápida; salones de té; sandwicherías [restaurant]; servicios de bar; servicios de bares de comida rápida; servicios de bebidas y comidas preparadas; servicios de cafés; servicios de cafetería; servicios de cafeterías; servicios de catering; servicios de fuente de soda [restaurant]; servicios de restaurante; servicios de restaurantes; servicios de restaurantes de comida para llevar; servicios de salón de café; servicios de snack-bar; servicios de tabernas de la clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639199	Miguel Angel Morales Catanese	Mixta	Blesspo	Con fecha 13 de marzo de 2026, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°01226091, marca Bless, que

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distingue preparaciones para blanquear; preparaciones para lavar la ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; jabones; productos de perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones capilares; dentífricos, lustra muebles, champús para el automóvil, limpiadores de pisos, ceras para el piso y el automóvil, de la clase 3. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639256	Ana Andrea Soto Vásquez, en representación de Viña Casa Toscana SpA	Denominativa	ROSSO INTENSO	Con fecha 17 de marzo de 2026, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión “ROSSO INTENSO”, la cual se traduce del italiano como “Rojo intenso”, de modo que describe las características de los productos solicitados, los que consistirán en vinos que poseen un color rojo fuerte. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639287	E-MARCAS SPA, en representación de NANO-SOLUCIONES DE BUENA MADERA SpA	Denominativa	STIFF FIBERS	Con fecha 16 de marzo de 2026, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión “STIFF FIBERS”, la que se traduce al español como “Fibras Rígidas”, las cuales corresponden a materiales estructurales caracterizados por su alta resistencia, dureza y mínima deformación bajo carga, de modo que la marca solicitada describe las características de los productos solicitados y de aquellos que son objeto de los servicios de comercialización solicitados en la clase 35 y de aquellos metales tratados en virtud de los servicios solicitados en la clase 40. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1639452	Bárbara Constanza Allendes Arancibia, en representación de Costa Ema SpA	Denominativa	CDRINKS	Con fecha 11 de marzo de 2026, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. El signo pedido resulta carente de distintividad. En efecto, lo solicitado corresponde a una letra, esto es cada uno de los signos gráficos que componen el alfabeto de un idioma y por la palabra “DRINKS” que traducida al español es bebidas, que indica los productos a proteger, y al carecer el signo solicitado de elementos figurativos característicos, no es por sí mismo capaz de brindar información precisa acerca de un determinado y específico origen empresarial, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. En efecto, el signo pedido incorpora la expresión DRINKS, palabra que se traduce del idioma inglés al español como bebidas, en circunstancias que se solicitan servicios que tendrán por objeto varias clases de productos, por lo que el signo resulta inductivo a error respecto del objeto de los servicios que no correspondan a bebidas y productos relacionados. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640076	Marcelo Andrés Sepúlveda Engber	Mixta	El PodCast de las Ebikes	Con fecha 11 de marzo de 2026, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en EL PODCAST DE LAS EBIKES, en que Podcast es un contenido de audio digital, estructurado en episodios y bajo demanda, que se distribuye a través de internet, permitiendo a los oyentes escucharlo cuando deseen, y las Ebikes son una bicicleta eléctrica es un vehículo de dos ruedas convencional equipado con un motor eléctrico y una batería recargable que proporciona asistencia al pedaleo. De manera, que se está describiendo la naturaleza y finalidad de los servicios solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640085	Az Y Compañía , en representación de INDUSTRIAS QUIMICAS INDUQUIM S.L.	Denominativa	MASSWASH	Con fecha 16 de marzo de 2026, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1466958, marca Maxwash, que

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distingue Productos de limpieza; preparaciones de limpieza para neumáticos de vehículos, llantas y cubos de ruedas; preparaciones para limpiar los vehículos; cera para carro de la clase 3. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640133	Juan Francisco Sánchez Silva, en representación de Sánchez y Compañía Limitada	Mixta	SL	Con fecha 17 de marzo de 2026, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relacionadas, en relación al Registro N 1334187, marca SL SOLUCION LEGAL, que distingue Servicios jurídicos de la clase 45. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640184	María De Los Angeles Paul García, en representación de AP MODEL MANAGEMENT SPA	Denominativa	AP TALENT ACADEMY	Con fecha 11 de marzo de 2026, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N°1008273 Marca AP CHILE Protege Servicios de formación, instrucción, capacitación y enseñanza. servicios educacionales tales como: educación prebasica, básica, secundaria, universitaria, técnico profesional y de postgrado, servicios educacionales de centro formación técnica, servicios educacionales prestados por un colegio. Servicios de educación religiosa, catequesis, cultural, sociológicas y/o humanistas, por cualquier medio. planificación y ejecución de programas culturales y artísticos; servicios de producción y organización de eventos, charlas, cursos, foros, congresos, ferias, exposiciones, competiciones, conferencias, seminarios y simposiums educacionales, culturales, artísticos, deportivos y de entretención. servicios editoriales; servicio de edición y publicación de libros, revistas, periódicos, diarios, reportes e impresos que no sean publicitarios; publicación electrónica de libros, revistas y periódicos en línea, no descargables. Servicios de actividades deportivas, servicios de explotación de instalaciones deportivas y organización de competiciones deportivas de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640209	María José González Ellenberg, en representación de Mag propiedades Limitada	Mixta	MAG PROPIEDADES	Con fecha 12 de marzo de 2026, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N° 1321514 Marca MERCADO MAG ABASTOS & GOURMET Protege Administración de bienes inmuebles; administración de edificios de viviendas; adquisición de bienes inmuebles para terceros; agencias o correduría para operaciones de valores, futuros indexados, opciones sobre títulos y futuros sobre mercados de valores extranjeros; alquiler de apartamentos y oficinas; alquiler de bienes inmuebles; arrendamiento de bienes inmuebles; arrendamiento de espacios en centros comerciales; arriendo de bienes raíces; bienes inmuebles (evaluación [tasación] de -); consultoría financiera relacionada con inversiones inmobiliarias; corretaje de bienes inmuebles; inversión de capital; servicios de agencias inmobiliarias; servicios de inversión en bienes inmobiliarios; tasación y valoración de bienes inmuebles; valoración de bienes inmuebles de la clase 36; y Registro N°1424233 Marca Espacio mag Protege Alquiler de oficinas (bienes inmuebles) de la clase 36. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640312	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de FIFTY-SIX HOPE ROAD MUSIC, LIMITED	Denominativa	MARLEY RUM	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 10 de marzo de 2026, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° y f) de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto a Registro 1406837 Marca Marly Protege Vinos desalcoholizados de la clase 32; vinos de la clase 33. Asimismo, inductivo a error respecto de los productos que no correspondan a ron. Que, con fecha 23 de abril de 2026, el solicitante limitó su cobertura y contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Finalmente hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas” Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. A su vez, el artículo 20, letra F) establece que No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. Que, en mérito de los antecedentes se procede a reconsiderar la observación de fondo respecto de la letra f), toda vez que se limitó la cobertura y, por tanto, se supera la prohibición de registro observada. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca MARLEY RUM cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo MARLY además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. iii) Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641182	Gricela Angélica Montoya Montoya	Mixta	GAMAKI	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 17 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que la marca solicitada un conjunto descriptivo, indicativo y carente de distintividad. El signo pedido resulta descriptivo de los productos solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en la palabra GAMAKI, son máscaras y figuras artesanales inspiradas en la cultura y folklore japonés, creadas a mano con materiales como resina y pintadas con acrílicos, incluyendo diseños como Hannya y Darumas. De manera que, describe los productos solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, con fecha 17 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que, el signo pedido “GAMAKI” corresponde a una palabra de fantasía, esto es, una creación original carente de significado propio en el lenguaje común. Precisa que no se trata de un término existente en idioma español ni extranjero de uso general, ni posee un contenido semántico que permita al consumidor asociarlo de forma directa con los productos pedidos. Sostiene que, en consecuencia, su carácter arbitrario le otorga distintividad intrínseca, siendo plenamente apto para identificar un origen empresarial determinado. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o los servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse*", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es de tipo descriptivo o indicativo, toda vez que entrega información de forma directa o evidente al público consumidor sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del ámbito de protección que pretende distinguir, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y al mismo tiempo se trata de un conjunto desprovistos de carácter distintivo, por cuanto se encuentra construido en base a términos de utilización común en el mercado respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca arbitraria. Se debe señalar que un término arbitrario, es aquel que posee un significado que en nada se relaciona con los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…son aquellos que consisten en palabras que tienen un significado real, sin relación con el producto en sí o con alguna de sus cualidades. Que del análisis del signo pedido y, analizado el signo bajo los actuales criterios, normas, parámetros, estándares y presupuestos para los productos pedidos se ha concluido que entrega información clara y directa del ámbito de protección solicitado, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo al pretendido ámbito de protección, circunstancias que obstan a su comprensión y/o clasificación como marca arbitraria. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra e), y en el Reglamento de dicha ley,

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641211	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sociadad mia massa jonnathan alexi vejares ibañez EIRL	Mixta	Mía massa	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 20 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto a la solicitud N°1620274, marca MASSA MIA Pizza a la Leña, que distingue cafés-restaurantes; prestación de servicios de restaurante; reserva de mesas de restaurantes; reserva en línea de mesas de restaurantes; reserva en restaurantes; restaurantes de autoservicio; restaurantes de comida rápida; restaurantes de comidas selectas; restaurantes de parrilladas; sandwicherías (restaurant);servicio de comidas y bebidas en restaurantes y bares; servicios de cafeterías y restaurantes; servicios de bares y restaurantes; servicios de fuente de soda (restaurant);servicios de restaurantes; servicios de restaurantes, bares y catering; servicios de restaurantes, bares y coctelería; servicios de heladerías de la clase 43. Que, con fecha 27 de abril de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes que, el signo solicitado cumpliría con todos los requisitos legales para ser considerada una marca comercial. Sostiene que, del análisis al conjunto de las marcas en supuesto conflicto, se apreciaría que existen evidentes diferencias gráficas y fonéticas que las hacen distintas una de la otra, lo que evitaría que se generen confusiones entre los consumidores. Añade que coexisten pacíficamente varias marcas que coinciden en sus términos distintivos. Señala que el titular del registro base de la observación de fondo no habría presentado oposición en contra del signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados,

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con la marca previa, al coincidir en los términos MASSA y MIA, sin que la modificación en el orden de tales elementos denominativos en el signo pedido, resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos: Marca solicitada Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos en común, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. iii) Que, la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641215	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Enzo Cristian Carvajal Núñez	Mixta	Limpiando el norte	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 20 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1187003, marca LIMPIANDO EL SUR, que distingue Transporte y almacenamiento de residuos industriales y material de reciclaje de la clase 39. Que, con fecha 27 de abril de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes que, el signo solicitado cumpliría con todos los requisitos legales para ser considerada una marca comercial. Sostiene que, del análisis al conjunto de las marcas en supuesto conflicto, se apreciaría que existen evidentes diferencias gráficas y fonéticas que las hacen distintas una de la otra, lo que evitaría que se generen confusiones entre los consumidores. Sostiene que en atención a que los ámbitos de protección de cada marca son diferentes y no relacionados, es que corresponde aplicar en autos el principio de especialidad marcaria. Añade que coexisten pacíficamente varias marcas que coinciden en sus términos distintivos. Señala que el titular del registro base de la observación de fondo no habría presentado oposición en contra del signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con la marca previa, al coincidir el segmento "LIMPIANDO EL", sin que la modificación del término geográfico SUR por el también término geográfico NORTE en el signo pedido, resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos: Marca solicitada Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen términos distintivos en común, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. iv) Que, la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641260	AMITAI & RADDATZ LTDA., en representación de Dante Octavio Ratto Vergara	Mixta	FRATELLI ROMANO	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 23 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1321059, marca ROMANO SPRITZ, que distingue Bebidas alcohólicas premezcladas de la clase 33. Registro N°811853, marca FRATELLI VITA FV FRATELLI VITA, que distingue Cervezas de la clase 32. Que, con fecha 23 de abril de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes que, el signo solicitado cumpliría con todos los requisitos legales para ser considerada una marca comercial, por lo que no advertiría impedimento jurídico para que su marca sea otorgada a registro. Indica que la marca solicitada poseería elementos denominativos y figurativos que la diferenciarían de las marcas previas. Hace presente que solicitan productos específicos y determinados, por lo que, en comparación a los productos que amparan las marcas previas, es que debería aplicarse en autos el principio de especialidad marcaria. Agrega que, analizadas las marcas en su conjunto y según el criterio de la apreciación global e indivisibilidad, se apreciaría que estás poseerían evidentes diferencias gráficas y fonéticas que impedirían todo tipo de error o confusión entre los consumidores. Indica que coexisten pacíficamente una serie de marcas registradas que contienen los términos FRATTELLI/FRATELLO/ROMANO. Precisa ser titular de una serie de registros en INAPI. Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la observación de fondo, el solicitante acompañó, entre otros documentos, los siguientes: 1. Copia de Factura Electrónica N°1076, de fecha 29 de mayo de 2018, dirigida a Amada de Lourdes Muñoz González, por licor Fratelli digestivo y varios licores Beiris, correspondiente a un monto total de $513.988.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				2. Copia de Factura Electrónica N°1312, de fecha 22 de noviembre de 2018, dirigida a Supermercados Montserrat S.A.C., por licor Fratelli Romano y varios licores, como Lomas de San Javier, correspondiente a un monto total de $617.468. 3. Copia de Factura Electrónica N°1443, de fecha 31 de enero de 2019, dirigida a Supermercados Montserrat S.A.C., por licor Fratelli Romano y varios licores Beiris, correspondiente a un monto total de $2.186.416. 4. Fallo revocatorio de fecha 29 de junio del año 2016, emitido por el Honorable Tribunal de Propiedad Industrial, causa en apelación correspondiente a la solicitud de marca MAGNUS, titularidad de MAGMA PARTNERS S.A., Rol 343-2016. 5. Fallo revocatorio de fecha 15 de marzo del año 2016, emitido por el Honorable Tribunal de Propiedad Industrial, causa en apelación correspondiente a la solicitud de marca ORBIS, titularidad de Don DANIEL CARVALLO CRUZ, Rol 3296-2015. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, respecto el registro N°1321059, al efectuar la comparación gráfica entre el signo solicitado y tal marca previamente registrada se aprecia que la especial configuración con que se presentan los signos, logran dar origen a marcas independientes, resultando sus respectivas particularidades suficientes para diferenciar adecuadamente a un signo del otro. En vista de lo señalado anteriormente, se concluye que las marcas en conflicto cuentan como conjunto con una fisonomía e identidad propia y poseen diferencias considerables que las hacen fácilmente distinguibles y exentas de riesgo de confusión, según se observa de la siguiente comparación: Marca solicitada Que, por tanto, respecto al registro N°1321059, y establecida las diferencias entre el signo pedido y dicha marca previamente registrada, corresponde reconsiderar la observación de fondo fundada en el artículo 20 letra h) inciso 1°, toda vez que en un nuevo análisis de su confrontación es posible advertir que, no configurándose a su respecto la prohibición de registro observada. Que, respecto el registro N°811853, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con la marca previa, al coincidir en el término

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				FRATELLI, sin que las modificaciones realizadas en el signo pedido, resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos: Marca solicitada Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos pedidos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de ser titular de una serie de registros marcarios, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. iv) Que, en relación a la pertinencia de las pruebas acompañadas por el solicitante, cabe señalar que no resultan suficientes ni conducentes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, toda vez que ellas no dicen relación o carecen de referencia respecto a diferencias gráficas o fonéticas entre los signos que despejen cualquier tipo de riesgo de confusión entre ellos. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641375	Contanza Beatriz Sepúlveda Burgos	Denominativa	Purificada Calbuco	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 23 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1461198, marca CALBUCO, que distingue Aguas minerales y gaseosas; aguas saborizadas; aperitivos sin alcohol; bebidas a base de frutas; bebidas energéticas; bebidas gaseosas; bebidas sin alcohol; cervezas aromatizadas; cócteles sin alcohol; esencias para elaborar agua mineral saborizada (no en la naturaleza de aceites esenciales); gaseosas; jugo de frutas; mostos; refrescos; siropes para elaborar bebidas no alcohólicas; vino sin alcohol de la clase 32. Que, con fecha 27 de abril de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la marca solicitada poseería elementos denominativos adicionales que la diferenciaría de la marca previa. Agrega que, analizadas las marcas, se apreciaría que estás poseerían evidentes diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales que impedirían todo tipo de error o confusión entre los consumidores. Sostiene que usa real y efectivamente el signo pedido, teniendo gran presencia en redes sociales y en el mercado nacional. Señala que el titular del registro base de la observación de fondo no habría presentado oposición en contra del signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito

Sección M6:

Rechazadas a Registro

<table>
<tr><th>Solicitud</th><th>Representante</th><th>Tipo signo</th><th>Marca</th><th>Observaciones</th></tr>
<tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td>de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización.
Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.
Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, ésta contiene íntegramente la marca la marca previa, sin que la adición del término descriptivo PURIFICADA en la seña pedida, resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro:
<table>
<tr><td>Marca solicitada</td><td></td></tr>
<tr><td>PURIFICADA CALBUCO</td><td></td></tr>
</table>
Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos pedidos.
En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</td></tr>
</table>

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				i) Que, respecto a la argumentación del solicitante que que usa real y efectivamente el signo pedido con gran presencia en el mercado nacional, será desestimada, por cuanto no acompañó antecedentes fidedignos que acreditasen aquello, por lo que no resulta ni pertinentes ni idónea para excluir la aplicación de las prohibiciones de registro observadas. ii) Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. iii) Que, la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641410	Javier Alfredo Escárate Pérez	Denominativa	emmi	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 14 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto a Registro N°1418920. Marca Emmi. Protege Cervezas; bebidas sin alcohol; aguas minerales y gaseosas; bebidas a base de frutas y zumos de frutas; siropes y otras preparaciones sin alcohol para hacer bebidas. de la clase 32. Que, con fecha 24 de abril de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que, solicitan productos específicos y determinados dentro de la clase 33, los que, en comparación a los productos de la clase 32 amparados por la marca previa, es que debería aplicarse en autos el principio de especialidad marcaria, pidiendo coexistir las marcas de forma pacífica sin provocar confusiones entre los consumidores. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación

Sección M6:

Rechazadas a Registro

<table>
<tr><th>Solicitud</th><th>Representante</th><th>Tipo signo</th><th>Marca</th><th>Observaciones</th></tr>
<tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td>deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.
Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración idéntica gráfica y fonética con la marca previa, adoleciendo el signo pedido de algún complemento, segmento o elemento adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos:
<table><tr><td>Marca solicitada</td><td></td></tr><tr><td>EMMI</td><td></td></tr></table>
Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos pedidos.
En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:
Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos de clase 33 que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los bebestibles de clase 32 que ampara la marca</td></tr>
</table>

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641486	Esteban Ignacio Ramírez Segura, en representación de Abogados Jaures y Compañía Limitada	Mixta	LW Legal Wellness	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 24 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1439532. Marca LW Loiwerker Abogados. Protege Servicios jurídicos; representación y asesoramiento jurídicos, de la clase 45. Que, con fecha 11 de abril de 2024, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes que, el signo solicitado cumpliría con todos los requisitos legales para ser considerada una marca comercial. Añade que la marca solicitada posee el segmento LEGAL WELLNES que la diferenciarían de la marca previa. Agrega que, analizadas las marcas en su conjunto, se apreciaría que estás poseerían evidentes diferencias gráficas, fonéticas y figurativas que impedirían todo tipo de error o confusión entre los consumidores. Sostiene que el titular del registro base de la observación de fondo no habría presentado oposición en contra del signo pedido. Hace presente usar real y efectivamente el signo pedido en el mercado nacional. Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la observación de fondo, el solicitante acompañó los siguientes documentos: 1. Impresión obtenida desde página web www.jauresycia.cl, en que se aprecia información de los servicios legales ofrecidos por LW LEGAL WELLNESS junto a su logo. 2. Copia simple de extracto de modificación de estatutos de la sociedad "Inter Abogados SpA", hoy "Loiwerker Abogados SpA", publicado en el Diario Oficial, del cual consta que las denominaciones autorizadas para uso comercial y bancario de la sociedad son "Loiwerker", "LWA" y "Loiwerker SpA". Considerando:

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con la marca previa, al coincidir en la sigla inicial LW, sin que la modificación del segmento “LOIWERKER ABOGADOS” por la expresión descriptiva “LEGAL WELLNES”, que informa sobre un enfoque proactivo y preventivo del derecho, diseñado para identificar riesgos y optimizar el éxito de personas y empresas antes de que surjan problemas legales,

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				resulte suficiente para contribuir a una adecuada diferenciación de los signos en conflicto: Marca solicitada Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				iii) Que, en relación a la pertinencia de las pruebas acompañadas por el solicitante, cabe señalar que no resultan suficientes ni conducentes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, toda vez que ellas no dicen relación o carecen de referencia respecto a diferencias gráficas o fonéticas entre los signos que despejen cualquier tipo de riesgo de confusión entre ellos. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641588	Cristian Andrés Monsalve Madrid, en representación de Clave de Sol SpA	Mixta	Audioland	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 19 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1242729, marca AUDIOLANDER, que distingue afinadores de cuerdas [templadores]; almohadillas de práctica de percusión; alzas de arcos para instrumentos musicales; aparatos para afinar instrumentos musicales; aparatos para pasar páginas de partituras; armónicas; atriles para partituras; bajos [instrumentos musicales]; baquetas; boquillas de instrumentos musicales; clarines; clarinetes; contrabajos; cuerdas para instrumentos musicales; embocaduras de instrumentos musicales; estuches para instrumentos musicales; flautas; flautines; guitarras; instrumentos de cuerda; instrumentos de percusión; instrumentos de viento de madera; instrumentos musicales; instrumentos musicales eléctricos y electrónicos; instrumentos musicales electrónicos; instrumentos musicales estilo occidental; instrumentos musicales japoneses tradicionales; mentoneras de violín; oboes; ocarinas; palillos de tambor; parches [membranas] de tambor; pedales de instrumentos musicales; pianos; púas para instrumentos de cuerda; rollos de música; rollos de música perforados; saxofones; soportes para instrumentos musicales; sordinas para instrumentos musicales; tambores [instrumento musical]; teclados de instrumentos musicales; teclados de piano; triángulos [instrumentos musicales]; trombones [instrumentos musicales]; trompas [instrumentos musicales]; trompetas; válvulas para instrumentos musicales; varillas de arcos para instrumentos musicales; violas; violines; violoncelos; xilófonos, de la clase 15. Que, con fecha 24 de abril de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes que, del análisis al conjunto de las marcas en supuesto conflicto, se apreciaría que existen evidentes diferencias gráficas y fonéticas que las hacen distintas una de la otra, lo que evitaría que se generen confusiones entre los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				consumidores. Sostiene que en atención a que los ámbitos de protección de cada marca son diferentes y no relacionados, es que corresponde aplicar en autos el principio de especialidad marcaria. Hace presente ya ser titular de la marca AUDIOLAND en las clases 35, 38 y 45. Señala que el titular del registro base de la observación de fondo no habría presentado oposición en contra del signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente*

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con la marca previa, al encontrarse íntegramente contenida en ésta última, adoleciendo el signo pedido de algún complemento, segmento o elemento adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos: Marca solicitada Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos pedidos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de ser titular de una serie de registros marcarios dentro de las clases 35, 38 y 45, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. iv) Que, la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641610	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Jorge César Fuentes Ubilla	Mixta	Huevos Catalán	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 19 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1223553, marca CATALANA, que distingue Cecina [carne salada]; cecinas [salazones], de la clase 29; Solicitud N°1641604, marca DISTRIBUIDORA CATALAN, que distingue servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 29; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 30; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 31; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 32; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 33; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 5; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 3, de la clase 35. Que, con fecha 06 de abril de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes que, el signo solicitado cumpliría con todos los requisitos legales para ser considerada una marca comercial. Indica que, del análisis al conjunto de las marcas en supuesto conflicto, se apreciaría que existen evidentes diferencias gráficas y fonéticas que las hacen distintas una de la otra, lo que evitaría que se generen confusiones entre los consumidores. Añade que coexisten pacíficamente varias marcas que coinciden en sus términos distintivos. Señala que el titular del registro base de la observación de fondo no habría presentado oposición en contra del signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con las marcas previas, adoleciendo el signo pedido de algún complemento, segmento o elemento adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos: Marca solicitada

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos y servicios pedidos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos en común, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. Que la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1641973	Jorge Luis Piño Zuñiga, en representación de Oscar Manuel Conejeros Bustamante	Mixta	MERCADO AUDIO	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 24 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que la marca solicitada un conjunto descriptivo, indicativo y carente de distintividad. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto la marca pedida se compone de los términos MERCADO, que es el conjunto de transacciones, procesos o intercambios de bienes y servicios entre individuos (compradores y vendedores) que llegan a un acuerdo de precio. AUDIO, que significa la técnica relacionada con la reproducción, grabación y transmisión del sonido, de modo que la denominación solicitada describe la naturaleza de los productos y servicios solicitados, los cuales corresponderán a aparatos e instrumentos eléctricos de audio y vídeo y servicios comerciales y publicitarios vinculados a los productos anteriores. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último, la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, con fecha 27 de abril de 2026 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que, el signo pedido posee suficiente fuerza distintiva, tanto intrínseca como extrínseca, para acceder al registro, no siendo aplicable la prohibición esgrimida. Añade que, la solicitud de autos corresponde a una marca de naturaleza mixta, la cual incorpora un diseño particular, tipografía específica y una disposición visual que le otorgan un carácter distintivo intrínseco. Precisa que la marca debe analizarse como conjunto, ya que así, se aprecia que es distintiva. Señala que, el signo pedido debe ser considerado como una marca evocativa, debido a que únicamente entrega al consumidor una idea respecto del rubro que busca proteger.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o los servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse*", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				(c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es de tipo descriptivo o indicativo, toda vez que entrega información de forma directa o evidente al público consumidor sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del ámbito de protección que pretende distinguir, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y al mismo tiempo se trata de un conjunto desprovistos de carácter distintivo, por cuanto se encuentra construido en base a términos de utilización común en el mercado respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que la información que entrega es clara y

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				directa, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo al pretendido ámbito de protección, circunstancias que obstan a su comprensión y/o clasificación como marca evocativa. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra e), y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1642207	Natalia Pilar Mercado Sepúlveda	Denominativa	Somos Circo	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 20 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que la marca solicitada un conjunto descriptivo, indicativo y carente de distintividad. El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en SOMOS CIRCO, en que Somos es la conjugación de nosotros del verbo ser, que es usado para afirmar del sujeto lo que significa el atributo, y por su parte Circo, es el edificio o recinto cubierto por una carpa, con gradería para los espectadores, que tiene en medio una o varias pistas donde actúan malabaristas, payasos, equilibristas, animales amaestrados, etc. De manera que está describiendo la naturaleza y finalidad de los servicios solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, con fecha 21 de abril de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que, la marca solicitada “SOMOS CIRCO” no describe de manera directa, inmediata ni específica los servicios que se pretenden distinguir, sino que constituye una expresión de carácter evocativo, dotada de distintividad suficiente. Añade que, en la observación de fondo se descompone artificialmente el signo en sus elementos “SOMOS” y “CIRCO”, asignándoles significados individuales, sin embargo, conforme a los principios del derecho marcario, los signos deben analizarse en su conjunto, atendiendo a la impresión global que generan en el público consumidor, y no mediante la suma o fragmentación de sus partes. Sostiene que, el signo solicitado es capaz de cumplir la función esencial de una marca, esto es, identificar un origen empresarial determinado, permitiendo al público distinguir los servicios ofrecidos por la solicitante de aquellos de otros actores del mercado. Considerando:

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o los servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse*", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es de tipo descriptivo o indicativo, toda vez que entrega información de forma directa o evidente al público consumidor sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del ámbito de protección que pretende distinguir, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y al mismo tiempo se trata de un conjunto desprovistos de carácter distintivo, por cuanto se encuentra construido en base a términos de utilización común en el mercado respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente. Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que la información que entrega es clara y directa, no siendo necesario construcción intelectual alguna para

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				vincularlo al pretendido ámbito de protección, circunstancias que obstan a su comprensión y/o clasificación como marca evocativa. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra e), y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1642249	Jacqueline Ester Riquelme Saihueque, en representación de Christian Leonardo Gallegos Díaz	Mixta	BRONCO DISCOTHEQUE	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 19 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1385684. BY BRONCO YOTTE. alquiler de equipos de audio; alquiler de grabaciones fonográficas y de música; alquiler de instrumentos musicales; edición de grabaciones de sonidos e imágenes; edición de libros; edición de libros y revistas; edición de programas de televisión y radio; estudios de grabación; facilitación de estudios de audio o video; microedición; microfilmación; organización de eventos culturales y artísticos; organización y dirección de talleres de formación; organización y dirección de conciertos; presentación de espectáculos musicales; representación de espectáculos en vivo; producción de grabaciones sonoras y de imagen en soportes de sonido e imagen; producción de espectáculos; producción de programas de radio o televisión; producción de pódcasts; producción de vídeos musicales; producción musical; servicios de artistas del espectáculo; servicios de composición musical; servicios de compositores y autores de música; servicios de edición de posproducción en música, vídeos y películas; servicios de entretenimiento prestados por artistas de espectáculos; servicios de entretenimiento prestados por un grupo musical; servicios de estudios de grabación; servicios de publicación de música; suministro en línea de música no descargable; suministro en línea de vídeos no descargables, clase 41. Registro N° 1444141. BELTING BRONCO. Servicios de producción musical; servicios de entretenimiento en forma de espectáculos audiovisuales de artistas musicales; servicios de entretenimiento en forma de representaciones en directo de artistas musicales; servicios de entretenimiento de artistas musicales, a saber, producción de grabaciones musicales; servicios de entretenimiento, a saber, actuaciones en persona y por televisión de animadores, artistas musicales, actores y personas famosas; suministro de información sobre entretenimiento en el ámbito de la música sobre

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				actuaciones, grabaciones, presentaciones, noticias y otro tipo de información sobre artistas musicales mediante un sitio web; servicios de composición musical; servicios de edición musical; suministro de entretenimiento en línea, a saber, suministro de fotografías y grabaciones de audio y vídeo no descargables en el ámbito de la música mediante un sitio web; organización de actuaciones personales de personas que trabajan en el ámbito del espectáculo, a saber, la música, la televisión y el cine; producción de películas, vídeos, películas cinematográficas y programas de televisión; servicios de entretenimiento multimedia en forma de servicios de desarrollo, producción y posproducción en los ámbitos de la música, los pódcast, el cine, el vídeo, las películas y los programas de televisión; suministro de información sobre entretenimiento en el ámbito de la música, los pódcasts, el cine, el vídeo, las películas y los programas de televisión mediante un sitio web; servicios de producción de medios de entretenimiento para la música, los podcast, el cine, el vídeo, la televisión e Internet; servicios recreativos, a saber, suministro de asesoramiento e información sobre la elaboración de guiones y conceptos de música, vídeos y películas; servicios de videografía; producción de vídeos musicales; grabación y producción de audio; mezcla de sonido, clase 41. Que, con fecha 27 de abril de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la marca solicitada poseería elementos denominativos y figurativos que la diferenciarían de la marca previa. Agrega que, analizadas las marcas en su conjunto se apreciaría que estás poseerían evidentes diferencias gráficas y fonéticas que impedirían todo tipo de error o confusión entre los consumidores. Indica que coexisten pacíficamente una serie de marcas registradas que contienen el término BRONCO. Hace presente que los titulares de las marcas previas no presentaron oposición en autos. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con las marcas previas, al coincidir en el término BRONCO, sin que la modificación de los restantes elementos denominativos por el término indicativo DISCOTHEQUE en el signo pedido, resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos: Marca solicitada Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen el elemento BRONCO, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. iii) Que, la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley,

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1642304	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Alimentos Paula Valles Muñoz EIRL	Mixta	El Santuario de las pizzas & buena comida	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 20 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1124762. SANTUARIO DEL RIO. Restaurant, bar, establecimientos encargados de procurar alimentos, o bebidas para el consumo, hotel, alojamientos temporales, casas de vacaciones, clase 43. Registro N° 1448676. SANTUARIO DEL MAIPO. Alojamiento temporal en casas; alquiler de alojamiento temporal; alquiler de salones para eventos sociales; arriendo de salas para conferencias; asilo de ancianos; explotación de campings; residencias para animales; residencias para la tercera edad; servicios de agencias de alojamiento (hoteles, pensiones); servicios de campamentos de vacaciones (hospedaje); servicios de casas de vacaciones; servicios de provisión de alojamiento para huéspedes; servicios de restaurante, clase 43. Que, con fecha 24 de abril de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes que, el signo solicitado cumpliría con todos los requisitos legales para ser considerada una marca comercial. Sostiene que, del análisis al conjunto de las marcas en supuesto conflicto, se apreciaría que existen evidentes diferencias gráficas y fonéticas que las hacen distintas una de la otra, lo que evitaría que se generen confusiones entre los consumidores. Añade que coexisten pacíficamente varias marcas que coinciden en sus términos distintivos. Señala que el titular del registro base de la observación de fondo no habría presentado oposición en contra del signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados,

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que ella posee una estructura y configuración que resulta fácilmente confundible en relación con las marcas previas, adoleciendo el signo pedido de algún complemento, segmento o elemento adicional que resulte suficiente para diferenciar claramente a los respectivos signos: Marca solicitada Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con las marcas previas, provocará todo tipo de errores y confusiones en el

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos en común, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. iii) Que, la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1642480	Zhixiang Chen	Mixta	MS ME SEÑORITA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 25 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 884513 Marca MS Protege Calzado deportivo; ropa deportiva, principalmente, shorts, camisetas, sudaderas, pantalones de entrenamiento, sueters, chaquetas, traje de calentamiento, calcetines, muñequeras, cintillos, faldas, sostenes deportivos, vestidos; sombrerería deportiva, principalmente sombreros, gorras y viseras. de la clase 25 y Registro 1195931 Marca Señorita Mía Protege Prendas de vestir. de la clase 25. Que, con fecha 27 de abril de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, y que no se presentó demanda de oposición contra el signo pedido. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.” Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general de prendas de vestir en clase 25, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento MS / SEÑORITA, sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1642527	Catalina Francisca Ramírez Gálvez, en representación de COMERCIALIZADORA MR QUESOS SpA	Mixta	MR Quesos	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 26/03/2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en las causales de irregistrabilidad contempladas en el artículo 20 letras E) y F) de la Ley N° 19.039, por tratarse la marca solicitada de un signo descriptivio, carente de distintividad y que se presta para inducir a confusión, error y/o engaño respecto de la cobertura pedida. Que, con fecha 02/04/2026 el solicitante contestó la observación de fondo señalando, que el signo pedido sería evocativo, que el signo pedido debe aceptarse como conjunto, que marcas similares han sido aceptadas a registro, que el signo pedido se ha usado efectivamente en el mercado. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión, error y/o engaño en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo se compone en base al término “MR” y “QUESOS”, el primero de ellos correspondiente a la sigla o acrónimo que designa a una Marca Comercial que se encuentra Registrada; mientras que el segundo describe al producto obtenido por maduración de la cuajada de la leche con características propias para cada uno de los tipos según su origen o método de fabricación, lo cual en su conjunto informan al público consumidor acerca de aquello en que consiste el ámbito de protección solicitado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado dedicado al rubro del queso, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. La Letra F) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios”. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán, los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, la marca solicitada “MR Quesos” está compuesta por términos que inducen a error en relación al ámbito de protección pedido que no se trate o no se relacione al queso En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de que el signo pedido que el signo pedido sería evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial “…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren”. Que del análisis del signo pedido se concluye que tiene un significado real y no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido, es claro y directo. ii) Que, en cuanto a que marcas similares han sido aceptadas a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. iii) Que, en cuanto a que el signo ha sido pedido como conjunto y que no sería inductivo a error. Que la norma del artículo 19 bis C que permite que aquellas marcas que contengan elementos de uso común o que tengan carácter genérico, indicativo o descriptivo, se entenderán conferidas con protección a la marca en su conjunto, es una hipótesis que requiere para poder ser aplicada, que el signo contenga algún elemento distintivo que permita distinguir adecuadamente el origen empresarial de los servicios pedidos. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto como se detalló en la observación de fondo, el signo se estructura exclusivamente de vocablos carentes de distintividad para los servicios solicitados, sin contener elemento distintivo alguno, por tanto, no configurándose la hipótesis del artículo 19 bis C.-

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				iv) Que, respecto al argumento de ser MR Quesos una marca que se usa efectivamente en el mercado de lo cual se desprende que el solicitante alega que el signo ha adquirido distintividad por uso o secondary meaning. Cabe señalar que la adquisición de distintividad a través de uso procede sólo por causas de falta de distintividad intrínseca que es el caso de la presente solicitud. Es decir, por marcas irregistrables por ser descriptivas, marcas demasiado simples o complejas y términos comunes. En el presente caso el solicitante debió acreditar tiempo de uso, volumen de comercialización e intensidad del uso, y de la prueba se debe desprender una vinculación entre el signo y la cobertura pedida. Asimismo el uso debe ser dentro del mercado nacional y la distintividad se determina dentro del público consumidor, toda vez que para que un signo adquiera distintividad es necesario que el público consumidor del producto o servicio identifique el signo, no con su significado habitual, sino con un determinado origen empresarial. En definitiva, de los antecedentes que obran en la presente solicitud se concluye que no se acompañó prueba suficiente con el objeto de acreditar un uso exclusivo, intensivo y prolongado del signo, y por tanto no hay antecedentes que permitan concluir que el signo pedido ha adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras E) y F) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letras e) y f) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1642579	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Océano Natación spa	Mixta	OCÉANO NATACIÓN	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 25/03/2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1279959 Marca OCEANO CAPACITACIONES Protege Servicios de educación, formación, enseñanza y capacitación; Cursos por correspondencia; Organización y dirección de seminarios; Organización y dirección de talleres de formación; Provisión de información sobre educación online; Provisión de información sobre educación de la clase 41. Que, con fecha 27/04/2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que atendido el principio de especialidad las coberturas de los signos en conflicto difieren, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que la marca pedida debe otorgarse como conjunto, que registros de marcas similares coexistirían pacíficamente, y que no se presentó demanda de oposición contra el signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o los servicios y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra H) inciso 1 ° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general de servicios educativos y afines de clase 41, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento OCEANO, sin que la adición del término de uso común NATACION en el signo pedido cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, respecto a la argumentación de que, atendido el principio de especialidad, la cobertura solicitada distinguiría un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. iv) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que distinguen signos similares será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. v) Que la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley,

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1642585	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Optify SPA	Mixta	DeepSales	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 26/03/2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en las causales de irregistrabilidad contempladas en el artículo 20 letras E) y F) de la Ley N° 19.039, por tratarse la marca solicitada de un signo descriptivo, indicativo, carente de distintividad y que se presta para inducir a confusión, error y/o engaño respecto de la cobertura pedida. Que, con fecha 28/04/2026 el solicitante contestó la observación de fondo señalando, que el signo pedido sería evocativo, que el signo pedido debe aceptarse como conjunto, que marcas similares han sido aceptadas a registro, que no existe oposición. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión, error y/o engaño en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo se compone en base al término “Deep Sales” (o ventas profundas) conforme a información de fácil acceso en el motor de búsqueda Google es una metodología y enfoque comercial B2B que utiliza datos de alta calidad, inteligencia artificial y comportamientos humanos (neurociencia) para identificar oportunidades, entender el interés real de los compradores y cerrar ventas, lo que informa derecha y directamente al público consumidor acerca de una presunta cualidad, condición y/o destinación del pretendido ámbito de protección. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, sin que la inclusión de elementos figurativos al signo resulten suficientes para desvirtuar la aplicación de las prohibiciones de registro observadas, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. A todo lo cual debe agregarse que la circunstancia que las palabras que componen al signo solicitado se encuentren unidas como si se tratase de una sola palabra, no desvirtúa el carácter descriptivo o indicativo que posee, pues el significado resulta claro para el consumidor, de manera que al momento de escucharlas o leerlas, una seguida de la otra, le es indiferente si se encuentran unidas o no, pues no varía su sentido, con lo cual el impedimento o prohibición de registro subsiste. La Letra F) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios”. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán, los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. Que, la marca solicitada “Deep Sales” está compuesta por términos que inducen a error o confusión acerca de la naturaleza y cualidades de los servicios que no reúnan dicha presunta cualidad, condición y/o destinación. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de que el signo pedido que el signo pedido sería evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial “…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren”. Que del análisis del signo pedido se concluye que tiene un significado real y no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido ““Deep Sales””, es claro y directo. ii) Que, en cuanto a que marcas similares han sido aceptadas a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. iii) Que la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que constituya una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				iv) Que, en cuanto a que el signo ha sido pedido como conjunto y que no sería inductivo a error. Que la norma del artículo 19 bis C que permite que aquellas marcas que contengan elementos de uso común o que tengan carácter genérico, indicativo o descriptivo, se entenderán conferidas con protección a la marca en su conjunto, es una hipótesis que requiere para poder ser aplicada, que el signo contenga algún elemento distintivo que permita distinguir adecuadamente el origen empresarial de los servicios pedidos. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto como se detalló en la observación de fondo, el signo se estructura exclusivamente de vocablos carentes de distintividad para los servicios solicitados, sin contener elemento distintivo alguno, por tanto, no configurándose la hipótesis del artículo 19 bis C.- Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras E) y F) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letras e) y f) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1642586	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Radimagen SpA	Mixta	RADIMAGEN	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 23 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1379764 Marca redimagen Protege Análisis médicos para el diagnóstico y tratamiento de personas; exámenes de rayos x para uso médico; servicios de centros de salud; servicios de exámenes médicos; servicios de laboratorio para la toma de muestras y exámenes médicos de la clase 44. Que, con fecha 27 de abril de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que se ha solicitado protección al conjunto, que registros de marcas similares coexistirían pacíficamente, y que no se presentó demanda de oposición contra el signo pedido. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.” Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general de servicios de exámenes de rayos x para uso médico y servicios de exámenes médicos, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento RADIMAGEN / REDIMAGEN, sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. iii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que distinguen signos similares será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. iv) Que la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1642588	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Oscar Andrés Leiva Torres	Mixta	FRITANGAS	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 26 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar la marca solicitada un conjunto descriptivo y carente de distintividad. Que, con fecha 28 de abril de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido debe ser aceptado como conjunto, que se trata de un signo evocativo, que marcas similares coexisten pacíficamente, que no existe oposición. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o los servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”, determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido se compone de las palabras “FRITANGAS” es el plural de la palabra fritanga que conforme al Diccionario de la Real Academia Española es Fritada o conjunto de cosas fritas, especialmente la abundante en grasa, y conforme a información de fácil acceso en el motor de búsqueda Google designa a un conjunto de alimentos fritos y grasientos, a menudo de baja calidad o recalentados, lo que informa al público consumidor acerca de un presunto género, naturaleza, cualidad, condición y/o destinación de los pretendidos servicios. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				empresarial, toda vez que se forma a partir de un término de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, sin que la inclusión de elementos figurativos al signo resulten suficientes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) En cuanto a que el signo pedido debe ser aceptado como conjunto. Que la norma del artículo 19 bis C que permite que aquellas marcas que contengan elementos de uso común o que tengan carácter genérico, indicativo o descriptivo, se entenderán conferidas con protección a la marca en su conjunto, es una hipótesis que requiere para poder ser aplicada, que el signo contenga algún elemento distintivo que permita distinguir adecuadamente el origen empresarial de los servicios pedidos. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto como se detalló en la observación de fondo, el signo se estructura exclusivamente de vocablos carentes de distintividad para los servicios solicitados, sin contener elemento distintivo alguno, por tanto, no configurándose la hipótesis del artículo 19 bis C.- ii) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que la información que entrega es clara y directa, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo al pretendido ámbito de protección, circunstancias que obstan a su comprensión y/o clasificación como marca evocativa. iii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distinguen signos similares será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. iv) Que la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que constituya una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20 Letra E), 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1642619	René Mario Pavez Verdugo, en representación de GLOBALGPGROUP SPA	Mixta	RISKDRIVERS	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 26 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que la marca solicitada es un conjunto descriptivo y carente de distintiviad. Que, con fecha 16 de abril de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la marca debe otorgarse como conjunto, que se trata de una marca evocativa. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o los servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”, determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido se estructura en base a la expresión "RISKDRIVERS", que traducido desde el idioma inglés al español tal como lo señala la solicitante en su presentación es: “FACTORES DE RIESGO”, lo que en servicios financieros, conforme a información de fácil acceso en el motor de búsqueda Google, es cualquier evento, condición o variable interna o externa que aumenta la probabilidad de pérdidas económicas, insolvencia o variaciones negativas en la rentabilidad esperada de una inversión o transacción. Estos factores generan incertidumbre y pueden afectar la estabilidad de instituciones o el capital de inversores. De esta manera el signo pedido informa de manera abiertamente directa al público consumidor acerca de una presunta naturaleza, género, cualidad y/o destinación del pretendido ámbito de protección. A mayor

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común, careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, sin que la inclusión al signo pedido de elementos figurativos al signo pedido resulten suficientes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que la información que entrega es clara y directa, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo al pretendido ámbito de protección, circunstancias que obstan a su comprensión y/o clasificación como marca evocativa. Para ello se procede a citar la siguiente información encontrada luego de una búsqueda en Google: - https://www.studocu.com/en-za/messages/question/13868797/risk-drivers - https://fiveable.me/risk-assessment-and-management/unit-1/risk-sources-drivers/study-guide/1S2fQByTh9uWMtjx#:~:text=Common%20risk%20drivers-,Risk%20drivers,-are%20the%20underlying - https://marshpartners.com.au/business-improvement/key-risk-value-drivers-business-valuations/#:~:text=Understanding%20Key-,Risk%20Drivers,-in%20Business%20Valuations

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ii) Que, el signo pedido debe ser aceptado como conjunto. Que la norma del artículo 19 bis C que permite que aquellas marcas que contengan elementos de uso común o que tengan carácter genérico, indicativo o descriptivo, se entenderán conferidas con protección a la marca en su conjunto, es una hipótesis que requiere para poder ser aplicada, que el signo contenga algún elemento distintivo que permita distinguir adecuadamente el origen empresarial de los servicios pedidos. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto como se detalló en la observación de fondo, el signo se estructura exclusivamente de vocablos carentes de distintividad para los servicios solicitados, sin contener elemento distintivo alguno, por tanto, no configurándose la hipótesis del artículo 19 bis C.- Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20 Letra E), 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1642687	Ze Yin	Mixta	J D M	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 26 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1460710 Marca DOCTEUR JDM Protege Jabones elaborados bajo control médico; perfumes elaborados bajo control médico; cosméticos elaborados bajo control médico; maquillaje elaborado bajo control médico; aceites esenciales elaborados bajo control médico; preparaciones y cremas no medicinales para el cuidado de la piel, la cara y el cuerpo elaboradas bajo control médico; lociones capilares elaboradas bajo control médico; preparaciones cosméticas para la regeneración de la piel, la cara, el cuerpo y el cabello, elaboradas bajo control médico; champús elaborados bajo control médico; productos no medicinales para el tratamiento, la higiene, el cuidado, la coloración y el peinado del cabello para uso cosmético, elaborados bajo control médico de la clase 3. Que, con fecha 28 de abril de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes, que se ha solicitado protección al conjunto. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.” Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general de productos cosméticos y afines de clase 3, compartiendo por tanto

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento JDM, sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada distinguiría un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1642787	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de SWING PRODUCCIONES LTDA	Mixta	Swing Producciones	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 27 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1230731. ANIMAL SWING. Dirección de la producción de programas de radio y de televisión; Dirección o presentación de obras de teatro; Edición de grabaciones de sonidos e imágenes; Edición de revistas en la web; Espectáculos de circo; Espectáculos de danza; Espectáculos de variedades; espectáculos teatrales y musicales proveídos en lugares de actuación; Estudios de grabación; Exposiciones de animales; Exposiciones de animales y adiestramiento de animales; Grabación de discos originales (masters); organización de concursos [actividades educativas o recreativas]; Organización de espectáculos con fines culturales; Organización de espectáculos culturales; organización de eventos con fines culturales; Organización de eventos culturales y artísticos; Organización de eventos de baile; Organización de exposiciones con fines culturales o educativos; Presentación de espectáculos musicales; Producción de películas y videos; Producción de programas de radio y televisión; Producción de vídeos musicales; producción musical; programas de entretenimiento por radio; programas de entretenimiento por televisión; redacción de guiones; representación de espectáculos de circo; representación de espectáculos de variedades; representación de espectáculos en vivo; representaciones teatrales; servicios de entretenimiento; Servicios de parques recreativos y parques temáticos. Clase 41. (Rechazo anterior solicitud n° 1340294) Que, con fecha 28 de abril de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que registros de marcas similares coexisten pacíficamente, que no existe oposición, que se ha solicitado protección al conjunto. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.” Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general de organización de eventos recreativos, servicios de grabación de audio y video y afines de clase 41, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento SWING, sin que la adición del término de uso común PRODUCCIONES en el signo pedido cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. iii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que distinguen signos similares para idénticas clases será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. iv) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1642789	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Servicios Odontológicos Adrián Gustavo Pulgar Silva Spa	Mixta	ORIS "Odontología Personalizada"	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 27 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1434455. ORIS. Clínicas médicas; clínica dental odontológica; cirugía estética; cirugía plástica; servicios de cirugía dental. Clase 44. Que, con fecha 28 de abril de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que registros de marcas similares coexisten pacíficamente, que no existe oposición, que se ha solicitado protección al conjunto. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general de servicios odontológicos y afines de clase 44, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento ORIS, sin que la adición del término de uso común ODONTOLOGÍA PERSONALIZADA en el signo pedido cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. iii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que distinguen signos similares será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. iv) Que la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1642886	Cristian Rodrigo Donoso Huilcamán	Mixta	CeroAccidente	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 31 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que la marca solicitada es un signo descriptivo y de uso común para la cobertura pedida. Que, con fecha 31 de marzo 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido es una expresión de evocativa, que la marca ha sido pedida como conjunto, que la marca pedida se usa efectivamente y goza de reconocimiento en el mercado. Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la Observación de Fondo, el solicitante acompañó, entre otros documentos, los siguientes: i) captura de pantalla de 2 imágenes promocionales del signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o los servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido se construye en base a los elementos "cero y accidente". El primero según la RAE es un adjetivo que expresa ausencia de elementos. El segundo según el mismo diccionario se usa para referirse a un suceso eventual que altera el orden regular de las cosas. Por lo tanto, la marca pedida está describiendo una cualidad de los productos solicitados indicando que éstos buscan eliminar accidentes. A lo que debe agregarse

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que se dedica a estos productos, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que la información que entrega es clara y directa, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo al pretendido ámbito de protección, circunstancias que obstan a su comprensión y/o clasificación como marca evocativa. ii) Que, el signo pedido debe ser aceptado como conjunto. Que la norma del artículo 19 bis C que permite que aquellas marcas que contengan elementos de uso común o que tengan carácter genérico, indicativo o descriptivo, se entenderán conferidas con protección a la marca en su conjunto, es una hipótesis que requiere para poder ser aplicada, que el signo contenga algún elemento distintivo que permita distinguir adecuadamente el origen empresarial de los productos pedidos. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto como se detalló en la observación de fondo, el signo se estructura exclusivamente de vocablos carentes de distintividad para los servicios solicitados, sin contener elemento distintivo alguno, por tanto, no configurándose la hipótesis del artículo 19 bis C.-

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				iii) Que, respecto al argumento de ser CeroAccidente una marca que se usa efectivamente y goza de reconocimiento, de lo cual se desprende que el solicitante alega que el signo ha adquirido distintividad por uso o secondary meaning. Cabe señalar que la adquisición de distintividad a través de uso procede sólo por causas de falta de distintividad intrínseca que es el caso de la presente solicitud. Es decir, por marcas irregistrables por ser descriptivas, marcas demasiado simples o complejas y términos comunes. En el presente caso el solicitante debió acreditar tiempo de uso, volumen de comercialización e intensidad del uso, y de la prueba se debe desprender una vinculación entre el signo y la cobertura pedida. Asimismo el uso debe ser dentro del mercado nacional y la distintividad se determina dentro del público consumidor, toda vez que para que un signo adquiera distintividad es necesario que el público consumidor del producto o servicio identifique el signo, no con su significado habitual, sino con un determinado origen empresarial. En definitiva, de los antecedentes que obran en la presente solicitud se concluye que no se acompañó prueba suficiente con el objeto de acreditar un uso exclusivo, intensivo y prolongado del signo, y por tanto no hay antecedentes que permitan concluir que el signo pedido ha adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20 Letra E), 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1642917	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Eduardo Adrián Laffertte Cisternas	Mixta	CASA OLIVIA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 31 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1399932. OLIVIA. Servicios de bar; servicios de bares de comida rápida; Servicios de snack-bar; Facilitación de información relacionada con bares; Cafés-restaurantes; Restaurantes de autoservicio; Servicios de información de restaurantes; Servicios de fuente de soda (restaurant);Servicios de reserva en restaurantes; servicios de restaurantes; Servicios de restaurantes de comida para llevar; Servicios de restaurantes móviles; Restaurantes de comida rápida; servicios de bebidas y comidas preparadas; servicios de reseñas gastronómicas (suministro de información sobre comidas y bebidas);Preparación de alimentos y bebidas; Alquiler de máquinas y aparatos para la preparación de alimentos y bebidas; Alquiler de encimeras de cocina destinadas a preparar comidas de consumo inmediato; Servicios de restaurante y hotel; servicios de cafeterías. Clase 43. Que, con fecha 26 de abril de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que se ha solicitado protección al conjunto. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.” Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general de servicios de restauración (alimentación) de clase 43, compartiendo por

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento OLIVIA, sin que la adición del término CASA en el signo pedido cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991822928	SÖZ PATENT LIMITED SIRKETI, en representación de BÜYÜK HUGLU AV MALZEMELERI SANAYI VE TICARET LIMITED SIRKETI	Mixta	HUGEX	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 9 de diciembre de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N° 1335054, marca UGEX, que distingue Minas [explosivos] para la minería; Mechas para explosivos para la minería; mechas para explosivos de minería; explosivos líquidos para la minería; cebos para explosivos para la minería; cartuchos explosivos para la minería; polvos explosivos para la minería; carga explosivas de profundidad para la minería. Agente de tronadura granular de baja densidad (sustancias explosivas) para la minería. Explosivos para la minería. Armas de fuego; municiones y proyectiles; explosivos, clase 13. Que el solicitante no contestó la observación de fondo dentro de plazo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991840077	Klaus Krebs Paulsen, en representación de Apple Inc.	Figurativa		Con fecha 16 de octubre de 2025 fue notificada la siguiente Observación de Fondo: CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E, No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En efecto el signo pedido corresponde a la representación de un teléfono inteligente dentro de un cuadrilátero sin contener algún elemento que lo pueda diferenciar de muchos smartphone que se comercializan en el mercado. En relación con el software, el consumidor vería el dispositivo smartphone como una mera indicación de que estos productos están relacionados o son compatibles con smartphones y productos similares. Es decir al aplicar el signo figurativo a los productos pedidos: Software informático descargable que permite la visualización inalámbrica y la interacción con la interfaz gráfica, aplicaciones y contenidos de teléfonos inteligentes en un ordenador; software informático descargable que ofrece la posibilidad de visualizar, controlar y transferir datos entre teléfonos inteligentes y ordenadores; software informático descargable que permite la integración y sincronización para mejorar la productividad y la accesibilidad en teléfonos inteligentes y ordenadores, de la clase 9, la marca indica de forma directa las características y la destinación de los productos, a saber, que se trata de software relacionado con los teléfonos inteligentes. La marca también se percibe como una expresión genérica de software de aplicaciones para teléfonos, sin contener elemento alguno que indique su origen comercial. Por consiguiente, la marca debe estar disponible para su uso general y, por lo tanto, debe denegarse el registro. Que el solicitante no contesto a la Observación de Fondo dentro de plazo legal. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991850638	Alessandri y Cia.Ltda., en representación de Boehringer Ingelheim International GmbH	Mixta	angels	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 08 de enero de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra H) inciso 1 de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N911262 Marca THE ANGEL'S SCHOOL Protege Para distinguir servicios de enseñanza científico-humanista, pre-básica y media. de la clase 41; y Registro N1271120 Marca Dental Angels Protege Cirugía estética; servicios de centros de estética para la higiene y belleza de las personas; servicios de cirugía dental; servicios de odontología. de la clase 44. Que, con fecha 02 de abril de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que se trataría de una empresa farmacéutica de origen alemán fundada en 1885, que contaría con más de 140 años de historia dedicada a la investigación, desarrollo, fabricación y comercialización de productos farmacéuticos y medicinales, que sería titular de múltiples registros en el extranjero para el signo pedido, que los respectivos ámbitos de protección de los signos en conflicto serían diferentes, que ellos presentarían notables y evidentes diferencias que permiten una coexistencia pacífica, y que no se habría presentado oposición en contra del signo pedido. Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la Observación de Fondo, el solicitante acompañó, entre otros documentos, los siguientes: i) Copia de listado de registros de la marca ANGELS en múltiples jurisdicciones; ii) Copia Certificado de registro de la marca ANGELS, Registro N570619, emitido por la Oficina de Marcas de Uruguay. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) inciso 1 de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a las marcas registradas distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con los signos invocados en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que respecto a las argumentaciones que señalan que se trataría de una empresa farmacéutica de origen alemán fundada en 1885, y que contaría con más de 140 años de historia dedicada a la investigación, desarrollo, fabricación y comercialización de productos farmacéuticos y medicinales, no resultan pertinentes ni útiles, por cuanto el cotejo para determinar la configuración de la prohibición de registro observada se realiza específicamente entre el signo pedido y la o las marcas previas

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ya registradas, independiente de consideraciones o circunstancias que no guardan relación con dicho análisis. ii) Que respecto al argumento que sería titular de múltiples registros en el extranjero para el signo pedido. Se debe señalar que las marcas tienen efecto territorial y por ende cada jurisdicción es libre de establecer si es posible otorgar o no un registro de marca. iii) Que respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que amparan las marcas registradas con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iv) Que en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. v) Que la ausencia de oposiciones no constituye una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. vi) Que en relación a la pertinencia de las pruebas acompañada por el solicitante, cabe señalar que no resultan suficientes ni conducentes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, toda vez

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que ellas no dicen relación o carecen de referencia respecto a diferencias gráficas o fonéticas entre los signos que despejen cualquier tipo de riesgo de confusión entre ellos. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra H) inciso 1 y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra H) inciso 1 en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991856491	Estudio Carey Ltda. , en representación de METALOGENIA, S.A.	Denominativa	VEEMET	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 9 de diciembre de 2025, una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1315073, marca WYYMET, que distingue Máquinas de carpintería tales como lijadoras, fresadoras eléctricas, tupi y taladros eléctricos; máquinas herramientas tales como esmeriladoras, amoladoras y pulidoras, perforadores, martillos (partes de máquinas), atornilladores eléctricos e inalámbricos, máquinas para cortar fierro, máquinas para corte de metal, soldadoras eléctricas; máquinas para la elaboración de alimentos, tales como revolvedoras, exprimidores eléctricos, máquinas batidoras, máquinas para cortar y moler carne), máquinas para hacer palomitas de maíz; generadores eléctricos, compresores de aire, hidro lavadoras; máquinas herramientas; motores (excepto motores para vehículos terrestres), clase 7. Que, el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo con fecha 20 de enero de 2026, señalando que las marcas en aparente conflicto poseen diferencias gráficas y fonéticas entre las mismas y que son suficientes para no inducir a confusión al público consumidor. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Finalmente hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ii) Que los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. iii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste. iv) Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991856679	Clarke, Modet y C° Chile SpA, en representación de Thermo Fisher Scientific Inc.	Denominativa	ACCELERATOR	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 09 de diciembre de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra H) inciso 1 de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N°1392363, marca ACCELERATOR 100+, que distingue Administración de negocios; administración y gestión de negocios; análisis de dirección de negocios; análisis de datos de negocios; asesoramiento de negocios e información comercial; asesoramiento de negocios y análisis de mercados; asesoramiento e información relativa a la gestión de negocios comerciales; asesoramiento en el campo de la gestión de negocios y marketing; asesoramiento en organización de negocios; auditorías empresariales [análisis de negocios]; búsqueda de negocios; consultoría en adquisición de negocios; estudios de viabilidad de negocios; consultoría, gestión, planificación y supervisión de negocios; información e indagación de negocios e información, compilación de datos y análisis en relación a gestión de negocios, todos servicios vinculados a la innovación, desarrollo y emprendimiento, clase 35. Que, con fecha 04 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que se trataría de una empresa multinacional estadounidense con sede en Waltham, Massachusetts, que se posicionaría como líder mundial al servicio de la ciencia, que su misión principal sería permitir que sus clientes hagan que el mundo sea más saludable, limpio y seguro, que el signo pedido se encontraría registrado en el extranjero, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes, y que habría antecedentes jurisprudenciales aplicables. Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la Observación de Fondo, el solicitante acompañó, entre otros antecedentes, los siguientes: i) Impresión del sitio web thermofisher.com; ii) Impresión del sitio web tmdn.org referido a marcas ACCELERATOR.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) inciso 1 de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				i) Que respecto a las argumentaciones que señalan que se trataría de una empresa multinacional estadounidense con sede en Waltham Massachusetts, que se posicionaría como líder mundial al servicio de la ciencia, y que su misión principal sería permitir que sus clientes hagan que el mundo sea más saludable, limpio y seguro, no resultan pertinentes ni útiles, por cuanto el cotejo para determinar la configuración de la prohibición de registro observada se realiza específicamente entre el signo pedido y la o las marcas previas ya registradas, independiente de consideraciones o circunstancias que no guardan relación con dicho análisis. ii) Que respecto al argumento que el signo pedido se encontraría registrado en el extranjero. Se debe señalar que las marcas tienen efecto territorial y por ende cada jurisdicción es libre de establecer si es posible otorgar o no un registro de marca. iii) Que en relación a las pretendidas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. iv) Que respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. v) Que, en relación a la pertinencia de las pruebas acompañadas por el solicitante, cabe señalar que no resultan suficientes ni conducentes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, toda vez que ellas no dicen relación o carecen de referencia respecto a diferencias gráficas o fonéticas entre los signos que despejen cualquier tipo de riesgo de confusión entre ellos. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra H) inciso 1 y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra H) inciso 1 en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991856985	L'OREAL	Denominativa	THE FACE UNGLUE	Con fecha 09 de diciembre de 2025 fue notificada la siguiente Observación de Fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Registro N° 981444, marca THEFACESHOP, que distingue Cosméticos y perfumes, en concreto, loción para la piel, crema facial, crema limpiadora, mascara, sombra de ojos, delineadores de ojos y cejas, lápices labiales, bases de maquillaje, polvo facial, rubores, aerosoles para la piel; productos para desmaquillar; productos no medicados para el cuidado de la piel, en concreto, cremas, lociones, geles, tónicos, limpiadores, exfoliantes, mascarillas y cascaras; perfumes; fragancias, en concreto, colonias, lociones para después del afeitado; lociones comunes, en concreto, lociones para después del afeitado, lociones para la cara, lociones aromatizadas corporales, lociones para la limpieza de la piel; lociones hidratantes; lociones para la piel, cremas nutritivas, en concreto cremas nutritivas para el cuerpo, cremas hidratantes para la piel y cremas antienvejecimiento; mascaras para las pestañas; delineadores de ojos; labiales; base de maquillaje; cremas de limpieza; polvos compactos solidos (cosméticos); productos de protección solar que no sean medicinales; preparaciones no medicinales para el cuidado de la piel; preparaciones no medicinales para uso en masajes; productos para el cuidado de las uñas; productos para el cuidado y el peinado del cabello; en concreto, champús, acondicionadores, laca de acabado y geles; jabones para la piel; limpiadores del cuerpo; preparaciones dentales blanqueadoras, en concreto, pastas de dientes, clase 3. Registro N° 1231514, marca THEFACESHOP, que distingue Cosméticos y perfumes, en concreto, loción para la piel, crema facial, crema limpiadora, máscara, sombra de ojos, delineadores de ojos y cejas, lápices labiales, bases de maquillaje, polvo facial, rubores, aerosoles para la piel; productos para desmaquillar; productos no medicados para el cuidado de la piel, en concreto, cremas, lociones, geles, tónicos, limpiadores, exfoliantes, mascarillas y cáscaras; perfumes; fragancias, en concreto, colonias, lociones para después del afeitado; lociones comunes, en concreto, lociones para después del afeitado, lociones para la cara, lociones aromatizadas corporales, lociones para la limpieza de la piel y lociones hidratantes; lociones para la piel, cremas nutritivas, en concreto cremas nutritivas para el cuerpo, cremas hidratantes para la piel y cremas antienvejecimiento; máscaras para las pestañas; delineadores de ojos; labiales; base de maquillaje; cremas de limpieza; polvos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				compactos sólidos (cosméticos); productos de protección solar que no sean medicinales; preparaciones no medicinales para uso en masajes; productos para el cuidado de las uñas; productos para el cuidado y el peinado del cabello; en concreto, champees, acondicionadores, laca de acabado y geles; jabones para la piel; limpiadores del cuerpo; preparaciones dentales blanqueadoras, en concreto, pastas de dientes, clase 3. Registro N° 1147835, marca THEFACESHOP, que distingue Perfume, crema liquida en general, tonificadores para cara, crema, mascaras, delineadores, crema de base, polvo compacto, crema de limpieza, lápiz labial, clase 3. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que el solicitante no contesto a la Observación de Fondo dentro de plazo legal. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.
991858121	AGAZZANI & ASSOCIATI S.R.L., en representación de SOCIETÀ AGRICOLA LE RUINE S.S.	Denominativa	FAMIGLIA FURIA	

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1623414	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Aurora De Las Mercedes Pérez Pérez	Denominativa	FERREAURORA CONSTRUYENDO TUS IDEAS	A escrito de fecha 09/02/2026 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente, y por acompañado poder Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1624129	Christian Gustavo Ernst Suárez, en representación de AMAZON TECHNOLOGIES, INC.	Denominativa	MX PLAYER	A escrito de fecha 09/02/2026 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Atendido el mérito de autos no ha lugar Al segundo otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al tercer otrosí: Téngase por acompañado poder y por constituido patrocinio y poder.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625970	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de FUNDACIÓN BENÉFICA MC	Denominativa	ACELERADORA SOCIAL MC	A escrito de fecha 09/02/2026 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al segundo otrosí: Téngase presente poderes en custodia, por acompañados copias de poderes y certificado de titulo. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1626764	Mario César Amigo Reyes, en representación de CENTRAL DE ABASTECIMIENTO FARMA 7 S.A.	Denominativa	NATURAL 7 GRIPA-DOL	Resolviendo escrito de fecha 30/03/2026: Por cumplido lo ordenado, téngase por ratificado lo obrado en escrito de fecha 26/01/2026. Resolviendo escrito de fecha 26/01/2026: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1626767	Mario César Amigo Reyes, en representación de CENTRAL DE ABASTECIMIENTO FARMA 7 S.A.	Denominativa	NATURAL 7 GRIPADOL	Resolviendo escrito de fecha 30/03/2026: Por cumplido lo ordenado, téngase por ratificado lo obrado en escrito de fecha 26/01/2026. Resolviendo escrito de fecha 26/01/2026: A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1627168	SILVA Y CIA. , en representación de Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A.	Denominativa	CRECE DIGITAL	A escrito de fecha 09/02/2026 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627752	SARGENT & KRAHN, en representación de BRAQUITERAPIA AVANZADA CHILE BACSA	Mixta	BRAQUITERAPIA LDR	A escrito de fecha 09/02/2026 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente poderes en custodia y por constituido patrocinio. Al Segundo Otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO
1627762	SARGENT & KRAHN, en representación de CORPORACIÓN ABRIENDO PUERTAS	Mixta	PAL' ALMA REINSERCIÓN SOCIAL	A escrito de fecha 09/02/2026 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al Segundo Otrosí: Téngase presente poderes en custodia y por constituido patrocinio.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1628260	Cristian Andrés Silva Cerda, en representación de Comercializadora Al Itihad SpA	Mixta	Zéituna Nuestro Aceite	A escrito de fecha 08/02/2026 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al primer otrosí: Atendido el mérito de autos, No ha lugar Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio.
1628586	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de SOCIEDAD DE INVERSIONES LAS VIOLETAS LIMITADA	Denominativa	TB Electrodos	A escrito de fecha 09/02/2026 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Al punto 1: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al punto 2: Téngase por acompañados copias de poderes y patente profesional. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M8:

Cúmplase de apelaciones administrativas

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M9:

Resoluciones de pagos incompletos

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1646089	Jhonathan Michel Landabur Olivos	Denominativa	CONTABILIDAD DEL MAULE	No ha lugar, por corresponder a los mismos derechos acreditados en pago folio 1443556, en la misma fecha.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M10:

Avisos de rectificaciones de extractos para publicación en Diario Oficial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1612539	SARGENT & KRAHN, en representación de Robert Bosch GmbH	Sonora		
1658404	SARGENT & KRAHN, en representación de EASY RETAIL S.A.	Denominativa	DALE QUE ES EASY	

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
0991917	Sargent & Krahn, en representación de Alberto-Culver International, Inc. Registro - Res. de Mero Trámite	Denominativa	VO5	Se rectifica de oficio titular del registro según presentación de marca y poderes acompañados, corríjase en base de datos.
1126497	Cristóbal Porzio Honorato, en representación de Sil-Societe D'investissement Et De Licence Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	SOIR d'ORIENT HUBERT ISABELLE d'ORNANO	A lo principal: como se pide, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.
1153333	MARINO PORZIO, en representación de VINCI CONSTRUCTION Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	EVATECH	A lo principal: como se pide, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.
1153334	Sargent y Krahn., en representación de Vinci Construction . Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ETANPLAST	A lo principal: como se pide, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.
1153338	MARINO PORZIO, en representación de VINCI CONSTRUCTION Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	VIAPHONE	A lo principal: como se pide, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.
1163843	Pablo Sáenz de Santa María Pérez-Cotapos, en representación de Bommidala Enterprises PVT Limited Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	MONTREAL	A lo principal: como se pide, rectifíquese base de datos; al otrosí: téngase presente.
1185610	Jarry IP SpA, en representación de Edelmag S.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	EDELMAG	Como se pide, rectifíquese base de datos.
1191638	ALESSANDRI & COMPAÑIA, en representación de FCA Italy S.P.A. de manera ampliada Fiat Chrysler Automobiles y en breve Fiat Group Automobiles S.P.A. y Fiat Auto S.P.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	PALIO	A lo principal: como se pide, rectifíquese base de datos; al primer otrosí: téngase presente; al segundo otrosí: por acompañado.
1199340	Beuchat, Barros & Pfenniger, en representación de Valigeria Roncato S.P.A, Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	RONCATO	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.
1219644	Jarry IP SpA, en representación de Posco International Corporation Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	DAEWOO	Téngase presente nuevo domicilio de titular de marca y anótese.
1219644	Jarry IP SpA, en representación de Posco International Corporation Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	DAEWOO	Téngase presente nuevo domicilio y anótese.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1230784	Jorge Garay Perez, en representación de Camping Gaz (Deutschland) GmbH Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	NUK	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al primer otrosí: estese a lo resuelto; al segundo otrosí: téngase presente.
1230785	Jorge Garay Perez, en representación de Camping Gaz (Deutschland) GmbH Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	NUK	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al primer otrosí: estese a lo resuelto; al segundo otrosí: téngase presente.
1358322	Estudio Carey Ltda., en representación de URGO MEDICAL NORTH AMERICA, LLC. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	VASHE NZT 5.5	A lo principal: como se pide, actualícese base de datos; al primer otrosí: estese a lo resuelto; al segundo otrosí: téngase presente.
1500801	Diaz Donoso & Cía. SpA , en representación de Comercializadora Nerthus SpA Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	ELOSPLUS	A escrito 07/11/2025: a lo principal: como se pide, rectifíquese base de datos; al primer otrosí: por acompañados; al segundo otrosí: no ha lugar por innecesario; al tercer otrosí: téngase presente. A escrito de fecha 13/03/2026: estese al mérito de autos.
1505078	Sargent & Krahn, en representación de Rocket Milano S.r.l. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ROCKET	A lo principal: como se pide, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.
1552683	Hans Christoph Von Marttens Soto, en representación de Camila Solange Iribarren Noulibos Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Gelify Nailing Tech	Estese al mérito de autos.
1555744	Ármate Abogados Limitada, en representación de Camila Solange Iribarren Noulibos Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Gelify	Estese al mérito de autos.
1577397	Jarry IP SpA, en representación de Grandes Vinos y Licores SpA Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	vinopolis	Téngase presente, actualícese base de datos.
1591266	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Louisiana-Pacific Chile S.A. Registro - Res. Cancelación Voluntaria de registro	Denominativa	LP OSB APA PROTEC	Téngase presente la cancelación del registro, actualícese base de datos.
1631442	Sargent & Krahn, en representación de World Moo Duk Kwan, Inc. Registro - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	WORLD MOO DUK KWAN CHILE	No ha lugar por improcedente.
1635495	Juan Manuel Borgoño García, en representación de Inmobiliaria e Inversiones Los Encinos SPA	Denominativa	Casona Santa Rosa	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 15 de enero de 2026 una resolución de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Resolución de aceptación parcial a registro			observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1217739 Marca ESCUELITA HOLÍSTICA "SANTA ROSA" Protege Enseñanza en escuelas primarias. de la clase 41; Registro 1209281 Marca SANTA ROSA ESTANCIAS Protege Servicios que facilitan el alojamiento o alojamiento y comida, tales como los de hoteles y pensiones; servicios prestados por establecimientos que se encargan especialmente de procurar alimentos o bebidas preparadas para el consumo, tales como restaurantes, cantinas y bares. de la clase 43 y Registro 1215420 Marca SANTA ROSA Protege Servicios de compra y venta al por mayor y detalle, vía telefónica ya través de redes informáticas de comunicación de toda clase de productos con exclusión de las clases 16, 29, 30 y 33; servicios de importación, exportación y representación de toda clase de productos con exclusión de las clases 16, 29, 30 y 33; servicios de publicidad; servicios de marketing y relaciones públicas; servicios de ayuda en la dirección de negocios o funciones comerciales de una empresa comercial o industrial. de la clase 35. Que, el solicitante no presentó escrito de contestación a la Observación de Fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a los servicios consistentes en alquiler de espacios publicitarios; difusión de anuncios publicitarios; difusión de material publicitario; organización y dirección de eventos comerciales; organización de eventos, exposiciones, ferias y espectáculos con fines comerciales, de promoción y publicitarios; servicios de organización de eventos con fines comerciales o promociones, de la clase 35; coordinación, organización y realización de eventos educativos; servicios de gestión de eventos en cuanto organización de eventos educativos, de la clase 41; alquiler de chalés y bungalows de alojamiento temporal; alquiler temporal de cuartos; alquiler temporal de habitaciones; servicios de alojamiento temporal y suministro de comidas y bebidas para huéspedes; servicios de catering; alquiler de alojamiento temporal, de la clase 43; por cuanto comparten elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la denominación de la marca solicitada, el término SANTA ROSA es idéntica gráfica y fonéticamente a los términos SANTA ROSA, contenidos en los registros previos, sin que la adición del término CASONA permita diferenciar claramente a un signo del otro. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto a la verdadera procedencia de los servicios consistentes en alquiler de espacios publicitarios; difusión de anuncios publicitarios; difusión de material publicitario; organización y dirección de eventos comerciales; organización de eventos, exposiciones, ferias y espectáculos con fines comerciales, de promoción y publicitarios; servicios de organización de eventos con fines comerciales o promociones, de la clase 35; coordinación, organización y realización de eventos educativos; servicios de gestión de eventos en cuanto organización de eventos educativos, de la clase 41; alquiler de chalés y bungalows de alojamiento temporal; alquiler temporal de cuartos; alquiler temporal de habitaciones; servicios de alojamiento temporal y suministro de comidas y bebidas para huéspedes; servicios de catering; alquiler de alojamiento temporal, de la clase 43. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley: 1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: alquiler de espacios publicitarios; difusión de anuncios publicitarios; difusión de material publicitario; organización y dirección de eventos comerciales;

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				organización de eventos, exposiciones, ferias y espectáculos con fines comerciales, de promoción y publicitarios; servicios de organización de eventos con fines comerciales o promociones, de la clase 35; coordinación, organización y realización de eventos educativos; servicios de gestión de eventos en cuanto organización de eventos educativos, de la clase 41; alquiler de chalés y bungalows de alojamiento temporal; alquiler temporal de cuartos; alquiler temporal de habitaciones; servicios de alojamiento temporal y suministro de comidas y bebidas para huéspedes; servicios de catering; alquiler de alojamiento temporal, de la clase 43. 2) Y en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado, con protección al conjunto, para la siguiente cobertura que se indica a continuación: alquiler de instalaciones para eventos culturales; alquiler de instalaciones para eventos deportivos; facilitación de eventos de entretenimiento; facilitación de eventos de esparcimiento; facilitación de eventos musicales; facilitación de eventos recreativos; facilitación de instalaciones para eventos culturales; facilitación de instalaciones para el entretenimiento; facilitación de instalaciones para eventos deportivos; organización de eventos con fines de entretenimiento; organización de eventos con fines de esparcimiento; organización de eventos con fines musicales; organización de eventos con fines recreativos; organización de eventos culturales; organización de eventos recreativos; servicios de gestión de eventos en cuanto organización de eventos de entretenimiento; servicios de gestión de eventos en cuanto organización de eventos deportivos; organización, producción, presentación y gestión de conciertos de música, festivales, giras y otras actuaciones, eventos y actividades musicales y culturales; puesta a disposición de instalaciones de ocio y recreo; puesta a disposición de instalaciones de salones de baile; puesta a disposición de instalaciones para espectáculos; puesta a disposición de instalaciones para actividades recreativas; puesta a disposición de instalaciones para actividades de formación; puesta a disposición de instalaciones recreativas; organización de eventos de baile, de la clase 41; alquiler de salones para eventos sociales; alquiler

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de instalaciones para eventos sociales; alquiler de instalaciones para banquetes y recepciones para ocasiones especiales; alquiler de instalaciones para reuniones; alquiler de instalaciones de reuniones; alquiler de muebles, mantelería, servicios de mesa y equipos para el suministro de alimentos y bebidas; alquiler de salas para ceremonias, conferencias, convenciones, exposiciones, seminarios y reuniones; alquiler de piezas de mobiliario; alquiler de salones de actos para recepciones nupciales; alquiler de sillas, mesas, mantelería y cristalería, de la clase 43.
1638973	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Comercializadora Armando Toro Spa Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	TAUROVA comercializadora TORO	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 02 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N 1250303, marca TORO, que distingue Oficina de importaciones y exportaciones de productos de las clases 01 a la 34, con exclusión de los artículos de las clases 7 y 11 de la clase 35. Que, el solicitante no presentó escrito de contestación a la Observación de Fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a los servicios consistentes en servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 20, de la clase 35; por cuanto comparten elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la denominación de la marca solicitada, contiene una marca ajena como es TORO, sin que la adición de otros términos permitan diferenciar claramente a un signo del otro. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto a la verdadera procedencia de los servicios consistentes en servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 20, de la clase 35.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley: 1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 20, de la clase 35. 2) Y en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado, con protección al conjunto y sin protección al término "COMERCIALIZADORA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039, para la siguiente cobertura que se indica a continuación: muebles; colchones; camas, colchones, almohadas y respaldos de cama; camas, de la clase 20.
1639297	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de JOSE GERARDO DEL JESUS LANDAETA ZABALA Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	NN NATURAL NUTRITION	Considerando 1- Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 16 de marzo de 2026, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N°1395822, marca NN, que distingue Arrollado de huaso (embutidos); carne; carne de ternera lechal; chícharos en conserva; confituras y mermeladas; conservas de fruta; fruta enlatada (conservas); ajo en conserva, de la clase 29; Registro N°1380902, marca N N, que distingue Abrigo de mezclilla; Abrigos; Abrigos coreanos (durumagi); Abrigos de algodón; Abrigos de cuero; Abrigos de lona; Abrigos para hombres y mujeres; Abrigos y chaquetas de piel; Ajuares de ropa para bebés; Ajustadores [ropa

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				interior]; Albas; Albornoces; Albornoces con capucha; Alones [sombreros]; Alpargatas; Alzas de talón para el calzado; Anoraks (parkas); Antideslizantes para el calzado; Antifaces para dormir; Armaduras de sombreros; Artículos de sombrerería; Artículos de sombrerería de cuero; Artículos de sombrerería para niños; Atuendo básico superior tradicional coreano (vestimenta) (jeogori); Babadores que no sean de papel; Baberos con mangas que no sean de papel; Baberos de tela; Baberos que no sean de papel; Bañador (pantalón corto); Bañadores; Bandanas; Bandanas [pañuelos para el cuello]; Bandas antisudor; Bandas de sujeción para fajas de kimono (obiage); Bandas faja para quimonos (obi); Bandas para la cabeza; Bandas para la cabeza [prendas de vestir]; Bandas para la cabeza como prenda de vestir; Bandas para la cabeza contra el sudor; Batas; Batas [guardapolvos]; Batas [saltos de cama]; Batas con capucha; Batas de dormir japonesas (nemaki); Batas para hombre; Batas y batas de baño; Batines; Bikinis; Blazers; Blúmers para bebés; Blúmers; Blusas; Blusas sin mangas; Blusones; Boas [bufandas]; Bodis [ropa interior]; Bodys [leotardos]; Bodys para infantes y niños pequeños; Boinas; Boinas escocesas; Boleros; Bolsillos de prendas de vestir; Botas con cordones; Botas de deporte; Botas de descanso para después de esquiar; Botas de equitación; Botas de esquí; Botas de fútbol; Botas de fútbol y sus tacos; Botas de gimnasio; Botas de invierno; Botas de lluvia; Botas de media caña; Botas de montaña [botas de montañismo]; Botas de montañismo; Botas de motociclista; Botas japonesas de trabajo con separación para el dedo gordo (jikatabi); Botas militares; Botas para damas; Botas para deporte; Botas para la nieve; Botas para motociclista; Botas; Botines; Botines de fútbol; Bototos [calzado]; Boxers [calzoncillos]; Bragas; Bragas para bebés; Bragas para el cuello; Bragas; Bufandas; Bufandas de seda; Burkas [vestimenta]; Buzos (vestimenta); Camisas; Camisas con botones; Camisas con cuello; Camisas de barbero; Camisas de deporte; Camisas de golf; Camisas de punto; Camisas de ramio; Camisas de vestir; Camisas hawaianas con botones; Camisas manga corta; Camisas para trajes; Camisas tipo polo;

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Camisas y camisas de manga corta; Camisas; Camisas-chaqueta; Camisetas; Camisetas de deporte; Camisetas de deporte sin mangas; Camisetas de deporte transpirables; Camisetas de manga corta o larga; Camisetas de protección [rashguards]; Camisetas de punto; Camisetas de rugby; Camisetas de yoga; Camisetas interiores de manga larga; Camisetas interiores para quimonos (juban); Camisetas interiores para quimonos (koshimaki); Chaquetas acolchadas [prendas de vestir]; Chaquetas con o sin mangas; Chaquetas coreanas (magoja); Chaquetas cortaviento; Chaquetas de cuero; Chaquetas de esquí; Chaquetas de forro polar; Chaquetas de motociclista; Chaquetas de pescador; Chaquetas de plumas; Chaquetas de punto; Chaquetas impermeables; Chaquetas largas; Chaquetas para esquí en tabla; Chaquetas rompevientos; Chaquetas vaqueras; Chaquetas y calcetines; Chaquetas, abrigos, pantalones y chalecos de caballero y de señora; Chaquetones; Gorras; Gorras de béisbol; Gorras de golf; Gorras de punto; Gorras de visera; Gorras militares; Gorras para ciclistas; Gorras y sombreros de béisbol; Gorras y sombreros de deporte; Gorros; Gorros [sombrerería]; Gorros de baño; Gorros de dormir; Gorros de ducha; Gorros tipo pescador; Guantes [prendas de vestir]; Jerséis de manga larga; Jerséis deportivos y pantalones para el deporte; Jerséis sin manga; Jerséis sin mangas; Jerseys [prendas de vestir]; Jorongo [prenda de vestir]; Kimonos; Pantalones; Pantalones cortos de baño; Pantalones cortos de boxeo; Pantalones cortos de chándal; Pantalones cortos de gimnasia; Pantalones cortos tipo chándal; Pantalones de chándal; Poleras; Polerones; Polerones de cuello subido; Polos; Polos de punto, de la clase 25. 2- Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N°19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. La función fundamental de las marcas radica en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. 3- Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. 4- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. 5- Que el solicitante contestó la observación de fondo con fecha 28 de abril de 2026, señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. 6- Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				6.1 Identidad o semejanza de los signos 6.2 Identidad o relación de cobertura 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. 6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos y servicios. 6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos y servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos y servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto o servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos y servicios, o que se encuentran vinculados entre sí. 7- Que, analizado el requisito 6.1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. 8- Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 6.2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente servicios de venta al por mayor y al por menor de productos de las clases 25 y 29; servicios de venta mayorista de alimentos de la clase 29; presentación de productos en cualquier medio de comunicación para su venta minorista en relación a productos de las clases 25 y 29; servicios de venta minorista por correspondencia de productos alimentarios de la clase 29; servicios de venta minorista y mayorista de alimentos de la clase 29, clase 35. 9- Que analizado en el caso concreto el requisito 6.3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 6.1 y 6.2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. 10- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. 11- Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve:

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura servicios de venta al por mayor y al por menor de productos de las clases 25 y 29; servicios de venta mayorista de alimentos de la clase 29; presentación de productos en cualquier medio de comunicación para su venta minorista en relación a productos de las clases 25 y 29; servicios de venta minorista por correspondencia de productos alimentarios de la clase 29; servicios de venta minorista y mayorista de alimentos de la clase 29, clase 35, y se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura parches de suplementos vitamínicos;aditivos alimentarios medicinales para uso veterinario;alimentos dietéticos para uso médico;preparados medicinales para uso en cuanto aditivos alimenticios para consumo humano;suplementos alimenticios a base de acai en polvo;suplementos alimenticios a base de aceite de linaza;suplementos alimenticios a base de albúmina;suplementos alimenticios a base de alginatos;suplementos alimenticios a base de caseína;suplementos alimenticios a base de enzimas;suplementos alimenticios a base de germen de trigo;suplementos alimenticios a base de glucosa;suplementos alimenticios a base de jalea real;suplementos alimenticios a base de lecitina;suplementos alimenticios a base de levadura;suplementos alimenticios a base de polen;suplementos alimenticios a base de propóleos;suplementos alimenticios a base de proteínas;suplementos alimenticios a base de semillas de lino;suplementos alimenticios antioxidantes;suplementos alimenticios medicinales para consumo humano;suplementos alimenticios minerales;suplementos alimenticios para uso farmacéutico y veterinario;suplementos alimenticios proteicos en polvo;suplementos alimenticios que no sean para uso médico;suplementos dietéticos;suplementos dietéticos a base de acai en polvo;suplementos dietéticos a base de hierbas;suplementos dietéticos de ácido fólico;suplementos dietéticos de carbón activado;suplementos dietéticos en forma líquida;suplementos dietéticos para uso médico;suplementos

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				minerales para alimentos;suplementos nutricionales;suplementos nutricionales a base de extractos fúngicos;suplementos nutricionales compuestos principalmente de calcio;suplementos nutricionales compuestos principalmente de hierro;suplementos nutricionales compuestos principalmente de magnesio;suplementos nutricionales compuestos principalmente de zinc;suplementos probióticos;suplementos vitamínicos líquidos;suplementos vitamínicos para productos alimenticios de consumo humano;suplementos y preparaciones dietéticas;polvos utilizados como sustitutos de las comidas para uso médico, clase 5; dulces (caramelos);golosinas;goma de mascar sin azúcar;goma de mascar*;gomitas [productos de confitería];pastillas de azúcar;pastillas dulces de menta;productos de confitería;bombones;caramelos;caramelos (dulces);caramelos a base de azúcar;caramelos blandos;caramelos de goma;caramelos masticables;caramelos masticables a base de gelatina;caramelos rellenos;chicles*, clase 30; promoción en línea de redes informáticas y sitios web;promoción, publicidad y marketing de sitios web en línea;publicación de material publicitario;publicación de material publicitario en línea;publicación de material y textos publicitarios;publicidad;publicidad a través de redes de telefonía móvil;publicidad a través de todo tipo de medios de comunicación públicos;publicidad de sitios web comerciales;publicidad en línea;publicidad en prensa popular y profesional;publicidad exterior;publicidad incluida la promoción de productos y servicios de terceros a través de acuerdos de patrocinio y acuerdos de licencia en relación eventos deportivos internacionales;publicidad por correspondencia;publicidad por transmisión de publicidad en línea para terceros a través de redes electrónicas de comunicación;servicios de venta al por mayor y al por menor, con excepción de productos de las clases 25 y 29; servicios de venta al por menor o al por mayor de materiales médicos; servicios de venta mayorista de alimentos, con excepción de productos de la clase 29; servicios de venta mayorista de preparaciones farmacéuticas, veterinarias y sanitarias, así como

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				suministros médicos;servicios de venta minorista de alimentos;servicios de venta minorista de preparaciones farmacéuticas, veterinarias y sanitarias, así como de suministros médicos;servicios de venta minorista en relación con caramelos;alquiler de material publicitario;análisis del efecto publicitario y de estudios de mercado;análisis publicitarios;servicios de consultoría de gestión empresarial;compilación de anuncios para utilizar como páginas web en internet;consultoría en marketing;servicios de desarrollo de campañas de marketing para terceros;servicios de venta minorista y mayorista de productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario;servicios publicitarios prestados por una agencia de publicidad por radio y televisión;marketing;marketing de productos;marketing digital;marketing directo;mercadotecnia en internet;organización de sorteos con fines publicitarios;organización de suscripciones a servicios telemáticos, telefónicos o informáticos por cuenta de terceros;preparación de campañas publicitarias;presentación de empresas en internet y otros medios de comunicación;presentación de empresas y de sus productos y servicios en internet; presentación de productos en cualquier medio de comunicación para su venta minorista. con excepción de productos de las clases 25 y 29; producción de material publicitario;promoción de negocios comerciales;servicios de venta minorista por correspondencia de productos alimentarios, con excepción de productos de la clase 29; servicios de venta minorista y mayorista de alimentos, con excepción de productos de la clase 29 y sustancias dietéticas adaptadas a un uso médico o veterinario;creación y actualización de material publicitario;difusión de anuncios por internet;difusión de anuncios publicitarios;difusión de anuncios publicitarios a través de redes de comunicación en línea;difusión de material de marketing y publicitario;difusión de material publicitario [folletos e impresos];difusión de material publicitario [folletos, prospectos, impresos, muestras];difusión de material publicitario por correo;difusión de material publicitario y promocional;distribución de anuncios publicitarios y comerciales;distribución de correo publicitario y

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				complementos publicitarios adjuntos a ediciones regulares;distribución de folletos con fines publicitarios;distribución de folletos publicitarios;distribución de material publicitario;distribución de material publicitario (folletos, prospectos, muestras, en particular para ventas por catálogo) transfronteriza o no;edición y posproducción de anuncios y publicidad;facilitación de espacio publicitario mediante medios electrónicos y redes mundiales de información;servicios de gestión de empresas para terceros;servicios de información de negocios prestados mediante el acceso a una base de datos informática;fijación de carteles publicitarios;gestión de negocios comerciales;información empresarial a través de redes informáticas mundiales;servicios de publicidad por correo directo para captar nuevos clientes y conservar la clientela existente;servicios de publicidad y anuncios publicitarios prestados por televisión, radio o correo;servicios de publicidad, marketing y promoción;actualización de datos en bases de datos informáticas;administración de negocios, clase 35. Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “NATURAL NUTRITION” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1639297	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de JOSE GERARDO DEL JESUS LANDAETA ZABALA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	NN NATURAL NUTRITION	Resolviendo presentación de fecha 28 de abril de 2026, A lo principal, téngase por contestada la observación; al primer otrosí, téngase presente; al segundo otrosí, constitúyase patrocinio en la oportunidad, con las formalidades y ante quien corresponda.
1639974	SARGENT & KRAHN, en representación de FUNDACION DUOC DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SustentaJardín	Resolviendo presentación de fecha 28 de abril de 2026, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, téngase presente.
1639974	SARGENT & KRAHN, en representación de FUNDACION DUOC DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	SustentaJardín	Considerando 1- Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 16 de marzo de 2026, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N 1427681, marca SUSTENTA, que distingue Aparatos de control, registro, tratamiento y transmisión de datos; aparatos, instrumentos y software de identificación y seguimiento de productos. Aplicaciones de software de computador para uso con dispositivos informáticos ponibles; aplicaciones (software) descargables para teléfonos inteligentes; aparatos, instrumentos y software de identificación y seguimientos de productos; instrumentos de supervisión para el monitoreo de flujos de gases o líquidos de la clase 9. Registro N 1457373, marca SUSTENTA, que distingue Aparatos de control, registro, tratamiento y transmisión de datos; aparatos, instrumentos y software de identificación y seguimiento de productos; aplicación de software de computador para uso con dispositivos informáticos ponibles; aplicaciones (software) descargables para teléfonos inteligentes; aparatos, instrumentos y software de identificación y seguimiento de productos instrumentos de supervisión para el monitoreo de flujos de gases o líquidos de la clase 9. 2- Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N°19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. La función fundamental de las marcas radica en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				3- Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. 4- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. 5- Que el solicitante contestó la observación de fondo con fecha 28 de abril de 2026, señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. 6- Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 6.1 Identidad o semejanza de los signos 6.2 Identidad o relación de cobertura 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos y servicios. 6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos y servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos y servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto o servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos y servicios, o que se encuentran vinculados entre sí. 7- Que, analizado el requisito 6.1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. 8- Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 6.2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente aplicaciones de software para dispositivos móviles; aplicaciones [software] descargables para smartphones; audiolibros; aplicaciones [software] descargables para teléfonos inteligentes; aplicaciones de software de computador; audiolibros para niños; libros electrónicos; libros digitales descargables; libros digitales descargables de internet; archivos multimedia descargables para reproductores portátiles [podcasts], clase 9. 9- Que analizado en el caso concreto el requisito 6.3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 6.1 y 6.2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. 10- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. 11- Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura aplicaciones de software para dispositivos móviles; aplicaciones [software] descargables para smartphones; audiolibros; aplicaciones [software] descargables para teléfonos inteligentes; aplicaciones de software de computador; audiolibros para niños; libros

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				electrónicos; libros digitales descargables; libros digitales descargables de internet; archivos multimedia descargables para reproductores portátiles [podcasts], clase 9, y se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura servicios de acceso de usuario a portales en internet;servicios de acceso a plataformas de internet e internet móvil;servicios de acceso a plataformas y portales de internet;transmisión por internet de vídeos, películas, ilustraciones, imágenes, textos, fotografías, juegos, contenidos generados por usuarios, contenidos de audio e informaciones;facilitación de acceso de usuario a programas en redes de datos;suministro de acceso multiusuario a recopilaciones de información privadas mediante redes informáticas mundiales de información, clase 38; impartición de cursos de gestión del agua;facilitación de cursos en materia de gestión del agua;servicios de educación profesional;educación profesional;educación, enseñanza y formación;servicios de educación y formación;servicios de bibliotecas de archivos;servicios de educación y formación profesional;servicios de formación y educación;servicios de formación y educación profesional;suministro de información en línea sobre esparcimiento o educación, clase 41; estudios de proyectos técnicos en el ámbito de la eficacia de las redes de agua;servicios de ingeniería y asistencia técnica para el diseño y la configuración de sistemas de hardware y software para uso en el procesamiento de sistemas de suministro de agua;control de la calidad del agua;servicios de pruebas medioambientales, para la detección de contaminantes en el agua;análisis del agua;planificación y diseño técnicos de estaciones depuradoras de aguas;análisis de la calidad del agua;servicios de control de calidad del agua;suministro en línea de aplicaciones web no descargables;facilitación de software informático no descargable para uso en pruebas en el ámbito de la inteligencia artificial;suministro de software en línea no descargables [proveedores de servicios de aplicaciones];puesta a disposición temporal de aplicaciones de software no descargable accesibles por un sitio web;puesta a disposición

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				temporal de software en línea no descargable;suministro en línea de programas informáticos web no descargables, clase 42.
1640162	Cristian Andrés Ruiz Aliaga Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	Santo Café Specialty Coffee	Considerando 1- Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 12 de marzo de 2026, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N 1291623, marca SantoCafetto, que distingue Café; Café tostado, en polvo, granulado o en bebidas de la clase 30. 2- Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N°19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. La función fundamental de las marcas radica en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. 3- Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. 4- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. 5- Que el solicitante contestó la observación de fondo con fecha 24 de abril de 2026, señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. 6- Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 6.1 Identidad o semejanza de los signos 6.2 Identidad o relación de cobertura 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. 6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos y servicios. 6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos y servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos y servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto o servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos y servicios, o que se encuentran vinculados entre sí. 7- Que, analizado el requisito 6.1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. 8- Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 6.2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente bolsas de filtro llenas de café para cafeteras de goteo;bolsas de filtro para café, llenas;bolsas de papel biodegradables de filtro para café, llenas;bolsas desechables de filtro para café, llenas;café descafeinado;café en grano sin tostar;café;bolsitas desechables de filtro para café, llenas;bolsitas de papel biodegradables de filtro para café, llenas;bolsitas de filtro para café, llenas;café en polvo en bolsas de filtro;café en polvo en bolsitas de filtro;café en polvo en formato de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				bolsas de goteo;café expreso;café molido;café sin cafeína;café tostado en granos;granos de café tostados;granos de café cubiertos de chocolate;granos de café molidos, clase 30. 9- Que analizado en el caso concreto el requisito 6.3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 6.1 y 6.2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. 10- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. 11- Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura bolsas de filtro llenas de café para cafeteras de goteo;bolsas de filtro para café, llenas;bolsas de papel biodegradables de filtro para café, llenas;bolsas desechables de filtro para café, llenas;café descafeinado;café en grano sin tostar;café;bolsitas desechables de filtro para café, llenas;bolsitas de papel biodegradables de filtro para café, llenas;bolsitas de filtro para café, llenas;café en polvo en bolsas de filtro;café en polvo en bolsitas de filtro;café en polvo en formato de bolsas de goteo;café expreso;café molido;café sin cafeína;café tostado en granos;granos de café tostados;granos de café cubiertos de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				chocolate;granos de café molidos, clase 30, servicios de abastecimiento de café para terceros;servicios de tiendas minoristas de café;servicios de venta mayorista de café;servicios de venta minorista en relación con café, clase 35 y se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura botes de café en grano al vacío;cafeteras de filtro no eléctricas;cafeteras de servicio no eléctricas;cafeteras de émbolo no eléctricas;cafeteras dispensadoras no eléctricas;cafeteras moka no eléctricas;cafeteras no eléctricas;cafeteras no eléctricas ni de metales preciosos;cafeteras no eléctricas que no sean de metales preciosos;filtros de café por goteo no eléctricos para preparar café;filtros de café no eléctricos;molinillos de café accionados manualmente;molinillos de café y pimienta accionados manualmente;mugs [tazas altas] de café;mugs [tazas altas] de café de viaje;mugs de café;mugs de café de viaje;percoladores de café no eléctricos;prensadores de café para cafeteras de filtro no eléctricas;recipientes de café en grano al vacío;recipientes herméticos para el café en grano;soportes para cafeteras;tacitas de café;tazas altas de café;tazas y platillos de café expreso;tazas para café;tazas de café, tazas de té y jarros para beber;tazas de café expreso;tazas de café;tazas altas de café de viaje, clase 21. Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “Café Specialty Coffee” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1640162	Cristian Andrés Ruiz Aliaga Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Santo Café Specialty Coffee	Resolviendo presentación de fecha 24 de abril de 2026, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, ténganse por acompañados.
1640240	Flores Acevedo Abogados SpA, en representación de IMPORTADORA OUTLET DEL CAFÉ SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	EPHESUS COFFEE ROASTERS	Resolviendo presentación de fecha 27 de abril de 2026, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, téngase presente.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1640240	Flores Acevedo Abogados SpA, en representación de IMPORTADORA OUTLET DEL CAFÉ SpA Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	EPHESUS COFFEE ROASTERS	Considerando 1- Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 13 de marzo de 2026, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N°1299501 Marca EFESOS Protege Ventas por Internet, teléfono, catálogo de toda clase de productos, con exclusión de los productos de clase 25, importación y exportación de toda clase de productos, con exclusión de productos de clase 25, publicidad y marketing de la clase 35. 2- Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N°19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. La función fundamental de las marcas radica en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. 3- Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. 4- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. 5- Que el solicitante contestó la observación de fondo con fecha 27 de abril de 2026, señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. 6- Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 6.1 Identidad o semejanza de los signos 6.2 Identidad o relación de cobertura 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. 6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos y servicios.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos y servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos y servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto o servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos y servicios, o que se encuentran vinculados entre sí. 7- Que, analizado el requisito 6.1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. 8- Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 6.2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente servicios de importación y exportación de productos de la clase 25, clase 35. 9- Que analizado en el caso concreto el requisito 6.3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 6.1 y 6.2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. 10- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. 11- Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura servicios de importación y exportación de productos de la clase 25, clase 35 y se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura aromatizantes de café;bebidas a base de café;bolsas de filtro llenas de café para cafeteras de goteo;café;café aromatizado;café molido;café tostado en granos;cápsulas de café llenas;granos de café cubiertos de chocolate;granos de café molidos;café tostado, en polvo, granulado o en bebidas, clase 30; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 30; servicios de importación y exportación, con excepción de productos de la clase 25, clase 35. Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “COFFEE ROASTERS” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1640307	SILVA ABOGADOS , en representación de ORANGE SEA CORP Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	Privacy	Considerando 1- Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 12 de marzo de 2026, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto a Registro 1465438 Marca PRIVACY DRIVER Protege Software como servicio [SaaS]; software como servicio [SaaS] con software para aprendizaje automático; servicios de IT en materia de protección de datos; diseño, desarrollo, programación e implantación de software; mantenimiento y configuración de software; configuración de software; facilitación del uso temporal de software no descargable; facilitación de software no descargable en línea para proteger la privacidad de datos; facilitación de software no descargable en línea para el cumplimiento de la normativa sobre protección de datos; facilitación de software no descargable en línea para formación; facilitación de software no descargable en línea para educación; facilitación del uso temporal de software no descargable para la protección de la privacidad de datos; facilitación del uso temporal de software no descargable para el cumplimiento de la normativa sobre protección de datos; facilitación del uso temporal de software no descargable para formación; facilitación del uso temporal de software no descargable para educación; consultoría de software; investigación tecnológica; servicios tecnológicos; servicios de consultoría tecnológica; plataforma como servicio [Paas]; plataforma para la protección de la privacidad de datos [SaaS]; plataforma para el cumplimiento de la normativa sobre protección de datos [SaaS]; plataforma para educación [SaaS]; plataforma para formación [SaaS]; servicios de protección de datos basados en la nube. de la clase 42. 2- Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N°19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. La función

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fundamental de las marcas radica en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. 3- Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. 4- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. 5- Que el solicitante contestó la observación de fondo con fecha 27 de abril de 2026, señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. 6- Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 6.1 Identidad o semejanza de los signos 6.2 Identidad o relación de cobertura

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. 6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos y servicios. 6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos y servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos y servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto o servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos y servicios, o que se encuentran vinculados entre sí. 7- Que, analizado el requisito 6.1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. 8- Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 6.2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente Servicios de asistencia técnica, a saber, prestación de servicios de asistencia al usuario en el ámbito del software informático, a saber, suministro de instrucciones y asesoramiento a los usuarios sobre el uso de software informático descargable, en línea y por correo electrónico;servicios informáticos, a saber, alojamiento de un sitio web interactivo con tecnología que permite a los usuarios administrar sus cuentas de fotografía en línea y redes sociales;suministro de software en línea no descargable [proveedores de servicios de aplicaciones] para mostrar y compartir datos de ubicación, fotografías e imágenes de los usuarios, así como para buscar y localizar a otros usuarios y ubicaciones e interactuar con ellos;suministro de uso temporal de software en línea no descargable para mostrar y compartir datos de ubicación, fotografías e imágenes de los usuarios, así como para buscar y localizar a otros usuarios y ubicaciones e interactuar con ellos;actualización de páginas de internet;servicios de desarrollo de software;desarrollo de sistemas informáticos;instalación y mantenimiento de software para obtener acceso a internet;alojamiento y alquiler de espacio de memoria para sitios web;mantenimiento de sitios web;alquiler de espacio de memoria en servidores para compartir contenidos digitales en internet, clase 42. 9- Que analizado en el caso concreto el requisito 6.3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 6.1 y 6.2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. 10- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. 11- Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura Servicios de asistencia técnica, a saber, prestación de servicios de asistencia al usuario en el ámbito del software informático, a saber, suministro de instrucciones y asesoramiento a los usuarios sobre el uso de software informático descargable, en línea y por correo electrónico;servicios informáticos, a saber, alojamiento de un sitio web interactivo con tecnología que permite a los usuarios administrar sus cuentas de fotografía en línea y redes sociales;suministro de software en línea no descargable [proveedores de servicios de aplicaciones] para mostrar y compartir datos de ubicación, fotografías e imágenes de los usuarios, así como para buscar y localizar a otros usuarios y ubicaciones e interactuar con ellos;suministro de uso temporal de software en línea no descargable para mostrar y compartir datos de ubicación, fotografías e imágenes de los usuarios, así como para buscar y localizar a otros usuarios y ubicaciones e interactuar con ellos;actualización de páginas de internet;servicios de desarrollo de software;desarrollo de sistemas informáticos;instalación y mantenimiento de software para obtener acceso a internet;alojamiento y alquiler de espacio de memoria para sitios web;mantenimiento de sitios web;alquiler de espacio de memoria en servidores para compartir contenidos digitales en internet, clase 42 y se reconsidera las

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura Servicios de suscripción a publicaciones en línea para terceros que permite a los usuarios suscribirse y acceder a contenidos subidos por los miembros del servicio con fines deportivos, de fitness y de entretenimiento, clase 35; Servicios de entretenimiento, a saber, facilitación de servicios de entretenimiento con vídeos, fotografías, imágenes, audio y texto descargables a través de un sitio web y de una red informática global;servicios de entretenimiento en los ámbitos de los grupos de interés social y comunitario, concretamente los grupos de interés comunitario relacionados con el deporte, el fitness y el entretenimiento, a través de bases de datos electrónicas y en línea;publicación de revistas electrónicas y blogs con contenido generado por los usuarios o específico para ellos con fines deportivos, de fitness y de entretenimiento;servicios de publicación electrónica para terceros, clase 41.
1640307	SILVA ABOGADOS , en representación de ORANGE SEA CORP Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Privacy	Resolviendo presentación de fecha 24 de abril de 2026, A lo principal, téngase por contestada la observación; al primer otrosí, téngase presente; al segundo otrosí, téngase presente el poder y constitúyase patrocinio en la oportunidad, con las formalidades y ante quien corresponda.
1640472	SILVA ABOGADOS , en representación de Falabella Inmobiliario SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	EV ESPACIO VÉRTICE	Resolviendo presentación de fecha 23 de abril de 2026, A lo principal: Como se pide, téngase presente la limitación de la cobertura, corríjase en lo pertinente la base de datos; Al primer otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo; Al segundo otrosí: Téngase presente; Al tercer otrosí: Como se pide; Al cuarto otrosí: No ha lugar al patrocinio, reiterese en su oportunidad. Téngase presente el poder.
1640472	SILVA ABOGADOS , en representación de Falabella Inmobiliario SpA Resolución de suspensión de procedimiento de marca	Mixta	EV ESPACIO VÉRTICE	Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Solicitud 1609349 (VERTICE);Solicitud 1621663 (VERTICE)Vistos, el mérito de autos lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N°19.039 y la circunstancia que según la base de datos institucional, existen las solicitudes N°1609349 y N°1621663, en las que se encuentra incoada de oposición, por lo que su resultado es

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fundamental para una resolución de concesión o rechazo armónicos, se resuelve: Suspéndase la tramitación de la presente solicitud hasta la completa resolución de las solicitudes N°1609349 y N°1621663.
1640543	ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA , en representación de AUTOPARTES INCORP SPA Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	AUTOPARTES INCORP SPA	
1640543	ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA , en representación de AUTOPARTES INCORP SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	AUTOPARTES INCORP SPA	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí: Téngase por acompañados.
1640707	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Álvaro Rodrigo Villarroel Fuentes Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	NUTRINNOVA	A lo principal: Téngase presente la limitación de coberturas, corríjase en lo pertinente la base de datos. Al primer otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo. Al segundo otrosí: Téngase presente.
1640735	Sandra Berenice Gonzalez Ortiz, en representación de GRUPO MANGO SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ALMA CHILANGA	Téngase por contestada la observación de fondo.
1640735	Sandra Berenice Gonzalez Ortiz, en representación de GRUPO MANGO SPA Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	ALMA CHILANGA	
1641182	Gricela Angélica Montoya Montoya Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	GAMAKI	A escrito de fecha 23/04/2026: Téngase por contestada la observación de fondo.
1641211	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sociadad mia massa jonnathan alexi vejares ibañez EIRL Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Mía massa	A escrito de fecha 27/04/2026: Téngase por contestada la observación de fondo.
1641215	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Enzo Cristian Carvajal Núñez Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Limpiando el norte	A escrito de fecha 27/04/2026: Téngase por contestada la observación de fondo.
1641260	AMITAI & RADDATZ LTDA., en representación de Dante Octavio Ratto Vergara Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	FRATELLI ROMANO	A escrito de fecha 23/04/2026: A lo principal: Téngase por contestada observación de fondo. Al primer otrosí: Téngase por acompañados. Al segundo otrosí: Como se pide. Al tercer otrosí: Téngase presente patrocinio y poder.
1641375	Contanza Beatriz Sepúlveda Burgos	Denominativa	Purificada Calbuco	

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Fondo - Res. Favorable Escrito			A escrito de fecha 27/04/2026: Téngase por contestada la observación de fondo.
1641410	Javier Alfredo Escárate Pérez Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	emmi	A escrito de fecha 24/04/2026: Téngase por contestada la observación de fondo.
1641588	Cristian Andrés Monsalve Madrid, en representación de Clave de Sol SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Audioland	A escrito de fecha 24/04/2026: Téngase por contestada la observación de fondo.
1641610	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Jorge César Fuentes Ubilla Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Huevos Catalán	A escrito de fecha 06/04/2026: Téngase por contestada la observación de fondo.
1641973	Jorge Luis Piño Zuñiga, en representación de Oscar Manuel Conejeros Bustamante Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	MERCADO AUDIO	A escrito de fecha 27/04/2026: A lo principal: Téngase por contestada observación de fondo. Al otrosí: Téngase presente patrocinio y poder.
1641980	Alan Alfredo González Mena Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ALAIN BORDEAUX	A escrito de fecha 12/04/2026: Téngase por contestada la observación de fondo.
1641980	Alan Alfredo González Mena Resolución de suspensión de marca por plazo	Mixta	ALAIN BORDEAUX	Visto, que el solicitante señala en su escrito de contestación que, el signo pedido corresponde a una denominación de fantasía compuesto por su apodo “ALAIN BORDEAUX”, se suspende la presente solicitud por el plazo de 30 días hábiles, término en que el interesado deberá acompañar la declaración jurada que corresponda en derecho a fin de salvar la objeción de fondo.
1642207	Natalia Pilar Mercado Sepúlveda Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Somos Circo	A escrito de fecha 21/04/2026: Téngase por contestada la observación de fondo.
1642249	Jacqueline Ester Riquelme Saihueque, en representación de Christian Leonardo Gallegos Díaz Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	BRONCO DISCOTHEQUE	A escrito de fecha 27/04/2026: Téngase por contestada la observación de fondo.
1642284	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Roberto Alexis Vargas Osorio Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ODIN Odontología Integral	A escrito de fecha 06/04/2026: Téngase por contestada la observación de fondo.
1642304	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Alimentos Paula Valles Muñoz EIRL Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	El Santuario de las pizzas & buena comida	A escrito de fecha 24/04/2026: Téngase por contestada la observación de fondo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1642319	Nicolas Andres Sotta Medina Fondo - Res. Observaciones Escrito (60 días)	Mixta	The Healthy Club	A escrito de fecha 17/04/2026: Previo a proveer, comparezca el cesionario, JUAN AGUSTÍN ETCHEMENDY, a ratificar la cesión de solicitud indicada en este escrito, o en su defecto, acompañe el respectivo poder, dentro del plazo de 60 días, bajo apercibimiento de tener por no presentada la cesión.
1642480	Zhixiang Chen Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	MS ME SEÑORITA	Por contestada observación de fondo.
1642487	Felipe Eduardo Villarroel Goddard, en representación de Exuma Spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Capitán Chungungo	Por contestada observacion de fondo.
1642487	Felipe Eduardo Villarroel Goddard, en representación de Exuma Spa Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	Capitán Chungungo	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 25 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1412350 Marca Chungungo Protege Bares; bares [pubs]; servicios de bar; servicio de comidas y bebidas en restaurantes y bares; servicios de bares y restaurantes; servicios de restaurante y bar. de la clase 43. Que, con fecha 23 de abril de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que se ha solicitado protección al conjunto, que el signo pedido se usa efectivamente, que registros de marcas similares coexistirían pacíficamente. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.” Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto en ambos casos se trata en general de servicios de restaurante de clase 43, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento CHUNGUNGO, sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, respecto al argumento de que la marca pedida se usa efectivamente en el mercado de lo cual se desprende que el solicitante alega que el signo ha adquirido distintividad por uso o secondary meaning. Cabe señalar que la adquisición de distintividad a través de uso procede sólo por causas de falta de distintividad intrínseca, no siendo procedente en el caso de autos por cuanto la observación de fondo se funda en una causal de distintividad extrínseca. iii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario y no sobre segmentos aisladamente considerados. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				iv) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que distinguen signos similares será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley,
1642527	Catalina Francisca Ramírez Gálvez, en representación de COMERCIALIZADORA MR QUESOS SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	MR Quesos	Por contestada observación de fondo.
1642567	Natalia Elizabeth Toro Rubilar Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ALIANZA CORREDORES	Por contestada observacion de fondo.
1642579	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Océano Natación spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	OCÉANO NATACIÓN	Por contestada observacion de fondo.
1642585	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Optify SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	DeepSales	Por contestada observacion de fondo.
1642586	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Radimagen SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	RADIMAGEN	Por contestada observacion de fondo.
1642588	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Oscar Andrés Leiva Torres Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	FRITANGAS	Por contestada observación de fondo.
1642619	René Mario Pavez Verdugo, en representación de GLOBALGPGROUP SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	RISKDRIVERS	Por contestada observación de fondo.
1642687	Ze Yin Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	J D M	Por contestada observación de fondo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1642701	Wei Zheng Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Amiya	Por contestada observación de fondo.
1642701	Wei Zheng Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	Amiya	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 20 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1416800, marca OMIYA, que distingue Adornos de joyería; alfileres [artículos de bisutería]; alfileres [artículos de joyería y de imitación]; anillos [joyas]; aparatos e instrumentos cronométricos; artículos de bisutería; artículos de joyería chapados con metales preciosos; artículos de joyería de imitación; artículos de relojería e instrumentos cronométricos y sus estuches; bolsas de materias textiles para guardar joyería; brazaletes; broches [joyería]; cadenas [artículos de joyería y de bisutería]; cajas de joyería y de relojes de uso personal; camafeos (joyería); cofres para relojes de uso personal y para relojes; colgantes [artículos de joyería]; collares [joyería]; copas de premio de metales preciosos; correas de reloj de metal, cuero o plástico; cronómetros; despertadores con radio incorporada; esferas de reloj; estatuas y figuritas de piedras preciosas o semipreciosas, o de metales preciosos o semipreciosos y sus aleaciones, o recubiertas de ellas; estuches de presentación para artículos de joyería; estuches para relojes; insignias de metales preciosos; instrumentos cronométricos y relojes; instrumentos de relojería digitales con temporizadores automáticos; insumos de joyería; joyas; joyeros; juegos de monedas de colección; lingotes de metales preciosos; llaveros; mecanismos de reloj; medallas; metales preciosos; monedas; obras de arte de metales preciosos; partes componentes de artículos de relojería e instrumentos cronométricos; partes constitutivas de artículos de joyería; pasadores de corbata; pendientes / aretes; perlas (artículos de joyería); piedras preciosas; pulseras; péndulos para relojes; relojes; relojes, artículos e

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				imitaciones de joyería; sortijas [joyería y artículos de bisutería]; tobilleras; trofeos [copas de trofeo] de metales preciosos, de la clase 14. Que, con fecha 28 de abril de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, que atendido el principio de especialidad los signos en conflicto distinguirían coberturas distintas, que se ha solicitado protección al conjunto. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca previa distingue un ámbito de protección relacionado por cuanto en ambos casos se trata en general de artículos de joyería y afines de clase 14, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes respecto de su segmento AMIYA / OMIYA, sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ii) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. iii) Que, respecto a la argumentación de que, atendido el principio de especialidad, la cobertura solicitada distinguiría un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley,
1642787	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de SWING PRODUCCIONES LTDA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Swing Producciones	Por contestada observación de fondo.
1642789	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Servicios Odontológicos Adrián Gustavo Pulgar Silva Spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ORIS "Odontología Personalizada"	Por contestada observación de fondo.
1642792	Héctor Luis De La Fuente Mandiola Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	INO360	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 27 de marzo de 2026 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1430243. INOI. Gafas tridimensionales; Lectores de DVD; distribuidores de tickets; tocadiscos automáticos de previo pago [rocolas]; coches de bomberos;

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				contestadores automáticos; adaptadores eléctricos; baterías para cigarrillos electrónicos; acumuladores eléctricos; acumuladores eléctricos para vehículos; acelerómetros; actinómetros; alidadas; altímetros; amperímetros; anemómetros; ánodos; antenas; anticátodos; apertómetros [óptica]; aparatos de alta frecuencia; aparatos de prueba [que no sean para uso médico]; aparatos de control remoto; aparatos electrodinámicos para el control remoto de agujas de ferrocarril; aparatos electrodinámicos de control remoto de señales; aparatos eléctricos de monitorización; aparatos de grabación de sonido; aparatos para sistemas de posicionamiento global [GPS]; aparatos de destilación para uso científico; aparatos de difracción [microscopia]; aparatos analizadores de aire; aparatos de control del franqueo; aparatos de transmisión de sonido; aparatos de fermentación [aparatos de laboratorio]; aparatos respiratorios de buceo; aparatos de respiración, excepto de respiración artificial; aparatos e instalaciones para generar rayos X, que no sean para uso médico; cajas registradoras; aparatos eléctricos de conmutación; Aparatos de imaginología por resonancia magnética [IRM], que no sean para uso médico; aparatos de intercomunicación; alambiques de laboratorio; aparatos de proyección; aparatos extintores; aparatos de radiología para uso industrial; aparatos de rayos X que no sean para uso médico; aparatos para fotocalcos; luces intermitentes [señales luminosas]; aparatos estereoscópicos; aparatos telefónicos; aparatos de fax; aparatos de telefotografía; dispositivos eléctricos de encendido a distancia; acidímetros; salinómetros; acidímetros para acumuladores; aerómetros; balizas luminosas; vasos de baterías; barómetros; baterías de ánodos; pilas galvánicas; baterías de arranque; baterías solares; paneles solares para la producción de electricidad; baterías eléctricas; romanas [balanzas]; betatrones; binoculares; biochips; etiquetas electrónicas para mercancías; parasoles de objetivo [óptica]; unidades de cinta magnética [informática]; memorias de ordenador; lanzas para mangueras contra incendios; pulseras de identificación codificadas [magnéticas]; pulseras conectadas [instrumentos de medición]; lonas de salvamento; llaveros electrónicos en cuanto aparatos de control remoto;

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				trajes antibalas; boyas de señalización; aros salvavidas; boyas de localización; brújulas; indicadores de vacío; electrolizadores; variómetros; nonius; balanzas; pesabebés; básculas de baño; pesacartas; básculas [aparatos de pesaje]; balanzas de precisión; balanzas con analizadores de masa corporal; jalones [instrumentos de agrimensura]; cámaras de vídeo; vigilabebés con cámara; casetes de vídeo; videoteléfonos; pantallas de vídeo; visores fotográficos; tomas de corriente, enchufes y otros contactos [conexiones eléctricas]; tornillos micrométricos para instrumentos ópticos; viscosímetros; coyuntores; ondámetros; voltímetros; letreros mecánicos; letreros luminosos; cajas de distribución [electricidad]; rectificadores de corriente; aparatos para analizar gases; gasómetros [instrumentos de medición]; galvanómetros; kits manos libres para teléfonos; aparatos heliográficos; higrómetros; hidrómetros; pesas; mirillas de puerta; hologramas; trazadores [plóteres]; altavoces; plomos de sondas; plomos de plomada; telémetros; densímetros; densitómetros; detectores; detectores de humo; detectores de infrarrojos; detectores de dinero falso; palancas de mando para ordenadores, que no sean para videojuegos; diapositivas [fotografía]; proyectores de transparencias; diafragmas [fotografía]; máquinas de dictar; dinamómetros; diodos electroluminiscentes [ledes]; disquetes; discos magnéticos; discos ópticos; reglas de cálculo circulares; unidades de disco para ordenadores; cambiadiscos [periféricos informáticos]; monitores de visualización de vídeo ponibles; pantallas electrónicas digitales; chips de ADN; pizarras blancas electrónicas interactivas; tablones de anuncios electrónicos; mazos de cables eléctricos para automóviles; chalecos antibalas; chalecos salvavidas; chalecos de seguridad reflectantes; bridas de identificación para hilos eléctricos; pinzas nasales para buceo y natación; cerraduras eléctricas; timbres [aparatos de alarma]; timbres de alarma eléctricos; timbres de puerta eléctricos; campanas de señalización; interfaces de sonido; conductos acústicos; espejos de inspección de trabajos; señales viales luminosas o mecánicas; ecosondas marinas; sondas para uso científico; zumbadores; agujas de brújula para agrimensura; agujas de tocadiscos; artículos de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				óptica; artículos reflectantes para la ropa, para la prevención de accidentes; medidores; medidores de presión; simuladores de conducción y control de vehículos; inversores [electricidad]; indicadores de presión; indicadores de temperatura; incubadoras para el cultivo de bacterias; instrumentos de medición; instrumentos de cosmografía; instrumentos matemáticos; instrumentos de nivelación; instrumentos con lentes oculares; instrumentos geodésicos; instrumentos acimutales; interfaces de ordenador; aparatos de ionización que no sean para el tratamiento del aire o el agua; medidores de localizadores satelitales; parachispas; cables coaxiales; cables de fibra óptica; cables eléctricos; calibres; compases de corredera; calibres de roscado; calorímetros; calculadoras; calculadoras de bolsillo; cámaras de descompresión; cámaras de visión trasera para vehículos; cámaras cinematográficas; cámaras térmicas; protectores bucales para el deporte; cápsulas de salvamento para catástrofes naturales; lápices electrónicos para pantallas de visualización; soportes de bobinas eléctricas; tarjetas de identificación magnéticas; cartuchos de videojuegos; cartuchos de tóner vacíos para impresoras y fotocopiadoras; tarjetas magnéticas codificadas; cascos de equitación; cascos de protección; intermediarios [fotografía]; cajeros automáticos; cátodos; carretes [fotografía]; bobinas de reactancia [bobinas de impedancia]; bobinas eléctricas; bobinas electromagnéticas; películas cinematográficas expuestas; teclados de ordenador; válvulas de solenoide [interruptores electromagnéticos]; bornes de presión [electricidad]; ordenadores de cliente ligero; tarjetas de acceso codificadas; lectores de libros electrónicos; agendas electrónicas; pulsadores de timbre; alfombrillas de ratón; codificadores magnéticos; viseras para cascos; colectores eléctricos; anillos de calibración; anillos inteligentes; trajes de protección para aviadores; conmutadores; discos compactos [audio y vídeo]; discos compactos [con memoria de solo lectura]; comparadores; brújulas marinas; ordenadores de regazo; tabletas electrónicas; ordenadores electrónicos [ordenadores portátiles]; ordenadores portátiles ponibles; condensadores eléctricos; contactos eléctricos; mangas cataviento; conos de tráfico; cajas de derivación

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				[electricidad]; armarios de distribución [electricidad]; cajas de empalme [electricidad]; conectores [electricidad]; cajas de baterías; cajas de altavoces; trajes de buceo; cristales de galena [detectores]; tapas de enchufe; correderas [instrumentos de medición]; láseres, que no sean para uso médico; lactodensímetros; lactómetros; tubos de vacío [radio]; lámparas para cuartos oscuros [fotografía]; tubos termoiónicos; tubos amplificadores; flashes [fotografía]; cintas para limpiar cabezales de lectura; cintas magnéticas; cintas de vídeo; cadenas de agrimensura; escaleras de incendios; reglas [instrumentos de medición]; cuadrados [reglas] para medir; reglas de cálculo; lentes de contacto; lentes correctoras [óptica]; lentes de aproximación; lentes ópticas; condensadores ópticos; sondalezas; conducciones de electricidad; cucharas dosificadoras; lupas [óptica]; cuentahilos; imanes decorativos; maniquíes para pruebas de colisión; maniquíes para ejercicios de salvamento [aparatos didácticos]; ratones [periféricos informáticos]; manómetros; fichas de seguridad [dispositivos de encriptado]; máscaras de buceo; cascos de soldadura; máscaras de protección; máscaras respiratorias que no sean para respiración artificial; material para conducciones eléctricas [hilos, cables]; máquinas de votación; máquinas para contar y clasificar dinero; máquinas e instrumentos para el ensayo de materiales; mobiliario especial de laboratorio; megáfonos; reproductores multimedia portátiles; diafragmas [acústica]; diafragmas para aparatos científicos; detectores de metales para uso industrial o militar; estaciones meteorológicas digitales; metrónomos; metros [instrumentos de medición]; reglas de carpintero; cintas métricas de costura; mecanismos para aparatos que funcionan con monedas; mecanismos para aparatos que funcionan con fichas; mecanismos de previo pago para televisores; disparadores [fotografía]; micrómetros; microprocesadores; microscopios; microtomos; micrófonos; mezcladores de audio; módems; pararrayos; monitores [hardware]; monitores [programas informáticos]; brazos extensibles para autofotos [monopies de mano]; bornes [electricidad]; manguitos de unión para cables eléctricos; protectores dentales; etiquetas indicadoras de la temperatura,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que no sean para uso médico; rodilleras para trabajadores; cascos auriculares; niveles de anteojo; soportes de grabaciones sonoras; soportes ópticos de datos; partituras electrónicas, descargables; software [programas grabados]; fundas para cables eléctricos; fundas de identificación para hilos eléctricos; máquinas de pesaje; hardware; máquinas de tarjetas perforadas para oficinas; aparatos y equipos de salvamento; calzado de protección contra los accidentes, las radiaciones y el fuego; objetivos [lentes ópticas]; objetivos de astrofotografía; lentes para autofotos; ovoscopios; extintores; bengalas de señalización láser de rescate; vallas electrificadas; limitadores [electricidad]; ropa de protección contra los accidentes, las radiaciones y el fuego; ropa de protección contra el fuego; trajes de amianto ignífugos; ropa especial de laboratorio; ozonizadores; octantes; oculares; ohmímetros; reposamuñecas para ordenadores; monturas de gafas; oscilógrafos; plomadas; espejos [óptica]; gafas ópticas; gafas de sol; gafas de deporte; collares electrónicos de entrenamiento de animales; calibradores de dedos; paneles de señalización luminosos o mecánicos; aparatos de radiobúsqueda; quevedos; traductores electrónicos de bolsillo; transmisores [telecomunicación]; transmisores telefónicos; transmisores de señales electrónicas; interruptores eléctricos; periscopios; guantes de buceo; guantes de protección contra accidentes; guantes de protección contra los rayos X para uso industrial; guantes de amianto para la protección contra accidentes; hornos de laboratorio; pipetas; pirómetros; planímetros; planchetas [instrumentos de agrimensura]; placas para baterías; plataformas de software informático grabado o descargable; obleas para circuitos integrados; placas de circuitos impresos; lectores de discos compactos; lectores de casetes; películas de protección especiales para pantallas de ordenador; películas protectoras para teléfonos inteligentes; cintas para grabaciones sonoras; películas de rayos X impresionadas; películas expuestas; balsas salvavidas; bandejas de laboratorio; carteles digitales; semiconductores; polarímetros; organizadores personales digitales [PDA]; bombas de incendio; recipientes de vidrio graduados; cinturones salvavidas; fusibles;

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				disyuntores; convertidores eléctricos; telerruptores; aparatos para analizar alimentos; aparatos de diagnóstico que no sean para uso médico; aparatos registradores de distancias; aparatos medidores de distancias; medidores de velocidad [fotografía]; aparatos para medir el espesor del cuero; aparatos para medir el espesor de las pieles; aparatos de control de la velocidad para vehículos; aparatos de enseñanza; aparatos para registrar el tiempo; aparatos e instrumentos de astronomía; aparatos e instrumentos geodésicos; aparatos e instrumentos de pesaje; aparatos e instrumentos náuticos; instrumentos de navegación; aparatos e instrumentos ópticos; aparatos e instrumentos de física; aparatos e instrumentos de química; aparatos de medición; dispositivos eléctricos de medición; instrumentos de control de calderas; instrumentos meteorológicos; aparatos de señalización naval; instrumentos de observación; aparatos de navegación para vehículos [ordenadores de a bordo]; aparatos de navegación por satélite; aparatos eléctricos de regulación; aparatos de telecomunicación en forma de artículos de joyería; aparatos de medición de precisión; receptores de audio y vídeo; prismas [óptica]; aplicaciones de software descargables; impresoras de ordenador; marcadores de dobladillos; soportes para retortas; dispositivos para cambiar agujas de tocadiscos; escurridores para uso fotográfico; dispositivos de limpieza para discos acústicos; batefuegos; miras telescópicas para armas de fuego; miras telescópicas de artillería; probetas; tapones indicadores de presión para válvulas; hilos magnéticos; hilos telegráficos; hilos telefónicos; hilos eléctricos; conductores eléctricos; hilos de cobre aislados; hilos [fusibles]; programas informáticos grabados; software de juegos informáticos; programas informáticos [software descargable]; programas de sistemas operativos informáticos grabados; software de salvapantallas informático grabado o descargable; tocadiscos; procesadores [unidades centrales de procesamiento]; varillas de zahorí; publicaciones electrónicas descargables; consolas de distribución [electricidad]; tableros de control [electricidad]; radares; vigilabebés; postes de telefonía inalámbrica; emisores [telecomunicación]; aparatos de radio; aparatos de radio para

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				vehículos; rociadores automáticos contra incendios; marcos para diapositivas; tramas de fotograbado; caudalímetros; radioteléfonos portátiles [walkie-talkies]; protectores de sobretensión; reguladores de voltaje para vehículos; reguladores de luces de escenario; reguladores de velocidad para tocadiscos; reductores [electricidad]; cubetas de lavado [fotografía]; gramiles; reglas T de medición; temporizadores automáticos; relés eléctricos; arneses de seguridad que no sean para asientos de vehículos ni equipos de deporte; radiografías que no sean para uso médico; reóstatos; respiradores para filtrar el aire; retortas; refractómetros; refractores; rejillas para baterías; robots de vigilancia de seguridad; robots de laboratorio; robots de enseñanza; robots humanoides con inteligencia artificial; tubos acústicos; pabellones [conos] de altavoces; altavoces de frecuencias ultrabajas; sacarímetros; fibras ópticas [filamentos conductores de ondas luminosas]; semáforos [dispositivos de señalización]; silbatos para perros; silbatos de señalización; silbatos para deportes; sextantes; inductores [electricidad]; redes de salvamento; redes de protección contra accidentes; alarmas contra incendios; señales luminosas o mecánicas; sirenas; sistemas electrónicos de control de acceso para puertas con sistema de esclusa; escáneres [equipos de procesamiento de datos]; diccionarios electrónicos de bolsillo; tarjetas de circuitos integrados [tarjetas inteligentes]; gafas inteligentes; teléfonos inteligentes; relojes inteligentes; acometidas de líneas eléctricas; sonares; sonómetros; balastos para aparatos de iluminación; resistencias eléctricas; espectrógrafos; espectroscopios; indicadores de velocidad; alcoholímetros; satélites para uso científico; dispositivos de protección personal contra accidentes; aparatos de enseñanza audiovisual; estaciones de carga para vehículos eléctricos; aparatos radiotelegráficos; aparatos radiotelefónicos; lentes para gafas; gafas antideslumbrantes; vidrio óptico; reproductores de sonido portátiles; estereoscopios; soportes para aparatos fotográficos; estrosboscopios; barcos-bomba contra incendios; sulfitómetros; bolsas especiales para ordenadores portátiles; estantes de secado [fotografía]; esferómetros; circuitos

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				integrados; circuitos impresos; contadores; parquímetros; cuentakilómetros para vehículos; cuentarrevoluciones; ábacos; relojes de arena; taxímetros; tapones auditivos para buceo; tacómetros; televisores; telégrafos [aparatos]; telescopios; teleapuntadores; teletipos; teléfonos inalámbricos; teléfonos celulares; teodolitos; terminales interactivos de pantalla táctil; termohigrómetros; termómetros que no sean para uso médico; termostatos; termostatos para vehículos; crisoles de laboratorio; brazos de tocadiscos; totalizadores; transistores [electrónica]; transpondedores; transportadores [instrumentos de medición]; transformadores eléctricos; transformadores elevadores; simuladores para formación en reanimación; triángulos de señalización de avería para vehículos; triodos; cables de arranque para motores; tubos de descarga eléctrica que no sean para la iluminación; tubos capilares; tubos luminosos [publicidad]; tubos de Pitot; tubos de rayos X que no sean para uso médico; receptores telefónicos; escuadras de medición; calibradores; indicadores de cantidad; indicadores automáticos de pérdida de presión de los neumáticos; indicadores de gasolina; indicadores del nivel de agua; indicadores de pérdida eléctrica; punteros electrónicos luminosos; indicadores de pendiente; niveles [instrumentos para determinar la horizontalidad]; niveles de mercurio; niveles de burbuja; urómetros; amplificadores; aceleradores de partículas; instalaciones eléctricas para el control remoto de operaciones industriales; dispositivos de conducción automática para vehículos [pilotos automáticos]; dispositivos de equilibrado; grabadoras de vídeo; aparatos de reproducción de sonido; máquinas facturadoras; grabadoras de cinta; dispositivos de protección contra los rayos X que no sean para uso médico; aparatos de seguridad ferroviaria; aparatos de procesamiento de datos; aparatos para trasvasar oxígeno; instalaciones eléctricas antirrobo; aparatos para cortar películas; aparatos para secar impresiones fotográficas; lectores de caracteres ópticos; aparatos para enmarcar diapositivas; dosificadores; cargadores de pilas y baterías; cargadores de baterías eléctricas; soportes para cigarrillos electrónicos; alarmas acústicas; aparatos y máquinas de sondeo; dispositivos de montaje cinematográfico;

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dispositivos catódicos de protección antioxidante; acopladores [equipos de procesamiento de datos]; monitores de actividad ponibles; alarmas antirrobo; periféricos informáticos; dispositivos antiparásitos [electricidad]; desmagnetizadores de cintas; acopladores acústicos; alarmas; señales de niebla no explosivas; silbatos de alarma; máquinas de sumar; lectores [equipos de procesamiento de datos]; aparatos de control térmico; fotocopiadoras [fotográficas, electrostáticas, térmicas]; dispositivos eléctricos y electrónicos de efectos de sonido para instrumentos musicales; lectores de códigos de barras; tonos de llamada descargables para teléfonos móviles; archivos de imagen descargables; archivos de música descargables; dibujos animados; filtros fotográficos; filtros para máscarillas respiratorias; filtros de rayos ultravioleta para fotografía; memorias USB; linternas mágicas; lámparas ópticas; linternas de señales; cámaras fotográficas; aparatos para satinar impresiones fotográficas; obturadores [fotografía]; cuartos oscuros [fotografía]; fotómetros; bombillas de flash; marcos para fotografías digitales; aparatos de ampliación [fotografía]; celdas fotovoltaicas; estuches para lentes de contacto; estuches para gafas ópticas; cajas para portaobjetos de microscopios; estuches para teléfonos inteligentes; estuches especiales para aparatos e instrumentos fotográficos; aparatos de cromatografía para laboratorios; cronógrafos [aparatos para registrar el tiempo]; centrífugas de laboratorio; cadenas para gafas; ciclotrones; compases de medición; frecuencímetros; relojes de fichar; placas de Petri; fundas para ordenadores portátiles; fundas para asistentes personales digitales [PDA]; fundas para tabletas informáticas; fundas para teléfonos inteligentes; mantas ignífugas; chips [circuitos integrados]; gálibos [instrumentos de medición]; podómetros; globos meteorológicos; rieles electrificados para montar proyectores; pantallas de amianto para bomberos; mangueras contra incendios; cascos con micrófono de realidad virtual; cascos de protección para deportes; protectores de cabeza para deportes; cintas para teléfonos móviles; cordones para gafas; trípodes para cámaras; tableros de conexión; tableros de distribución [electricidad]; ecualizadores [aparatos de audio]; pantallas

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				[fotografía]; protectores faciales para uso laboral; pantallas de proyección; pantallas radiológicas para uso industrial; pantallas fluorescentes; exposímetros [fotómetros]; cables eléctricos; celdas galvánicas; gráficos descargables para teléfonos móviles; epidiascopios; ergómetros; inducidos [electricidad]; cajas negras [grabadoras de datos]. Clase 9. Que, con fecha 30 de marzo de 2026, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que atendido el principio de especialidad los signos en conflicto distinguirían coberturas diferentes, que existen diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. No obstante la limitación de cobertura, la marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto de los servicios de comercialización y venta de artículos de la clase 9, por cuanto los servicios de venta pedidos tienen por objeto poner a disposición de terceros dispositivos electrónicos y software informático, que son aquellos que ampara precisamente el signo previo, compartiendo por tanto elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Asimismo, la marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado por cuanto en ambos casos se trata en general de software de clase 9, compartiendo por tanto elementos

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes respecto de su segmento INO / INOI, sin que la adición del elemento 360 en el signo pedido cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, respecto a la argumentación de que, atendido el principio de especialidad la marca solicitada distinguiría un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley,
1642792	Héctor Luis De La Fuente Mandiola Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	INO360	Por contestada observación de fondo.
1642886	Cristian Rodrigo Donoso Huilcamán Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CeroAccidente	Por contestada observación de fondo.
1642917	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Eduardo Adrián Lafferte Cisternas Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CASA OLIVIA	Por contestada observación de fondo.
1649912	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de TOLSA, S.A.	Mixta	GATELLO	A sus antecedentes.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1649917	Romulo Jorge Guzhñay Campoverde Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	SLEEPY HOLLOW	Como se pide.
1649917	Romulo Jorge Guzhñay Campoverde Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	SLEEPY HOLLOW	Como se pide.
1650126	Felipe Ignacio Fredes Brickell, en representación de Antonio Esteban Marchant Díaz Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	JOEDMARDI	A lo principal: Como se pide. Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase por acompañado.
1650130	Macarena Fernanda Railef Villanueva, en representación de La Rusia Spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	La Rusia BarraNikkei	Como se pide.
1650590	Felipe Ignacio Campos Aguilar, en representación de Luis Eduardo Palacios Araya Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Grupo Fama de Theo Palacios	Como se pide.
1651438	Marcela Alejandra Véliz Tapia Resolución de tener por no presentada	Denominativa	Jaivitas	
1652593	Sociedad De Profesionales Estudio De Abogados Pablo Lineros Y Compania, en representación de Ecoterra SpA Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	ECOTERRA	
1659031	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en representación de Patagon Spa Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	RAW NATURALS	
1661103	Viviana Andrea González Cumplido Forma - Res. Corrección Art. 17 bisA (de oficio)	Mixta	FUNGI DISPENSARIUM	Déjese sin efecto Resolución de observaciones de forma, de fecha 21/04/2026, toda vez que se ha cometido un error en su dictación, debiendo dictarse la resolución de aceptación a trámite de marca.
1661121	Bryan Michael Kernitsky Barnatan, en representación de OLEAGINOSA RAATZ S.A. Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	INDABAL NUTRICIÓN ESTRATÉGICA JUNTO AL PRODUCTOR	
1661128	Bryan Michael Kernitsky Barnatan, en representación de OLEAGINOSA RAATZ S.A. Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	INDABAL CATS JUNTO A TU COMPAÑERO	

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1661130	Bryan Michael Kernitsky Barnatan, en representación de OLEAGINOSA RAATZ S.A. Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	INDABAL NUTRICIÓN ESTRATÉGICA JUNTO AL PRODUCTOR	
1661142	Bryan Michael Kernitsky Barnatan, en representación de OLEAGINOSA RAATZ S.A. Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	INDABAL CANES JUNTO A TU COMPAÑERO	
1661334	Alberto Aurelio Méndez Ampuero Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	GRUPO VASTO	
1661804	Wilbert Jose Hurtado Boada, en representación de Angelica Maria Centeno Navas Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SmartOps	**Al escrito de fecha 20/03/2026:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 17/03/2026, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1662700	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Sudha S. Mahurkar, Trustee of The Sudha S. Mahurkar Trust dated October 30, 1992 Resolución de observaciones de prioridad	Denominativa	DOUBLE-D	Acompañe certificado original de la prioridad invocada en la presentación de la solicitud, emitido por la autoridad competente del país de origen de la solicitud extranjera, conforme a lo dispuesto en los artículos 62 y siguientes del Reglamento de la Ley 19.039. Dicho documento debe ser acompañado con su respectiva traducción al español, si fuere el caso, la que debe ser completa y concordante con el certificado proveniente del extranjero. Al escrito de fecha 17/03/2026: como se pide téngase por corregida la base de datos
1662704	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Sudha S. Mahurkar, Trustee of The Sudha S. Mahurkar Trust dated October 30, 1992 Resolución de observaciones de prioridad	Denominativa	MAHURKAR	Acompañe certificado original de la prioridad invocada en la presentación de la solicitud, emitido por la autoridad competente del país de origen de la solicitud extranjera, conforme a lo dispuesto en los artículos 62 y siguientes del Reglamento de la Ley 19.039. Dicho documento debe ser acompañado con su respectiva traducción al español, si fuere el caso, la que debe ser completa y concordante con el certificado proveniente del extranjero. Al escrito de fecha 17/03/2026: como se pide téngase por corregida la base de datos

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1662745	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Regeneron Pharmaceuticals, Inc. Resolución de observaciones de prioridad	Denominativa	POSAFYVE	Acompañe certificado original de la prioridad invocada en la presentación de la solicitud, emitido por la autoridad competente del país de origen de la solicitud extranjera, conforme a lo dispuesto en los artículos 62 y siguientes del Reglamento de la Ley 19.039. Dicho documento debe ser acompañado con su respectiva traducción al español, si fuere el caso, la que debe ser completa y concordante con el certificado proveniente del extranjero.
1662745	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Regeneron Pharmaceuticals, Inc. Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	POSAFYVE	A escrito de 01/04/2026: Téngase presente poder.
1662831	Estudio Carey Limitada , en representación de BASF Agricultural Solutions Deutschland GmbH Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	PANVAIA	A escrito de 23/03/2026: Téngase por cumplido lo ordenado y por acreditada la prioridad en la forma establecida en la resolución Exenta N°138, de 9 de mayo de 2022, respecto de los productos/servicios que coincidan con los efectivamente requeridos distinguir en la solicitud.
1662833	Estudio Carey Limitada , en representación de BASF Agricultural Solutions Deutschland GmbH Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	AGVEEA	A escrito de 23/03/2026: Téngase por cumplido lo ordenado y por acreditada la prioridad en la forma establecida en la resolución Exenta N°138, de 9 de mayo de 2022, respecto de los productos/servicios que coincidan con los efectivamente requeridos distinguir en la solicitud.
1665212	Fabián Eduardo Fuentes Calderón, en representación de Alimentos Concentrados Cisternas Limitada Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	Mican	
1665213	Fabián Eduardo Fuentes Calderón, en representación de Alimentos Concentrados Cisternas Limitada Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	Star Prime	
1665214	Fabián Eduardo Fuentes Calderón, en representación de Alimentos Concentrados Cisternas Limitada Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	Windy Hill	
1665215	Fabián Eduardo Fuentes Calderón, en representación de Alimentos Concentrados Cisternas Limitada Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	Funny cat	
1665216	Fabián Eduardo Fuentes Calderón, en representación de Alimentos Concentrados Cisternas Limitada Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	Funny dog	

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1665217	Fabián Eduardo Fuentes Calderón, en representación de Alimentos Concentrados Cisternas Limitada Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	Economican	
1665218	Fabián Eduardo Fuentes Calderón, en representación de Alimentos Concentrados Cisternas Limitada Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	Economicat	
1666488	Patricia Andrea Alejandra Becerra Araya, en representación de Comercializadora Malloa Foods Spa Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	MALLOA FOODS	
1667445	Juan Cristobal Pino Alfaro, en representación de Edekan Spa Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	Edekan Buffet	
1667820	María Ignacia Valdivieso Vial Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	VIVA Plantas & Asesoría	
1668288	Joaquín Ernesto Aragonés Malmborg Forma - Res. Favorable Escrito	Mixta	RIGOR GEAR	**Al escrito de fecha 04/05/2026:** Téngase por cumplido parcialmente lo ordenado con fecha 28/04/2026, se tiene por acompañada etiqueta en forma.
1669352	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de EYEGUARD SISTEMAS INTELIGENTES SpA. Forma - Res. Favorable Escrito	Mixta	EyeGuard	**Al escrito de fecha 04/05/2026:** Como se pide, téngase por corregido solicitante en el sentido señalado y por actualizada base de datos.
991858647	Jacobacci & Partners S.p.A., en representación de FERRERO S.P.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Kinder SQUARE	Como se pide.
990823986	Alessandri & Compañía Limitada , en representación de ICMA S.p.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ICMA	Resolviendo presentación de fecha 17 de febrero de 2026, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, téngase presente.
990878545	Groth & Co KB, en representación de Swedish Orphan Biovitrum AB (publ) Registro - Res. de Mero Trámite	Denominativa	KINERET	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
991288154	Meissner Bolte Patentanwälte Rechtsanwälte Partnerschaft mbB, en representación de Nicolas Georges Wilfer Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	ROCKBOARD by WARWICK	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo,***

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI." 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991354637	LARSEN & BIRKEHOLM A/S Skandinavisk Patentbureau, en representación de Fossflakes A/S Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	Nordic Sleep	Que con fecha 06 del 11 del 2025 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente el artículo 20 letra h) inciso 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética en relación al Registro N1379126 Marca NORDIK Protege Aparatos de calefacción eléctricos; Aparatos de cloración para piscinas; Aparatos de purificación de agua; Aparatos e instalaciones de aire acondicionado; Aparatos e instalaciones de alumbrado; Aparatos e instalaciones de refrigeración; Aparatos para enfriar bebidas; Aparatos para purificar el aire; Bombas de calor; Calentadores de agua; Calentadores para piscinas; Calentadores solares para agua; Colectores solares para calefacción; Luminarias; Parrillas de asador; Secamanos para lavabos; Ventiladores [climatización]; Vitrinas frigoríficas. de la clase 11; Almohadas; Camas; Camas, colchones, almohadas y respaldos de cama; Espejos; Mesas; Muebles; Muebles de oficina; Percheros; Sillas; Vitrinas de la clase 20; Solicitud N1514366 Marca nordikea Protege alacenas de cocina (muebles);Aparadores (muebles);aparadores (muebles);aparadores de cocina (muebles);armarios; Armarios; Armarios metálicos; asientos*;bancos (muebles);bancos de trabajo; bancos de trabajo (muebles);biombos (muebles);Biombos (muebles);Botelleros (muebles);cabeceras (muebles);caballetes (muebles);Cajas para juguetes (muebles);Cajones (partes de muebles);cajones para muebles de la clase 20. Que, en atención a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039, este Instituto debe igualmente pronunciarse respecto de la relación de cobertura y semejanzas gráficas y fonéticas existentes que se mantiene entre los signos. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Que la solicitud se encuentra rechazada o denegada. Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Los signos distinguen coberturas no relacionadas. Signos similares han sido aceptados a registro. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. i) Identidad o semejanza de los signos ii) Identidad o relación de cobertura iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. i) Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. ii) Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos/servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos/servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos/servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto/servicio distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto/servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. Que, analizado el requisito i), la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito ii), se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente: Servicios de análisis médico para el diagnóstico de enfermedades y tratamiento médico de pacientes; servicios de centros de salud; servicios de detección del TDA; servicios de detección de discapacidades de aprendizaje; Servicios de diagnóstico psicológico; servicios de evaluación de la salud, de la clase 44. Que analizado en el caso concreto el requisito ii), puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos i) y ii), de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que la solicitud se encuentra rechazada o denegada. En efecto la solicitud 1514366 se encuentra en estad administrativo de rechazada. Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los elementos NORDIK / Nordic, sin que adición del término descriptivo Sleep logre desvirtuar la semejanza señalada por lo que la convivencia de los signos

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Los signos distinguen coberturas no relacionadas. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: 1. Tomando en consideración que la solicitud 1514366 se encuentra en estado administrativo de rechazada se reconsidera la observación de fondo fundada en dicha solicitud. 2. Se ratifica la observación de fondo fundada en el registro 1379126 y se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: Cabezales para camas de bebé; cojines reposacabezas para bebés; cojines lumbares que no sean para uso médico; somieres; accesorios textiles de cama, excepto ropa de cama; colchones;

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				colchonetas [cojines o colchones]; cojines cervicales; almohadas cervicales; almohadas de apoyo para asientos de bebé; almohadas rellenas; artículos blandos de decoración interior [cojines]; cojines de asientos; almohadas; cojines de lactancia; colchonetas para dormir; camas, ropa de cama, colchones, almohadas y cojines, de la clase 20, y 3. En definitiva, se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: Plumones; plumón utilizado como relleno; edredón [plumas]; plumas para accesorios de cama [relleno]; fibras para relleno; rellenos para edredones; rellenos para almohadas; rellenos para edredones; rellenos de fibras sintéticas, de la clase 22; Tejidos de hilos sintéticos; ropa blanca; textiles de lino; cutí [tela de colchón]; fundas protectoras no ajustadas para colchones y muebles; materias textiles para dormitorios; sacos de dormir para camping [especialmente para ese uso]; sacos de dormir de camping; sacos de dormir, de la clase 24. Con protección al conjunto y sin protección al término "Sleep" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
991354637	LARSEN & BIRKEHOLM A/S Skandinavisk Patentbureau, en representación de Fossflakes A/S Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Nordic Sleep	A lo ppal, téngase presente; Al primer otrosí, como se pide; Al segundo otrosí, téngase presente; Al tercer otrosí, por contestada la observación de fondo; Al cuarto otrosí, por acompañados.
991354637	LARSEN & BIRKEHOLM A/S Skandinavisk Patentbureau, en representación de Fossflakes A/S Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Nordic Sleep	Téngase presente.
991412575	SANTARELLI, en representación de LABORATOIRES PHODE Registro - Res. de Mero Trámite	Denominativa	VeO	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
991433649	Soei Intellectual Property Law, en representación de ELIIY Power Co., Ltd. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ELIIY Power	Téngase presente.
991433649	Soei Intellectual Property Law, en representación de ELIIY Power Co., Ltd. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ELIIY Power	Resolviendo presentación de fecha 5 de febrero de 2026, A lo principal, téngase por contestada la observación; al primer otrosí, constitúyase patrocinio en la oportunidad, con las formalidades y ante quien corresponda; al segundo otrosí, téngase presente el poder.
991461767	Fish & Richardson P.C., en representación de Universal Services of America, LP Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ALLIED UNIVERSAL THERE FOR YOU.	Téngase presente
991558386	Az Y Compañía, en representación de BROTHER INDUSTRIES, LTD. Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	brother	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *“De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no*

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo." 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991691786	Franco Elías Dellafiori Albala, en representación de HYROX World GmbH Registro - Res. de Mero Trámite	Denominativa	HYROX	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO:

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991732204	Brooke A. Penrose, en representación de SharkNinja Operating LLC Registro - Res. de Mero Trámite	Denominativa	RAPIDGLOSS	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
991737818	CABINET GERMAIN & MAUREAU, en representación de SKIS ROSSIGNOL - CLUB ROSSIGNOL Société par actions simplifiée Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	ROSSIGNOL	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución***

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Exenta N° 185, de 2022, de INAPI." 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991798427	Marino Gerónimo Porzio Bozzolo, en representación de Fontaine Limited Resolución de suspensión de marca por plazo	Denominativa	CENTAURUS	Como se pide, suspéndase la tramitación de la presente solicitud por el término de 60 días hábiles, a la espera de que el solicitante pueda finalizar las negociaciones con el titular del registro objeto de la observación de fondo a fin de poder presentar una limitación de cobertura.
991798427	Marino Gerónimo Porzio Bozzolo, en representación de Fontaine Limited Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	CENTAURUS	A lo principal: Estese al mérito de autos; Al otrosí: No ha lugar al patrocinio, reiterese en su oportunidad. Téngase presente el poder.
991812187	Clarke, Modet y C° Chile SpA, en representación de BEAUTYSELECTION CO.,LTD Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	biodance	A lo principal: Como se pide, téngase presente la limitación de la cobertura, corríjase en lo pertinente la base de datos; Al primer otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo; Al segundo otrosí: Téngase presente.
991839575	ZENZ PATENTANWÄLTE PARTNERSCHAFT MBB, en representación de SANHA GmbH & Co. KG Registro - Res. de Mero Trámite	Denominativa	SANHA	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO:

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991839982	Sargent & Krahn, en representación de Saint-Gobain IndustrieKeramik Rödental GmbH Registro - Res. de Mero Trámite	Denominativa	PowerCeram	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991840621	ALESSANDRI & ABOGADOS, en representación de L'OREAL	Denominativa	MAYBELLINE SPOT RESCUE	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Registro - Res. de Mero Trámite			Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."***

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991844219	Franco Elías Dellafiori Albala, en representación de E. Hahnenkratt GmbH Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	HAHNENKRATT	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo***

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI." 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991845904	Thomas R. La Perle Apple Inc., en representación de Apple Inc. Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	A18	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."*

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991846565	IWASE Hitomi, en representación de KABUSHIKI KAISHA SHUEISHA (also trading as Shueisha Inc.) Registro - Res. de Mero Trámite	Denominativa	ONE PIECE	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991846904	DENNIS D. BROWN Brown Patent Law, PLLC, en representación de MIRATECH GROUP, LLC Registro - Res. de Mero Trámite	Denominativa	MIRATECH	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991846992	PURPLEVINE INTELLECTUAL PROPERTY (SHENZHEN) CO., LTD., en representación de Shenzhen TCL New Technology Co., Ltd. Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	CRYSTGLOW screen	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991847407	HOGAN LOVELLS US LLP, en representación de Kynisca Sports Management Limited Registro - Res. de Mero Trámite	Denominativa	KYNISCA INNOVATION HUB	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile***

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI." 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991847870	CON LOR SPA, en representación de CRISTALFARMA S.r.l. Registro - Res. de Mero Trámite	Denominativa	FLUIXOL	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."*

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991848217	Shenzhen Heliyuan Enterprise Management Consulting Co., Ltd, en representación de Ningbo Jinfeng Recreation & Sports Equipment Co., Ltd. Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	ROADSHOW	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991848218	ADVANCE CHINA IP LAW OFFICE, en representación de GUANGDONG SOHOO TECHNOLOGY CO., LTD. Registro - Res. de Mero Trámite	Figurativa		VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991848530	HERRERO & ASOCIADOS, en representación de PRODUCTOS CITROSOL, S.A. Registro - Res. de Mero Trámite	Denominativa	CITROSOL	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991848593	Chofn Intellectual Property, en representación de SHENZHEN BASEUS TECHNOLOGY CO.,LTD Registro - Res. de Mero Trámite	Denominativa	NUREAR	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile***

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI." 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991848625	PRoConfidence IP Agency (Beijing) Ltd., en representación de TAIZHOU CITY CHUNFENG MACHINERY CO., LTD. Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	PANDORA	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."*

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991848631	HOGAN LOVELLS US LLP, en representación de Kynisca Sports Management Limited Registro - Res. de Mero Trámite	Denominativa	KYNISCA	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991849313	Società Italiana Brevetti S.p.A., en representación de Sesa S.p.A. Registro - Res. de Mero Trámite	Denominativa	SESA NEO	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991849314	Società Italiana Brevetti S.p.A., en representación de Sesa S.p.A. Registro - Res. de Mero Trámite	Denominativa	SESA ONE	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991849373	NINGHAI COUNTY ZHENGHE INTELLECTUAL PROPERTY AGENCY, en representación de Ningbo Yostar International Trading Co., LTD. Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	BACK2FUN	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile***

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI." 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991849682	SEUM IP, en representación de PROTOX Inc. Registro - Res. de Mero Trámite	Denominativa	BTSA9	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."*

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991850264	Boehringer Ingelheim International GmbH Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	tnk	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991850638	Alessandri y Cia.Ltda., en representación de Boehringer Ingelheim International GmbH Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	angels	Visto, la resolución de fecha 16 de abril de 2026 que apercibió a lo principal de la presentación de fecha 02 de abril de 2026, en torno a aclarar o en su caso corregir la limitación de cobertura propuesta circunscribiéndola estrictamente a los servicios aceptados a trámite, sin extender la redacción aquellos que no figuran en la referida aceptación, todo dentro de 10 días hábiles bajo sanción de tener por no limitada la cobertura, y encontrándose vencido el término para darle cumplimiento al referido requerimiento sin haber mediado acción alguna para llevarlo a efecto, resuelvo:

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Declárese incurso apercibimiento de fecha 16 de abril de 2026, y se tienen por no limitada la cobertura en los términos propuestos a lo principal de la presentación de fecha 02 de abril de 2026.
991850673	STUCOVITZ Paolo, en representación de ARGOCLIMA S.p.A. Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	GENERA 290	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo***

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI." 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991851423	Audemars Piguet Holding S.A. Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	150 YEARS	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."*

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991851425	Audemars Piguet Holding S.A. Registro - Res. de Mero Trámite	Figurativa		VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991851428	Chofn Intellectual Property, en representación de SHENZHEN BASEUS TECHNOLOGY CO., LTD Registro - Res. de Mero Trámite	Figurativa		VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991851466	Shenzhen Zhixuan Intellectual Property Agency Co., Ltd., en representación de Shenzhen Kunbao Electronic Commerce Co., Ltd. Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	kunbow	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991851545	Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada, en representación de Coinbase, Inc. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	BASE	Proveyendo derechamente a lo principal de la presentación de fecha 14 de abril de 2026: Estese al mérito de lo resuelto en relación a la presentación de fecha 21 de abril de 2026.
991851545	Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada, en representación de Coinbase, Inc. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	BASE	Téngase por cumplido lo ordenado y presente la limitación de la cobertura, corríjase en lo pertinente la base de datos.
991852544	NTD Univation Intellectual Property Agency Ltd., en representación de HUAWEI TECHNOLOGIES CO., LTD. Registro - Res. de Mero Trámite	Denominativa	HUAWEI X-TAP	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no*

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo." 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991852731	AJU INTERNATIONAL LAW & PATENT GROUP, en representación de JYP Entertainment Corporation Registro - Res. de Mero Trámite	Denominativa	NMIXX	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO:

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991852733	AJU INTERNATIONAL LAW & PATENT GROUP, en representación de JYP Entertainment Corporation Registro - Res. de Mero Trámite	Denominativa	SKZOO	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991852920	Atlas Copco Airpower, N.V., en representación de ATLAS COPCO AIRPOWER, naamloze vennootschap	Denominativa	StraightFlo	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Registro - Res. de Mero Trámite			Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."***

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991853460	AJU INTERNATIONAL LAW & PATENT GROUP, en representación de JYP Entertainment Corporation Registro - Res. de Mero Trámite	Denominativa	STRAYKIDS	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo***

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI." 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991854400	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Amrize Technology Switzerland LLC Resolución de suspensión de marca por plazo	Denominativa	AMRIZE	Visto, que el solicitante señala en su escrito de contestación que los registros base de la observación de fondo se encuentran en proceso modificaciones en relación a su titularidad, se suspende la presente solicitud por el plazo de 60 días hábiles, término en que el interesado deberá dar inicio a los trámites necesarios, ya sea, cesión de la solicitud de autos al titular del registro base de la observación de fondo/ de la transferencia del o los registros base de la observación de fondo al titular de la solicitud/ anotación de cambio de nombre, o lo que corresponda en derecho a fin de salvar la objeción de fondo.
991854400	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Amrize Technology Switzerland LLC Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	AMRIZE	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí: Téngase por acompañados los documentos; Al segundo otrosí: Estese al mérito de autos; Al tercer otrosí: Téngase presente.
991855557	Kailuweit & Uhlemann Patentanwälte Partnerschaft mbB, en representación de Sentronic GmbH - Gesellschaft für optische Meßsysteme Registro - Res. de Mero Trámite	Denominativa	HYPIAC	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991856491	Estudio Carey Ltda. , en representación de METALOGENIA, S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	VEEMET	Resolviendo presentación de fecha20 de enero de 2026, A lo principal, téngase por contestada la observación; al primer otrosí, téngase presente; al segundo otrosí, constitúyase patrocinio en la oportunidad, con las formalidades y ante quien corresponda.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
991856590	MSA IP - Milojevic Sekulic & Associates, en representación de Celsius Holdings, Inc. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	C CELSIUS. LIVE FIT FOUNDATION EST. 2024	A sus antecedentes.
991856590	MSA IP - Milojevic Sekulic & Associates, en representación de Celsius Holdings, Inc. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	C CELSIUS. LIVE FIT FOUNDATION EST. 2024	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí: Estese al mérito de autos; Al segundo otrosí: Téngase presente; Al tercer otrosí: No ha lugar al patrocinio, reiterese en su oportunidad. Téngase presente el poder.
991856634	Baker & Mckenzie Ltda., en representación de Salesforce, Inc. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	DATABLAZER	Resolviendo presentación de fecha 22 de enero de 2026, A lo principal: Como se pide, téngase presente la limitación de la cobertura, corríjase en lo pertinente la base de datos; Al primer otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo; Al segundo otrosí: Téngase presente.
991856634	Baker & Mckenzie Ltda., en representación de Salesforce, Inc. Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	DATABLAZER	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 9 de diciembre de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N° 1375424, marca BLAZER, que distingue Calzado, clase 25. Registro N° 1232592, marca BLAZERS, que distingue Servicios de educación y de enseñanza; academias de educación; servicios de enseñanza por correspondencia; servicios de publicación de libros y textos; servicios de entretenimiento, diversión y recreo de los individuos; servicios de artistas de espectáculos y representaciones teatrales; organización de espectáculos y espectáculos de variedades; estudio de cine y producción de films cinematográficos; montajes y programas de radio y televisión y diversiones radiofónicas y televisadas; servicios de orquestas; parques de atracciones y zoológicos; servicios de educación física (gimnasia); servicios de doma de animales; servicios de alquiler de aparatos y accesorios cinematográficos y decorados de espectáculos y alquiler de grabaciones sonoras, clase 41.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, con fecha 22 de enero de 2026, el solicitante limitó su cobertura y contestó la observación de fondo marca del Protocolo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes y etiquetas diferenciables. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos y servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos o servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca DATABLAZER cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de las marcas base de la observación de fondo BLAZER y BLAZERS además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro para distinguir Prendas de vestir, excluyendo calzado, a saber, camisetas de manga corta, camisas, sudaderas, sudaderas con capucha, sudaderas con cremallera, chaquetas, chalecos, pantalones, calcetines; artículos de sombrerería, a saber, gorros, gorras, sombreros, clase 25; Servicios educativos y de entretenimiento, a saber, servicios de reconocimiento e incentivos mediante celebraciones y premios a personas en los ámbitos de los servicios informáticos en línea, la gestión de datos, el desarrollo, la programación y la implementación de software y aplicaciones, los negocios, el marketing, la promoción, la gestión de relaciones con los clientes, las ventas, el servicio de atención al cliente, el análisis de datos, la inteligencia empresarial, la inteligencia artificial, el aprendizaje automático, la educación y la formación, el desarrollo profesional, los medios sociales, la responsabilidad social corporativa, la filantropía y el comercio electrónico; suministro de información sobre educación y formación en los ámbitos de los servicios informáticos en línea, la gestión de datos, el desarrollo, la programación y la implementación de software y aplicaciones, los negocios, el marketing, la promoción, la gestión de relaciones con los clientes, las ventas, el servicio de atención al cliente, el análisis de datos, la inteligencia empresarial, la inteligencia artificial, el aprendizaje automático, la educación y la formación, el desarrollo profesional, los medios sociales, la responsabilidad social corporativa, la filantropía y el comercio electrónico; servicios educativos, a saber, impartición de cursos en línea, módulos de aprendizaje en línea, evaluaciones de aprendizaje en línea, programas de aprendizaje en línea personalizados y clases interactivas en los ámbitos de los servicios informáticos en línea, la gestión de datos, el desarrollo, la programación y la implementación de software y aplicaciones, los

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				negocios, el marketing, la promoción, la gestión de relaciones con los clientes, las ventas, el servicio de atención al cliente, el análisis de datos, la inteligencia empresarial, la inteligencia artificial, el aprendizaje automático, la educación y la formación, el desarrollo profesional, los medios sociales, la responsabilidad social corporativa, la filantropía y el comercio electrónico; impartición de formación certificada para la gestión de las relaciones con la clientela (CRM), la automatización comercial, la automatización de ventas, el servicio de atención y la asistencia al cliente, la gestión de datos, el análisis predictivo, el análisis y la visualización de datos masivos y comerciales, el procesamiento de eventos complejos, el aprendizaje automático, la inteligencia artificial, la gestión de las redes sociales y la publicación en ellas, la educación, la filantropía, y el desarrollo, la programación y la implementación de software y aplicaciones; organización y dirección de seminarios, clases, conferencias, talleres, formación, retiros, clases particulares, seminarios por Internet no descargables, cursos, y eventos de instrucción y conferencias en los ámbitos de los servicios informáticos en línea, la gestión de datos, el desarrollo, la programación y la implementación de software y aplicaciones, los negocios, el marketing, la promoción, la gestión de relaciones con los clientes, las ventas, el servicio de atención al cliente, el análisis de datos, la inteligencia empresarial, la inteligencia artificial, el aprendizaje automático, la educación y la formación, el desarrollo profesional, los medios sociales, la responsabilidad social corporativa, la filantropía y el comercio electrónico, y distribución de material didáctico conexo; planificación y celebración de fiestas y ceremonias de entrega de premios para personas y organizaciones con fines de entretenimiento social, organización de concursos, organización y celebración de eventos sociales de entretenimiento; suministro de publicaciones en línea no descargables en forma de boletines informativos, artículos, informes, libros y blogs en los ámbitos de los negocios, el marketing, la promoción, la gestión de relaciones con los clientes, las ventas, el servicio de atención al cliente, el análisis de datos, la inteligencia empresarial, la inteligencia artificial, el

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aprendizaje automático, la educación y la formación, el desarrollo profesional, los medios sociales, la responsabilidad social corporativa, la filantropía y el comercio electrónico, y el desarrollo, la programación y la implementación de software y aplicaciones; servicios de entretenimiento, a saber, suministro de entretenimiento por medio de podcasts, webcasts y suministro en línea de vídeos no descargables en los ámbitos de los negocios, el marketing, la promoción, la gestión de las relaciones con los clientes, las ventas, el servicio al cliente, el análisis de datos, la inteligencia empresarial, la inteligencia artificial, el aprendizaje automático, la educación y la formación, el desarrollo profesional, las redes sociales, la responsabilidad social corporativa, la filantropía, las donaciones benéficas, el comercio electrónico y el desarrollo, la programación y la implementación de software y aplicaciones. Todos los servicios mencionados exclusivamente en los ámbitos de los servicios informáticos en línea, la gestión de datos, el desarrollo, la programación y la implementación de software y aplicaciones, los negocios, el marketing, la promoción, la gestión de relaciones con los clientes, las ventas, el servicio de atención al cliente, el análisis de datos, la inteligencia empresarial, la inteligencia artificial, el aprendizaje automático, la educación y la formación, el desarrollo profesional, los medios sociales, la responsabilidad social corporativa, la filantropía y el comercio electrónico, clase 41; y se concede la marca solicitada para distinguir Servicios de redes sociales en línea; servicios de redes sociales en línea en los ámbitos de los negocios, el marketing, la promoción, la gestión de relaciones con los clientes, las ventas, el servicio de atención al cliente, el análisis de datos, la inteligencia empresarial, la inteligencia artificial, el aprendizaje automático, la educación y la formación, el desarrollo profesional, los medios sociales, la responsabilidad social corporativa, la filantropía y el comercio electrónico, y el desarrollo, la programación y la implementación de software y aplicaciones, clase 45.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
991856679	Clarke, Modet y C° Chile SpA, en representación de Thermo Fisher Scientific Inc. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ACCELERATOR	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí: Téngase por acompañados los documentos; Al segundo otrosí: Téngase presente.
991856889	Thomas R. La Perle Apple Inc., en representación de Apple Inc. Registro - Res. de Mero Trámite	Denominativa	AIRPODS PRO	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile***

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI." 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991857172	Changzhou Huike Intellectual Property Agency Service Co., Ltd., en representación de Jiangsu Guomao Reducer Co., Ltd. Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	GUOMAO	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."*

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991857381	CHINA PATENT AGENT (H.K.) LTD., en representación de MEIZU TECHNOLOGY CO., LTD. Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	Flyme Auto	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991857395	Jorge Garay Pérez, en representación de Dr.-Ing. Paul Christiani GmbH & Co. KG Technisches Lehrinstitut und Verlag Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	C-LEARNING	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí: Téngase por acompañados los documentos; Al segundo otrosí: Téngase presente.
991857427	KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd. Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	Fishin' Fire Lock Mania	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 16 de diciembre de 2025 una Resolución de observación de fondo (afecta parte de la cobertura) que contiene una imposibilidad de determinar el objeto de la protección que dice relación con: Juegos de salón y juegos de casino, de la clase 28, por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				inductivos a confusión con otros productos y en este caso, además con servicios de distintas clases. Por lo cual no es claro el ámbito de protección que se busca conseguir. Toda vez que, por ejemplo: en la clase 41, es posible encontrar: casinos; servicios de casinos [juegos]; servicios de juegos de azar en forma de juegos de casino; o en la clase 9 juegos de casino interactivos suministrados mediante un ordenador o una plataforma móvil. Solo por señalar algunas. Lo que sí existe en la clase pedida es: Juegos de tablero; mesas para videojuegos informatizados para casinos. Por lo anterior, se le sugiere al solicitante, especificar Juegos de salón, como: Juegos de salón, a saber, juegos de mesa y dispositivos de juegos de azar, y mesas para dados [equipos de juegos de azar]. Y, juegos de casino, como: juegos de casino, a saber, juegos de mesa y dispositivos de juegos de azar, mesas para dados [equipos de juegos de azar], ruletas de juegos de azar, dispositivos de juegos de azar, y máquinas de juego de casino reconfigurables. En clase 9: Atendido el evidente error de traducción de: liquid crystal displays [LCDs] for home theatres, como: pantallas de cristal líquido [CD] para el cine en casa. De oficio se corrige como: pantallas de cristal líquido [LCD] para el cine en casa. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) dentro de plazo. Considerando: Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y a la imposibilidad de determinar con claridad el objeto protegido en relación a los productos de la Clase 28 a saber: Juegos de salón y juegos de casino; entendiendo que dicha imposibilidad ha impedido la correcta y certera realización del examen sustantivo para

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				los productos antes descritos, lo que podría afectar derechos adquiridos por terceros, se Resuelve: Que se Rechaza el registro para los productos objetados por esta Oficina.
991857967	BEUCHAT, BARROS Y PFENNIGER, en representación de Chanel SARL Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	CHANCE EAU SPLENDIDE	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Téngase presente la limitación de coberturas, corríjase en lo pertinente la base de datos. Al otrosí: Téngase presente.
991858089	Bird & Bird LLP, en representación de LLOYD Lifestyle GmbH Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	LLOYD	Resolviendo presentación de fecha 13 de febrero de 2026, A lo principal: Como se pide, téngase presente la limitación de la cobertura, corríjase en lo pertinente la base de datos; Al primer otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo; Al segundo otrosí: Téngase por acompañados los documentos; Al tercer otrosí: Téngase presente; Al cuarto otrosí: como se pide.
991858209	Beuchat Barros Pfenniger , en representación de Gradiant Corporation Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	EC²	Resolviendo presentación de fecha 20 de marzo de 2026, A lo principal: Como se pide, téngase presente la limitación de la cobertura, corríjase en lo pertinente la base de datos; Al primer otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo; Al segundo otrosí: Téngase presente.
991858210	Beuchat Barros Pfenniger , en representación de Gradiant Corporation Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	alka Li ³	Resolviendo presentación de fecha 20 de marzo de 2026, A lo principal: Como se pide, téngase presente la limitación de la cobertura, corríjase en lo pertinente la base de datos; Al primer otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo; Al segundo otrosí: Téngase presente.
991858603	KOSTADIN MANEV, en representación de EGT DIGITAL LTD. Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	BUFFALO CREEK	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 16 de diciembre de 2025, una Resolución de observación de fondo que contiene i) una imposibilidad de determinar el objeto de la protección que dice relación con: juegos de salón; y juegos de casino, de la clase 28, por cuanto están redactados en términos

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con otros productos y en este caso, además con servicios de distintas clases. Por lo cual no es claro el ámbito de protección que se busca conseguir. Toda vez que, por ejemplo: en la clase 41, es posible encontrar: casinos; servicios de casinos [juegos]; servicios de juegos de azar en forma de juegos de casino; o en la clase 9 juegos de casino interactivos suministrados mediante un ordenador o una plataforma móvil. Solo por señalar algunas. Lo que sí existe en la clase pedida es: Juegos de tablero; mesas para videojuegos informatizados para casinos. Por lo anterior, se le sugiere al solicitante, especificar Juegos de salón, como: Juegos de salón, a saber, juegos de mesa y dispositivos de juegos de azar, y mesas para dados [equipos de juegos de azar]. Y, juegos de casino, como: juegos de casino, a saber, juegos de mesa y dispositivos de juegos de azar, mesas para dados [equipos de juegos de azar], ruletas de juegos de azar, dispositivos de juegos de azar, y máquinas de juego de casino reconfigurables. En clase 9: Atendido el evidente error de traducción de: liquid crystal displays [LCDs] for home theatres, como: pantallas de cristal líquido [CD] para el cine en casa. De oficio se corrige como: pantallas de cristal líquido [LCD] para el cine en casa.; y ii) que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1 de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto a Registro 917906 Marca BUFFALO Protege Dispositivos y aparatos de telecomunicaciones; ordenadores; periféricos para ordenadores programas informáticos; periféricos y hardware para redes informáticas; unidades de disco duro portátiles externas para ordenadores; aparatos y equipos para redes inalámbricas; software operativo para su uso en redes inalámbricas; tarjetas de interfaz de redes informáticas; módems; tarjetas de modem; módems inalámbricos; adaptadores de terminal: distribuidores de redes informáticas; conmutadores de redes; encaminadores de red; servidores informáticos; servidores de impresión (hardware de ordenadores); software informático; bases de datos

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				informáticas (software descargable); soportes de registro; aparatos e instrumentos para transportar, almacenar, tratar datos; discos compactos no grabados; cd-roms; grabados con imágenes, audio, video y programas informáticos; software informático para el tratamiento de imágenes y edición de videos; hardware informático y software informático para su uso en la facilitación de audio, video, texto y contenidos multimedia; dvds; dispositivos de dvd; dispositivos de almacenamiento en memoria de usb; soportes informáticos de almacenamiento para programas, datos y bases de datos; aparatos de procesamiento de datos; memorias de ordenador; memorias flash usb; tarjetas de memoria para ordenadores; unidades de disco duro; unidades informáticas de almacenamiento; unidades de disco para ordenadores; tarjetas de interfaz para ordenador; dispositivos y aparatos de telecomunicaciones para puntos de acceso de redes de área local inalámbricas; maquinas electrónicas; aparatos y sus partes para puntos de acceso de redes de área local inalámbricas; maquinas de comunicación por cable, aparatos y sus partes; maquinas de frecuencia de video (incluyendo aparatos de grabación y aparatos de reproducción); dispositivos de entrada para ordenadores; raton de ordenador; teclados de ordenador; palancas de control para ordenadores; lectores de tarjetas para su uso con ordenadores; conmutadores de red informática; conmutadores selectivos para su uso en la selección de señales de video emitidas desde varios ordenadores conectados a un solo monitor o proyector; conmutador de datos; cables e hilos eléctricos; apoya muñecas para su uso con ordenadoras; alfombrillas de ratón (informática); pantallas de ordenador; películas protectoras para pantallas de cristal liquido para ordenadores; aparatos de refrigeración para ordenadores; medios ópticos o magnéticos grabados; medios ópticos o magnéticos en blanco; estuches para medios ópticos o magnéticos; repisas para medios ópticos o magnéticos; fuentes de alimentación eléctricas; fuentes de alimentación eléctricas para ordenadores; tomas de corrientes eléctrica; adaptadores (electricidad); parlantes para ordenadores; cascos con auriculares para

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				su uso con ordenadoras; micrófonos; tapetes de gel para ser usados en la prevención de la caída de dispositivos y aparatos de telecomunicaciones; tapetes de gel para ser usados en la prevención de la caída de aparatos y maquinas electrónicas; estuches para ordenadores portátiles, cámaras de red; reproductores de audio portátiles y de mano y sus accesorios; audífonos; auriculares; transmisores; estuches para reproductores de audio portátiles y de mano; películas protectoras para pantallas de cristal liquido para reproductores de audio portátiles y de mano; parlantes para reproductores de audio portátiles y de mano; cámaras digitales; estuches para cámaras digitales; películas protectoras para pantallas de cristal liquido para cámaras digitales; diccionarios electrónicos, estuches para diccionarios electrónicos; películas protectoras para pantallas de cristal liquido para diccionarios electrónicos; grabadores de voz digitales; estuches para grabadores de voz digitales; teléfonos móviles; cargadores eléctricos para teléfonos móviles; estuches para teléfonos móviles; correas para teléfonos móviles; películas protectoras para pantallas de cristal liquido para teléfonos móviles; instrumentos y aparatos fotográficos; circuitos electrónicos y cd-rom grabados con programa de ejecución automática para instrumentos musicales electrónicos; archivos de música descargables; archivos de imágenes descargables; discos de video y cintas de video grabados; publicaciones electrónicas descargables. de la clase 9. Que el solicitante no contestó la observación de fondo dentro de plazo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro para distinguir los productos solicitados de la clase 9 y Juegos de salón; juegos de casino, clase 28 y se concede la marca solicitada para distinguir Máquinas de juegos de dinero; fichas para juegos de apuestas; juegos de mahjong; juegos para salones recreativos; máquinas de juegos de azar que funcionan con monedas, billetes y tarjetas; juegos; juegos electrónicos; fichas de juego; mesas de juego; tragamonedas [máquinas de juego]; máquinas de juego con pantalla de cristal líquido; tragamonedas y dispositivos de juegos de azar; máquinas de juego que funcionan con monedas; fichas de ruleta; fichas de póquer; fichas y dados [equipos de juego]; equipos de juegos de azar para casinos; mesas de ruletas; ruletas de juegos de azar; máquinas de juegos de azar y máquinas recreativas, automáticas y que funcionan con monedas; máquinas recreativas que funcionan con monedas o máquinas recreativas electrónicas que funcionan con monedas, con o sin posibilidad de ganancias; cajas para máquinas recreativas accionadas con monedas, máquinas tragaperras y máquinas de juegos de azar; máquinas y aparatos recreativos electrónicos o electrotécnicos, máquinas de juegos de azar, máquinas recreativas que funcionan con monedas; carcasas para máquinas de juego de previo pago, equipos para juegos de azar, máquinas de juegos de azar, máquinas para los juegos de azar; máquinas de juegos eléctricas y electroneumáticas; juegos de lotería; blancos de tiro electrónicos para juegos y deportes; equipos y accesorios de juegos de sociedad no comprendidos en otras clases, en particular fichas, chapas, canicas; juegos de sociedad, aparatos, equipos y sus accesorios, no comprendidos en otras clases, en particular blancos electrónicos, backgammon, tarjetas para rascar, naipes, tarjetas de lotería, dados; billetes de lotería; billetes de lotería impresos; tarjetas de lotería para rascar; billetes de lotería para raspar, clase 28; Juegos de azar o apuestas; servicios de juegos con fines recreativos; servicios de casino, juegos de azar y apuestas; formación sobre el desarrollo de sistemas de software; suministro de equipos de juego para salas de juegos de apuestas; Suministro de equipos de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				casinos [juego]; servicios de entretenimiento de máquinas de juego; servicios de casinos [juegos de azar o apuestas]; servicios de salas de videojuegos; alquiler de equipos de juego; alquiler de máquinas de juegos de azar; servicios de salas de juegos; alquiler de máquinas de juego con imágenes de frutas; edición o grabación de sonido e imágenes; servicios recreativos de grabaciones de audio y vídeo; alquiler de aparatos de reproducción de sonido; suministro de equipos de juego para casinos; puesta a disposición de instalaciones de casinos; servicios de apuestas en línea; servicios de entretenimiento relacionados con la explotación de salas de juegos, casinos en línea y servicios de apuestas en línea mediante sitios web; entretenimiento interactivo en línea; servicios de casino en línea; servicios de juegos en línea mediante dispositivos móviles; servicios de entretenimiento en línea en forma de torneos de juegos; suministro de información en línea sobre actividades recreativas en forma de juegos informáticos; servicios de apuestas deportivas; servicios de apuestas deportivas en línea; servicios de lotería; organización de loterías; organización de loterías; sorteos [loterías]; realización de loterías por cuenta de terceros; puesta a disposición de salas de tragaperras; alquiler de máquinas tragamonedas [máquinas de juegos de azar]; suministro de juegos en línea y juegos de azar, clase 41.
991859766	Yogo Trademark Agent Co., Ltd., en representación de Guangdong Jinme Medical Technology Co., Ltd. Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	AIPPO	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991860627	Pizzeys Patent and Trade Mark Attorneys Pty Ltd, en representación de Uniquest Pty Ltd Registro - Res. de Mero Trámite	Denominativa	Triple P - Positive Parenting Program	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
991860708	Sargent & Krahn, en representación de PERNOD RICARD ITALIA S.P.A. Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	RAMAZZOTTI	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución***

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Exenta N° 185, de 2022, de INAPI." 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991862604	FLSMIDTH A/S Registro - Res. de Mero Trámite	Denominativa	ARMOUR	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del***

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI." 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991863866	Instigate IP Limited, en representación de Unilode Aviation Solutions Switzerland AG Registro - Res. de Mero Trámite	Denominativa	UNILODE	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *“De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no*

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo." 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991864611	ISTEK PATENT VE DANISMANLIK HIZMETLERI LIMITED SIRKETI, en representación de TÜRK HAVA YOLLARI ANONIM ORTAKLIGI Registro - Res. de Mero Trámite	Mixta	THE OLDEST BREAD TURKISH AIRLINES	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO:

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991865992	FARAGO Patentanwälte GmbH Registro - Res. de Mero Trámite	Denominativa	MFoamer	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI. 4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."*** 3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991866372	DESTEK PATENT ANONIM SIRKETI, en representación de YANYAN YANG	Mixta	MIFLY	VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039; en el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Registro - Res. de Mero Trámite			Internacional de Marcas, especialmente sus artículos 5.2) b) y 8.7) a); en el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente sus Reglas 18 ter y 34; en las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, especialmente su Instrucción 19; en la Resolución Exenta N° 184, de 2022, de INAPI, que aprueba el Instructivo de Tramitación de Marcas Internacionales conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, especialmente sus artículos 1 letras l), m), p) y t), 2 numeral 2) y 17; y en la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI, que informa el monto de la tasa individual de INAPI como Oficina Designada conforme al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. CONSIDERANDO: 1. Que la marca que motiva este procedimiento es objeto de un registro internacional en el que Chile ha sido designado, por lo que su tramitación se rige por el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas dictadas para su aplicación y las normas administrativas dictadas por INAPI para su ejecución. 2. Que la resolución de aceptación a registro notificada en autos contiene un error manifiesto, al incorporar la exigencia prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039, relativa a la acreditación del pago de derechos finales dentro del plazo de sesenta días. 3. Que, tratándose de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile es Parte Contratante Designada, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el citado artículo 18 bis E, por cuanto el régimen de tasas aplicable es el establecido en el Protocolo de Madrid, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				4. Que, en efecto, la tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada debe abonarse a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la forma prevista en la normativa internacional y administrativa antes indicada; lo que consta cumplido correctamente en el presente procedimiento. 5. Que, por consiguiente, procede rectificar y complementar la resolución de aceptación a registro, suprimiendo la referencia improcedente al artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039 y dejando constancia expresa del régimen de tasas efectivamente aplicable. RESUELVO: 1. Rectificase y complementase la resolución de aceptación a registro notificada en este procedimiento, en el sentido de eliminar el siguiente texto: *"De conformidad a lo dispuesto en artículo 18 bis E de la Ley 19.039, para obtener Usted el registro solicitado deberá acreditar el pago de los derechos finales correspondientes, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de esta resolución. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por abandonada, procediéndose a su archivo."* 2. Reemplazase dicho texto por el siguiente: ***"Se deja constancia que, por tratarse de una marca objeto de un registro internacional en el que Chile fue designado en virtud del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, no corresponde exigir en esta etapa la acreditación del pago prevista en el artículo 18 bis E de la Ley N° 19.039. La tasa individual aplicable a Chile como Parte Contratante Designada fue abonada a la Oficina Internacional de la OMPI, en la forma establecida en el Protocolo, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la Resolución Exenta N° 185, de 2022, de INAPI."***

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				3. Dejase constancia que, en todo lo no modificado por la presente resolución, rige íntegramente la resolución de aceptación a registro previamente notificada.
991876718	RAMBERG ADVOKATER KB, en representación de SWEDISH LORRY PARTS AB Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	SLP SWEDISH LORRY PARTS	A sus antecedentes.
991876757	PORTA & CONSULENTI ASSOCIATI S.P.A., en representación de BARILLA SVERIGE AB Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Wasa SINCE 1919	Como se pide.
991891989	KOSTADIN MANEV, en representación de EGT DIGITAL LTD. Forma - Res. de Mero Trámite	Denominativa	Leprechaun Wheel	En clase 9: Atendido el evidente error de traducción de: liquid crystal displays [LCDs] for home theatres, como: pantallas de cristal líquido [CD] para el cine en casa. De oficio se corrige como: pantallas de cristal líquido [LCDs] para el cine en casa.
991891991	KOSTADIN MANEV, en representación de EGT DIGITAL LTD. Forma - Res. de Mero Trámite	Denominativa	Panda Ventura	En clase 9: Atendido el evidente error de traducción de: liquid crystal displays [LCDs] for home theatres, como: pantallas de cristal líquido [CD] para el cine en casa. De oficio se corrige como: pantallas de cristal líquido [LCDs] para el cine en casa.
991894137	KOSTADIN MANEV, en representación de EGT DIGITAL LTD. Forma - Res. de Mero Trámite	Mixta	SUGAR VILLE 1000	En clase 9: Atendido el evidente error de traducción de: liquid crystal displays [LCDs] for home theatres, como: pantallas de cristal líquido [CD] para el cine en casa. De oficio se corrige como: pantallas de cristal líquido [LCDs] para el cine en casa.
991895624	King & Wood Mallesons, en representación de POP MART (SINGAPORE) HOLDING PTE. LTD. Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	POP MART	

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M12:

Solicitudes de Renovación Observadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M13:

Solicitudes de Renovación Aceptadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección M14:

Resoluciones pagos incompletos de renovación

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección A4:

Resoluciones de inscripción de renovación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección A5:

Resoluciones que renuevan marcas de establecimiento como de productos/servicios y extienden su cobertura territorial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
497212	1191437	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	ELEKTRA	
500610	1195713	Luis Ignacio Venegas Molina, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	SICUREZZA	
497181	1197159	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	CINNABON	
500374	1199202	Covarrubias & Cia. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	TASPA TABACALERA	
500380	1199976	Alessandri & Compania Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	SUPER POLLO	
498569	1200840	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	IBIRAMA	
498275	1200896	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	IAM	
498271	1200900	Cristóbal Porzio Honorato, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	INVERSIONES AGUAS METROPOLITANAS	
500414	1200958	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	VAINILLA	
499616	1206646	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de	INCA	

Sección A5:

Resoluciones que renuevan marcas de establecimiento como de productos/servicios y extienden su cobertura territorial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación Parcial TLT		
496040	1218763	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	120	
501250	1219930	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	AUTOMOTRIZ LA FORESTA	
502254	1219944	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	ESSO	
502301	1243421	Minerva Fabiola Molina García, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	GIORGIO	

Firma por orden del Director Nacional
y de la Conservadora de Marcas

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
502594	904061	Hans Christoph Von Marttens Soto, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	BRAVO CABRERA	Debe acompañar un nuevo contrato o rectificar el instrumento ya presentado, de modo que se individualice correctamente al titular de la marca invocada. Lo anterior, toda vez que en el contrato de compraventa acompañado se identifica como vendedores a José Luis Merino Lefenda y a Comercial Monte Lago, en circunstancias que, según consta en el registro, el titular de la marca corresponde únicamente a José Luis Merino Lefenda.
501627	956169	Cuche López Abogados Ltda., en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	VO5	Acompañe traducción íntegra al español del documento fundante de la anotación.
501519	1077530	Martín Campero Mantelli, en calidad de Representante de Anotación de Prohibición (alzamiento)	POLLO STOP	Aclare presentación, atendido que la anotación que se solicita alzar N° 271522 corresponde a una anotación de prenda (inscripción).
500362	1077530	Martín Campero Mantelli, en calidad de Representante de Anotación de Prenda (alzamiento)	POLLO STOP	Aclare solicitante de la anotación, individualizándolo con su nombre, Rut, domicilio, teléfono y correo electrónico, acompañando poder al efecto.
501622	1197623	María José Bastías Sandoval, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	EDUCA JUGANDO ENTRETENIMIENTO EDUCATIVO E.J	Aclare actual titular según registro y documento acompañado.Solicite rectificación del titular en registro, el cual figura como Inversiones Patagonia, en circunstancias que en documento fundante comparece Inversiones Patagonia S.A.
502876	1200041	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BEIN	En clase 28 elimine la expresión " no comprendidos en otras clases ". En clase 35 elimine repetición de " gestión empresarial ". Especifique conforme a " servicios de agencias de empleo ". En clase 41 especifique conforme a " publicación de libros electrónicos y revistas en línea, **no descargables** ". En clase 43 especifique conforme a " Servicios de abastecimiento de bebidas y comidas; **servicios de alojamiento temporal, servicios de restaurante, servicios de bar** y servicios de catering.
502868	1200042	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BEIN CONNECT	En clase 28 elimien la expresión " no comprendidos en otras clases ". En clase 35 elimine repetición de " gestión empresarial ". Especifique conforme a " servicios de agencias de empleo ". En clase 41 especifique conforme a " publicación de libros electrónicos y revistas en línea, **no descargables** ". En clase 43 especifique conforme a " Servicios de abastecimiento de bebidas y comidas; **servicios de alojamiento temporal, servicios de restaurante, servicios de bar** y servicios de catering.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
502875	1200043	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BEIN SPORTS	En clase 28 elimine la expresión " no comprendidos en otras clases ". En clase 35 elimine repetición de " gestión empresarial ". Especifique conforme a " servicios de agencias de empleo ". En clase 41 especifique conforme a " publicación de libros electrónicos y revistas en línea, **no descargables** ". En clase 43 especifique conforme a " Servicios de abastecimiento de bebidas y comidas; **servicios de alojamiento temporal, servicios de restaurante, servicios de bar** y servicios de catering.
502807	1201706	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CHRIST	En clase 18 elimiien la frase " productos de estas materias no comprendidos en otras clases ". En clase 25 especifique conforme a : Ropa de vestir, calzados, artículos de sombrerería.
499762	1202460	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		A su escrito de fecha 23-04-2026, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura. En la descripción de productos, elimine la expresión “otros”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017.
500603	1204105	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GRAN PALACE	En un mejor estudio de los antecedentes, Modifique en descripción de servicios "empresa de transporte" por "servicios de transporte" y "agencias de turismo" por "Servicios de organización de viajes prestados por agencias de turismo" A su escrito de fecha 20 de abril de 2026, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios.
502857	1208757	ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SYNCHROBREATHE SB Simply Breathe	
502809	1211205	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PURE CALI	En clase 3 especifique conforme a : Preparaciones para blanquear **y sustancias para lavar la ropa**; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; jabones; productos de perfumería, **aceites esenciales de uso cosmético**, cosméticos, lociones capilares; dentífricos.
502852	1212903	COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GOLDEN COMPRORO	En clase 35 especifique conforme a : Servicios de venta y comercialización al por mayor y/o al detalle y, a través, de Internet de toda clase de productos. Servicios de importación, exportación y **representación comercial** de toda clase de productos. **Servicios de publicidad.** Servicio de difusión de publicidad por cualquier medio de toda clase de productos y servicios.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
502833	1216504	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PROGRAMA PACIENTES EMPODERADOS IPSUSS	En clase 38 modifique " Agencias de información y de prensa" por " Servicios de información y de prensa ". En " Servicio de telecomunicaciones en general ", elimine la expresión " en general ".
502825	1216506	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	IPSUSS	En clase 16 elimine las expresiones " y artículos de estas materias no comprendidos en otras clases " y " (no comprendidas en otras clases) ".
502847	1217917	ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SYNCHRO-BREATHE	
502813	1219673	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LUKSIC	En clase 41 especifique conforme a : Servicios de educación técnica y superior, capacitación, enseñanza en institutos de educación secundaria, academia (educación), **servicios de entretenimiento** directo o por programa de televisión; organización de eventos, organización de competencias deportivas, espectáculos, **servicios de video club**, **organización de concursos,** exposiciones de animales, **servicios de discoteca;** servicios de reserva de entradas y contratación de eventos de ocio, deportivos y culturales; **servicios de biblioteca;** alquiler de campos de deporte, coaching en el campo de los deportes o servicios de campamento de deportes
502818	1222158	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PUBLICUSS DE UNIVERSIDAD SAN SEBASTIAN	En clase 41 especifique conforme a " .....Publicación de textos que no sean publicitarios; publicación electrónica de libros, revistas y periódicos en línea, **no descargables.**....."
502851	1244949	Freddy Andrés Jorquera Ibarra Anotación de Transferencia total	TFG THE FROG GRAFICA	Debe acompañar documento fundante que dé cuenta de la transferencia del registro desde RR SOLUCIÓN GRÁFICA SPA a FREDDY ANDRÉS JORQUERA IBARRA, en el cual se individualice correctamente la marca objeto de la transferencia.
502439	1266618	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	CAFFÈ BORBONE	Acompañe traducción íntegra al español del documento fundante de la anotación.
494071	1411640	Patricio Ignacio de la Barra Gili, en calidad de Representante de	Fume Vapes qrjoy	

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
		Anotación de Embargo (inscripción)		**Se reitera la observación:** Acompañe documento fundante que acredite efectivamente la anotación de inscripción de embargo. Dicho documento deberá encontrarse redactado en idioma español, o puede acompañar una traducción simple de dicho documento. A la presentación de fecha 31 de marzo de 2026: Estese al mérito de lo resuelto. En caso de no cumplir con lo ordenado se hará efectivo el apercibimiento establecido en el artículo 22 de la Ley 19.039, por cuanto no se ha dado total cumplimiento a lo observado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección A2:

Anotaciones aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección A2R: Anotaciones de renovación aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
502305	806618	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CARNIPURE	
493575	859551	Alejandro Antonio Quidel Castro Anotación de Transferencia total	HLC	
493500	884779	Alejandro Antonio Quidel Castro Anotación de Transferencia total	HIPOTECARIA LA CONSTRUCCION LEASING	
502754	901412	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	VOLLKORN	
502755	906649	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	VOLLKORN	
502322	913874	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CARNIPASS	
502308	915696	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CARNIPASS	
497093	948475	Alessandri & Compañia Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	BLIZZARD	**A la presentación de fecha 07 de abril de 2026:** A lo principal: Por cumplido lo ordenado. Primer otrosí: Téngase presente documento acompañado con su debida traducción al español. Segundo otrosí: Téngase presente documentos que dan cuenta de su personería.
502762	963539	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	VOLLKORNBROT	
502763	970443	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de	VOLLKORN	

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Cambio de nombre		
502749	970445	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	PUMPERNICKEL	
502758	970447	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	PUMPERNICKEL	
502761	976579	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	VOLLKORN	
502774	993134	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	VOLLKORNBROT	
502750	1015057	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	PUMPERNICKEL	
502744	1022645	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	LANDBROT	
496094	1026512	Lilian Verónica Albornoz Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	TRICHOROOT	**A la presentación de fecha 07 de abril de 2026**: Téngase presente la correcta individualización del solicitante. Por cumplida observación.
491277	1026636	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ROLOPAC	**A la presentación de fecha 08 de abril de 2026:** Por cumplida observación. Téngase presente rectificación del nombre del solicitante.
502780	1028639	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	PUMPERNICKEL	

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
502767	1051097	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	VOLLKORNBROT	
502764	1051099	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	VOLLKORNBROT	
502458	1091659	Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	TANICOR	
502751	1141628	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	VOLLKORNBROT	
502759	1147779	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	PUMPERNICKEL	
502769	1148650	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	ZWIEBACK	
487714	1159357	Fabián Alejandro Troncoso Cofré, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MI SALVADOR	
500559	1170571	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CODIGO F.A.M.A.	A su escrito de fecha 23-04-2026, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura.
496969	1182240	Bernardita Mariela Torres Arrau, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		A su escrito de fecha 16 de abril de 2026, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos y téngase por acreditada la representación.
502821	1184985	Nicolás Alejandro Rivera Rojas, en calidad de Representante de	YOURGOAL NUTBAR	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
496070	1187014	Lilian Verónica Albornoz Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	BIOPACIFIC	**A la presentación de fecha 07 de abril de 2026:** Por cumplida observación. Téngase presente correcta individualización del solicitante.
502960	1189256	Marcelo Carlos David Levy Quintana, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DAGOAT	
503030	1189550	Paiva Y Compania Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FARO AUSTRAL	
493360	1189630	Sebastián Matías Alberto Hurtado Valdés, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	trazachile	
497907	1189696	Jorge Garay Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	fogmaker	**A la presentación de fecha 08 de abril de 2026**: Téngase presente poder de Jens-Christian Jahnke para representar Andreas Svensson. Por cumplido lo ordenado.
502864	1190233	SEPULVEDA ZAMBRANO GIORDANO ALBERT Anotación de Renovación TLT	RADIO MAXIMA	Aceptada renovación de marca, especificando en descripción de servicios conforme a : **Servicio de telecomunicaciones, servicios de emisión y difusión de programas de radio y televisión.**
498815	1190716	Cecilia Carolina Calderón Moreno, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DENTIDESK	A sus escritos de fechas 23-04-2026, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura.
494368	1191033	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SWIX	A sus escritos de fechas 23-01-2026 y 23-04-2026, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura; al otrosí: Téngase presente la personería.
496633	1192600	COOPER SPA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CAPITARIA	

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
497943	1193571	Jorge Garay Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	fogmaker	**A la presentación de fecha 08 de abril de 2026**: Téngase presente poder de Jens-Christian Jahnke para representar Andreas Svensson. Por cumplido lo ordenado.
502136	1194077	María Josefina Del Pilar Mora Arias, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EL CRUCERO DEL SABOR	Téngase presente escrito de cumplimiento de observaciones formuladas.
502972	1194398	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	POLY-STOP	
502963	1194399	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TUTA-STOP	
502961	1194400	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TUTA-STOP	
493580	1194512	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	GIULIA	
502983	1194545	Francisca Lucía Figueroa Illanes, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PORTA VITAE	Téngase presente el desistimiento respecto de la clase 41 de la cobertura de autos.
501899	1194786	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EL JIMADOR	Téngase presente escrito de cumplimiento de observaciones formuladas.
501883	1194787	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HERRADURA	Téngase presente escrito de cumplimiento de observaciones formuladas.
497423	1194885	Johansson & Langlois, en calidad de Representante de	AVON NUTRAEFFECTS	A su escrito de fecha 21 de abril de 2026, por cumplido lo ordenado.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
503011	1195796	Rogers Edward Astete Parraguez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TRIGORO	
503008	1195799	Rogers Edward Astete Parraguez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BARCEL	
500546	1195925	Erich Reinaldo Villaseñor Maldonado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		Téngase presente escrito de cumplimiento de observaciones formuladas.
502820	1196049	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SAN CAMILO	
501481	1196924	Villalobos Oyarzun Claudia Lorena Anotación de Renovación TLT	VILL	A su escrito de fecha 21 de abril de 2026, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos.
499491	1197253	Christian Gustavo Ernst Suárez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RACKSPACE	A su escrito de fecha 22-04-2026, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura.
501479	1197306	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CUADRANTE METROPOLITANO	A su escrito de fecha 20 de abril de 2026, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios; Otrosí: téngase presente.
501470	1197307	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CUADRANTE NACIONAL	A su escrito de fecha 20 de abril de 2026, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios; Otrosí: téngase presente.
499072	1197348	Héctor Francisco Bertolotto Villouta, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RAC RUTA Y ASISTENCIA CLUB	Téngase presente escrito de cumplimiento de observaciones formuladas.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
499417	1197620	Diego Luis Jurado Solari, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SUSTENTO	A su escrito de 20 de abril de 2026, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios.
502791	1197738	Soc Educacional William Kilpatrick Sociedad Anonima , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	COLEGIO WILLIAM KILPATRICK	
501891	1197858	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CRUSHER	Téngase presente escrito de cumplimiento de observaciones formuladas.
497179	1197992	Badilla Davis Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MOVIE BREAK	Se deja constancia que se tuvo a la vista el poder en custodia N°278537 señalado en la anotación de transferencia.
503032	1198053	JAVIER AGUSTIN ZULUETA VIDAL Anotación de Renovación TLT	PITE	
502814	1198823	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	THE GLASS	
499746	1199013	Silvia Alejandra Sepúlveda San Martín, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RICARDO RODRIGUEZ	Téngase presente escrito de cumplimiento de observaciones formuladas.
500838	1199195	Helena María Siebel Bierwirth, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	WINDOWS 365	A su escrito de fecha 21 de abril de 2026, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios.
499943	1199260	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MANTAHUE	A su escrito de 20 de abril de 2026, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios.
501917	1199514	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	CELLINI	Téngase presente escrito de cumplimiento de observaciones formuladas.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
502790	1199724	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HUDSON	
503173	1199829	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MONTÓ	
502861	1199851	Lilian Verónica Albornoz Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PRAMEZOL	
502865	1199855	Lilian Verónica Albornoz Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ESOPRAXOL	
502863	1199856	Lilian Verónica Albornoz Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MEROTOP	
502867	1199865	Lilian Verónica Albornoz Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TRAUMIDOL	
501230	1199913	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MYSQL	A su escrito de fecha 20 de abril de 2026, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: téngase presente.
501232	1199956	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MYSQL	A su escrito de fecha 20 de abril de 2026, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: téngase presente.
500375	1200325	Covarrubias & Cia. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ELITE SOFT & STRONG	A su escrito de fecha 24-04-2026, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
501475	1200378	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	KRITER	A su escrito de fecha 21 de abril de 2026, A lo principal: por cumplido lo ordenado, téngase presente N° de poder en custodia, corríjase representante; Otrosí: téngase presente.
499809	1200568	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PlayStation	A su escrito de fecha 23-04-2026, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura.
500724	1200635	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MAHARISHI	Téngase presente escrito de cumplimiento de observaciones formuladas.
501261	1200698	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BLACK SHIELD	A su escrito de fecha 22 de abril de 2026, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: téngase presente.
502990	1200770	ELISEO MUÑOZ BARRIENTOS Anotación de Renovación TLT	FAMILY PIZZA	
501262	1200771	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TUDOR GLAMOUR	A su escrito de fecha 22 de abril de 2026, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: téngase presente.
503023	1200836	Covarrubias & Cia. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	COTIDAY	
500379	1200930	Covarrubias & Cia. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ORQUIDEA NATURAL	A su escrito de fecha 24-04-2026, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura.
502853	1201063	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ETEST	
502984	1201148	RODRIGO JAVIER MARRE GREZ, en calidad de Representante de	MARTINI DESDE 1948	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
500377	1201559	Covarrubias & Cia. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NOBLE CON ROLLITO	A su escrito de fecha 24-04-2026, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura.
503019	1201561	Maria Francisca Kelly Perez Anotación de Renovación TLT	Bukku	
502126	1201577	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MONTINA	Téngase presente escrito de cumplimiento de observaciones formuladas.
502998	1201578	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PARQUE EOLICO TALINAY	
502933	1201621	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	KARMY	
500518	1202097	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ROOMS TO GO	A su escrito de fecha 22 de abril de 2026, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: téngase presente.
503029	1202126	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DESCARADO	
502823	1202149	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MDS	
502794	1202175	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VERMINTS	

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
502795	1202192	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	Foco Ambiental	
502997	1202243	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SYNTHON	
502796	1202246	COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RIO KING	
502805	1202248	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PGIM	
502797	1202254	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CARNETS D'EQUATEUR	
502952	1202294	Amanda Pamela Gaete Guerrero, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	Gatofest	
503031	1202390	Atrium S A, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GLOBAL BUS	
503033	1202391	Atrium S A, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GLOBAL BUS	
501602	1202427	Luis Felipe Díaz Versalovic, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ARMONY	A su escrito de fecha 21 de abril de 2026, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios y téngase por acompañado el poder, corríjase representante.
502995	1202435	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de	Tecpol	

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
502996	1202436	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	Tecpol	
502154	1202515	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	REMA	Téngase presente escrito de cumplimiento de observaciones formuladas.
502962	1202626	Juan Esteban Silva Soto, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	IPROELEC	
502968	1202637	Juan Esteban Silva Soto, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	IPROELEC	
502966	1202638	Juan Esteban Silva Soto, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	IPROELEC	
503009	1202924	Rogers Edward Astete Parraguez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ALIMENTA TU DIA	
503010	1202925	Rogers Edward Astete Parraguez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ALIMENTA TU DIA	
497042	1203205	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RINGTREAD SYSTEM	
497040	1203207	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	UNITREAD	

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
497038	1203209	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RINGTREAD SYSTEM	
502964	1203452	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GODWIN	
501508	1203547	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EURO CAFFÉ	A su escrito de fecha 20 de abril de 2026, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos.
502940	1203894	Manuel Jaime Acosta Acosta, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TIMOPLOS	
502945	1203895	Manuel Jaime Acosta Acosta, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TREAPLOS	
502943	1203961	Manuel Jaime Acosta Acosta, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VERRUKID	
502941	1203963	Manuel Jaime Acosta Acosta, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TRAVOPLOS	
502949	1203964	Manuel Jaime Acosta Acosta, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LOTEPLOS	
503007	1204069	Rogers Edward Astete Parraguez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TUINKY	
503006	1204070	Rogers Edward Astete Parraguez, en calidad de Representante de	TWINKIES	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
501700	1204126	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NEUTROSKIN CARE	A su escrito de fecha 21 de abril de 2026, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos.
500411	1204162	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ESSO	Téngase presente escrito de cumplimiento de observaciones formuladas.
502846	1204395	Javiera Andrea Cataldo Vidal, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	KIRISUN	
500802	1204505	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ESPACIOS DESARROLLOS INMOBILIARIOS	Téngase presente escrito de cumplimiento de observaciones formuladas.
501224	1204677	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	INDOLA	Téngase presente escrito de cumplimiento de observaciones formuladas.
502970	1204858	Clarke Modet Y C Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	REQUIP	
503174	1205005	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SIEBEC	
501635	1205215	RODRIGO LUIS MARÍN ITHURBISQUY, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EBEMA	A su escrito de fecha 22 de abril de 2026, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos.
501641	1205217	RODRIGO LUIS MARÍN ITHURBISQUY, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EBEMA	A su escrito de fecha 22 de abril de 2026, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
501638	1205218	RODRIGO LUIS MARÍN ITHURBISQUY, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EBEMA	A su escrito de fecha 22 de abril de 2026, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios.
501633	1205219	RODRIGO LUIS MARÍN ITHURBISQUY, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EBEMA	A su escrito de fecha 22 de abril de 2026, por cumplido lo ordenado.
497233	1205395	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BAMBINO MUSELINA	
501619	1205537	E-MARCAS SPA, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DAUBE	A su escrito de fecha 21 de abril de 2026, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: téngase presente.
498887	1205585	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DISCOVER	A su escrito de fecha 24-04-2026, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura.
503022	1205991	COVARRUBIAS & CIA SPA, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CONFORTIN	
495253	1206202	Jorge Garay Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SPARKLE GIRLZ	A su escrito de fecha 10 de abril de 2026, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos.
502947	1206358	Hernan Alberto Bustos Heredia Anotación de Renovación TLT	FACILITA	
500130	1206472	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SECURITAS	Téngase presente escrito de " Cumple lo ordenado " y acéptase renovación de marca, eliminando en descripción de productos , la expresión " no incluida en otras clases ".
503024	1207030	Covarrubias & Cia. , en calidad de Representante de	BABYSEC TOTAL CARE	

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
502982	1207129	Soledad Castro Asociados , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SALVAJE	
502793	1207242	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DELTA	
503026	1207369	Covarrubias & Cia. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	Babysec Flexiprotect	
503025	1207371	Covarrubias & Cia. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	Cotidian Perfect Fit	
497938	1207384	Dellafiori Abogados Spa, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GAOSONG	A su escrito de 22 de abril de 2026, por cumplido lo ordenado, téngase por señalado número de poder en custodia, corríjase representante.
502944	1207388	Muñoz Jeanneret Alvarez Y Cia. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BULLHEAD DENIM CO.	
502860	1207661	BRAVO CUERVO MARIA SOLEDAD Anotación de Renovación TLT	SAMI	Aceptada renovación de marca especificando en descripción de servicios conforme a : **Servicios de empresa de aseo y mantención de edificios y departamentos.**
490587	1208043	Importadora El Bosque SpA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	RUMBOS	A su escrito de 08 de abril de 2026, como se pide, dese curso progresivo; Otrosí: por cumplido.
502953	1208109	Diego Ignacio Guerrero Salinas, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SIOMA	

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
500258	1208133	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		A su escrito de fecha 21 de abril de 2026, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: téngase presente.
502781	1208372	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	CHEMOURS	
498912	1208543	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MALL PLAZA MAS . CERCA . TUYO	A su escrito de fecha 24-04-2026, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura.
498893	1208544	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MALL PLAZA MAS . CERCA . TUYO	A su escrito de fecha 24-04-2026, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura.
498892	1208545	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MALL PLAZA MAS . CERCA . TUYO	A su escrito de fecha 24-04-2026, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura.
502992	1208589	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HACIENDAS TALINAY	
502981	1208590	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TALINAY	
502987	1208591	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TALINAY	
502978	1208592	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TALINAY	
502986	1208593	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en calidad de Representante de	TALINAY	

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
502975	1208594	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TALINAY	
502951	1208595	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TALINAY	
502939	1208596	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TALINAY	
502936	1208598	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HACIENDAS TALINAY	
502802	1209285	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		
500639	1209314	Christian Gustavo Ernst Suárez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		A su escrito de fecha 22-04-2026, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura.
502810	1209382	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TIFFANY & CO	
503166	1209672	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		
503167	1209673	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
503168	1209674	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		
503169	1209675	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		
503170	1209676	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		
503171	1209677	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		
503172	1209678	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		
503176	1209679	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		
502179	1209699	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NTO	Téngase presente escrito de cumplimiento de observaciones formuladas.
502839	1209705	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GNU	
503005	1209766	Luis Andrés Hevia Campusano, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CORTYK	
503002	1209767	Luis Andrés Hevia Campusano, en calidad de Representante de	GASTROPRAZOL	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
503004	1209768	Luis Andrés Hevia Campusano, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HI-CAL	
503000	1209769	Luis Andrés Hevia Campusano, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PASTEURZOL	
502999	1209770	Luis Andrés Hevia Campusano, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	UBIDERONA	
495478	1209827	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NU	A su escrito de fecha 13 de abril de 2026, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios.
503021	1210069	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PROBISA	
502969	1210114	Clarke Modet Y C Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VORTEK	
502971	1210115	Clarke Modet Y C Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	N.STONE	
502862	1210186	Paiva Y Compania Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BENRINER	
502958	1211084	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
502819	1211178	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HOLLISTER FLAWLESS STRETCH	
502829	1211210	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HOLLISTER COASTAL TRAIL	
498824	1211300	Helena María Siebel Bierwirth, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MICROSOFT DYNAMICS	Téngase presente escrito de cumplimiento de observaciones formuladas.
502938	1211891	Paula Ximena Ilabaca Díaz, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LEVAGOT	
499579	1212282	Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RICOH	A su escrito de fecha 23-04-2026, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura.
502954	1212832	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GALLETAS MCKAY MAS RICAS NO HAY	
502946	1213057	S P Mark Ltda , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	artemisa	
500275	1213380	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	YSL	A sus escritos de fechas 24-04-2026, se resuelve: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura; al otrosí: Téngase presente la personería.
496897	1214098	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	ABU-GOSCH	A su escrito de fecha 23-04-2026, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura.
496412	1214132	Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de	TRUSSARDI	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
502801	1214351	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MILKINIS	
501628	1214514	E-MARCAS SPA, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CRANDY	A su escrito de fecha 21 de abril de 2026, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: téngase presente.
502808	1214913	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LUKSIC	
502811	1214914	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ANDRONICO LUKSIC	
501600	1214995	Luis Felipe Díaz Versalovic, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RECSA	A su escrito de fecha 21 de abril de 2026, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios y téngase por acompañado el poder, corríjase representante.
501599	1214996	Luis Felipe Díaz Versalovic, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RECSA	A su escrito de fecha 21 de abril de 2026, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios y téngase por acompañado el podrr, corríjase representante.
502991	1215871	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TALINAY	
502977	1215872	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TALINAY	
502976	1215873	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TALINAY	

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
502856	1216557	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	W WASSHARDT	
499656	1217927	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PASEO DEL PUERTO	Téngase presente escrito de cumplimiento de observaciones formuladas.
502934	1217933	Sánchez Serrano, Gonzalo Anotación de Renovación TLT	LENCAF	
502985	1217983	Soledad Castro Asociados , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SALVAJE	
502942	1219158	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DIAVERUM	
493618	1219398	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	CRYSTAL LAGOONS	
502842	1220178	FELIPE MARCELO SANDOVAL VIDELA Anotación de Renovación TLT	NATURAL BLOK	
502098	1220179	Patricio Andrés Rubio Lynch, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PESTHUNTER	Téngase presente escrito de cumplimiento de observaciones formuladas.
501903	1220507	Alessandri & Compania Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EDITORIAL SUDAMERICANA	Téngase presente escrito de cumplimiento de observaciones formuladas.
502989	1220647	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de	INTERSTATE MEGA-TRON	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
502870	1220924	Mariana Luisa Simian Dejean, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PAMPERO INFANTIL	
502191	1221264	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	COMPLICES	Téngase presente escrito de cumplimiento de observaciones formuladas.
502815	1221281	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LUKSIC	
502816	1221282	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ANDRONICO LUKSIC	
502848	1221383	María Cecilia Tinoco Balcells, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	Inmobiliaria Amancay	
502959	1221956	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	WORKHORSE	
502817	1222323	Moises Hernan Castro Toro, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RILAND	
499568	1222432	Dellafiori Abogados Spa, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NUPETRA	Téngase presente escrito de cumplimiento de observaciones formuladas.
500954	1222488	Victoria Inés Santis Pinilla, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LABORATORIOS MAGNACHEM INTERNATIONAL, S.A.	Téngase presente escrito de cumplimiento de observaciones formuladas.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
502948	1223430	Fany Andrea Astorga Caro, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	THE AMERICAN POWER	
502935	1223615	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	YOFC	
503016	1223947	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	Café con Leche LALA Vainilla	
502957	1223949	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MEDICASP SHAMPOO	
502988	1224190	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	Dos Caballos MANZANA PERA	
502869	1225469	Mariana Luisa Simian Dejean, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PAMPERO	
496097	1225625	Lilian Verónica Albornoz Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	MEGATRIC	**A la presentación de fecha 07 de abril de 2026:** Por cumplida observación. Téngase presente correcta individualización del solicitante.
501724	1226433	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	OROMO	A su escrito de 22 de abril de 2026, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos.
503165	1226697	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	STEFANEL	
502768	1227298	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de	VOLLKORN ZWIEBACK	

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Cambio de nombre		
502994	1227745	Legal Simple Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	CONTEMPORANEO	
502955	1229919	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ECLASS	
502956	1230063	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ECLASS	
502965	1233861	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	JABSCO	
502871	1237034	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	LUNA ENERGY	
502866	1239444	Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DAEWOO	
501042	1242355	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SEGUROS CRUZ DEL SUR DAN CONFIANZA	
502788	1264608	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	tercer tiempo	
499909	1305720	Andrés Eduardo Flores Gallegos, en calidad de Representante de Anotación de Embargo (inscripción)	neoone.cl	

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
502855	1312106	Fernando Fernández Tellería, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	THASIA	
502859	1315043	Fernando Fernández Tellería, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	Quarella	
493337	1334984	Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	Emprendedoras Conectadas	
497953	1364926	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ACTO GMBH	**A la presentación de fecha 07 de abril de 2026:** Téngase presente y estese al mérito de lo resuelto.
497951	1365300	Beuchat Barros Y Pfenniger Abogados Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ACTOLIND	**A la presentación de fecha 07 de abril de 2026**: Téngase presente y estese al mérito de lo resuelto.
493338	1402814	Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	EMPRENDEDORAS CONECTADAS CUANDO CRECE UNA, CRECEMOS TODAS	
496100	1410979	Lilian Verónica Albornoz Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SIMBIUM	**A la presentación de fecha 07 de abril de 2026**: Téngase presente la correcta individualización del solicitante. Por cumplida observación.
493449	1447856	Sofía Magdalena Crino Delgado, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	AIRWeld	
493450	1447857	Sofía Magdalena Crino Delgado, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	AIREscape	
493448	1453520	Sofía Magdalena Crino Delgado, en calidad de Representante de	AIRLight	

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Transferencia total		

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
494389	864194	AZ y Compañía, en calidad de Representante de	PEROE	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Prohibición (alzamiento)		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 487191 (Anotación de Transferencia total);Escrito C/2025/156407 (Otras peticiones (con registro))
500265	1211555	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de	LUSOL	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Renovación TLT		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 500248 (Anotación de Cambio de nombre)A su escrito de fecha 13 de abril de 2026, se resolverá en su oportunidad, una vez inscrita la anotación correspondiente.
494388	1213053	AZ y Compañía, en calidad de Representante de	PEROÉ International	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Prohibición (alzamiento)		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 487176 (Anotación de Transferencia total)A la presentación de 08 de enero de 2026: Téngase presente, sin perjuicio de examinarse en su oportunidad.
494790	1219510	Tomás Ignacio Hoffmann Rencoret, en calidad de Representante de	CON PROBIOTICOS BALANCIS Bb12	Resolución de rechazo de anotación
		Anotación de Transferencia total		Al escrito presentado el 27 de marzo de 2026: **A lo principal y al otrosí**: No ha lugar por improcedente, puesto que las solicitudes se resuelven en estricto orden de presentación. Debe tramitarse paso anterior de anotación y, una vez anotado aquel paso, proceder a solicitar anotación posterior.
502714	1227005	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de	ORANGETHEORY	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Transferencia total		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 502593 (Anotación de Transferencia total);Anotación 502631 (Anotación de Transferencia total)
502721	1227005	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de	ORANGETHEORY	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Transferencia total		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 502593 (Anotación de Transferencia total);Anotación 502631 (Anotación de Transferencia total);Anotación 502714 (Anotación de Transferencia total)
502787	1227005	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de	ORANGETHEORY	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Transferencia total		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 502721 (Anotación de Transferencia total)
502731	1263035	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de	ORANGETHEORY FITNESS	Resolución de suspensión de anotación por trámite

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
		Anotación de Transferencia total		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 502589 (Anotación de Transferencia total);Anotación 502629 (Anotación de Transferencia total);Anotación 502713 (Anotación de Transferencia total)
502786	1263035	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de	ORANGETHEORY FITNESS	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Transferencia total		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 502731 (Anotación de Transferencia total)
502713	1263035	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de	ORANGETHEORY FITNESS	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Transferencia total		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 502589 (Anotación de Transferencia total);Anotación 502629 (Anotación de Transferencia total)
499827	1297859	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de	AQUANIMA	Resolución de desistimiento de anotación
		Anotación de Transferencia total		A la presentación de 09 de marzo de 2026: A lo principal: Estese a lo resuelto; al otrosí: Téngase presente.

Firma por orden del Director Nacional y de la Conservadora de Marcas

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1635747	1635747: Cipa Industrial De Productos Alimentares Ltda. - ALICORP S.A.A.	Macbel	Resolviendo escrito de fecha 27-04-2026 Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 13-03-2026, Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°284463. Resolviendo escrito de fecha 19-01-2026: Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder.
1640580	1640580: Comercial Rodrigo Armando Castro Galaz SpA - JOSÉ GRACIA BARETTO - Claudio Valencia y Hernandez EIRL	Cadena Punto Ofertas	Resolviendo escrito de fecha 24-04-2026: Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 21-04-2026, téngase por ratificado todo lo obrado. Resolviendo escrito de fecha 23-10-2025: Al primer otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°251240, y por constituido el patrocinio y el poder. Al segundo otrosí: Téngase por acompañados los documentos, con citación. Resolviendo escrito de fecha 14-11-2025: Al primer otrosí: Téngase por acompañados los documentos, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1608177	1608177 - LABORATORIOS SAVAL S.A. - ZYDUS LIFESCIENCES LIMITED. Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	QUETZ	A escrito de fecha 29/10/2025 Como se pide. 1.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca QUETIUM para distinguir los productos pedidos de la clase 5. 2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca QUETIUM, para distinguir los productos pedidos de la clase 5, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca QUETIUM en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos pedidos de la clase 5. 4.- Efectividad de prestarse el signo pedido/ registrado para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos/servicios que pretende distinguir la marca A escrito de fecha 24/03/2026 Estese a lo resuelto precedentemente
1618824	1618824: EASY RETAIL S.A.- Jaime Alberto Grimalt Fuster Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	EASY RIDER MOTORSHOP	A escrito de fecha 29/10/2025 A lo principal: Téngase por evacuado el traslado y por contestada demanda de oposición. Al otrosí: Téngase presente poder en custodia y por constituido patrocinio y poder A escrito de fecha 17/02/2026 Como se pide. 1.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca. 2- Fama y notoriedad alcanzada por la o las marcas denominativas y/o mixtas EASY y sus derivados, en el sector pertinente del público que habitualmente demanda los servicios que ampara dicho signo
1619307	1619307: ORELLANA GODOY LTDA - ABINSA SPA	Little's wipes	A escrito de fecha 29/10/2025

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba		A lo principal: Téngase por evacuado el traslado y por contestada demanda de oposición Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder A escrito de fecha 30/12/2025 Como se pide. A escrito de fecha 04/03/2026 estese a lo resuelto precedentemente Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca.
1620925	1620925: MICROSOFT CORPORATION - AZURDEV SpA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	AzurDev	Resolviendo escrito de fecha 23/10/2025: A lo principal: Por contestada la oposición. Al otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. Resolviendo escrito de fecha 04/11/2025: Téngase presente. Resolviendo escrito de fecha 16/03/2026: Como se pide, 1.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca AZURE para distinguir los servicios pedidos de la clase 42. 2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca AZURE, para distinguir los servicios pedidos de la clase 42, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca AZURE, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que demanda los servicios pedidos de la clase 42. 4.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1590351	1590351: ANHUI JIANGHUAI AUTOMOBILE GROUP CO., LTD. - COMPAÑIA JAC TRANSPORTES SPA - JAC FORKLIFT CHILE SPA Resolución de citación a oir sentencia de oposición	JAC	Resolviendo escrito de fecha 18-11-2025: Como se pide, Vistos y teniendo presente el mérito de autos cítese a las partes a oír sentencia. Resolviendo escrito de fecha 08-01-2026: Estese a lo resuelto precedentemente.
1594007	1594007 - AGRUPACION SOCIAL Y CULTURAL SANTIAGO EXPO LUG SELUG EXPO BRICK SELUG - EVENTOS CRISTIAN OZ LIMITADA. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	Expobrick	Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia
1603199	1603199 - Felipe Cristian Salas Valenzuela - José Naim Eltit Eltit Resolución de citación a oir sentencia de oposición	Empanadas El Hoyo Maitencillo	Resolviendo escrito de fecha 04/11/2026: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1603200	1603200 - Felipe Cristian Salas Valenzuela - José Naim Eltit Eltit Resolución de citación a oir sentencia de oposición	El Hoyo Maitencillo	Resolviendo escrito de fecha 04/11/2026: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1606340	1606340 - GASMAULE SPA O GASDELSUR SPA - Daniel Rojas Conejeros. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	Gas del Sur	Resolviendo escrito de fecha 04-11-2025: A lo principal: Como se pide. Al primer otrosí: Téngase presente los poderes que se encuentran en el Registro de Custodia de Poderes bajo los N°244631 y 174246. Vistos y teniendo presente el mérito de autos cítese a las partes a oír sentencia.
1607273	1607273 - RENO CHILE S.A. - Juan Antonio Loyola Torres Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	Rino	Resolviendo escrito de fecha 04/11/2025: A lo principal: Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Al otrosí: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1608320	1608320 - BANMEDICA SPA. - Fresia Alejandra Osorio Cortés. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	Fundación Sanamente	Resolviendo escrito de fecha 04/11/2025: A lo principal: Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Al otrosí: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1617586	1617586: RODRIGO ADOLFO AGUILERA ROJAS - TOYOTA JIDOSHA KABUSHIKI KAISHA (also trading as TOYOTA MOTOR CORPORATION)	Century	Resolviendo escrito de fecha 23/10/2025: A lo principal: Téngase presente la limitación de cobertura, corríjase base de datos en lo pertinente.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con citación a oír sentencia		Al 1° otrosí: Por contestada la oposición. Al 2° otrosí: Por contestada la observación de fondo. Resolviendo escrito de fecha 15/01/2026: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1617587	1617587: RODRIGO ADOLFO AGUILERA ROJAS - TOYOTA JIDOSHA KABUSHIKI KAISHA (also trading as TOYOTA MOTOR CORPORATION) Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con citación a oír sentencia	CENTURY	Resolviendo escrito de fecha 23/10/2025: A lo principal: Téngase presente la limitación de cobertura, corríjase base de datos en lo pertinente. Al 1° otrosí: Por contestada la oposición. Al 2° otrosí: Por contestada la observación de fondo. Resolviendo escrito de fecha 15/01/2026: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1618153	1618153: MANUEL DAGOBERTO VIERA FLORES - B&V SPA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con citación a oír sentencia	MEGAPROYECTOS	A escrito de fecha 29/10/2025 A lo principal: Téngase por evacuado el traslado y por contestada demanda de oposición. Al primer otrosí: Téngase por contestada observación de fondo Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia y por constituido patrocinio y poder A escrito de fecha 16/02/2026 Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.
1618816	1618816: INMOBILIARIA PORTA CHAMISERO UNO SPA - CONSTRUCTORA ALMA POLIS SpA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con citación a oír sentencia	AP CONSTRUCTORA ALMA POLIS SpA	A escrito de fecha 29/10/2025 A lo principal: Téngase por evacuado el traslado y por contestada demanda de oposición Al otrosí: Téngase presente poder en custodia y por constituido patrocinio y poder Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección C4:

Fallos de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1594582	1594582 - JM PULLMAN S.A. - Katia Doris Del Carmen Silva Hernández.	Transportes Interandinos	Fallo de rechazo
1594882	1594882 - CONSTRUCTORA TERRA S.A. - Mauricio Andrés Lizana Méndez	TERRA CASAS MODULARES	Fallo de rechazo
1595178	1595178 - INSTITUTO OFTALMOLÓGICO INTEGRAL S.A - SERVICIOS ÓPTICOS INTEGRALES SPA	SOI	Fallo de aceptación a registro
1595266	1595266: José Lorenzo Cáceres Arce - Roberto Moisés Minzer Goluboff	T TARGETT ACCESO	Fallo de rechazo
1600485	1600485 - ABRAHAM SENERMAN LAMAS - TITANIUM PROPIEDADES SPA	TP TITANIUM PROPIEDADES	Fallo de aceptación parcial a registro
1601956	1601956 - LITHOS DESARROLLOS ENERGÉTICOS S.A. - Comercializadora Genserv Limitada	LE Energy	Fallo de aceptación a registro
1601995	1601995: WISETAX ESTUDIO JURÍDICO LIMITADA - Matías Alberto Ihl Rodríguez	LEGALY WISE	Fallo de aceptación a registro
1602177	1602177: ANDES MINING & ENERGY S.A - Andes Mining Solutions Spa	AMS Andes Mining Solutions	Fallo de aceptación a registro
1602270	1602270: FLORES COMERCIAL S.A. - MORE AMOR SpA	more amor	Fallo de aceptación a registro
1602289	1602289: BAYERISCHE MOTOREN WERKE AKTIENGESELLSCHAFT - Angélica Alejandra Pérez Beltrán	BM AUTOMOTRIZ	Fallo de rechazo
1602385	1602385 - COMERCIAL E INVERSIONES RENACER LIMITADA - Bacano Limitada	Bacano	Fallo de rechazo
1602465	1602465: OMAR REINALDO VERGARA SEPÚLVEDA - Rogers Marlon Soto Carrasco	VALHALLA PARAÍSO VIKINGO	Fallo de rechazo
1602517	1602517 - DELTA ELECTRONICS, INC - Omar Fuentes Lambouret	DELTA DIGITAL	Fallo de rechazo
1602706	1602706: RED TELEVISIVA MEGAVISION S.A - Comercializadora Solucionesya SPA	ALIMENTOS QUE SANAN	Fallo de rechazo

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección C4:

Fallos de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1602730	1602730: ECHEVERRIA, IZQUIERDO, INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A - EIC INGENIERIA Y CONSTRUCCION FRANCISCO LOPEZ EIRL	EIC INGENIERIA Y CONSTRUCCION	Fallo de aceptación a registro
1603246	1603246 - AUTOMOTRIZ ROSSELOT SOCIEDAD ANONIMA - RHEIN S.A.	R RHEIN	Fallo de aceptación a registro
1611203	1611203: CIMENTA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSIÓN S.A. - Inversiones Yasir Ltda.	STRIPCENTER PIONEROS & COLONOS	Fallo de aceptación parcial a registro
1611208	1611208: CIMENTA, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSION S.A. - Inversiones Yasir Ltda.	STRIPCENTER PIONEROS PATAGONIA	Fallo de aceptación parcial a registro

Sección C5:

Ejecutorias en juicios de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección C7:

Cúmplase en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1578838	1578838: COMPAÑIA JAC TRANSPORTES SPA. - Anhui Jianghuai Automobile Group Corp., Ltd. Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	JAC	
1578838	1578838: COMPAÑIA JAC TRANSPORTES SPA. - Anhui Jianghuai Automobile Group Corp., Ltd. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	JAC	Resolviendo escrito de fecha 26-01-2026 folio 10279: A lo principal: Como se pide, téngase por revocado el patrocinio y poder Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder. Al segundo otrosí: Téngase por acompañado.
1578838	1578838: COMPAÑIA JAC TRANSPORTES SPA. - Anhui Jianghuai Automobile Group Corp., Ltd. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	JAC	Resolviendo escrito de fecha 26-01-2026 folio 10281: Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 21-01-2026, téngase por acompañados los documentos, con citación.
1578838	1578838: COMPAÑIA JAC TRANSPORTES SPA. - Anhui Jianghuai Automobile Group Corp., Ltd. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	JAC	Resolviendo escrito de fecha 13-04-2026: No ha lugar, por ahora.
1590351	1590351: ANHUI JIANGHUAI AUTOMOBILE GROUP CO., LTD. - COMPAÑIA JAC TRANSPORTES SPA - JAC FORKLIFT CHILE SPA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	JAC	Resolviendo escrito de fecha 18-11-2025: A lo principal: Como se pide, téngase por revocado el patrocinio y poder. Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder. Al segundo otrosí: Téngase por acompañado.
1592305	1592305 - BIG DRINKS SPA - SERVICIOS EXPOMAR CORP. Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	PANTERA	
1602199	1602199 - LABORATORIOS SAVAL S.A. - ITF-LABOMED FARMACEUTICA LIMITADA Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	OTOFLAM	A escrito de fecha 24/11/2025 Atendido el mérito de autos, NO ha lugar por ahora
1602199	1602199 - LABORATORIOS SAVAL S.A. - ITF-LABOMED FARMACEUTICA LIMITADA	OTOFLAM	A escrito de fecha 29/10/2025 Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
	Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)		
1602375	1602375 - COMEX S.A. - INVERSIONES ASIACOMEX SPA Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	ASIA COMEX CHILE-CHINA	A escrito de fecha 19/03/2026: No habiendo comparecido de conformidad con las normas de la ley 19.039, no ha lugar. A escrito de fecha 9/04/2026 Estese al mérito de autos.
1602992	1602992 - Kevin Alejandro Rojas Salas - Manuel Antonio Rojas Rosales Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (con certificación de ejecutoriedad)	LA GRAN MAGIA TROPICAL	Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 07-04-2026, en rebeldía. Proveyendo derechamente escrito de fecha 23-02-2026: 1) Vistos y teniendo presente el mérito de autos, lo dispuesto en los artículos 3, 152, 153, 154 y 156 del Código de Procedimiento Civil, 2) Que la última gestión útil la constituye la resolución de fecha 19 de agosto de 2025, que tiene por evacuado el traslado de la demanda. 3) Que el incidente de abandono de procedimiento lo promovió la parte demandada el 23 de febrero de 2026 esto es, transcurridos más de seis meses. 4) Que no habiendo hecho nada las partes con el objeto de dar curso progresivo a estos autos en el tiempo que media entre el 19 de agosto de 2025, que es la fecha en que se tuvo por evacuado el traslado y el 23 de febrero de 2026, que es la fecha en que fue solicitado el abandono del procedimiento; Resuelvo: Ha lugar al incidente de abandono solicitado con fecha 23 de febrero de 2026. Que, se declara con esta fecha abandonado del proceso de oposición. Atendido el mérito de lo expuesto precedentemente, pasen los autos para resolución definitiva.
1603199	1603199 - Felipe Cristian Salas Valenzuela - José Naim Eltit Eltit Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Empanadas El Hoyo Maitencillo	Resolviendo escrito de fecha 11/02/2026: Estese a lo resuelto con esta fecha.
1603200	1603200 - Felipe Cristian Salas Valenzuela - José Naim Eltit Eltit Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	El Hoyo Maitencillo	Resolviendo escrito de fecha 11/02/2026: Estese a lo resuelto con esta fecha.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1603493	1603493 - MITEK CORPORATION - Guangzhou Mintong Trading Co., Ltd. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	MTX PARTS	Resolviendo escrito de fecha 23-04-2026: Vistos los argumentos expuestos por el oponente, el hecho que este último reside en el extranjero lo dispuesto en el artículo 10 inciso segundo de la ley 19.039, así como lo informado con fecha 18 de julio de 2008, a través de Circular N°5 de este Instituto, relativa a la prórroga del término probatorio, y teniendo en especial consideración que, a juicio de este tribunal, el envío de documentación probatoria de un extranjero a su apoderado en juicio en Chile, en la generalidad de los casos suele requerir de un plazo superior al establecido en el artículo 10 de la ley 19.039, lo cual constituye un motivo calificado que justifica la ampliación del término probatorio, resuelvo. Como se pide, se concede la prórroga solicitada por 30 días hábiles a contar de la extinción del plazo original, que se computará de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la ley 19.039. **De esta manera se entiende que el término de prueba extraordinario finaliza el día 17-06-2026.**
1604123	1604123: LOTTE SHOPPING CO., LTD. - Yoceline Solange León Pino Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	Lotte 6	Resolviendo escrito de fecha 29/04/2026 folio 53910: Previo a proveer, haga concordar la suma con el cuerpo del escrito dentro de 3° día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1604123	1604123: LOTTE SHOPPING CO., LTD. - Yoceline Solange León Pino Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	Lotte 6	Resolviendo escrito de fecha 29/04/2026 folio 53920: Estese a lo resuelto con esta fecha.
1604123	1604123: LOTTE SHOPPING CO., LTD. - Yoceline Solange León Pino Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	Lotte 6	Resolviendo escrito de fecha 29/04/2026 folio 53922: Estese a lo resuelto con esta fecha.
1606121	1606121 - ABBOTT LABORATORIES - Grupo Embotellador ATIC, S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	DILYTE	Resolviendo escrito de fecha 24-04-2026: Vistos los argumentos expuestos por el oponente, el hecho que este último reside en el extranjero lo dispuesto en el artículo 10 inciso segundo de la ley 19.039, así como lo informado con fecha 18 de julio de 2008, a través de Circular N°5 de este Instituto, relativa a la prórroga del término probatorio, y teniendo en especial consideración que, a juicio de este tribunal, el envío de documentación probatoria de un extranjero a su apoderado en juicio en Chile, en la generalidad de los casos suele requerir de un plazo superior al establecido en el artículo 10 de la ley 19.039, lo cual constituye un motivo

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
			calificado que justifica la ampliación del término probatorio, resuelvo. Como se pide, se concede la prórroga solicitada por 30 días hábiles a contar de la extinción del plazo original, que se computará de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la ley 19.039. **De esta manera se entiende que el término de prueba extraordinario finaliza el día 18-06-2026.**
1606121	1606121 - ABBOTT LABORATORIES - Grupo Embotellador ATIC, S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	DILYTE	Resolviendo escrito de fecha 28-04-2026: Téngase por acompañados los documentos, con citación.
1606340	1606340 - GASMAULE SPA O GASDELSUR SPA - Daniel Rojas Conejeros. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	Gas del Sur	Resolviendo escrito de fecha 07-04-2026: Estese a lo resuelto con esta misma fecha.
1606771	1606771: SOCIEDAD AGRÍCOLA QUELEN LIMITADA - TIENDANIMAL COMERCIO ELECTRÓNICO DE ARTÍCULOS PARA MASCOTAS S.L. - Salvatore SPA Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	COME SALVAJE	A escrito de fecha 30/03/2026 Estese al mérito de autos
1606771	1606771: SOCIEDAD AGRÍCOLA QUELEN LIMITADA - TIENDANIMAL COMERCIO ELECTRÓNICO DE ARTÍCULOS PARA MASCOTAS S.L. - Salvatore SPA Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (10 días)	COME SALVAJE	A escrito de fecha 29/10/2025 Previo a proveer acompañe efectivamente documentos individualizados en los puntos N° 16, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, dentro del plazo de 10 días hábiles, bajo apercibimiento de tenerlos por no acompañado.
1607273	1607273 - RENO CHILE S.A. - Juan Antonio Loyola Torres Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Rino	Resolviendo escrito de fecha 29/04/2026: Estese a lo resuelto con esta fecha.
1608320	1608320 - BANMEDICA SPA. - Fresia Alejandra Osorio Cortés. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Fundación Sanamente	Resolviendo escrito de fecha 29/04/2026: Estese a lo resuelto con esta fecha.
1609582	1609582 - MUY SIMPLE SPA. - SIMPLI S.A..	simpliltm	

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
	Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones		
1609584	1609584: MUY SIMPLE SPA - SIMPLI S.A. Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	simplibnk	
1609585	1609585: MUY SIMPLE SPA - SIMPLI S.A. Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	simplibnk	
1609594	1609594 - MUY SIMPLE SPA. - SIMPLI S.A. Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	Simpliltm	
1617053	1617053: MERZ PHARMACEUTICALS, LLC - EUROFARMA CHILE SPA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	Ambyra	Resolviendo escrito de fecha 24/10/2025: A lo principal: Téngase presente la limitación de cobertura, corríjase base de datos en lo pertinente. Al 1° otrosí: Por contestada la oposición. Al 2° otrosí: Por contestada la observación de fondo. Al 3° otrosí: Por acompañado. Al 4° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1617619	1617619: QUÍMICA INDUSTRIAL SPES S.A. - LABORATORIO LABOCOCH LTDA. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	SPEED CARS	Resolviendo escrito de fecha 27/10/2025: A lo principal: Téngase presente la limitación de cobertura, corríjase base de datos en lo pertinente. Al 1° otrosí: Por contestada la oposición. Al 2° otrosí: Por contestada la observación de fondo. Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. Al 4° otrosí: Por acompañados, con citación.
1618484	1618484: OFFICE DEPOT DE MÉXICO, S.A. DE C.V. - AGROUP SpA Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones TLT y otros (30 días)	ATeacher	A escrito de fecha 29/10/2025 Previo a proveer y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 19.039, acompañe poder o indique número de custodia del mismo en donde conste poder para representar a AGROUP SPA, dentro de 30 día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1618484	1618484: OFFICE DEPOT DE MÉXICO, S.A. DE C.V. - AGROUP SpA	ATeacher	A escrito de fecha 13/01/2026 Estese al mérito de autos

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
	Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones		
1618621	1618621: SOCIEDAD PUNTA DEL COBRE S.A. - Desarrollos Inmobiliarios S.A. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	Plaza El Espino	A escrito de fecha 29/10/2025 A lo principal: Téngase por evacuado el traslado y por contestada demanda de oposición Al primer otrosí: Se resolverá, en definitiva. Al segundo otrosí: Téngase presente poderes en custodia Al tercer otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación Al cuarto otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. A escrito de fecha 31/01/2025 Atendido el mérito de autos, NO ha lugar por ahora
1618621	1618621: SOCIEDAD PUNTA DEL COBRE S.A. - Desarrollos Inmobiliarios S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Plaza El Espino	A escritos de fecha 09/12/202 A lo principal: Téngase presente Al otrosí: Téngase por acompañado con citación
1618853	1618853: SK CONVERGE S.A.- Luis Eduardo Araya Martínez Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	iConvergencia	A escrito de fecha 04/03/2026 Estese al mérito de autos
1621316	1621316: FEMSA SALUD SpA. - BEIJING POP MART CULTURAL CREATIVE CO., LTD. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	LABUBU	Resolviendo escrito de fecha 21-04-2026: A lo principal: Como se pide, suspéndase el procedimiento por 90 días hábiles a contar de la fecha de presentación del escrito. Considerando que este plazo será computado de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, es decir, el día sábado será considerado hábil, la suspensión se extiende hasta el día 11-08-2026. Al otrosí: Téngase presente los poderes que se encuentran en el Registro de Custodia de Poderes bajo los N°262268 y 255077. Resolviendo escrito de fecha 22-04-2026: Estese a lo resuelto precedentemente.
1625797	1625797: Podravka Preghrambena Industrija D.D.- Gustavo Elmito Inostroza Vallejos	Dulces Mitos	

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
	Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones		
1639274	 Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	BODEGA AHORRO	Resolviendo escrito de fecha 07-04-2026 Atendido el mérito de autos, no ha lugar.
1639274	 Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	BODEGA AHORRO	Resolviendo escritos de fecha 04-03-2026 folios 27146 y 27193: Estese a lo resuelto con esta misma fecha.
1639274	 Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	BODEGA AHORRO	Resolviendo escrito de fecha 04-01-2026: Estese a lo resuelto con esta misma fecha.
1639274	 Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	BODEGA AHORRO	Resolviendo escritos de fecha 06-11-2025 folios 137452 y 137453: Atendido el mérito de autos, no ha lugar
1640270	 Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	LA VALENCIANA	Resolviendo escrito de fecha 25-11-2025: Atendido el mérito de autos, no ha lugar.
1640580	1640580: Comercial Rodrigo Armando Castro Galaz SpA - JOSÉ GRACIA BARETTO - Claudio Valencia y Hernandez EIRL Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	Cadena Punto Ofertas	Resolviendo escrito de fecha 15-04-2026: Estese a lo resuelto con esta misma fecha.
991548189	991548189: GEOTEC BOYLES BROS S.A. - GEOTECNIA E INGENIERIA DEL TERRENO, S.L. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (con certificación de ejecutoriedad)	GEOINTEC	Resolviendo escrito de fecha 09-04-2026: Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 07-04-2026. Proveyendo derechamente escrito de fecha 24-02-2026: 1) Vistos y teniendo presente el mérito de autos, lo dispuesto en los artículos 3, 152, 153, 154 y 156 del Código de Procedimiento Civil, 2) Que la última gestión útil la constituye la resolución de fecha 02 de junio de 2025, que tiene por evacuado el traslado de la demanda. 3) Que el incidente de abandono de procedimiento lo promovió la parte demandada el 24 de febrero de 2026 esto es, transcurridos más de seis meses. 4) Que no habiendo hecho nada las partes con el objeto de dar curso progresivo a estos autos en el tiempo que media entre el 02 de junio de 2025, que es la fecha en

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
			que se tuvo por evacuado el traslado y el 24 de febrero de 2026, que es la fecha en que fue solicitado el abandono del procedimiento; Resuelvo: Ha lugar al incidente de abandono solicitado con fecha 24 de febrero de 2026. Que, se declara con esta fecha abandonado del proceso de oposición. Atendido el mérito de lo expuesto precedentemente, pasen los autos para resolución definitiva.
991663976	991663976: CLÍNICA ESTÉTICA ESSENZA LIMITADA - L I N E T spol. s r.o. Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	ESSENZA	
991749011	991749011: Calvin Klein Cosmetic Corporation - Shanghai INTO YOU Brand Management Co., Ltd. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	INTO YOU	Resolviendo escrito de fecha 23/04/2026: Estese a lo resuelto con esta fecha.
991749011	991749011: Calvin Klein Cosmetic Corporation - Shanghai INTO YOU Brand Management Co., Ltd. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	INTO YOU	Resolviendo escrito de fecha 27/10/2025: A lo principal: Téngase presente. Al otrosí: Por acompañados, con citación.
991785004	991785004: Calvin Klein Cosmetic Corporation - Shanghai INTO YOU Brand Management Co., Ltd. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	INTO YOU	Resolviendo escrito de fecha 27/10/2025: A lo principal: Téngase presente. Al otrosí: Por acompañado, con citación.
991785004	991785004: Calvin Klein Cosmetic Corporation - Shanghai INTO YOU Brand Management Co., Ltd. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	INTO YOU	Resolviendo escrito de fecha 23/04/2026: Estese a lo resuelto con esta fecha.
991809566	991809566: Comercial Casablanca SpA - Zhou Dengqiang	Micun bibimbap	Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 07-04-2026, en rebeldía. Proveyendo derechamente escrito de fecha 26-02-2026:

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
	Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (con certificación de ejecutoriedad)		1) Vistos y teniendo presente el mérito de autos, lo dispuesto en los artículos 3, 152, 153, 154 y 156 del Código de Procedimiento Civil, 2) Que la última gestión útil la constituye la resolución de fecha 25 de agosto de 2025, que tiene por evacuado el traslado de la demanda. 3) Que el incidente de abandono de procedimiento lo promovió la parte demandada el 26 de febrero de 2026 esto es, transcurridos más de seis meses. 4) Que no habiendo hecho nada las partes con el objeto de dar curso progresivo a estos autos en el tiempo que media entre el 25 de agosto de 2025, que es la fecha en que se tuvo por evacuado el traslado y el 26 de febrero de 2026, que es la fecha en que fue solicitado el abandono del procedimiento; Resuelvo: Ha lugar al incidente de abandono solicitado con fecha 26 de febrero de 2026. Que, se declara con esta fecha abandonado del proceso de oposición. Atendido el mérito de lo expuesto precedentemente, pasen los autos para resolución definitiva.
991819536	991819536: FEMSA SALUD SpA - POP MART (SINGAPORE) HOLDING PTE. LTD. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	LABUBU	Resolviendo escrito de fecha 21-04-2026: A lo principal: Como se pide, suspéndase el procedimiento por 90 días hábiles a contar de la fecha de presentación del escrito. Considerando que este plazo será computado de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, es decir, el día sábado será considerado hábil, la suspensión se extiende hasta el día 11-08-2026. Al otrosí: Téngase presente los poderes que se encuentran en el Registro de Custodia de Poderes bajo los N°262268 y 255077.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección C9N:

Traslado de demanda de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1407974	1352084	02-2026: MATE.BIKE 17 INTERNATIONAL APS - Importadora y Distribuidora Neumax S. A.	MATE.BIKE	Resolviendo escrito de fecha 05-01-2026 folio 1118: A lo principal: Téngase por interpuesta demanda sobre la materia a que alude el tipo de documento (demanda) indicado en el encabezado de esta resolución. Traslado por el término de 30 días hábiles, que se computarán de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 19.039. Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 40 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Al primer otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°270563. Al segundo otrosí: Téngase por acompañados los documentos, con citación. Al tercer otrosí: Solicítese en su oportunidad. Al cuarto otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. Asígnesele el Nº de expediente contencioso 02-2026, el cual deberá ser señalado en toda presentación posterior en este juicio.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección C9C:

Traslado de demanda de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección C10N:

Causa a prueba en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección C10C:

Causa a prueba en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección C11N:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección C11C:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección C12N:

Fallos de juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección C12C:

Fallos de juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección C12L:

Fallos de juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección C13N:

Ejecutorias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección C13C:

Ejecutorias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección C14N:

Apelaciones en juicios de Nulidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección C14C:

Apelaciones en juicios de Caducidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Limitación Territorial por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Cancelación por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección C15N:

Cúmplase en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección C15C:

Cúmplase en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1407974	1352084	02-2026: MATE.BIKE 17 INTERNATIONAL APS - Importadora y Distribuidora Neumax S. A. Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	MATE.BIKE	Resolviendo escrito de fecha 27-04-2026: Como se pide, atendido que existe el riesgo de que el demandado enajene su derecho de propiedad industrial, y que se trata de un derecho litigioso, se concede la prórroga solicitada, por 20 días hábiles, a contar de la expiración del plazo original. Considerando que este plazo será computado de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, es decir, el día sábado será considerado hábil, la prórroga se extiende hasta el día 23/05/2026.
1514734	1400209	102-2025 CLAUDIO HERNAN CASTRO ALARCON - Eduardo Alberto Bravo Manríquez Resolución desfavorable de escrito contencioso demandas	Quimuy	Resolviendo escrito de fecha 07-01-2026: Estese al mérito de autos.
1514734	1400209	102-2025 CLAUDIO HERNAN CASTRO ALARCON - Eduardo Alberto Bravo Manríquez Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	Quimuy	Resolviendo presentación de fecha 17-04-2026: Téngase presente la transacción acompañada y por desistida la demanda presentada por Claudio Castro Alarcón con fecha 28-08-2025.

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección C16C:

Resoluciones varias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Secretario – Abogado
De Marcas e indicaciones Geográficas y
Denominaciones de Origen

Estado Diario Subdirección de Marcas 07/05/2026

Sección E1:

Estado Diario especial – Correcciones de fecha de concesión

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Firmado electrónicamente, conforme a los estándares de la Ley N°19.799 para firma electrónica avanzada